

INFORME
2016 - 2018

LGBTI

**ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Material elaborado para:



CONSULTORIA REALIZADA POR:

Alejandra Callisaya Valdez

AGRADECIMIENTOS:

Carla Guardia Pastrana

Mateo Rodrigo Solares

Martin Vaca Vidaurre

DIAGRAMACIÓN

Adrian Cadima Ardaya

PROYECTO:

Adelante con la Diversidad Sexual:

Cambio e innovación social para el ejercicio pleno de los derechos LGBTI

CON EL APOYO DE:



Unión Europea



La Paz, Bolivia. 2018

Informe de Derechos Humanos
de la Población Lesbiana,
Gay, Bisexual, Transexual,
Transgénero e Intersexual en el
Estado Plurinacional de Bolivia.
2016 - 2018

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....Pag.13

CAPÍTULO I.DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1. ¿QUÉ ES EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA? Pág.18

**1.1. ¿QUÉ PRINCIPIO DE YOGYAKARTA RECONOCE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?
..... Pág. 21**

1.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA QUE REFIERE AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA..... Pág. 21

1.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA..... Pág. 22

1.3.1. LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA..... Pág. 22

1.3.2. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA..... Pág. 26

1.4. RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA..... Pág. 28

1.4.1. PRINCIPIO DE YOGYAKARTA N°3. Pág. 28

1.4.2. INFORME “DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO” (A/HRC/29/23) DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - MAYO 2015. Pág. 30

1.4.3. INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA - NOVIEMBRE DE 2015. Pág. 30

1.5. ¿QUE PASO EL AÑO 2016 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO? Pág. 31

1.5.1. AUDIENCIA TEMÁTICA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LGBT EN BOLIVIA”..... Pág. 31

1.5.2. PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 807 “IDENTIDAD DE GÉNERO”. Pág. 33

1.5.3. MARCHA CONTRA LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RESPUESTA DE LA POBLACIÓN LGBTI Y DE LA SOCIEDAD CIVIL. Pág. 33

1.5.4. CUMPLIMIENTO DE LA LEY Nº 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA GESTIÓN 2016. Pág. 37

1.5.5. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA. Pág. 39

1.6. ¿QUÉ PASO EL AÑO 2017 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO? Pág. 43

1.6.1. AMICUS CURIAES A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 807 “IDENTIDAD DE GÉNERO”. Pág. 43

1.6.2. ACEPTACIÓN DE LOS AMICUS CURIAES, SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA SOBRE LA ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SOLICITUD DE OPINIONES. Pág. 46

1.6.3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL PARALIZA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y SOLICITA INFORMES COMPLEMENTARIOS. Pág. 47

1.6.4. LIDERES/LIDERESAS Y DEFENSORES/AS DE DERECHOS HUMANOS SE APERSONAN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Pág. 49

1.6.5. AUDIENCIA CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN SUCRE Y SUS REPERCUSIONES POR PARTE DE LAS IGLESIA CATÓLICA Y EVANGÉLICA..... Pág. 52

1.6.6. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LA OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pág. 54

1.6.7. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL INSTRUYE AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO RECONOCER EL MATRIMONIO CIVIL DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO. Pág. 57

1.7. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL NACIONAL EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO. Pág. 62

1.7.1. LEY Nº 807 “IDENTIDAD DE GÉNERO”. Pág. 63

1.7.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Pág. 68

1.8. PROBLEMAS PARA LA APLICABILIDAD EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO. Pág. 70

1.8.1. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17..... Pág. 73

1.8.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17. Pág. 73

1.8.3. CONTEXTO SOCIAL, POLÍTICO, INTERNACIONAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN A LA SCP 0076/17.....	Pág. 84
1.8.4. ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN - AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2017-ECA.	Pág. 98
1.8.5. OPINIÓN CONSULTIVA OC -24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 “IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO”.....	Pág. 100
1.9. ¿QUÉ PASÓ EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2018 EN RELACIÓN AL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO?.....	Pág. 102
1.10. PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI EN RELACIÓN AL DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	Pág. 103
1.11. RETOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	Pág. 105
CAPÍTULO II. DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA.	
j	
CAPÍTULO 2. DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA.....	Pág. 109
2.1. ¿QUÉ ES EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?.....	Pág. 110
2.1.2. DEFINICIONES DE FAMILIA, MATRIMONIO Y UNIÓN.....	Pág. 111
2.2. RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL CONCIERTO INTERNACIONAL.....	Pág. 112
2.3. ¿QUÉ PRINCIPIO DE YOGYAKARTA RECONOCE EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?.....	Pág. 113
2.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA.....	Pág. 114
2.5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA OEA Y DE LA ONU.....	Pág. 117
2.5.1. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	Pág. 117
2.5.2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	Pág. 122
2.6. RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.....	Pág. 124

2.6.1. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA Nº24.....	Pág. 124
2.6.2. INFORME “DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO” (A/HRC/29/23) DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - MAYO 2015.	Pág. 126
2.6.3. INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA DE 2015.....	Pág. 127
2.6.4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.....	Pág.128
2.7. PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR.	Pág. 135
2.7.1. CONSTRUCCIÓN, SOCIALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL ACUERDO DE VIDA EN FAMILIA – 2015.	Pág. 137
2.8. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2016 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA?.....	Pág. 140
2.8.1. AUDIENCIA TEMÁTICA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LGBT EN BOLIVIA”.	Pág. 140
2.8.2. ALIANZA CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DEL ACUERDO DE VIDA EN FAMILIA.....	Pág. 141
2.8.3. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LA OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL ESTADO DE COSTA RICA EN EL MARCO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.....	Pág. 144
2.9. ¿QUE PASÓ EL AÑO 2017 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA?.....	Pág. 147
2.9.1. AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	Pág. 148
2.9.2. OPINIÓN CONSULTIVA OC -24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 “IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO”.....	Pág. 150
2.10. ¿QUÉ PASÓ EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2018 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA?.....	Pág. 151
2.11. PROBLEMAS PARA LA APLICABILIDAD DE NORMAS EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.	Pág. 152
2.12. PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA.	Pág. 155

2.13. RETOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO..... Pág. 158

CAPITULO 3. DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

CAPÍTULO 3. DERECHO HUMANO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL. Pág. 163

3.1. ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL?..... Pág. 164

3.1.1. DERECHO HUMANO A LA VIDA. Pág. 167

3.1.2. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PERSONAL. Pág. 168

3.2. ¿QUÉ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA RECONOCEN EL DERECHO HUMANO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL?..... Pág. 172

3.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL. Pág. 174

3.3.1. DERECHO A LA VIDA..... Pág. 174

3.3.2. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL..... Pág. 176

3.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL. Pág. 177

3.4.1. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL. Pág. 178

3.4.2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL. Pág. 182

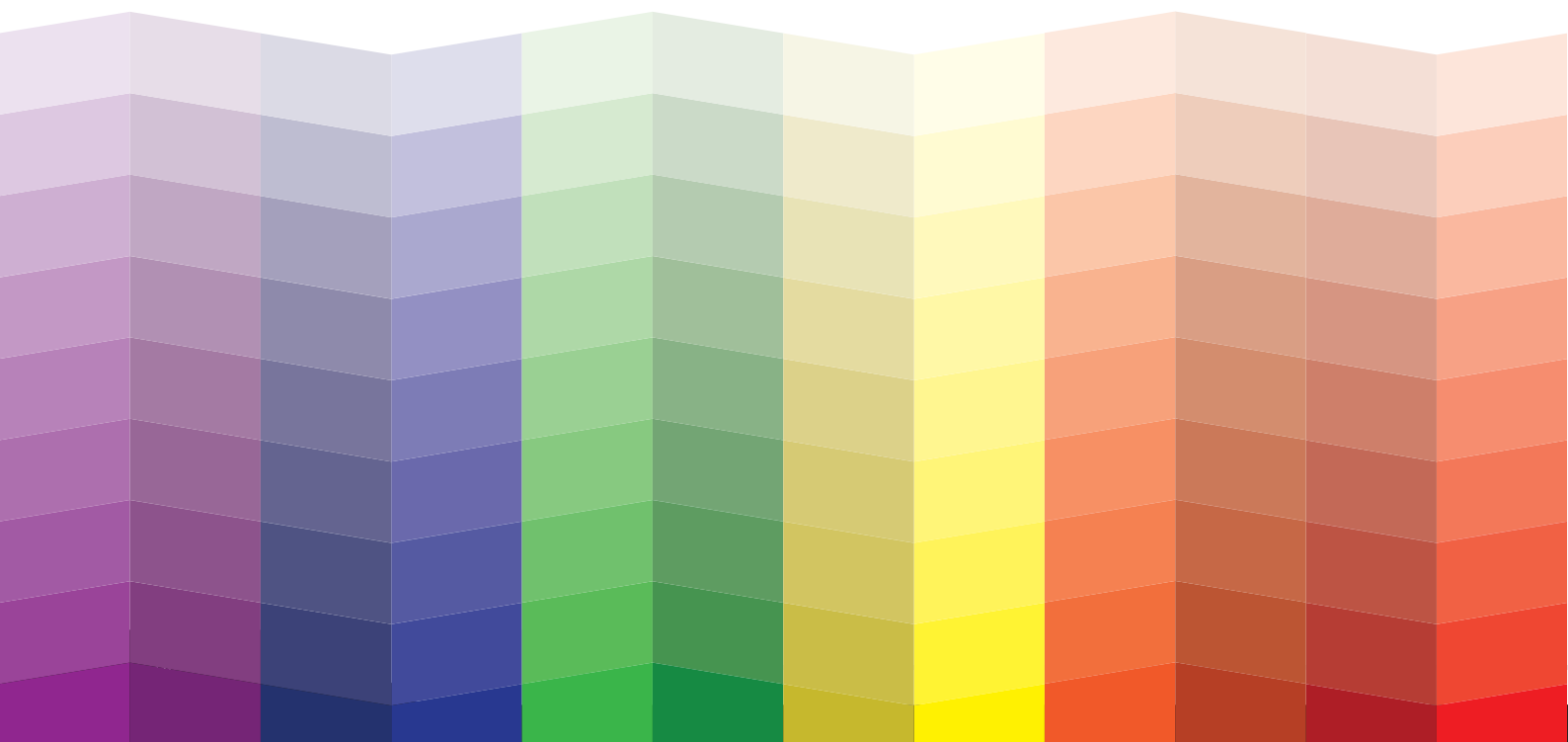
3.5. RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL..... Pág. 184

3.5.1. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA Nº 4 y 5. Pág. 184

3.5.2. INFORME “DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO” (A/HRC/29/23) DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - MAYO 2015. Pág. 185

3.5.3. INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA. Pág. 187

3.6. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2016 EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO?.....	Pág. 189
3.6.1. AUDIENCIA TEMÁTICA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LGBT EN BOLIVIA”.....	Pág. 190
3.6.2. PROPUESTAS DE ANTEPROYECTOS DE LEY - CRÍMENES DE ODIO POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO - GESTIÓN 2016.	Pág. 191
3.6.3. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2017 EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO?.....	Pág. 195
3.7. CASOS DE CRÍMENES DE ODIO A LGBTI EN LAS GESTIONES 2016 Y 2017.	Pág. 200
3.7.1. DATOS DE CRÍMENES DE ODIO A PERSONAS LGBTI DE BOLIVIA IDENTIFICADOS EN ESTUDIOS INTERNACIONALES.	Pág. 203
3.7.2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	Pág. 205
3.7.3. PROMULGACIÓN Y ABROGACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.....	Pág. 207
3.8. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2018 EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO?.....	Pág. 210
3.9. PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI EN RELACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.	Pág. 212
3.10. PROBLEMAS PARA LA APLICABILIDAD DE NORMAS EN RELACIÓN A LOS DERECHOS A VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO.	Pág. 215
3.11. RETOS DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS LGBTI.	Pág. 217
CAPÍTULO 4. RECOMENDACIONES.	
4. RECOMENDACIONES.....	Pág. 219
4.1. DERECHO HUMANO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	Pág. 219
4.2. DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA.....	Pág. 220
4.3. DERECHO HUMANO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.....	Pág. 221



"Dejarme decirlo
alto y claro:
las personas
Lesbianas, Gay,
Bisexuales y
Transgénero tienen
los mismos derechos
que todos los demás.
Ellos también nacen
libres e iguales.
Yo estoy hombro con
hombro con ellos en
su lucha por los
Derechos Humanos"



Ban
Ki-Moon
Ex Secretario
General de las
Naciones Unidas

ade lan ««te»»

Diversidad Sexual



BOLIVIA • ECUADOR • PERÚ



INTRODUCCIÓN.

El presente informe, analiza la realidad legal y social de los Derechos Humanos (DDHH) de la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero e Intersexual (LGBTI) en el Estado Plurinacional de Bolivia en las gestiones 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018, específicamente en relación a la protección, respeto y ejercicio de los DDHH al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica; a Formar una Familia y a la Vida y Seguridad Personal.

El análisis se basa en los alcances y cumplimiento de los derechos establecidos en los Principios de Yogyakarta, los cuales son los estándares básicos para el reconocimiento de los derechos de la población LGBTI en el Estado boliviano y en el concierto internacional; y a la vez se han convertido en una referencia legal para la interpretación en el Derecho Internacional para la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Igualmente, el Informe identifica e interpreta los preceptos legales de los instrumentos internacionales de carácter general ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia que refieren a los DDHH al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica; a Formar una Familia y a la Vida y Seguridad Personal: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

Asimismo, analiza los instrumentos internacionales de carácter específico suscritos por el Estado boliviano sobre los tres derechos enunciados en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA): “Derechos Humanos,

Orientación Sexual e Identidad de Género”: (Resolución 1, AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08); (Resolución 3, AG/RES. 2504 XXXIX-O/09); (Resoluciones 2 y 3, AG/RES. 2600 XL-O/10); (Resolución 2, AG/RES. 2653 XLI-O/11); (Resolución 6, AG/RES. 2721 XLII-O/12); (Resoluciones 1 y 2, AG/RES. 2807 XLIII-O/13), la (Resolución 7, AG/RES. 1214 XLIV-O/14, la Resolución (AG/RES. 2887 (XLVI-O/16); así como de la Convención Interamericana Contra el Racismo y toda forma

de Discriminación e Intolerancia y la Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones OEA celebrada en Cancún, Quintana Roo, México el 21 junio 2017, Punto 13 del temario, que incluye en su punto xii. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género.; además interpreta los instrumentos internacionales específicos sobre DDHH LGBTI en la Organización de las Naciones Unidas (ONU): Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de Las Naciones Unidas - 2008; Declaración Conjunta Para Poner Alto a Los Actos De Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad De Género - 2010; Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del 2011 y 2014.

Dichas interpretaciones se basan en los principios Pro Homine y de Buena Fe y en la teoría sobre las fuentes del derecho internacional, establecidas en el artículo 38, inciso 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que determina que entre las fuentes del derecho internacional están las convenciones internacionales; sean generales o particulares.

Respecto a la fuente mencionada, se debe indicar que los instrumentos internacionales enunciados en los párrafos anteriores, forman parte del hard law (derecho duro) y otros que se denominan soft law (derecho suave). El hard law refiere a los instrumentos jurídicos vinculantes, que son de cumplimiento obligatorio para los estados que los ratificaron y su incumplimiento incurre en responsabilidad internacional.

En referencia al soft law, es necesario aclarar que pueden tener diversas denominaciones como: resoluciones, recomendaciones, declaraciones, principios, entre otros; y en la doctrina se han generado diferentes concepciones que la más apropiada para el presente informe es la siguiente: “Bodansky les distingue de los tratados internacionales,

"He tenido que luchar para ser yo misma y para ser respetada. Para desnudar este estigma, para mí, es algo para estar orgullosos (...) He tenido que hacer frente a la sociedad, la Iglesia, que dice 'homosexuales sean condenados'. Es absurdo. ¿Cómo se puede juzgar a una persona que ha nacido así. No estudié para ser una lesbiana. Ellos no enseñan que yo sea así. Yo nací de esta manera, desde el momento en que abrí los ojos".

Chavela Vargas

y les atribuye las siguientes características específicas: "están formulados en términos exhortatorios; no cuentan con disposiciones de ratificación o entrada en vigor; tampoco cuentan con un cuerpo de normas que regulen su creación, aplicación, interpretación modificación, terminación y validez.

Sin embargo, el punto más destacable es que no tienen una limitación vinculada a la expresión del consentimiento, lo cual implica que si bien no vincula a los Estados que la formulan, tampoco permite que los Estados que no la votaron se desentiendan de ella" (Bodansky, 2010: 156)."

Paralelamente el Informe expone el grado de cumplimiento de las recomendaciones de los

tres instrumentos señalados: los Principios de Yogyakarta, Informe sobre Discriminación y

Violencia contra las Personas por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (A/

HRC/29/23) de mayo 2015 y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

Correlativamente presenta los resultados de la Audiencia Temática ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos "Situación De Derechos Humanos de Personas LGBT en Bolivia"; así como la respuesta de la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia a la Opinión Consultiva Presentada por la República de Costa Rica en el marco de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos sobre los DDHH al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y a Formar una Familia

Además de lo expuesto, el Informe refleja

los resultados de 305 percepciones de personas LGBTI en Bolivia en relación a los Derechos sujetos a dichas interpretaciones; así como el marco legal nacional que amparan la constitucionalidad de los derechos al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica, a Formar una Familia, así como a la Vida y Seguridad Personal.

CAPÍTULO 1
DERECHO AL
RECONOCIMIENTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA

Capítulo 1

LGBTI

"Como Presidenta de la Cámara de Diputados me parece un retroceso enorme en términos de derechos esa sentencia constitucional. Lo que hace es limitar los ejercicios de derechos laborales, civiles y políticos. Todos estos derechos son derechos que ejercen las personas de manera individual (...)

A mí me parece un terrible retroceso para el país en su conjunto".



Gabriela
Montañón

CAPÍTULO I. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

El presente capítulo, es sin duda el más importante del Informe, al considerar que ***el 21 de mayo de 2016, el Estado Plurinacional de Bolivia promulgó la Ley N° 807 “Identidad de Género”, que tiene como objeto “establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género”.***¹

En este sentido, es importante brindar concepciones relativas a la identidad de género y otros términos relacionados con el fin de analizar el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica desde la doctrina, instrumentos internacionales, normas nacionales y jurisprudencia, con el objeto de comprender la importancia que han tenido las mismas para adecuarse a las necesidades de las personas Trans en Bolivia.

A la vez interpreta el Principio 3 de Yogyakarta, instrumentos internacionales de carácter general y específicos ratificados y suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

Igualmente, el presente capítulo identifica el grado de cumplimiento de las recomendaciones dirigidas al Estado Plurinacional de Bolivia en relación al presente Derecho, emanadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Informe Discriminación y Violencia contra las Personas por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (A/HRC/29/23) de Mayo de 2015 y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América de noviembre de 2015”*.

Además se expone la posición de los representantes del Estado boliviano en la Audiencia Temática desarrollada en la Comisión de Derechos Humanos (CIDH) denominada *“Situación de Derechos Humanos de Personas LGBT en Bolivia”* del 8 de abril de 2016; así como la respuesta vertida por la Procuraduría General a la Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica en el marco de la CIDH, en relación a la consulta I *“Sobre Identidad de Género”* de diciembre de 2015 y presentada en mayo de 2016, asumidos como compromisos internacionales en relación al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica.

De la misma manera, se refleja los resultados de 305 percepciones de personas LGBTI en relación al Derecho analizado, el análisis del marco legal nacional y la exposición de motivos nacionales que amparan la Constitucionalidad de la Ley N° 807 *“Identidad de Género”*.

Finalmente el presente aborda la Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017 de 9 de noviembre de 2017 y el Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017 - ECA de 22 de noviembre de 2017, que refiere a la aclaración, enmienda y complementación de dicha Sentencia, así como sus repercusiones políticas, sociales y legales, así como los retos pendientes para el Estado Plurinacional de Bolivia en relación al Derecho a la Personalidad Jurídica de la población Transexual y Transgénero.

¹ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

1. ¿QUÉ ES EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA?

Para entrar en contexto acerca de la concepción jurídica del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, es importante entender que todas las personas poseen atributos inherentes a su naturaleza humana. El nombre que identifica y representa a cada persona, se designa para que la misma sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Por tanto, las personas nacen con derechos que les acompañan durante toda su vida, entendiendo que los mismos coadyuvan para identificarse a sí mismas con relación a los demás y como seres humanos legalmente reconocidos.



Fuente: Archivo de la Consultora.

Además de identificarse a partir de los atributos de la personalidad que le son inherentes, el ser humano puede identificarse a sí mismo a partir del rol que desempeña en sociedad, al ser un sujeto que ejerce derechos y que contrae obligaciones. Dichos atributos son derechos personales que nacen y mueren con la persona, y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten. Los atributos de la personalidad hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irreplicable en la sociedad.

Existen diferentes acepciones acerca de la definición del Derecho a la Personalidad Jurídica, sin embargo para el presente informe es sustancial identificar ciertas nociones para clarificar el derecho sujeto al presente análisis. La personalidad jurídica refiere específicamente al reconocimiento de un ser humano por el solo hecho de existir, independientemente de su identidad de género, atribuyéndole *“capacidad jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones ante su propio Estado y la Comunidad Internacional. Asimismo el reconocimiento a la personalidad jurídica de todos los seres humanos, es esencial para su autodeterminación, su dignidad y su libertad”*².

En este entendido, es fundamental indicar que el reconocimiento de la personalidad jurídica de todos los seres humanos está estrechamente relacionado al Derecho a la Identidad, que es un presupuesto de la persona, considerado como un bien personal tutelado por el derecho objetivo, que

refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia; abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia, género, sexo y demás elementos componentes de su propio ser.

Entonces, se entiende que *“la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Pero además la identidad personal muestra un aspecto estático. Cuando nos hallamos frente a una persona nos enfrentamos con una imagen y un nombre, que debería corresponder a su identidad”*.³

² (Puig, Peña; Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I: Parte General, Volumen II, Los Actos Jurídicos)

³ (S.C. 1763/2003-R, Estado Plurinacional de Bolivia.)

Cabe resaltar que dentro de los atributos de la identidad personal está el dato del sexo, mismo que puede o no corresponder con el del nacimiento, como sucede con las personas transexuales o transgénero, y en estos casos cuando el dato del sexo, imagen y nombre no reflejan y no corresponden con su verdadera identidad, se está vulnerando su capacidad jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones ante su propio Estado y la Comunidad Internacional.

El Derecho a la Identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía de un ser humano, es la situación jurídica subjetiva por la cual la persona tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social, es decir, que su identidad debe coincidir con el dato del sexo, imagen y nombre expresados en sus documentos personales.

Los Principios de Yogyakarta, refieren a la Identidad de Género como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*⁴

En base a lo expuesto, se entiende que el género que asumen las personas es el que manifiestan socialmente, sin embargo esa proyección social se ha visto reflejada históricamente y legalmente en los documentos de identidad a través del dato del sexo. Por tanto, en el caso de personas transexuales y transgénero, se debe recurrir al cambio del nombre, dato del sexo e imagen para guardar correspondencia con su identidad asumida, y de esta manera evitar la discriminación y garantizar su Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y acceso a los demás Derechos Humanos sin discriminación alguna.

Por tanto, *“toda persona tiene derecho a su propia identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, a ser “el” o “ella” y no “otro” u “otra”; que el derecho a la identidad tiene también una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, para ejercer los derechos a la salud, educación, a la intimidad, vida, seguridad personal, y a su proyecto de vida; y que se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal; concluyendo que la población con diversa identidad de género (transexuales y transgéneros), ha sido y es objeto de discriminaciones, persecuciones, prejuicios, asesinatos, terapias de conversión, violencia física, psicológica y verbal en ámbitos familiares, educativos, jurídicos, laborales y de salud, por la falta de reconocimiento de su Identidad de Género”*⁵

Al comprender el significado del Derecho a la Personalidad Jurídica y su estrecha relación con el Derecho a la Identidad, para continuar con el desarrollo del presente capítulo, es transcendental referirse a los siguientes conceptos:

- **Identidad de Género:** *“Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la*

4 (Preámbulo de los Principios de Yogyakarta (2006). Consultado en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>).

5 (Fragmento extraído de: <http://www.laizquierdadiario.com.bo/Un-gran-logro-dentro-los-derechos-de-la-poblacion-transgenero-y-transexual> (Informe de Derechos Humanos de la Población LGBTI del Estado Plurinacional de Bolivia: 2014))

vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole”⁶.

- **Trans:** “Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas. Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero”.⁷
- **Transexualidad:** “Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”.⁸
- **Transexual:** “Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física - biológica a su realidad psíquica y social”.⁹
- **Mujer Transexual:** “Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico masculino, realiza un proceso de adecuación físico y/o social a femenino”.¹⁰
- **Hombre Transexual:** “Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico femenino, realiza un proceso de adecuación física y/o social a masculino.”¹¹
- **Transgénero:** “Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal”.¹²
- **Transición:** “El proceso de transición es el período de tiempo durante el cual una persona trans se somete a modificaciones a nivel físico y/o social, para adecuarse con su identidad de género.”¹³

Igualmente, a la fecha se cuenta con jurisprudencia de la Corte Interamericana, como por ejemplo el caso Atala Riffo y Niñas v/s Chile, que establece “existe un enlace claro entre la orientación sexual y el libre desarrollo de la personalidad y como vivir su vida, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos”¹⁴. La Sentencia del Caso: Ángel Alberto Duque Vs Estado Colombiano determina “La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”¹⁵

La personalidad jurídica es uno de los derechos integrantes del más amplio derecho a la propia identidad, el que forma parte a su vez de los derechos humanos, entendiendo que cada ser humano es único e irrepetible; y que la identidad es la condición de la particularidad de todo ser humano; de su ser concreto en el mundo.

6 Ley Nº 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

7 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

8 www.oas.org/es/cidh/lgtbi/

9 Ley Nº 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

10 Definición propia de la Consultora.

11 *Ibid.*

12 Ley Nº 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

13 Definición propia de la Consultora.

14 Sentencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. FECHA / PÁRRAFO: 24 de Febrero 2012 / 111.

15 Sentencia. FECHA / PÁRRAFO: 26 de Febrero de 2016 / 104 / 109 / 110.

1.1. ¿QUÉ PRINCIPIO DE YOGYAKARTA RECONOCE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?

PRINCIPIO 3: DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”¹⁶.

1.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA QUE REFIERE AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Art. 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.	Art. 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.	Art. 15 (2): “Los estados partes reconocerán a la mujer, en Materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad”.	Art. 3: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Art. 11 (1): “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Art.18: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

A continuación, se interpretarán los artículos que reconocen, garantizan y protegen el Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica:

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su **Artículo 6**, establece que: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, siendo este artículo uno de los mayores argumentos al considerar que ya desde el año 1945, el Derecho sujeto al presente análisis ya estaba reconocido y debe hacerse extensivo a las Personas Trans.
- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, determina en su Artículo 16: *“Todo ser humano tiene*

¹⁶ <https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>

derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, reafirmado la interpretación precedente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus Artículos 3: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*” y el 11, Inciso 1: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”, enfatizando que el reconocimiento, goce y ejercicio del Derecho a la Personalidad Jurídica de las personas Transexuales y Transgénero va de la mano con el Derecho a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la dignidad.

1.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

En este punto se identifican los Instrumentos Internacionales específicos de protección de los Derechos Humanos de la Población Trans que el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito, mismos que coadyuvaron a la formulación de la exposición de motivos legales para la promulgación de la Ley Nº 807 “Identidad de Género”, logrando el reconocimiento, protección y ejercicio del Derecho Humano en cuestión:

1.3.1. LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.



Róbrica. García Linera durante la promulgación de la ley, en La Paz.

Fuente: <http://www.expreso.ec/mundo/bolivia-con-ley-de-identidad-de-genero-YD353375>

El Estado Plurinacional de Bolivia, es signatario de las siguientes Resoluciones Orientación Sexual e Identidad de Género”: (Resolución 1, AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08); (Resolución 3, AG/RES. 2504 XXXIX-O/09); (Resoluciones 2 y 3, AG/RES. 2600 XL-O/10); (Resolución 2, AG/RES. 2653 XLI-O/11); (Resolución 6, AG/RES. 2721 XLII-O/12); (Resoluciones 1 y 2, AG/RES. 2807 XLIII-O/13), la Resolución (AG/RES. 1214 XLIV-O/14, la Resolución (AG/RES. 2887 (XLVI-O/16); así como de la Convención Interamericana Contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia y la Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones OEA celebrada en Cancún, Quintana Roo, México el 21 junio 2017, Punto 13 del temario, que incluye en

su punto xii. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género.;

En términos generales, dichas Resoluciones instan y manifiestan a sus Estados miembros, lo siguiente:

- Su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos a la población con diversa orientación sexual e **identidad de género**.

- Adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e **identidad o expresión de género**.
- Asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e **identidad de género**.
- Los responsables de los actos de violencia y violaciones de Derechos Humanos a personas LGBTI enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- Garantizar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con la defensa de las personas con Diversa Orientación Sexual e **Identidad de Género**.

A continuación, se analizarán de manera individualizada cada una de las Resoluciones que en este caso se constituyen en argumentos legales de respaldo para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, y que fueron claves para la promulgación de la Ley N° 807 de "Identidad de Género":

- **Resolución: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)**, en su Inciso 1 resuelve: *"Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género"*, **afirmando que la Ley N° 807 "Identidad de Género" es una respuesta por parte del Estado boliviano, para reconocer el Derecho a la Personalidad Jurídica de las Personas Trans y poner un alto a los actos de violencia y violaciones de sus derechos humanos.**

- **Resolución: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09)**, resuelve en su numeral 1: *"Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género"*, **comprendiendo que necesariamente se debe condenar por medio de los mecanismos legales vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente a partir de la Ley N° 807 Identidad de Género y la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, a quienes cometan actos de violencia y violaciones de los derechos humanos de la población Trans en Bolivia, especialmente a la Personalidad Jurídica.**

- **Resolución: AG/RES. 2600 (XL-O/10)**, resuelve en su numeral 2: *"Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad"*. Y en su Inciso 3: *"Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género"*, **entendiendo que la promulgación de la Ley N° 807, ha dado cumplimiento a los numerales identificados, especialmente para asegurar que no se cometan mas actos de violencia y violaciones contra personas Transexuales y Transgénero; además que se debe entender que el medio más acertado para poner un alto a las discriminaciones que sufría la población con diversa identidad de género era la Promulgación de dicha Ley.**

- **Resolución: AG/RES. 2653 (XLI-O/11)**, resuelve en su numeral 1: *"Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación"*; en su Inciso 3 *"Alentar a los Estados Miembros a que,*

dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género”, aseverando que la Promulgación de la Ley N° 807, es una respuesta acertada y de cumplimiento por del Estado boliviano, al incluir dentro de sus Políticas Públicas la No Discriminación a personas Trans, dando cumplimiento a la presente Resolución.

- **Resolución: AG/RES. 2721 (XLII-O/12)**, resuelve en su numeral 1: “Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”, **reafirmando que la Ley N° 807 Identidad de Género, pretende reducir las vulneraciones al Derecho a la Vida Privada de las Personas Transexuales y Transegénero, así como otros Derechos Humanos que van de la mano con el Derecho a la Personalidad Jurídica.**

- **Resolución: 2807 (XLIII-O/13)**, resuelve en su numeral 1: “Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”, y en su Inciso 2: “Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género”, **reiterando que la Ley N° 807 ha eliminado barreras legales para que las personas Transexuales y Transgénero, puedan cambiar su nombre dato del sexo e imagen, a través de su promulgación.**

- **Resolución: 2863 (XLIV-O/14)**, resuelve en su numeral 1: “Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”, y en su Inciso 2: “Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género”, **mandatos que han sido cumplidos a cabalidad por el Estado Plurinacional de Bolivia.**

- **Resolución: Promoción y Protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la OEA celebrada en Cancún, Quintana Roo, México el 21 junio 2017, Punto 13 del temario, que incluye en su punto xii. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género:** Resuelve en su parágrafo II. **Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas**

LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el “Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI”, aseverando que se debe dar cumplimiento a la siguiente Recomendación: 26. “Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátrico”, afirmando que el Estado Plurinacional de Bolivia ha dado cumplimiento al presente punto al haber promulgado la Ley Nº 807 “Identidad de Género”, con el establecimiento de un procedimiento administrativo expedito y sencillo.

- **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.**
- **“Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención”, establece que:
 - “1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”, **entendiendo que la Ley Nº 807, responde a los derechos a la no discriminación, a la igualdad, entre otros a las personas Trans y por ende al mandato del artículo 1 de la presente convención.**
 - “2. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, **identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural (...)** o cualquier otra (...”, **interpretando que la Ley Nº 807 responde a poner un alto a los actos de discriminación a la identidad y expresión de género de las personas Trans en Bolivia, brindándoles la posibilidad de ejercer el Derecho a la Personalidad Jurídica, a través del cambio de sus nombres, datos del sexo e imagen según su identidad de género autopercebida.**
- **Artículo 2,** establece que: “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”, **entendiendo que el reconocimiento del Derecho a la Personalidad Jurídica, está amparada al Derecho a la Igualdad ante la Ley y a la No Discriminación, expresada jurídicamente en la Ley Nº 807.**
- **Artículo 3,** establece que: “Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo”, **identificando que tanto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como en sus leyes nacionales, especialmente la Ley Nº 807, se consagra el Derecho Humano a la Personalidad Jurídica para personas Transexuales y Transgénero en el Estado boliviano, dando cumplimiento al presente artículo.**
- **Artículo 4 “Deberes del Estado”,** determina que: “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:
 - viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de**

derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación”, comprendiendo que la Ley N° 807 responde a la prevención, eliminación, prohibición y sanción de la discriminación e intolerancia contra personas transexuales y transgénero en el Estado Plurinacional de Bolivia.

- **Artículo 5**, establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo”, concibiendo que las políticas especiales y acciones afirmativas en este caso a partir de la Ley N° 807, garantizan el goce y ejercicio del Derecho Humano a la Personalidad Jurídica - Identidad de Género de Personas Transexuales y Transgénero, logrando efectivamente condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para la población con diversa identidad de género.

1.3.2. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.



The image is a screenshot of a news article from the website 'erbol Digital'. The header includes the 'erbol Digital' logo and a navigation menu with categories: PORTADA, POLÍTICA, SEGURIDAD, ECONOMÍA, REGIONAL, INDÍGENAS, SOCIAL, ESPECTÁCULO, CIENCIA Y T. The article is under the 'POLÍTICA' section. The main headline reads 'La ONU felicita a Bolivia por Ley de Identidad de Género'. Below the headline is a photograph of the United Nations emblem. A sub-headline states 'Sólo 41 países tienen normas similares'. At the bottom of the article, there is a caption: 'La ONU en Bolivia da un voto de aplauso por Ley de Identidad de Género. Foto/Internet' and a source link: 'Fuente: http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/24052016/la_onu_felicita_bolivia_por_ley_de_identidad_de_genero'.

El Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito a la fecha 4 instrumentos internacionales específicos de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos de la población con Diversa Orientación sexual e Identidad de Género en el marco de la Organización de Naciones Unidas: **Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de Las Naciones Unidas - 2008; Declaración Conjunta Para Poner Alto a Los Actos De Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad De Género - 2010; Resolución Aprobada por el Consejo De Derechos Humanos Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del 2011 y 2014.**

Dichos instrumentos refieren principalmente los siguientes puntos:

- Reafirman el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a

todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o **identidad de género**.

- Se encuentran alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual e **identidad de género**.
- Expresan su preocupación por los continuos actos de asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra personas LGBTI en todas las regiones del mundo.
- Hacen un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas en contra de las personas LGBTI.

En base a las Resoluciones de la ONU, se ha identificado los puntos que se constituyen en argumentos válidos para el Reconocimiento del Derecho a la Personalidad Jurídica y que coadyuvaron en la formulación de la exposición de motivos legales para la promulgación de la Ley N° 807:

- **Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad De Género de las Naciones Unidas de 2008**, establece en su punto 1: *“Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año”*. En su Artículo 1, establece que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, **interpretando que el Derecho a la Personalidad Jurídica - Identidad de Género, es un Derecho Humano que está en correspondencia bajo el Principio de Universalidad y que los seres humanos con diversa Identidad de Género también nacen libres e iguales en dignidad y derechos.**

- **“Punto 3:** *Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”*, **comprendiendo que para dar cumplimiento al Principio de No Discriminación, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha reconocido el ejercicio del Derecho a la Personalidad Jurídica con la Promulgación de la Ley N° 807, que permite el cambio de nombre, dato del sexo e imagen de personas transexuales y transgénero.**

- **Declaración Conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las personas por Orientación Sexual e Identidad de Género de 2010.**

- **“Inciso 7:** *(...) Reafirmamos la importancia de establecer un diálogo respetuoso, y confiamos en la existencia de una base común en donde todos reconocemos que ninguna persona debe padecer estigmatización, violencia o maltrato por ningún motivo”*, **entendiendo que la Ley N° 807, tiene como fin el de poner un alto a la estigmatización, violencia y maltrato a personas Trans.**
- **“Inciso 9:** *Reconocemos nuestra responsabilidad más amplia de poner alto a las violaciones de los derechos humanos de todas las personas marginadas y aprovechamos esta oportunidad para renovar nuestro compromiso de dar atención a la discriminación en todas sus formas”*, **reafirmando que el Estado boliviano, ha renovado su compromiso en base a dicha Declaración, a través de la promulgación de la Ley N° 807, con especial énfasis en poner un alto a la discriminación contra personas Transexuales y Transgénero.**
- **“Inciso 10:** *Hacemos un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género”*, **aclarando que en Bolivia, una de las violaciones de derechos humanos de las personas transexuales y transgénero era el goce y ejercicio de su Derecho**

Humano al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica. Sin embargo, la misma fue subsanada a través de la Promulgación de la Ley N° 807, que responde al cumplimiento de dicha Declaración.

- Resoluciones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011 y 2014, en sus preámbulos determinan de manera textual: “Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, entendiéndose que la Ley N° 807, ha dado cumplimiento pleno a la preocupación expresadas en dichas resoluciones.

Al suscribir los Instrumentos Internacionales y al ser miembro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas desde el año 2015, el Estado Plurinacional de Bolivia tiene la misión especial de generar normas a favor de los Derechos Humanos de la Población LGBTI, entre las cuales se encontraba la promulgación de la Ley N° 807 de “Identidad de Género”.

1.4. RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

A continuación, se detallarán las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia establecidas en los Principios de Yogyakarta; así como en las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos en sus respectivos informes para el reconocimiento del Derecho Humano a la Personalidad Jurídica:

1.4.1. PRINCIPIO DE YOGYAKARTA N°3.



Fuente: Imágenes Google

Interpretando que el Estado de Bolivia está en la obligación de promover los Principios de Yogyakarta como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBTI; tiene el deber de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de acuerdo al Principio 3: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica:

Nº	OBLIGACIONES QUE SE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO AL PRINCIPIO Nº 3	CUMPLIMIENTO/ INCUMPLIMIENTO
1	Garantizar que todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.	✓ * 1
2	Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;	✓
3	Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona, incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos que reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;	+/- * 2
4	Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;	+/- * 3
5	Asegurarán que los cambios en los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;	✓
6	Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.	X * 4

17

*1. En relación a la primera obligación, la Ley Nº 807 “Identidad de Género”, tiene como único objeto el de establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas **transexuales y transgénero** en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, y no a personas con diversa orientación sexual, es decir gays, lesbianas y bisexuales.

*2. La tercera obligación, no ha sido cumplida a cabalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, considerando que de acuerdo a la Disposición Transitoria Única de la Ley Nº 807, establece textualmente: “A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la

17 <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

presente Ley.”¹⁸. El artículo mencionado está en concordancia con el artículo 9¹⁹, inciso V de la misma norma, que determina que obligatoriamente las 14 instituciones llamadas por Ley deben efectuar los cambios de nombre, dato del sexo e imagen en un plazo no mayor a quince días. Sin embargo, a la fecha solo 9 instituciones cuentan con reglamentos internos. En los próximos acápite se brindará mayor detalle de los mismos.

*3. La Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0076/2017 y el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 28/2017, vulneran la privacidad de las y los compañeros transexuales y transgénero, al determinar que la confidencialidad no es absoluta en actividades deportivas y otras, que serán analizadas en el presente informe.

*4. A la fecha el Estado boliviano no ha dado cumplimiento a la recomendación 6.

1.4.2. INFORME “DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO” (A/HRC/29/23) DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - MAYO 2015.

Con el objeto de analizar el cumplimiento del respeto, protección y ejercicio del Derecho Humano al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, se ha identificado las recomendaciones y conclusiones del presente informe, que el Estado Plurinacional de Bolivia debería dar cumplimiento:

“VI. Conclusiones y recomendaciones

- i) Expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el sexo preferido del titular, eliminando los requisitos abusivos, como la esterilización, el tratamiento forzado y el divorcio;”²⁰

La recomendación identificada en el Informe (A/HRC/29/23), ha sido cumplida casi a cabalidad por el Estado Plurinacional de Bolivia con la promulgación de la Ley N° 807 “Identidad de Género”, sin embargo existen restricciones legales como el Derecho a Formar una Familia, establecidas en la SCP y el ACP que se analizarán posteriormente.

1.4.3. INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA - NOVIEMBRE DE 2015.²¹

En relación al Derecho a la Personalidad Jurídica, dicho informe cuenta con la siguiente recomendación:

Recomendaciones dirigidas al Poder Legislativo:

“26. Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos”.²²

18 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

19 ARTÍCULO 9. (PROCEDIMIENTO). I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos. V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones: 1. Servicio de Identificación Personal - SEGIP; 2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI; 3. Dirección General de Migración - DIGEMIG; 4. Servicio de Impuestos Nacionales - SIN; 5. Derechos Reales; 6. Registro Judicial de Antecedentes Penales / REJAP; 7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales - SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV); 8. Dirección General de Régimen Penitenciario; 9. Contraloría General de Estado - CGE; 10. Ministerio de Educación; 11. Ministerio de Defensa; 12. Cajas de Salud Pública; 13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR; 14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros / APS; 15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

20 www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A_HRC_29_1_sp.doc

21 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

22 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

*Dicha Recomendación ha sido cumplida por el Estado boliviano, a través de la promulgación de la Ley N° 807 “identidad de Género”, considerando que el procedimiento administrativo permite el cambio de nombre, datos del sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero de manera expedita y sencilla, sin embargo, la única excepción es el Certificado psicológico, que es uno de los requisitos establecido en el “Artículo 8. (Requisitos). I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos: (...) 2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión (...)”.*²³

1.5. ¿QUE PASO EL AÑO 2016 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO?.

El primer trimestre del año 2016, el Ministerio de Justicia, Organizaciones LGBTI y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley, se reunieron en diversas ocasiones con el fin de incluir los siguientes cambios al anteproyecto de Ley de Identidad de Género:

- Establecer que el SERECI sea la autoridad competente para el trámite administrativo.
- El exámen técnico psicológico debe ser emitido por un psicólogo/a con título en provisión nacional.
- Se Incluye la notificación de oficio a 14 instituciones nacionales: que están determinadas en el Artículo 9. Inciso V, de la Ley 807 “Identidad de Género”.
- Introducir en el objeto el cambio del dato de imagen, al considerar que solo estaba incluido el cambio de los datos del sexo y nombre.
- El examen técnico psicológico ya no sería solo para personas transgénero, sino también a personas transexuales.

1.5.1. AUDIENCIA TEMÁTICA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LGBT EN BOLIVIA”.

En Fecha 8 de abril de 2016, se desarrolló la Audiencia Temática denominada “*Situación de Derechos Humanos de personas LGBT en Bolivia*”, en el Período de Sesiones N° 157 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Washington D.C.

Los peticionarios de la audiencia fueron: Ronald Céspedes de Fundación Diversencia, Raiza Torriani de la Red Nacional de Mujeres Transexuales y Transgéneros de Bolivia - RED TREBOL y el ex Jefe Nacional del Programa Iguales ante la Ley de CDC, Martín Vidaurre.

²³ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>



Bolivia: LGBT

Fuente: <https://www.flickr.com/photos/cidh/26312502245/in/album-72157666379147310/>

Representaron en dicha audiencia al Estado Plurinacional de Bolivia, la Primera Secretaria de la Misión de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos, la Sra. Tania Paz, y el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia, el Dr. Israel Campero.

Específicamente en relación a la Propuesta de Proyecto de Ley de Identidad de Género, en la audiencia, los peticionarios informaron a la CIDH que el Órgano Ejecutivo, a la cabeza del Presidente Morales, aprobó el 25 de Noviembre de 2015 la Propuesta de Ley y la remitió a la Asamblea Legislativa para su tratamiento prioritario.

Se informó que ingresó en agenda legislativa con el número de Proyecto de Ley N° 353/15, sin embargo que a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, continuaba en tratamiento, situación que preocupaba considerando las diferentes manifestaciones de grupos de fundamentalistas religiosos y del contexto político que estaba suscitándose en Bolivia por el referéndum para la modificación de la Constitución Política del Estado en cuanto a la reelección presidencial.

En este sentido, se expresó textualmente la siguiente solicitud por parte de los peticionarios: *“Instamos al Ministerio de Justicia, a que haga seguimiento al trámite legislativo del proyecto de Ley de Identidad de Género, que actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa Plurinacional”*.

Los representantes del Estado boliviano, ratificaron que el Presidente había aprobado a través del Órgano Ejecutivo, la Propuesta de Ley de Identidad de Género el 25 de noviembre e informaron que a la fecha el mismo ya contaba con su respectiva reposición como Proyecto de Ley N° 095/2016-2017 y que estaba en revisión para su posterior tratamiento. Para ver la audiencia completa, ingresar a: <https://www.youtube.com/watch?v=hVRW0gS6h1E>.

La audiencia temática mencionada, fue histórica para los Derechos de la población LGBTI en Bolivia, tomando en

cuenta que fue la primera vez que se desarrolló en esta temática, además de que ha coadyuvado a la promulgación de la Ley de Identidad de Género, así como al tratamiento y puesta en agenda política de otras temáticas relacionadas a las diversidades sexuales y de género en Bolivia.

1.5.2. PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 807 “IDENTIDAD DE GÉNERO”.

Una vez trabajados los cambios en los puntos expuestos, los mismos fueron aceptados y modificados en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, contando con un Proyecto de Ley de Identidad de Género final que entró en tratamiento legislativo en grande y detalle el 19 de mayo de 2016 en la Cámara de Diputados. Posteriormente se realizó el tratamiento en grande y en detalle en la Cámara de Senadores el 20 de mayo, donde igualmente fue aprobado por mayoría absoluta.

Finalmente, después de más de 8 años de trabajo, en fecha 21 de mayo de 2016 se promulgó la Ley N° 807 “Ley de Identidad de Género” en el Palacio de Gobierno, por el Presidente en ejercicio Álvaro García Linera.



Fuente: Foto propia de la Consultora

1.5.3. MARCHA CONTRA LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RESPUESTA DE LA POBLACIÓN LGBTI Y DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Luego de la promulgación de la Ley de Identidad de Género, se iniciaron diferentes acciones a nivel nacional en contra de la misma, especialmente por la Iglesia Católica y Evangélica. Una de las más contundentes fue convocada por la Plataforma de la Vida y la Familia el 22 de junio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que tenía como fin dar a conocer su posición ante la sociedad en general, y exigir la abrogación de la Ley N° 807, alegando una supuesta injerencia de la “Ideología de Género”.

El medio de comunicación digital “El Mundo”, publicó el 23 de junio la noticia *“Multitudinaria marcha que busca*

24 (Consultado en: http://www.la-razon.com/index.php?url=/sociedad/ONU-Bolivia-Ley-Identidad-Genero_0_2496350360.html)

25 (Consultado en: http://www.la-razon.com/sociedad/CIDH-saluda-vigencia-Identidad-Genero_0_2548545187.html)

anular Ley de Identidad de Género²⁶, que entre lo más relevante de la nota expresaba textualmente “Recordemos que la marcha pide la derogación de la Ley de Identidad de Género que beneficia directamente al colectivo de Lesbianas, Gays, Bisexuales y personas Transgénero (LGBT)”. Víctor Hugo Valda, líder de la manifestación, indicó: “Agradecemos a toda la población que nos acompañó, que se dio cita al Monseñor y participó de la anunciada marcha, ya que esta marcha es el inicio de la defensa de nuestra cultura familiar, no podemos seguir dejando que atropellen el proceso real de nuestra familia”.²⁷

En la misma nota el vocero de la Plataforma Víctor Hugo Valda, manifestó que las acciones a seguir serían las siguientes: “1. Pedir y exigir a nuestras autoridades que respeten los valores y culturas originarias de nuestro pueblo con gran diversidad cultural y étnica y que no se dejen manipular y presionar por los organismos internacionales que van imponiendo la ideología de género en los países. 2. Mantenernos en vigilia permanente para reflexionar y trabajar desde las juntas vecinales, juntas escolares de padres de familia y escuelas, formando dentro de estas organizaciones comités por la vida y la familia. 3. Activar todos los mecanismos legales constitucionales hasta lograr la abrogación de la Ley 807 de Identidad de Género, llegando incluso si es necesario a un referéndum, donde sea la voluntad soberana del pueblo la que decida la aplicación o no de este tipo de leyes.”²⁸

Igualmente el Periódico de circulación nacional “La Razón”, publicó la nota titulada: “**En Santa Cruz se movilizan contra la Ley de Identidad de Género**”, que textualmente establecía que “La Marcha por la Vida y la Familia, convocada por las iglesias Católica y Evangélica, se realizó hoy en la ciudad de Santa Cruz en contra de la Ley de Identidad de Género, que permite a la población transexual y transgénero cambiar su nombre y género en documentos como de identidad”.²⁹ En la misma nota el vocero de la iglesia Católica, Edwin Bazán, manifestaba que “La Ley de Identidad de Género, si bien no define aspectos como el matrimonio gay, “es la punta de lanza” para otras normas que atentarían contra la familia y los niños”³⁰.

The screenshot shows the website Opinión.com.bo with a navigation bar including 'Inicio', 'Cochabamba', 'El País', 'Deportes', 'Cultura', 'Mundo', 'Policía', and 'Migrantes'. The article title is 'Miles marchan con la Iglesia contra la Ley de Identidad'. Below the title, there are social media sharing icons for Facebook, Twitter, and Google+, along with a 'VOTAR' button and a star rating system. The article content is partially visible, starting with 'EN RECHAZO A ESA MOVILIZACIÓN, AYER SE REALIZÓ UN "TUITAZO" CON FUERTES CRÍTICAS EN CONTRA DE LA CÚPULA CATÓLICA BOLIVIANA.'

Sin embargo, para sorpresa de la Plataforma de la Vida y la Familia, el 17 de junio del 2016 en La Paz, se realizó una reunión con expertos en ciberactivismo (La Pública) y representantes de la población LGBTI conjuntamente con el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley, donde se tomó la iniciativa de contrarrestar las amenazas de los grupos fundamentalistas religiosos y la marcha del 22 de junio, con una campaña en redes sociales denominada Twitazo, a través de los *hashtags*

#YoApoyoLaLeydeIdentidadDeGenero #NoALaMarchaDeLaIntolerancia

que por primera vez en Bolivia, *hashtags* con temática LGBTI, se convirtieron en tendencia a nivel nacional, generando así un gran impacto en las redes. La campaña se realizó el mismo día de la Marcha en Santa Cruz, y obtuvo el apoyo de diferentes actores de la sociedad civil en general, movimientos de mujeres, periodistas, artistas,



Fuente: <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2016/0623/noticias.php?id=193285>

26 <http://elmundo.com.bo/web2/index.php/noticias/index?id=multitudinaria-marcha-que-busca-anular-ley-de-identidad-de-genero>

27 <http://elmundo.com.bo/web2/index.php/noticias/index?id=multitudinaria-marcha-que-busca-anular-ley-de-identidad-de-genero>

28 <http://elmundo.com.bo/web2/index.php/noticias/index?id=multitudinaria-marcha-que-busca-anular-ley-de-identidad-de-genero>

29 http://www.la-razon.com/sociedad/Santa-Cruz-Ley-Identidad-Genero_0_2513748705.html

30 http://www.la-razon.com/sociedad/Santa-Cruz-Ley-Identidad-Genero_0_2513748705.html

instituciones públicas, organismos internacionales, activistas, organizaciones sociales, tomadores de decisión, entre otros.

Entre los titulares más importantes que informaron sobre el apoyo a la campaña, fueron las siguientes: en el periódico la Razón publicaron la nota **“Marcha convocada contra Ley de Identidad de Género desata críticas en Twitter”**³¹, que entre lo más destacado de la nota informaba que *“#YoApoyoLaLeyDeIdentidadDeGénero”, “NoALaMarchaDeLaIntolerancia”, con esas etiquetas, desde las 10:00 de hoy, inició el “tuitazo” en rechazo a la convocatoria a una marcha de la Iglesia Católica en contra de la Ley de Identidad de Género”*.³² La misma nota hacía referencia *“A raíz de la convocatoria, decenas de usuarios compartieron mensajes en Twitter con los dos hashtags, acompañadas de mensajes con críticas a la Iglesia por promover la desigualdad. Por ejemplo, Frank Evelio Arteaga escribió: “#NoALaMarchaDeLaIntolerancia Tal vez mañana mi hijo quiera cambiar el nombre y ser mi hija, Le Amare Igual # YoApoyoLaLeyDeIdentidadDeGénero, El cantante y compositor Grillo Villegas escribió: “Yo apoyo la vida. #YoApoyoLaLeyDeIdentidadDeGénero”*.³³

Igualmente el medio de comunicación escrita a nivel nacional, Página Siete, publicó dos notas al respecto; la primera **“Apoyo a la Ley de Género se viraliza en redes con el hashtag #NoALaMarchaDeLaIntolerancia”**.³⁴ La nota textualmente informaba a sus lectores/as *“#NoALaMarchaDeLaIntolerancia es el hashtag utilizado por los usuarios en contra de la marcha convocada por la Iglesia, cuya finalidad es pedir la abrogación de la Ley de Identidad de Género.”*³⁵

Paralelamente Página Siete dedicó otra nota sobre esta temática bajo el titular **“#NoALaMarchaDeLaIntolerancia el rechazo de la población a la marcha que pide abrogar la Ley de Identidad de Género”**.³⁶ La misma expresaba que *“La población boliviana manifestó su molestia y rechazo a la marcha convocada por la Iglesia Católica para pedir la abrogación de la Ley de Identidad de Género. El hashtag #NoALaMarchaDeLaIntolerancia se volvió tendencia en las redes sociales del país. Las reflexiones que los usuarios compartieron en sus cuentas de Facebook y Twitter rechazaron el odio y la intolerancia que generan este tipo de medidas. Destacaron que la Ley de Identidad de Género es un derecho reconocido tardíamente.*

Marcha convocada contra Ley de Identidad de Género desata críticas en Twitter

Usuarios de esta red social lanzaron una campaña de rechazo a la marcha convocada por la Iglesia utilizando las etiquetas #YoApoyoLaLeyDeIdentidadDeGénero y #NoALaMarchaDeLaIntolerancia, que finalmente se convirtieron en tendencia en Bolivia.



Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/Ley_de_Identidad_de_genero-bolivia-protesta-RRSS-marcha-Iglesias_0_2513748648.html

31 http://www.la-razon.com/sociedad/Ley_de_Identidad_de_genero-bolivia-protesta-RRSS-marcha-Iglesias_0_2513748648.html

32 http://www.la-razon.com/sociedad/Ley_de_Identidad_de_genero-bolivia-protesta-RRSS-marcha-Iglesias_0_2513748648.html

33 http://www.la-razon.com/sociedad/Ley_de_Identidad_de_genero-bolivia-protesta-RRSS-marcha-Iglesias_0_2513748648.html

34 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2016/6/22/apoyo-genero-viraliza-redes-hashtag-noalamarchadelaintolerancia-100412.html>

35 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2016/6/22/apoyo-genero-viraliza-redes-hashtag-noalamarchadelaintolerancia-100412.html>

36 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2016/6/22/apoyo-genero-viraliza-redes-hashtag-noalamarchadelaintolerancia-100412.html>

Bolivia

Latest Local Trends

#yoapoyolaleydeidentidaddegenero

BREAKING

#noalamarchadelaintolerancia

BREAKING

#bolivia

evo

identidad

#yoapoyolaleydeidentidaddegenero

@evoespueblo

bolivianos

almagro

Fuente: http://www.la-razon.com/bbtfile/9999_20160622WXQ0Kv.jpg

Las campañas en las redes sociales #NoALaMarchaDeLaIntolerancia y #YoApoyoLaLeyDeIdentidadDeGénero, fue una lección aprendida para la población LGBTI y organizaciones de Derechos Humanos, considerando que reflejó el rechazo por parte de artistas, líderes de opinión, autoridades, y de la sociedad civil en general a las manifestaciones de odio y discriminación por parte de las agrupaciones intolerantes que convocaron a la marcha, demostrando su apoyo a la Ley de Identidad de Género.



Fuente: Foto propia de la Consultora

1.5.4. CUMPLIMIENTO DE LA LEY Nº 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA GESTIÓN 2016.

En un mes 50 transgénero y transexuales cambiaron su identidad

La ley 807, promulgada el 21 de mayo y puesta en vigencia el 1 de agosto, da un plazo de 15 días al Servicio General de Identificación (Segip) para actualizar datos de solicitantes a partir del inicio del trámite administrativo.



Pamela Valenzuela, la primera en presentar su trámite para el cambio de datos Foto: APG-archivo

Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/Transgenero-transexual-identidad-ley-genero_0_2555144471.html

Me gusta 65

Twitter

G+

imprimir

A⁻ reducir

enviar

A⁺ aumentar

compartir

Etiquetas

Transgénero, transexual, identidad, ley, género

Promulgada la Ley Nº 807, su implementación requería el cumplimiento de la aprobación de los 14 reglamentos de instituciones públicas y privadas llamadas por ley, de acuerdo a la Disposición Transitoria Única.³⁷

El 22 de junio de 2016, el Tribunal Electoral Plurinacional (TSE) anunció la conclusión de la elaboración del Reglamento del Servicio de Registro Cívico (SERECI), y que entraría en vigencia a partir del 1 de agosto de 2016, a pesar que el plazo para adecuar los reglamentos fenecía el 21 de Agosto.

En cumplimiento del Reglamento del SERECI, el 1ero de agosto de 2016 en la ciudad de La Paz, Pamela Geraldine Valenzuela Rengel, fue la primera mujer Trans a nivel nacional que presentó la documentación requerida para realizar su cambio de nombre, dato de sexo e imagen en un acto público en oficinas del Servicio de Registro Cívico (SERECI). Simultáneamente el mismo día, otros y otras líderes y lideresas transexuales y transgénero iniciaron sus trámites en diferentes departamentos de Bolivia.

Posteriormente el 10 de agosto de 2016 en la ciudad de La Paz, se desarrollo el encuentro: “Círculo de Construcción de Reglamentos de la Ley 807”, convocado por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley de CDC. La misma tenía como fin, brindar argumentos legales y sociales por parte de las instancias que promovieron dicho espacio conjuntamente con la población LGBTI a las 14 instituciones públicas incluidas en la Ley 807.

³⁷ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

El objetivo del Circuito era el de trabajar con servidores/as públicos/as de dichas instituciones públicas para que cuenten con los insumos adecuados para realizar las modificaciones pertinentes en sus reglamentos internos según lo establecido en el artículo 9 parágrafo V. de la Ley N° 807.³⁸

Posteriormente, en fecha 5 de septiembre de 2016, también en un acto público en oficinas del SEGIP, se realizó la entrega de las primeras Cédulas de Identidad³⁹ en diferentes departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.



Segip entrega las tres primeras cédulas con cambio de identidad y género

Los beneficiados (dos mujeres y un hombre) calificaron este día como 'histórico'.



Pamela Valenzuela, César Morón y Luna Humérez tras obtener sus cédulas de identidad. Foto: Momo Machicao

Fuente: <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2016/9/6/segip-entrega-tres-primeras-cedulas-cambio-identidad-genero-108884.html>

38 http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2632

39 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2016/9/6/segip-entrega-tres-primeras-cedulas-cambio-identidad-genero-108884.html>

1.5.5. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA.

Activistas presentan recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Identidad Género

“Lo que queremos como padres es respeto a la familia y a los derechos que existen sobre la familia en nuestro país”, aseguró el representante de los activistas, René Romero. La ley permite el reconocimiento de derechos fundamentales como el nombre, sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero.



Miembros de la Plataforma por la vida y la familia rechazan la Ley de Identidad de Género. Foto: La Razón

Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/Activistas-inconstitucionalidad-Ley-Identidad-Genero-Bolivia_0_2581541897.html

Me gusta 46

Twitter

G+

imprimir reducir

enviar aumentar

comentar compartir

Etiquetas

Identidad de Género, recurso, inconstitucionalidad, familia

El 13 de octubre de 2016, la Diputada **MAIDA PAZ CALLAU** y el Diputado **HORACIO POPPE INCH** del **partido político Demócrata Cristiano**; así como el Diputado **JULIO GROVER HUANCA NINA**, el Diputado **JOSE CARLOS GUTIERREZ VARGAS**, el Senador **CARLOS PABLO KLINSKY FERNANDEZ** y el Diputado **AMILCAR BLADIMIR BARRAL CABERO** del **partido político Unidad Demócrata**, presentaron una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta en contra de algunos artículos de la Ley Nº 807 (Expediente 16831-2016-34-AIA del Tribunal Constitucional Plurinacional).

Por la polémica de la temática los medios de comunicación, publicaron diferentes notas al respecto:

→ **Notibol:** *“Presentan acción de inconstitucional contra Ley de Identidad de Género”*⁴⁰. La nota informaba *“La Plataforma por la Vida y la Familia, compuesta por representantes de las iglesias evangélicas, católica y asambleísta presentaron la mañana del jueves una acción de inconstitucional contra la Ley de Identidad de Género 807 ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)”*.

*“Nosotros no tenemos nada en contra de los derechos individuales de cada ser humano, respetamos la dignidad de cada persona de elegir cualquier preferencia sexual. No hay ningún problema que se cambien del nombre, pueden cambiar su imagen, pero los derechos y obligaciones de una persona terminan cuando comienzan de la otra persona”, explicó en las escalinatas de la TCP Eduardo Gutiérrez, representante de la Plataforma de la Vida y la Familia. Pidió que los magistrados actúen en respeto de la Constitución y también sean consecuentes con sus creencias y los valores familiares al analizar y dictar una sentencia que afectará a miles de bolivianos. “Específicamente hablo del dato de sexo, este dato está siendo alterado y cambiado y falta a la verdad material. No porque cambiemos en un papel el sexo, la persona va a ser del otro sexo; por favor respetemos la verdad material”, agregó Gutiérrez.”*⁴¹

→ **La Razón:** *“Activistas presentan recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Identidad Género”*⁴², fue otra nota que exteriorizaba la posición de la Plataforma *“Lo que queremos como padres es respeto a la familia y a los*

40 <http://notibol.com/noticia/presentan-accion-de-inconstitucional-contra-ley-de-identidad-de-genero/758822>

41 <http://notibol.com/noticia/presentan-accion-de-inconstitucional-contra-ley-de-identidad-de-genero/758822>

42 http://www.la-razon.com/sociedad/Activistas-inconstitucionalidad-Ley-Identidad-Genero-Bolivia_0_2581541897.html

derechos que existen sobre la familia en nuestro país”, aseguró el representante de los activistas, René Romero. La ley permite el reconocimiento de derechos fundamentales como el nombre, sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero.

“Según declaraciones públicas de estas autoridades, se constató que las mismas están en contra del reconocimiento de Derechos de personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género, y tienen la firme intención de quebrantar el Proceso de Cambio que tan acertadamente se está consolidando en Bolivia, que tiene como principios la No Discriminación y la Igualdad ante para todas y todos los bolivianos y bolivianas. Se debe tener en consideración que varias de las políticas propuestas por el Estado Plurinacional de Bolivia avizoran una sociedad más inclusiva, que también comprende avances significativos en cuanto al respeto de los Derechos de la población Gay, Lesbiana, Bisexual, Transexual, Transgénero e Intersexual (LGBTI).”⁴³

Analizada la acción interpuesta, y a partir de las declaraciones vertidas por las autoridades que interpusieron la misma, así como las manifestaciones de los voceros de la mencionada Plataforma en diferentes medios de comunicación, se evidenció su alto grado de transfobia, discriminación, violencia, incitación al odio, desconocimiento de conceptos relativos a la identidad de género y de preceptos jurídicos, en vista a que algunos de los argumentos planteados en dicha Acción presentada, expresaban lo siguiente:

- “El ser humano no puede ser escindido en forma artificial en relación a características tan intrínsecas como los datos de su sexo respecto a su condición biológica sexual y que lo identifican en sus relaciones frente a terceros, bajo riesgo de provocar error o fraude en la construcción de sus relaciones de confianza”.

- “Cuando un transexual con condición sexual masculina ingrese al baño de mujeres, o cuando pretenda contraer matrimonio bajo un dato de sexo contradictorio y del cual su pareja desconozca, estaría siendo esta burlada en sus pretensiones de estabilidad y procreación dadas las finalidades del matrimonio”.

- “La separación artificial que provoca el considerar el dato del sexo como una opción de recambio indiferente a la condición biológica sexual, supone un resquebrajamiento de la identidad antropológica del ser humano, afectando su dignidad humana, afectando su dignidad y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y el de los demás”.

- “La identidad de género es una cualidad del ser humano pero no un derecho subjetivo”.

- “El interés superior del niño: con las prescripciones constitucionales se contempla al matrimonio o las uniones estables formadas entre mujer y hombre, entendidos como géneros sexuales plenos, como mecanismo primigenio de la sociedad para la protección superior del menor, y el logro de los fines procreativos como manifestación del derecho a la vida”.

43 http://www.la-razon.com/sociedad/Activistas-inconstitucionalidad-Ley-Identidad-Genero-Bolivia_0_2581541897.html

- *“El matrimonio ha sido en todas las culturas considerado como la comunidad o sociedad de vida de un hombre y una mujer con la finalidad de ayudarse mutuamente para la consolidación de la procreación. La causa del vínculo conyugal será siempre la libre decisión de los contrayentes. Lo que hace posible la unidad es la natural y radical complementariedad que existe potencialmente entre un hombre y una mujer”.*

- *“El matrimonio es un convenio jurídico celebrado entre dos partes que sexualmente se complementan (hombre y mujer) en aras de alcanzar uno de los fines humanos más imprescindibles para el desarrollo humano y perpetuación de su especie”.*

- *“La palabra Mujer se utiliza para definir al ser humano del sexo femenino, cuya anatomía genital se diferencia sexual y biológicamente del hombre. Uno de los roles más importantes que posee la mujer es la labor reproductiva y materna”.*

- *“(…) Bajo el enfoque de ideología de género los condicionamientos biológicos, genéticos y hormonales de la definición de sexo, tales consideraciones anatómicas son ignoradas o calificadas como una imposición burocrática más que una selección genética de la naturaleza”.*

- *“El mandato de confidencialidad impedirá que una persona que desee contraer matrimonio con un transexual que habiéndose acogido al procedimiento secreto de cambio de nombre y dato del sexo, desconozca este antecedente y luego del matrimonio lo conozca”.⁴⁴*

Posteriormente, a través del Auto Constitucional 0261/2016-CA del 17 de octubre de 2016, los Magistrados del Tribunal resolvieron acertadamente no admitir la demanda por parte del Diputado **JOSE CARLOS GUTIERREZ VARGAS**, el Senador **CARLOS PABLO KLINSKY FERNANDEZ** y el Diputado **AMILCAR BLADIMIR BARRAL CABERO**, por falta de legitimación activa; de lo que se interpreta el total desconocimiento del procedimiento de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional por parte de estas autoridades, además de su falta de seriedad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Otra prueba de la mala fe de estas autoridades, se comprueba a partir de su petición de aplicar como medida cautelar la *“suspensión de la vigencia y aplicación del procedimiento de cambio de dato de sexo, imagen y nombre, así como el reglamento para el cambio de nombre propio y dato de sexo en partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero”⁴⁵*, siendo que esta solicitud se constituye en una flagrante vulneración al Derecho Humano a la personalidad jurídica y que oportunamente también fue rechazada por el Tribunal.

Una vez admitida la Acción, el procedimiento a seguir esta determinado en el Capítulo Segundo de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, en sus Artículos 74, 75, 76, 77 y 78, mismo que se describe a continuación:

⁴⁴ Expediente 16831-2016-34-AIA del Tribunal Constitucional Plurinacional

⁴⁵ Acción Interpuesta. Expediente 16831-2016-34-AIA del Tribunal Constitucional Plurinacional



Es importante a su vez, evidenciar que la mencionada Acción solicitó la revisión de los **Arts. 1, 3.4, 7, 8, 9** “en lo que respecta a la frase cambio de datos de sexo”, y la totalidad de los **Arts. 10, 11.II, 12.I, y Disposición Final Primera**, por considerarlos contrarios a los siguientes Arts. de la Constitución: **8.II, 9.2, 14.I, 14.II, 14.IV, 58, 59, 60, 63, 64, 66 y 116**.

Sin embargo, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió admitir la Acción de Inconstitucionalidad en contra de los **Arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9** en cuanto a la frase “cambio de datos de sexo”, **Arts. 10, 11.II, 12.I y Disposición Final Primera**, por ser presuntamente contrarios a los **Arts. 8.II, 9.2, 14.I, 14.II, 14.III, 14.IV, 58, 59, 60, 63, 64, 66 y 116** de la Constitución.

Llamó particularmente la atención que los artículos subrayados en el párrafo anterior; tanto los que conciernen a Ley N° 807 como a los de la CPE, no fueron incorporados en la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta, pero si fueron referidos en el Auto Constitucional 0261/2016-CA. Se considera que ello se debió meramente a un error ya que como establece la Ley N° 254, en esa fase del procedimiento, el Tribunal únicamente debe velar porque se cumplan con los requisitos de forma y no así de revisar el fondo de la Acción.



Fuente: Foto propia de la Consultora.

1.6. ¿QUÉ PASO EL AÑO 2017 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO?.

De acuerdo al procedimiento descrito de la acción de inconstitucionalidad abstracta, la Vicepresidencia presentó su Informe el 24 de febrero de 2017, en el marco del plazo establecido. Por tanto, se realizó el respectivo sorteo y se tenían 45 días para que el TCP emita la Sentencia Constitucional.

Sin embargo, en el siguiente punto a desarrollar se describirá la estrategia trabajada por las organizaciones LGBTI conjuntamente con el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley de CDC y organizaciones de Derechos Humanos.

1.6.1. AMICUS CURIAES A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 807 “IDENTIDAD DE GÉNERO”.

Admitida la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad por el TCP, organizaciones de la población con diversa orientación sexual e identidad de género se declararon en emergencia.

En este sentido, se trabajó en la estrategia de elaboración de “Amicus Curiaes” (Amigos de la Corte), con el objeto de respaldar legalmente la Ley N° 807, que se declare Constitucional y que no se deroguen los Artículos solicitados en la Acción. Se llevó a cabo lo expuesto, amparados en el Art. 5, numeral 2 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional. Igualmente, se profundizó en los preceptos legales de la Ley N° 807, con el objeto de lograr un

empoderamiento conjunto para enfrentar este nuevo reto legal contra una de las conquistas más importantes en Bolivia a favor de los Derechos Humanos de la Población LGBTI.



Fuente: <https://www.facebook.com/grupo.juplas>

Dicha estrategia consistió en trabajar en los siguientes puntos:

- Procesos de capacitación en todos los Departamentos de Bolivia, tanto de procedimiento como los alcances jurídicos de la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad; así como el derecho que tiene la sociedad civil organizada de presentar Amicus Curiae.
- Trabajar en un modelo de Amicus Curiae con argumentos nacionales, internacionales y jurisprudencia, con el objeto que sea la base para que diferentes organizaciones puedan argumentar su posición.
- Identificar organizaciones de Derechos Humanos que no son LGBTI para obtener su apoyo en dicha estrategia.
- Solicitar Amicus Curiae internacionales.
- Es necesario destacar que se trabajó en todo el territorio boliviano en el proceso de elaboración de Amicus para el apoyo a la Ley N° 807, en base al modelo que se había elaborado y también otras organizaciones realizaron diferentes estrategias, como ser Amicus individualizados, otros que reflejaban argumentos más sociales y otros más técnicos.

Los Hitos más importantes en el trabajo de la elaboración de los Amicus fueron los siguientes:

- El 15 de febrero se realizó una Conferencia de Prensa en la Defensoría del Pueblo, entre las Organizaciones LGBTI de Bolivia: Hombres Trans de Bolivia, Coalición de Colectivos LGBT de Bolivia, la Red TREBOL, el Colectivo TLGB de Bolivia y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley, manifestando públicamente su rechazo a la Acción interpuesta por las autoridades identificadas.⁴⁶

⁴⁶ http://www.eldiario.net/noticias/2017/2017_02/nt170215/sociedad.php?n=64&-plantean-inconstitucionalidad-a-ley-de-identidad-de-genero-807

- El 7 de marzo del 2017, se realizó una alianza entre ADESPROC Libertad GLBT, la Asociación de Personas Trans de La Paz y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley, con el objeto de convocar a organizaciones de DDHH que no son LGBTI, con el objeto de informarles sobre el contexto legal en el cual se encontraba la Acción contra la Ley N° 807 y con el fin de solicitarles que se sumen a la elaboración y presentación de Amicus Curiaes para respaldar la constitucionalidad de la Ley N° 807. Se sumaron a esta estrategia las siguientes organizaciones: Comunidad de Derechos Humanos, CIES, Alianza Libres Sin Violencia, Diakonía, Conexión Fondo de Emancipación, Mesa Nacional de Derechos Sexuales y Reproductivos, Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Marie Stopes, Católicas por el Derecho a Decidir, Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (CEDLA), Red Unidas, Campaña 28 de Septiembre, Asociación Colectivo Rebeldía, Programa Suma Thakhi II, Red Ada, entre otras.



Fuente: Archivo de la Consultora.

- El 10 de abril de 2017 en la Plaza Murillo en la ciudad de La Paz, las organizaciones: Coalición Boliviana de Colectivos LGBTI de Bolivia, la Red TREBOL de La Paz, Representantes de Hombres Trans de Bolivia, Metamorfosis, Vytriaz, Adesproc Libertad GLBT, el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley, entre otras, brindaron una conferencia de prensa, manifestando su repudio contra los diputados/as Maida Paz Callau, Julio Grover Huanca Nina y Horacio Poppe Inch por la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta, expresando públicamente que están instando al odio contra la población LGBTI y declarándolas categóricamente como transfóbicos/as, según lo estipulado por la Ley N° 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación. Además, se anunció que en ese momento ya se contaba con más de 35 Amicus Curiaes nacionales e internacionales a favor de la Ley N° 807 y se realizó un Pronunciamiento a Nivel Nacional. Las conferencias de prensa se realizaron en todos los departamentos de Bolivia y lograron una amplia cobertura en medios de comunicación. Los titulares más destacados fueron: **“Colectivo LGBT protesta en la Plaza Murillo”**⁴⁷; **“Comunidad LGBT protestó contra parlamentarios de oposición”**⁴⁸, entre otros.
- El 31 de marzo de 2017, se desarrolló en la ciudad de La Paz, una reunión para la construcción colectiva de un Amicus Curiae en oposición a la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad. Participaron 37 representantes de las siguientes organizaciones: ASUNCAMI, RED TREBOL, Sed D’ Ser, A Mi Manera, Organización de Mujeres Trans del Beni, ADESPROC Libertad, Hombres Trans de Bolivia, Metamorfosis, Trans BIDA, Representantes de los Voluntarios de las Naciones Unidas, Defensoría del Pueblo, Igualdad LGBT, UNFPA, Naciones Unidas,

47 <http://www.eldeber.com.bo/bolivia/Colectivo-LGBT-protesta-en-la-Plaza-Murillo-20170410-0022.html>

48 <http://www.atb.com.bo/seccion/sociedad/comunidad-lgbt-protest%C3%B3-contra-parlamentarios-de-oposici%C3%B3n>

Asociación de Mujeres Transexuales y Transgénero de La Paz, Red de Mujeres Lesbianas y Bisexuales de La Paz y de Bolivia, Wiñay Wara, Open Mind, entre otras. La reunión tuvo como resultados: la construcción del Amicus Curiae conjunto, memoriales de apoyo al Sr. Vicepresidente del Estado boliviano y la elaboración de un pronunciamiento contra la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad a la Ley N° 807.

- Las organizaciones LGBTI Internacionales que enviaron Amicus Curiaes para el apoyo a la constitucionalidad de la Ley N° 807 son: Red Trans Perú, Red Latinoamericana del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS), Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - Promsex, Instituto de Estudios en Salud, Sexualidad y Desarrollo Humano - IESSDEH, Organización Dignidades, Derecho y Educación en Sexualidad para el Desarrollo, Coalición de Organizaciones de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgéneros e Intersexuales ante La Organización de Estados Americanos, entre otras.

A noviembre de 2017 se logró introducir mas de 70 Amicus Curiaes nacionales e internacionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia⁴⁹, que argumentan jurídicamente y constitucionalmente de la Ley N° 807 “Identidad de Género”

1.6.2. ACEPTACIÓN DE LOS AMICUS CURIAES, SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA SOBRE LA ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SOLICITUD DE OPINIONES.

Como resultado de todas las acciones de defensa de la Ley N° 807 “Identidad de Género”, el ex Presidente del TCP, Oswaldo Valencia, afirmó en una entrevista brindada al medio de comunicación escrita “Correo del Sur” el 14 de abril del 2017, titulada **“TCP recoge sugerencias sobre la Ley de Género”** lo siguiente: *“Al menos cuatro instituciones y organizaciones estatales y civiles manifestaron su opinión a través de memoriales presentados en el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), bajo la figura legal de “Amigos de la Corte”, sobre la Acción de Inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 807 de Identidad de Género interpuesta por la “Plataforma por la vida y la Familia” en octubre del pasado año.*

El TCP sorteó el expediente a un Magistrado que elabora el proyecto de sentencia, pero a la vez, habilitó la figura legal del Amicus Curiae (Amigos de la Corte) para que las instituciones especializadas en el tema o que tengan algún interés puedan presentar sus exposiciones y fundamentaciones de orden jurídico doctrinal o de derechos humanos, señaló ayer el presidente del TCP, Oswaldo Valencia.”⁵⁰

En otra noticia publicada por el mismo medio de comunicación, el 21 de abril, se escribió **“TCP suspende plazos sobre ley de identidad de género”**, en la cual determina textualmente *“El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) suspendió los plazos para la emisión de sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 807 de Identidad de Género y recurrirá a opiniones de científicos, psicólogos e instituciones que tienen que ver con el derecho de las minorías y sectores religiosos para dictar su sentencia.*

El presidente del TCP, Oswaldo Valencia, informó ayer que el magistrado relator que elabora el proyecto de sentencia, pidió informes no sólo científicos y psicológicos sino la opinión de instituciones que defienden los derechos de las minorías y de sectores religiosos para fundamentar su proyecto de resolución. Valencia dijo que de oficio otras instituciones enviaron sus fundamentaciones sobre el tema que serán adjuntadas al expediente.”⁵¹

49 [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(vdpyrkcmfnhq5b2xd005pjs0\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(vdpyrkcmfnhq5b2xd005pjs0))/WfrPartes1.aspx)

50 http://correodelsur.com/seguridad/20170414_tcp-recoge-sugerencias-sobre-la-ley-de-genero.html

51 http://correodelsur.com/seguridad/20170421_tcp-suspende-plazos-sobre-ley-de-identidad-de-genero.html

Apostilla Mexicana - Comprar El Servicio Apostilla.
Legalizar Cualquier México Documento. Rápido, Fácil Apostilla Servicio! apostilla.com/Mexicana/Apostilla

DENTRO DE UN RECURSO EN CONTRA DE LA NORMA

TCP recoge sugerencias sobre la Ley de Género

14 ABRIL 2017 | CORREO DEL SUR

TAMAÑO DE TEXTO



Fuente: http://correodelsur.com/seguridad/20170414_tcp-recoge-sugerencias-sobre-la-ley-de-genero.html

La admisión de los Amicus Curiae presentados por organizaciones LGBTI y de DDHH nacionales e internacionales lograron su cometido, considerando que el anterior Presidente en ejercicio del TCP afirmó que serían adjuntados al expediente de la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad, brindando a los magistrados/as fundamentaciones de orden jurídico, doctrinal y de derechos humanos a favor de la Ley N° 807 "Identidad de Género"

1.6.3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL PARALIZA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y SOLICITA INFORMES COMPLEMENTARIOS.

El 22 de abril de 2017, el Periódico de Circulación nacional "El Deber", publicó la nota "TCP demora fallo por identidad de género"⁵², en la cual revelaba textualmente "El magistrado relator pidió informes a científicos y la opinión de entidades que defienden derechos humanos. El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) suspendió los plazos para la emisión de la sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 807, de Identidad de Género, y consultará la opinión de científicos, sicólogos y de instituciones que tienen que ver con el derecho de las minorías y sectores religiosos para fundamentar su sentencia, informó el presidente del TCP, Osvaldo Valencia".⁵³

Esta nota se basa en la solicitud de informes técnicos que emitió la Presidenta de la Comisión de Administración de la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad (Expediente 16831-2016-34-AIA), Dra. Mirtha Camacho Quiroga en la cual refiere de manera textual:

"Sucre, 3 de abril de 2017

La Comisión de Administración, a solicitud del Magistrado (a) con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción y emitir una Resolución justa imparcial, en aplicación del art. 5.2 del Código Procesal Constitucional, requiere que:

52 <http://www.eldeber.com.bo/bolivia/TCP-demora-fallo-por-identidad-de-genero--20170421-0104.html>

53 <http://www.eldeber.com.bo/bolivia/TCP-demora-fallo-por-identidad-de-genero--20170421-0104.html>

1) Asociación de Psicología Social de Bolivia (APSOBOL) y Colegio de Psicólogos de Bolivia, remita a este Tribunal un informe técnico referido a las siguientes temáticas:

- Relevancia del nombre de identidad personal y su influencia en el trato social.
- Correspondencia del nombre con la identidad de género, haciendo especial énfasis en las particularidades propias del idioma español.

2) Al colegio Médico de Bolivia, remita a este a Tribunal

- Informe técnico acerca de la “disforia de género”

3) A la fundación Diversencia ,Trans Red Bolivia - Red TREBOL, Organización de Travestis, Transgeneros y Transexuales Femeninas de Bolivia - OTRAF Bolivia y Mujeres Creando, remitan a este Tribunal, un informe técnico referido a lo siguiente:

- El contexto social identificado con carácter previo a la promulgación de identidad de género, en la población transexual y transgénero de BOLIVIA.
- Las implicaciones de reconocimiento de la identidad de género en la población y transgénero de Bolivia luego de promulgación d la ley de identidad de género.
- Relevancia del nombre en la identidad personal y su insuficiencia en el trato social d la población transexual y transgénero.

4) Confederación Episcopal Boliviana , Iglesias Evangélicas Unidas , remita una opción acerca de:

- Concepción acerca de la identidad de género

5) Secretaria técnica del tribunal constitucional plurinacional remita:

- Informe técnico sobre la cosmovisión de los pueblos indígenas de tierras altas y bajas acerca de la situación de la población transgenero y transexual al interior de los mismos.

6) A las asambleas legislativas Plurinacional , remita:

- Registros de debate de consideración de la hoy promulgada ley 087 de identidad d género.

Para el efecto se concede el plazo de setenta y dos horas, computables a partir de la notificación con el presente proveído.

Conforme lo establecido por el Acuerdo jurisdiccional 002/2012 de 11 de enero, se dispone la suspensión de plazo para el pronunciamiento de la resolución correspondiente hasta que la documentación solicitada sea remitida y decretada la conformidad de su recepción.”

Opiniones contrapuestas fueron el resultado de esta solicitud por parte de la población LGBTI, considerando que la magistrada del TCP, Mirtha Camacho, manifestó públicamente su opinión contraria a las personas transexuales y transgéneros y a la población LGBTI en diferentes ocasiones:

La afirmación vertida se evidencia en las siguientes notas de prensa:

→ 14 de octubre de 2016, Correo del Sur, “Estudiante transgénero abandona sus estudios”, en la cual la

Magistrada Camacho manifestó públicamente “la magistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) Mirtha Camacho intervino y pidió que “no se use esos casos para desproteger a otro grupo educativo que a veces es mayor” y asegurar que “esas conductas causan efecto en otros niños”.⁵⁴

→ 14 de Octubre de 2016. Página Siete. “TLGB presentará recusación contra magistrada del TCP por Ley de Identidad de Género” “La magistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional, Mirtha Camacho, manifestó en público su opinión contraria a las personas transexuales y transgéneros que son los beneficiarios directos de la Ley de Identidad, por esa razón se presentará un memorial de recusación”, dijo Céspedes.⁵⁵



Fuente: Archivo de la Consultora.

1.6.4. LIDERES/LIDERESAS Y DEFENSORES/AS DE DERECHOS HUMANOS SE APERSONAN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

El 13 y 14 de junio de 2017, representantes LGBTI de Sucre, líderes y lideresas y defensores y defensoras de derechos humanos de diferentes ciudades de Bolivia, se reunieron en la ciudad de Sucre con el objeto de analizar la situación actual de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta de la Ley N° 807, elaborar una nota de prensa, un pronunciamiento y una agenda de medios.

Arribaron a la ciudad de Sucre 9 líderes y lideresas de la población LGBTI y Defensores/as de Derechos Humanos: 5 de la ciudad de La Paz: Pamela Valenzuela, primera mujer Trans que cambio su nombre, dato del sexo e imagen en el marco de la Ley N° 807, Isabella Carranza, joven lidereza Trans, Antonella Navia Canaza, mujer transgénero que cambio su nombre, dato del sexo e imagen por vía judicial, representante de OTRAF Bolivia, Mateo Rodrigo Solares, Referente Nacional de los Hombres Trans de Bolivia y Alberto Moscoso Flor, Responsable de Incidencia Política de la Coalición de Colectivos LGBT de Bolivia y Director Ejecutivo de ADESPROC Libertad GLBT que apoyo desde el inicio en los procesos de incidencia política y social para la aprobación de la Ley N° 807 y Martín Vidaurre Vaca.

⁵⁴ http://correodelsur.com/local/20161014_estudiante-transgenero-abandona-sus-estudios.html

⁵⁵ <http://web.paginasiete.bo/sociedad/2016/10/14/tlgb-presentara-recusacion-contra-magistrada-identidad-genero-113446.html>

Dos de Santa Cruz, Cesar Javier Morón, primer hombre trans en recibir la cédula de identidad con el cambio de su nombre y Alex Bernabé, Presidente Nacional de la Coalición de Colectivos LGBT de Bolivia, Director Nacional de la Fundación Igualdad LGBT y de Cochabamba, Chantal Cuellar, primera mujer Trans en cambiar sus datos de nombre, sexo e imagen en dicha ciudad, parte de la REDLACTRANS y de la Red TREBOL.

Presidente del TCP recibió argumentos de la comunidad LGTBI que demanda la constitucionalidad de la Ley de Identidad de Género



El presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Juan Oswaldo Valencia Alvarado, recibió en audiencia a directivos de la comunidad LGTBI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersexuales), quienes expusieron sus argumentos ante la máxima autoridad de la institución para demandar un fallo en favor de los derechos de grupos minoritarios.

En este entendido, la comunidad LGTBI aprovechó la oportunidad para presentar al TCP más de 35 "amicus curiae o amigos de la causa", un recurso que permite a un tercero ajeno en un litigio, intervenir

en un asunto de trascendencia general, como la Ley de Identidad de Género, que fue demandada como inconstitucional la gestión pasada.

"Venimos a instarles (a los magistrados) que el fallo sea a favor de nuestra comunidad. Con la Ley de Identidad de Género se nos otorgó el derecho a ser considerados como seres humanos", dijo Antonella Canaza, quien llegó a Sucre para presentar los alegatos.

Por su parte, el presidente del TCP, Juan Oswaldo Valencia, escuchó los argumentos expuestos por los terceros interesados que demandan la constitucionalidad de la Ley de Identidad de Género, señalando que la preocupación de la mencionada comunidad será transmitida a los magistrados que conforman la Sala Plena, con la finalidad de socializar los intereses de este sector.

14 de junio de 2017



Fuente: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/content/presidente-del-tcp-recibi%C3%B3-argumentos-de-la-comunidad-lgtbi-que-demanda-la>

El 14 de junio de 2017, diferentes medios de comunicación dieron cobertura a dicha delegación: ATB, Radio Encuentro, el Programa Local ATSUR, entre otros; así como la participación de al menos 3 Conferencias de Prensa en las instalaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional con prensa nacional y local para presentar oficialmente los Amicus Curiae en físico y manifestar públicamente el rechazo a la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad y brindar información veraz sobre la constitucionalidad de la misma.

Entre las notas mas destacadas de la incidencia generada por la Delegación fueron las siguientes:

→ **14 de junio. Correo del Sur. "Organizaciones LGBT presentan "Amicus Curie". "Organizaciones de la población LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero y Transexuales) de Bolivia se reúnen en Sucre para presentar los más de 40 "Amicus Curie" nacionales e internacionales a favor de la Ley 807 de Identidad de Género de Bolivia, además de una solicitud de audiencia pública al Tribunal Constitucional Plurinacional ante la acción de inconstitucionalidad presentada por diputados en octubre de 2016.**

“Según declaraciones públicas realizadas por estas autoridades, se evidencia que están en contra del reconocimiento de Derechos de personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género que están reconocidos por el Artículo 14 de la CPE”, reza una nota de prensa, que destaca la norma como resultado de ocho años de trabajo junto con otros asambleístas y movimientos de la sociedad civil organizada.

La Ley 807 de Identidad de Género se promulgó el 21 de mayo de 2016 y entró en vigencia el 1 de agosto de la misma gestión.”⁵⁶



Fuente: Archivo de la Consultora.

→ **15 de junio. Correo del Sur. “La comunidad LGTBI pide al TCP que falle a su favor”.** *Pidieron que el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) falle a favor de los derechos de las minorías. La comunidad LGTBI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersexuales) presentó ayer más de 35 “amicus curiae”, un recurso que permite a un tercero ajeno a un litigio intervenir en un asunto de trascendencia general, como la Ley de Identidad de Género, que fue demandada como inconstitucional por tres diputados el año pasado.*

“Venimos a instarles (a los magistrados) que el fallo sea a favor de nuestra comunidad. Con la Ley de Identidad de Género se nos otorgó el derecho a ser considerados como seres humanos”, dijo Antonella Canaza, una de las transexuales que llegó a Sucre para presentar los alegatos.

“Hemos entregado documentos para demostrar que la Ley es constitucional”, dijo Chantal Cuéllar, otra integrante de la comitiva que se presentó ante el TCP. “La demanda (de los diputados) va en contra de los derechos de las minorías”, agregó.

La Ley de Identidad de Género fue promulgada el 21 de mayo de 2016.⁵⁷

→ **14 de junio. Eju! Digital. “Organizaciones presentan al Tribunal Constitucional recursos de apoyo al colectivo LGBT. Sucre, 14 jun (ABI).-** *La presidenta de la Organización de Mujeres Trans, María Chantal Cuéllar, informó el miércoles, que las organizaciones de la población de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero y Transexuales (LGBT) de Bolivia, presentaron al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), más de 40 amicus curiae (amigo de la corte) nacionales e internacionales a favor de la Ley 807, de Identidad de Género de Bolivia. “Son varias organizaciones, tanto de la población LGBT como de otras organizaciones de Derechos Humanos, las que se pronunciaron a favor de la Ley 807 y estamos aquí en Sucre con representación de diversos colectivos nacionales*

⁵⁶ http://correodelsur.com/politica/20170614_organizaciones-lgbt-presentan-amicus-curie.html

⁵⁷ http://correodelsur.com/politica/20170615_la-comunidad-lgtbi-pide-al-tcp-que-falle-a-su-favor.html

para hacer evidente este apoyo, y que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda escuchar nuestra voz, como personas sujetas de derechos que somos”, señaló a los periodistas.”⁵⁸



Fuente: Archivo de la Consultora.

1.6.5. AUDIENCIA CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN SUCRE Y SUS REPERCUSIONES POR PARTE DE LAS IGLESIA CATÓLICA Y EVANGÉLICA.

El resultado más importante de la reunión sostenida en la ciudad de Sucre, fue la audiencia con el anterior Presidente del TCP, Oswaldo Valencia con la totalidad con los líderes/as de las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, así como población LGBTI de Sucre.

La audiencia permito transmitir la preocupación de la población LGBTI, especialmente de los/as compañero/as Trans por la acción interpuesta contra la Ley N° 807, considerando que la misma vulnera el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Además las Personas Trans que estaban presentes en dicha reunión, relataron cómo había cambiado sus vidas positivamente desde el momento que pudieron realizar sus cambios de nombre, dato del sexo e imagen. Igualmente se expuso los argumentos legales nacionales, internacionales y jurisprudencia que respaldan la constitucionalidad de la Ley N° 807 y la presentación oficial de los Amicus Curiaes.

Cabe destacar que el Presidente en ejercicio Valencia, tenía un amplio conocimiento jurídico sobre la temática, además que alentó a que se siga trabajando en Amicus Curiaes para brindar información técnica al TCP. Además se comprometió a transmitirles a los/as magistrados/as la preocupación y argumentos expresados en dicha reunión.

Estas afirmaciones se corroboran en una nota publicada en la portal web del TCP el 14 de junio de 2017: **“Presidente del TCP recibió argumentos de la comunidad LGTBI que demanda la constitucionalidad de la Ley de Identidad de Género”** *“El presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Juan Oswaldo Valencia Alvarado, recibió en audiencia a los representantes de la comunidad LGTBI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersexuales), quienes expusieron sus argumentos ante la máxima autoridad de la institución para demandar un fallo en favor de los derechos de grupos minoritarios.*

⁵⁸ <https://eju.tv/2017/06/organizaciones-presentan-al-tribunal-constitucional-recursos-de-apoyo-al-colectivo-lgbt/>

En este entendido, la comunidad LGTBI aprovechó la oportunidad para presentar físicamente al TCP más de 35 “amicus curiae o amigos de la corte”, un recurso que permite a un tercero ajeno en un litigio, intervenir en un asunto de trascendencia general, como la Ley de Identidad de Género, que fue demandada como inconstitucional la gestión pasada.

“Venimos a instarles (a los magistrados) que el fallo sea a favor de nuestra comunidad. Con la Ley de Identidad de Género se nos otorgó el derecho a ser considerados como seres humanos”, dijo Antonella Canaza, quien llegó a Sucre para presentar los alegatos.

Por su parte, el presidente del TCP, Juan Oswaldo Valencia, escuchó los argumentos expuestos por los terceros interesados que demandan la constitucionalidad de la Ley de Identidad de Género, señalando que la preocupación de la mencionada comunidad será transmitida a los magistrados que conforman la Sala Plena, con la finalidad de socializar los intereses de este sector.”⁵⁹



Fuente: Archivo de la Consultora.

La Audiencia sostenida en Sucre, es uno de los Hitos más importantes en la defensa de la constitucionalidad de la Ley N° 807 en contraposición a la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad, considerando que generó resultados de incidencia social, política y mediática.

Como era de esperarse, no tardaron en reaccionar los representantes de la Iglesia Católica y Evangélica, acompañados de su abogada Susana Leslie Inch, en pronunciarse nuevamente en contra de la Ley N° 807, el 20 de junio. Estas acciones también tuvieron una cobertura en los medios de comunicación:

→ **20 de junio de 2017. El Deber. “Piden declarar inconstitucional la Ley de Identidad de Género”.** Las Iglesias católica y evangélica presentaron ante el Tribunal Constitucional Plurinacional un memorial que refleja la posición de defensa de la familia constituida por un hombre y una mujer. Dentro del trámite de la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 807 de Identidad de Género presentada el año pasado, las Iglesias católica y evangélica, representadas por la Conferencia Episcopal Boliviana y las Iglesias Evangélicas Unidas (CEP), presentaron este martes en el Tribunal Constitucional Plurinacional un memorial que refleja la

⁵⁹ <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/content/presidente-del-tcp-recibi%C3%B3-argumentos-de-la-comunidad-lgtbi-que-demanda-la>

posición en defensa de la familia constituida por un hombre una mujer, rechazando conceptos que pretenden equivocadamente incluir el cambio de sexo.

El documento dejado en el TCP por el presidente de la CEB, Ricardo Centellas y el pastor Francisco Machaca sostiene que la Ley 807 de Identidad de Género no contempló en su verdadera magnitud los artículos 62, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado que establece a la familia como núcleo de la sociedad, constituida por un hombre y una mujer, que la persona si bien puede cambiar de nombre pero no de sexo para formar la familia.

“El memorial es coherente y concordante con la fe religiosa y aporta elementos técnicos y jurídicos respecto de la inconstitucionalidad de la ley 807 de identidad de género, o parte de ella, para proteger a la familia constituida por el matrimonio entre hombre y mujer biológicamente determinados”, aseguró la abogada Susana Leslie Inch, después de dejar el documento en el TCP.⁶⁰

→ **21 de junio. Correo del Sur. “Iglesias Católica y Evangélica, al TCP por la Ley de Identidad de Género”** “Creer que la Ley de Identidad de Género viola los artículos 63 y 64 de la Constitución. Así lo señalan en el memorial que entregaron ayer la Conferencia Episcopal Boliviana (CEB) y las Iglesias Evangélicas Unidas al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en el que le piden que declare a la norma como inconstitucional.

“El memorial corresponde a la presentación ante el TCP, defendiendo, básicamente, el tema familiar”, agregó el secretario general de la CEB, Aurelio Pesoa, en una conferencia de prensa. “Creemos que el constituyente ha tomado muy en cuenta los artículos 62, 63 y 64 de la Constitución, donde declara a la familia como núcleo, constituido en base a un matrimonio, compuesto por un hombre y una mujer”, detalló, por su lado, el asesor jurídico de los evangélicos, Aníbal Villa. “Es un memorial técnico. Estamos facilitando elementos de juicio al TCP, convencidos de que se declarará la inconstitucionalidad”, señaló, después, la asesora jurídica de la CEB, Susana Inch. La semana pasada, la comunidad LGBTI entregó su postura al TCP y le pidió que rechace la demanda interpuesta por tres diputados contra la norma.”⁶¹

Los argumentos expuestos por los representantes y abogados/as de la Iglesia Católica y Evangélica, reflejaban su falta de conocimiento en las concepciones básicas de orientación sexual e identidad de género, así como el objeto de la Ley N° 807 y los instrumentos internacionales, jurisprudencia y los preceptos legales de la CPE que brindan los suficientes argumentos para declarar la constitucionalidad de la Ley de Identidad de Género.

1.6.6. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LA OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El 7 de diciembre de 2016, el Ex Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia, actual Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, el Dr. Hector Arce Zaconeta, remitió al Secretario de la CIDH la respuesta a la Comunicación “CDH-OC-24/005 de fecha 12 de agosto de 2016 transmitida al Estado boliviano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la opinión Consultiva de la República de Costa Rica”.

60 <http://www.eldeber.com.bo/bolivia/Piden-declarar-inconstitucional-la-Ley-de-Identidad-de-Genero-20170620-0069.html>

61 http://correodelsur.com/politica/20170621_iglesias-catolica-y-evangelica-al-tcp-por-la-ley-de-identidad-de-genero.html

Dicha respuesta fue presentada públicamente el 16 de mayo de 2017 en Costa Rica ante la sesión de la CIDH. Para el análisis del presente capítulo se hará referencia a la respuesta textual a la primera respuesta de la opinión consultiva:



Fuente: Archivo de la Consultora.

“1. Sobre Identidad de Género

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los números 11.2 y 18 de la Convención. ¿Contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

“(…)En consecuencia, el Estado Boliviano, a partir de las directrices constitucionales y la normativa internacional en materia de Derechos Humanos vigentes, entendiendo que la identidad de género es una categoría protegida por la CADH; en fecha 21 de mayo de 2016 promulgada la Ley Nro. 807, “Ley de Identidad de Género”, que tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales

y transgénero, en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad; reconociendo y facilitando el cambio de nombre de las personas de acuerdo a la identidad de género de cada uno.”



Fuente: Archivo de la Consultora.

(...)El estado Boliviano considera que, todo el Estado suscribiente de la CADH tiene la obligación de adoptar acciones positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades. Por ello, los mismos tienen el deber de considerar las condiciones particulares de desventaja de ciertos grupos que han sido históricamente discriminados, adoptando las mencionadas acciones positivas, orientadas a que la igualdad sea ejercida de manera efectiva”.

La norma actualmente vigente, señala en su Art. 5: “El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente: El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género: la no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuado por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, o ser identificado o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada. El respeto a su integridad psicológico, físico y sexual.

El ejercicio de su autonomía física, relacionado o la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.

El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros’»,

En esa lógica, la norma de referencia ha previsto la aplicación de un procedimiento administrativo, expedito y sencillo para tramitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de las personas transexuales y transgénero. Dicho trámite podrá iniciarse a iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular ante la instancia competente, vale decir, la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI), debiendo concluirse en un plazo de quince (15) días calendario. La citada norma a su vez, cuenta con un reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el cual fue aprobado a través de Resolución de Sola Plena TSE-RSP-N02°29/2016 de 22 de junio de 2016, cuyo objeto es regular el procedimiento del trámite administrativo para el cambio de nombre propio.”

Al efecto, de acuerdo a la experiencia de nuestro Estado; la aplicación de un procedimiento administrativo para modificar el nombre de pila represento una acción positiva, en el entendido de que dicho trámite resulto ser más sencillo, expedito y sin dilaciones, orientado a efectivizar el ejercicio pleno de los derechos de las Personas transexuales y transgénero.

“La Convención Americana señala que: es obligación de cada Estado Parte el adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención para garantizar los derechos en ellas. Esto significa, que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en el orden jurídico interno.

Asimismo, la CADH prohíbe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

En la experiencia del Estado boliviano, la promulgación de la Ley N° 807, para realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, de personas transexuales y transgénero, ha viabilizado un procedimiento rápido y accesible, en la vía administrativa, lo cual está permitiendo a ésta población el ejercicio pleno de sus derechos en sujeción a la Norma Suprema e instrumentos internacionales.”⁶²

1.6.7. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL INSTRUYE AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO RECONOCER EL MATRIMONIO CIVIL DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO.

El 27 de junio de 2017, la Sala Plena del Órgano Electoral, a la cabeza de la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE), Katia Uriona, emitió la Instructiva N° TSE-PRES-015/2017, que insta al Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) a reconocer el matrimonio civil de personas transexuales y transgénero, sin otro requisito que la presentación del documento que acredite su cambio de sexo, como el carnet de identidad, en apego a la Ley N° 807 de Identidad de Género.

⁶² http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/2_estado_bolivia.pdf

TSE instruye al Serecí reconocer el matrimonio civil de personas transexuales y transgénero

La determinación, asumida por la Sala Plena del Órgano Electoral, fue comunicada a través del instructivo TSE-PRES-015/2017 y está firmado por la presidenta del TSE, Katia Uriona.

Textualmente, el último párrafo del instructivo establece **“Las personas transexuales y transgénero que efectuaron el cambio regulado por la Ley N° 807 de Identidad de Género, podrán contraer matrimonio civil, sin necesidad de ningún otro requisito y/o procedimiento, solo bastará con la presentación del documento que acredite su cambio de sexo, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el mismo”**,⁶³



Certificado de matrimonio de Luna y Henry Foto: La Razón-archivo

Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/TSE-Sereci-matrimonio-transexuales-transgenero_0_2735726467.html

Inmediatamente las autoridades opositoras a la Ley N° 807, fundamentalistas religiosos, representantes de la Iglesia Católica y Evangélica, se pronunciaron en contra del instructivo, distorsionando el objeto del mismo, como se evidencia en las siguientes notas de prensa:

→ **29 de junio de 2017. Eju!. “Autorizan matrimonios ‘trans’ y hay rechazo** “Los representantes de distintos colectivos, especialmente iglesias, fueron los primeros en rechazar la norma y declararse en emergencia. Piden esperar el resultado del amparo que presentaron en el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) contra la ley. Ayer hubo manifestaciones a favor y en contra.

Les preocupa que se permita adopciones. El presidente de la Asociación de Cristiana Evangélica (ACE), Víctor Palma, enfatizó que recolectarán firmas y analizarán qué otras acciones seguirán para frenar esta iniciativa, que desde el inicio rechazaron, pero recordó que existía el compromiso de las autoridades de que no se viabilizarían los matrimonios. Agregó que actualmente su principal preocupación es que no se permitan las adopciones. Complementariamente, el vocero del Arzobispado de Santa Cruz, Erwin Bazán, enfatizó que si ya se están permitiendo los matrimonios, el siguiente paso es permitir las adopciones, lo que eliminaría la “familia natural”, como se conoce en la actualidad.

*Palma pidió a las autoridades frenar este trámite hasta que el TCP se pronuncie sobre su recurso de inconstitucionalidad.”*⁶⁴

→ **4 de julio de 2017. La Razón. “Iglesias piden al TCP reservar el matrimonio solo para uniones biológicas entre varón y mujer”** Religiosos cuestionan que el TSE no haya tomado en cuenta para su instructivo de validación de los matrimonios trans el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Identidad de Género (807). La Conferencia Episcopal Boliviana (CEB) y las Iglesias evangélicas se unen y solicitan al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) reserve el matrimonio para las uniones biológicas entre varón y mujer en medio del recurso de inconstitucionalidad contra la ley que viabiliza el matrimonio de trans.

⁶³ http://www.la-razon.com/sociedad/TSE-Sereci-matrimonio-transexuales-transgenero_0_2735726467.html

⁶⁴ <http://eju.tv/2017/06/sectores-rechazan-matrimonios-trans-autorizados-en-bolivia/>

TSE ratifica matrimonios transexuales

Nacional



Katia Uriona, presidenta del TSE. | APG

Fuente: <http://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170630/tse-ratifica-matrimonios-transexuales>

“La Iglesia Católica y las Iglesias evangélicas hemos presentado un aporte al Tribunal Constitucional solicitando que se reserve el concepto de matrimonio solamente para las uniones biológicas entre varón y mujer, y que se dé a este matrimonio una protección particular”, señala el comunicado leído por el secretario general de la CEB, monseñor Aurelio Pesoa. También se cuestionó el instructivo del Tribunal Supremo Electoral (TSE) que autoriza a los registros civiles validar los matrimonios de trans que hayan cambiado su identidad de género sin tomar en cuenta el recurso de inconstitucionalidad ni “las culturas originarias de nuestro pueblo, así como su profunda identidad cristiana y sin mediar ningún debate de ideas”.⁶⁵

→ **5 de julio de 2017. Correo del Sur. “Iglesia acusa al TSE de sobrepasar competencias”.** La Conferencia Episcopal Boliviana (CEB) consideró que el Tribunal Supremo Electoral sobrepasó sus competencias al emitir un instructivo

⁶⁵ http://www.la-razon.com/sociedad/Iglesias-TCP-reservar-matrimonio-biologicas-trans_0_2739926020.html

sobre los matrimonios de personas transexuales y aseguró que con esa medida incluso ignoró las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).⁶⁶

→ **28 de junio de 2017. Eju!.** **“Según senador el matrimonio entre personas del mismo sexo es el resultado de una mentira del MAS”.** *“El senador Carlos Pablo Klinsky indicó que el matrimonio entre personas transexuales y transgénero en Bolivia es el resultado de una mentira más del Movimiento Al Socialismo (MAS). “Fue una ley disfrazada, nosotros nos manifestamos, lo advertimos públicamente y ahí está el resultado de la nueva mentira del MAS, lo que se pretendía aprobando esa ley era camuflar el matrimonio entre personas del mismo sexo”. Para Klinsky no es lo mismo transformarse que cambiar de sexo. “Que una persona se transforme no significa que hubiera cambiado de sexo, no podría hacerse este matrimonio, yo estoy en contra, el MAS negó que esto iba a suceder”.*

Asimismo, ratificó su rechazo porque la ley es inconstitucional y no concuerda con su criterio religioso. “No concuerdo porque el matrimonio debe darse entre personas de diferentes sexos, es ilegal y no concuerda con mi criterio religioso”. Por último, aclaró que su posición no es racista y que respeta la opinión de los demás. “Que tenga una opinión formada no significa que sea racista, ni que tenga que adoptar la posición que tengan ellos, yo respeto la opinión de una minoría que existe en el país. Ellos tendrán su propio criterio, lo respeto, no lo comparto, tengo el mío y tengo todo el derecho de tener un criterio propio. Estoy en contra, lo he manifestado públicamente y he firmado un recurso de inconstitucionalidad de la ley”, puntualizó.”⁶⁷

Los argumentos expuestos por las autoridades opositoras a la Ley N° 807, especialmente las que presentaron la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad, los portavoces de la Conferencia Episcopal y de las iglesias evangélicas, se sustentan en argumentos religiosos y políticos, pero carecen de fundamentos jurídicos, además de ser discriminatorios y transfóbicos.

Sin embargo, el Instructivo del TSE generó importantes reconocimientos y respaldos por parte de la población LGBTI, organizaciones de Derechos Humanos, organismos internacionales, entre otros:

→ **29 de junio de 2017. La Razón.** **“ONU destaca matrimonio de ‘trans’ y la Iglesia pide recapacitar”** *“La Organización de Naciones Unidas (ONU) en Bolivia destacó ayer el instructivo del TSE para que el Serec reconozca el matrimonio civil de “trans”. “Es una forma muy concreta de que el país les provea (a transexuales y transgénero) la posibilidad de cumplir sus otros derechos, como el de formar una familia”, expresó Sun-Ah Kim Suh, coordinadora a.i. del Sistema de Naciones Unidas en Bolivia.”⁶⁸*

→ **9 de julio. Página Siete.** **“Matrimonio transexual se apoya en artículo contra discriminación”.** *“De no permitirse el matrimonio transexual se estaría cayendo en discriminación por identidad de género. Grupos conservadores buscan anular esta legalización. El matrimonio transexual y transgénero, legalizado en Bolivia el pasado 27 de junio, fue autorizado por el Tribunal Supremo Electoral, instancia que emitió un instructivo, sin ningún argumento jurídico que respalde su decisión. Sin embargo, para el colectivo Trans, Lésbico, Gay, Bisexual e Intersexuales (TLGBI) del país, al artículo 14 de la Constitución Política del Estado (CPE) que sanciona toda forma de discriminación es el principal argumento.*

66 http://correodelsur.com/politica/20170705_iglesia-acusa-al-tse-de-sobrepasar-competencias.html

67 <http://eju.tv/2017/06/segun-senador-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-es-el-resultado-de-una-mentira-del-mas/>

68 http://www.la-razon.com/sociedad/onu-destaca-matrimonio-trans-iglesia-recapacitar_0_2736926290.html

“Ese artículo determina claramente que nadie, ningún boliviano o boliviana, puede ser discriminado por ser transexual o transgénero”, sostiene Martín Vidaurre, representante nacional de esa comunidad. Explica que “si se negaría el matrimonio a una persona que ha cambiado su identidad se estaría cayendo en discriminación por su identidad de género. Debemos recordar que la CPE en su artículo 14 condena toda forma de discriminación”. Sumado a ello, detalla Vidaurre, se debe considerar que en la Ley 807 de Identidad de Género en el artículo 11, párrafo II se establece: “El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”.

Sobre la discriminación. El artículo 14, párrafo II, de la CPE, establece: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía..., embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

Asimismo, determina en su párrafo III: “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.⁶⁹

→ **29 de junio de 2017. La Razón. “TSE defiende instructivo que reconoce matrimonios de trans”.** *“El TSE lo que hace es implementar lo que la ley le faculta en términos de su responsabilidad”, sostuvo su presidenta, Katia Uriona, quien explicó que “la ley faculta a las personas que cambian su identidad en ejercer todos los derechos que corresponden”. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) ratificó este jueves que cumple con lo estipulado por la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley 807 de Identidad de Género, al dar paso a los matrimonios de personas transgénero y transexuales.*

El TSE “lo que hace es implementar lo que la ley le faculta en términos de su responsabilidad”, sostuvo su presidenta, Katia Uriona, quien explicó que “la Ley faculta a las personas que cambian su identidad a ejercer todos los derechos que corresponden”.

“La Constitución Política del Estado establece que no existe, no debe existir una discriminación a personas por su identidad de género, entonces lo que hacemos es cumplir lo que dice tanto la Constitución como la ley” de Identidad de Género, sostuvo.

La entidad electoral instruyó el martes al Servicio de Registro Cívico (Serecí) reconocer el matrimonio civil de personas transexuales y transgénero con el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.

TSE instruye al Sereci reconocer el matrimonio civil de personas transexuales y transgénero. “Los oficiales de Registro Civil (que tramitan los matrimonios) deben basarse en los requisitos que plantea la ley (para el matrimonio), el certificado de nacimiento, el carnet de identidad o el certificado de libertad cuando corresponde, base sobre la cual se debe registrar el matrimonio como establece la ley entre un hombre y una mujer”, dijo la autoridad.

El Órgano aclaró que ese instructivo solo reconoce lo estipulado por la CPE para el matrimonio civil entre un hombre y una mujer.


⁶⁹ <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/7/9/matrimonio-transexual-apoya-articulo-contra-discriminacion-143987.html>

“Es un instructivo de carácter administrativo que está basado en el marco legal existente”, insistió como parte de la explicación sobre los pormenores del polémico instructivo que desató crítica en sectores como la Iglesia Católica.

La Ley 807 faculta a las personas transexuales y transgénero cambiar el nombre, dato de sexo e imagen por el del uno opuesto al de su origen. Así, pueden acceder a un nuevo certificado de nacimiento, y con éste, a una cedula de identidad que es tuición del Servicio General de Identificación Personal (Segip).

Los transgéneros “personas que se identifican con el sexo opuesto pero sin que ello implique cirugías” y transexuales “que opta por operaciones para adecuar su apariencia física” han optado por recurrir a ese trámite”.⁷⁰

COMUNICADO



La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en relación al INSTRUCTIVO N° TSE-PRES-SC-015/2017, de fecha 27 de Junio del año en curso, comunica lo siguiente:

- Dicho instructivo tiene carácter administrativo interno, toda vez que está dirigido al Servicio de Registro Cívico (SRECEI), instancia dependiente del Tribunal Supremo Electoral. El mismo fue emitido en estricto apego a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, dando cumplimiento a una decisión de Sala Plena, máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional.
- En aplicación de la Ley N° 807 de Identidad de Género, el instructivo está orientado a garantizar el ejercicio de “todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”, de las personas que hubiesen optado por el cambio de su identidad de género.
- En ningún momento dicho instructivo modifica o altera el instituto del matrimonio que, como lo establece la Constitución Política del Estado, se produce entre una mujer y un hombre y se constituye por vínculos jurídicos.

Fuente: <http://www.urgentebo.com/noticia/tse-el-matrimonio-no-se-modifican-quienes-cambiaron-de-identidad-de-g%C3%A9nero-tienen-todos-los>

El Instructivo N° TSE-PRES-015/2017 del Tribunal Supremo Electoral ratifica que el Derecho Humano a Formar una Familia, puede ser ejercido por cualquier ser humano sin discriminación por su identidad de género, en cumplimiento a los instrumentos internacionales, recomendaciones de la OEA, de las ONU, a la Jurisprudencia, los Principios de Yogyakarta y los artículos 13 y 14, párrafos II, III y IV de la CPE, el artículo 11, parágrafo II de la Ley N° 807 y los artículos 147 y 168 del Código de Las Familias y Procedimiento Familiar.

1.7. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL NACIONAL EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO.

Para un análisis propicio del objeto, alcance, efectos y procedimiento de la Ley N° 807, se transcribirá textualmente la misma. Asimismo se expondrán los argumentos constitucionales que amparan la Ley de Identidad de Género, así como los preceptos legales que refutan la acción abstracta de inconstitucionalidad interpuesta contra la misma y se identificarán las normas nacionales que hacen referencia al respeto, protección y reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Personas Trans en el Estado Boliviano:

⁷⁰ http://www.la-razon.com/sociedad/TSE-ratifica-Ley-validar-matrimonios-transgenero-transexual_0_2736926307.html



Fuente: Archivo de la Consultora.

LEY N° 807
LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO
LEY DE 21 DE MAYO DE 2016
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

ARTÍCULO 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Género.** Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.
2. **Identidad de Género.** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento.

71 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.

3. **Sexo.** Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.
4. **Dato de Sexo.** Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.
5. **Transexual.** Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.
6. **Transgénero.** Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). I. El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.

ARTÍCULO 5. (GARANTÍAS). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.
4. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
5. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.
6. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.
2. **Equidad.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transexuales y transgénero, previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.
3. **Protección.** Las personas transexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
4. **Buena Fe.** Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.
5. **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero.
6. **Respeto a la Diversidad.** Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.

7. **Confidencialidad.** Garantizar que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal.
8. **Trato Digno.** Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

ARTÍCULO 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

ARTÍCULO 8. (REQUISITOS). I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.
2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión.
3. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de edad.
4. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación.
5. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI.
6. Certificado de descendencia expedido por el SERECI.
7. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso.
8. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad.

II. Las certificaciones del SERECI y del SEGIP presentadas, deben guardar correspondencia en la información de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y si corresponde, datos de los progenitores y filiación. La correspondencia de datos sólo se refiere a aquellos específicos de la interesada o el interesado.

ARTÍCULO 9. (PROCEDIMIENTO). I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.

II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.

III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.

IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.

V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:

1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;
4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
5. Derechos Reales;
6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General de Estado – CGE;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Defensa
12. Cajas de Salud Pública;
13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

VII. El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

VIII. Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 10. (CONFIDENCIALIDAD).

I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial. **Nota: Se analizará posteriormente en el presente capítulo dicho artículo.**

II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

ARTÍCULO 11. (EFECTOS). I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida. **Nota: Se analizará posteriormente en el presente capítulo dicho artículo.**

III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.

IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 12. (PROHIBICIONES). **I.** Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. **Nota: Se analizará posteriormente en el presente capítulo dicho artículo.**

SEGUNDA. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persisten con todos sus efectos.

TERCERA. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.

CUARTA. Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes.

1.7.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. ⁷²



Fuente: Archivo de la Consultora.

Bolivia es uno de los cinco países en el mundo que incluye la no discriminación por identidad de género en su Constitución Política del Estado. En este marco se enunciarán los artículos que amparan la constitucionalidad de la Ley N° 807:

- **El Artículo 4** establece: *“El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”, aclarando que la Ley de Identidad de Género responde al Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, independientemente de la religión como establece la propia Constitución Política del Estado.*
- **El Artículo 8** determina en el párrafo I: *“El Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma tamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaradi (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble; y en su párrafo II: “El estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y retribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”, comprendiendo que para vivir bien y para promover los valores de igualdad, inclusión, dignidad, libertad, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Ley 807, ha reconocido y está*

protegiendo el goce y ejercicio del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las personas transexuales y transgénero.

- **El Artículo 9**, establece: *“Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, en su párrafo 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”, constatando que el reconocimiento del ejercicio del Derecho a la Personalidad Jurídica, responde a una sociedad justa, descolonizada, sin discriminación y consolidando las identidades plurinacionales en el Estado Plurinacional de Bolivia.*
- **El Artículo 13** en el párrafo I indica: *“Los derechos reconocidos por esta constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”, dentro de estos derechos reconocidos se encuentra el Derecho a la Personalidad Jurídica, y por lo tanto este es universal, interdependiente, indivisible y especialmente progresivo, al considerar que este Derecho debe ser reconocido a las personas con diversa identidad de género (Transexuales y Transgénero) en el Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo a las normas nacionales e internacionales vigentes.*
- **El Artículo 14** en el párrafo I. *“Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”, entendiéndose que tanto el precepto mencionado como la Ley N° 807, respetan y protegen la capacidad jurídica para que las personas transexuales y transgénero puedan ejercer sus Derechos y obligaciones como todo boliviano y boliviana, sin discriminación alguna y de acuerdo a su imagen, dato del sexo y nombre que hayan asumido en su proyección de vida.*
- **El Artículo 14** determina en el párrafo II: *“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, **identidad de género** (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”, interpretando que el Estado boliviano al reconocer el Derecho a Personalidad Jurídica de personas transexuales y transgénero a partir de la Ley N° 807, está dando cumplimiento al Derecho Humano a la No Discriminación por Identidad de Género.*
- **El Artículo 14** en el párrafo III determina: *“La Constitución Política del Estado, determina que el estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”, comprendiendo que dentro de estos derechos está reconocido el Derecho a la Personalidad Jurídica, garantizando a la colectividad con diversa identidad de género (bolivianas y bolivianos Transexuales y Transgénero), el goce y ejercicio de los Derechos enmarcados en la Constitución Política del Estado sin discriminación alguna, lo cual sería inviable si no se contara con la Ley N° 807 que permite realizar el cambio de nombre, dato del sexo e imagen por vía administrativa.*
- **El Artículo 14** enuncia en el párrafo IV: *“En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”, interpretando que al no estar prohibido de manera expresa que las personas con diversa identidad de género puedan ejercer el Derecho a la Personalidad Jurídica, a través del cambio de nombre, dato del sexo e imagen, no se debería privar a las personas transexuales y transgénero el goce y ejercicio del derecho enunciado.*

- **El Artículo 14** refiere en el párrafo V: *“Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.”*, **entendiendo que el conjunto de leyes bolivianas que garantizan el goce y ejercicio del Derecho a la Personalidad Jurídica, deberían aplicarse a todos los bolivianos y bolivianas sin distinción ni discriminación alguna basadas en su identidad de género, objeto determinado en la Ley Nº 807.**
- **El Artículo 256** enuncia en su párrafo I: *“Los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”* y en su párrafo II. *Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos Humanos cuando éstos prevean normas más favorables”,* **asumiendo que los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, de manera específica reconocen el Derecho a la Personalidad Jurídica en los siguientes Instrumentos Internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 6); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 16); Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 3, 11 y 18), se constituyen en leyes de cumplimiento obligatorio para el Estado Plurinacional de Bolivia. Estos instrumentos internacionales aseguran que personas transexuales y transgénero puedan ejercer el Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica.**

1.8. PROBLEMAS PARA LA APLICABILIDAD EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO.

Una vez promulgada la Ley Nº 807 el 21 de mayo de 2016, el siguiente desafío era el de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Única: *“A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad, deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley”*⁷³, obligando a las siguientes instituciones establecidas en el Artículo 9. (Procedimiento), inciso V, desarrollar sus reglamentos internos de cambio de nombre, dato del sexo e imagen:

1. “Servicio de Identificación Personal - SEGIP;
2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI;
3. Dirección General de Migración - DIGEMIG;
4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
5. Derechos Reales;
6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales - SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General de Estado - CGE;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Defensa
12. Cajas de Salud Pública;
13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias”.
⁷⁴

Sin embargo, a pesar de las diferentes acciones trabajadas conjuntamente entre organizaciones LGBTI, de DD.HH, el Ministerio de Trabajo y la Defensoría del Pueblo, a la fecha solo se encuentran vigentes 9 Reglamentos Internos:

⁷³ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

⁷⁴ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

1. **Tribunal Supremo Electoral**: Resolución TSE-RSP N° 0229/2016 del 22 de Junio de 2016.
2. **Dirección General de Migración**: Procedimiento de Registro del Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo de Personas Transexuales y Transgénero para la obtención de Documentos de Viaje y Tarjeta Vecinal Fronteriza - Ley N° 807 de Identidad de Género 21/05/2016. Resolución Administrativa 199/2016 del 08 de agosto de 2016.
3. **Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión**: Informe D.G.R.P. – D.L.C. 285/2016.
4. **Servicio de Impuestos Nacionales**: Circular N° 12/0265/16.
5. **Servicio General de Identificación Personal**: Reglamento para la Emisión de Cédulas de Personas Transexuales y Transgénero. Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N°477/2016.
6. **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero**: Modificaciones al Reglamento de la Central de Información Crediticia y al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros. Resolución ASFI/713/2016 del 19 de agosto de 2016.
7. **Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros**: Instructivo APS/63/2016.
8. **Ministerio de Educación**: Reglamento Interno para el Cambio de Nombre Propio, Datos del Sexo e Imagen en los Documentos Oficiales del Ministerio de Educación para Personas Transexuales y Transgénero. Resolución Ministerial N° 0485/2016 del 31 de agosto de 2016.
9. **Servicio Nacional del Sistema de Reparto**: Resolución Administrativa N° 427/16 del 19 de agosto de 2016.

De las instituciones llamadas por Ley que a la fecha no han dado cumplimiento a la Disposición mencionada son las siguientes:

- **Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales - SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV)**: Los/las policías al momento de arrestar o aprender a Personas Trans, no saben cómo proceder, es decir, tienen incertidumbres de quien (hombre o mujer) debería realizar el cacheo o requisa; dudan a qué celdas se las debería conducir, entre otros procedimientos. Estas situaciones se agravan aún más si se trata de personas transgénero, considerando que los efectivos policiales de estas fuerzas tienen temor a que se las denuncien por discriminación. Por tanto, es de suma urgencia que cuenten con su reglamento interno, en base a las necesidades de la población Trans y que velen por sus derechos a la No Discriminación, Igualdad, Vida, Seguridad Personal, entre otros.
- **Dirección General de Régimen Penitenciario**: En relación a esta institución, las vulneraciones que se están cometiendo en contra de las Personas Trans al no contar con un reglamento vigente a la fecha, son aún mayores. Esta afirmación se refleja en la práctica en diversas situaciones, por ejemplo: las personas Trans que están recluidas con detención preventiva o con sentencia ejecutoriada antes de la promulgación de la Ley N° 807 y que no cambiaron su nombre, dato del sexo e imagen por la vía judicial, están internas en centros penitenciarios de acuerdo al nombre impuesto al momento de su nacimiento y no así con el cual asumen su identidad de género. Esta situación, genera una serie de vulneraciones a los derechos humanos de las compañeras Trans que están recluidas en Centros Penitenciarios de hombres e inversamente a los compañeros Trans. Igualmente, otro problema identificado se refiere a la falta de un procedimiento específico para que las personas Trans que están recluidas en centros penitenciarios, puedan acceder al procedimiento de cambio de nombre, dato del sexo e imagen, considerando que el trámite de acuerdo a la Ley N° 807 es personal, realidad que no les permite acceder al mismo y por ende solicitar su traslado al centro penitenciario que les corresponde, según su identidad de género asumida. Finalmente, se debe incluir en dicho reglamento medidas de seguridad en los centros penitenciarios para las personas Trans, especialmente a las compañeras/as transgénero.

- **Cajas de Salud Pública:** Al no contar a la fecha con un reglamento interno por parte de estas instancias, se está vulnerando el Derecho Humano a la Salud de las personas Trans. Esta realidad se debe a que en Bolivia no se cuenta con médicos especialistas para una atención adecuada de Personas Trans. Igualmente preocupa la inexistencia de médicos especialistas que realicen cirugías de reasignación sexual y otros procedimientos quirúrgicos, que en ocasiones son realizados por médicos sin la experticia necesaria y sin ningún control sanitario. También es una necesidad imperiosa para las personas Trans, que las Cajas de Salud puedan solventar el tratamiento hormonal, considerando que el mismo representa elevados costos, especialmente para los hombres Trans.

De igual manera, es fundamental contar con especialistas en endocrinología, puesto a que deben realizarse controles permanentes luego de iniciada la Terapia de Reemplazo Hormonal (TRH). En este punto, cabe aclarar que la variedad de oferta de hormonas para los hombres Trans es reducida, generando elevados costos de las mismas. Para la mayoría de ellos representan gastos inaccesibles, lo que genera que recurran a buscar la manera de obtenerlas desde otros países.

Finalmente, es importante incluir en el reglamento interno, procesos disciplinarios para los profesionales médicos que estigmaticen a las personas Trans con el VIH y/o las discriminen, o se rehúsen a atender a las mismas por prejuicios.

- **Ministerio de Defensa:** La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina en su **Artículo 108, numeral 12** *“Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.”*⁷⁵, en su **Artículo 249.** *“Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley”*⁷⁶ y el **Artículo 234.** *“Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 3. Haber cumplido con los deberes militares”*⁷⁷. Se han enunciado dichos artículos, considerando que los mismos generan dificultades para los hombres Trans que no hayan cumplido el Servicio Militar o Premilitar, ya que antes de la promulgación de la Ley N° 807, no estaban obligados a realizarlo puesto a que para efectos legales, eran mujeres y no estaban dispuestos a cumplir con este deber en la división de mujeres y con un nombre femenino, aún cuando a la Constitución establece que el servicio para mujeres es opcional. En base a esta interpretación, los hombres Trans que actualmente han cambiado su nombre, dato del sexo e imagen en el marco de la Ley N° 807 y son mayores de 23 años, no deberían acogerse al trámite para obtener la Libreta de Redención, que tiene un costo de (Bs. 3.000 tres mil 00/100 bolivianos) y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0259/97, para los trámites de libreta de redención a partir de los 23 años los hombres Trans deberán abonar en calidad de multa el 5% (Bs. 150,00 ciento cincuenta 00/100 bolivianos) del importe de la tasa militar por cada año de retraso en su presentación (máximo nueve años), considerando que no fue por omisión el incumplimiento de esta obligación. Por tanto, se debería subsanar este vacío jurídico en el reglamento del Ministerio de Defensa, con un procedimiento específico para estos casos y que no signifique un costo tan elevado. Es importante la inclusión de esta excepción, tomando en cuenta que los hombres Trans que no puedan acogerse al trámite mencionado, tampoco podrían asumir un cargo público.

En relación a los hombres trans mayores de 18 años que se han acogido a la Ley N° 807, sí sería obligatorio realizar el servicio militar o el premilitar. Sin embargo, se debe considerar medidas de seguridad como en el caso de régimen penitenciario y en las diferentes fuerzas de la policía descritos previamente.

Finalmente, es importante incluir un procedimiento específico, para las mujeres Trans que han cambiado su nombre, dato del sexo e imagen, de acuerdo al procedimiento de la Ley N° 807 y que hayan realizado su servicio militar o premilitar con su nombre de nacimiento, con el fin que puedan cambiar su nombre en dichas libretas sin costo alguno.

75 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

76 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

77 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

1.8.1 SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.

En fecha 9 de noviembre de 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP), emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0076/2017. El Relator de la SCP fue el Magistrado Ruddy José Flores Monterrey, y las/os Magistradas/os que votaron a favor de dicha sentencia fueron: Macario Lahor Cortez Chávez, Neldy Virgina Andrade Martínez, Zenon Hugo Bacarreza Morales. Los votos disidentes fueron de Mirtha Camacho Quiroga y Tata Efrén Choque Capuma y el Magistrado Oswaldo Valencia Alvarado estaba con licencia, **SCP que perdurará en la historia como la más antidemocrática, heterosexista, intolerante, discriminadora, transfóbica, homofóbica, machista, patriarcal y colonialista hasta la fecha.**

Dicha SCP responde a la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta (Expediente 16831-2016- 34-AIA del TCP) interpuesta contra la Ley N° 807 “Identidad de Género”, descrita precedentemente en el presente capítulo. La Sentencia textualmente determinó lo siguiente:

“POR TANTO. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la constitución política del estado y el art. 12.1 de la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

1º La CONSTITUCIONALIDAD pura y simple de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.1 y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género.

2º La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.

3º La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”

4º Disponer se notifique con la sentencia Constitucional Plurinacional a la Gaceta Oficial de Bolivia en cumplimiento del Art. 12.III del Código procesal Constitucional (CPC).⁷⁸

1.8.2 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.

1º La CONSTITUCIONALIDAD pura y simple de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.1 y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género.

→ **“ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género⁷⁹, **la SCP ratifica que es constitucional el derecho a la identidad de género y que el cambio de dato de nombre, imagen y sexo de las personas transexuales y transgénero es por la vía administrativa.**

→ **“ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).II.** A efectos de la presente Ley, se define por Identidad de Género como: “Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.”⁸⁰ **La constitucionalidad de dicho artículo, responde a las definiciones establecidas en el**

78 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017

79 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

80 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

Principio N° 3 de Yogyakarta, en el Informe (A/HRC/29/23), entre otros instrumentos internacionales, ya descritos en el presente capítulo.

→ **“ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). II.** *El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales”.*⁸¹

Al respecto la constitucionalidad de dicho artículo es la más coherente tanto jurídicamente como socialmente de la SCP, tomando en cuenta que los accionantes argumentaban “dicho articulado al contener –al igual que los dos anteriores - la frase “cambio de datos de sexo” promueve el cambio artificial de una exteriorización de su condición sexual, alterando significativamente sus interrelaciones con el resto de las personas”.⁸²

El TCP al punto, analizó el mismo de la siguiente manera: *“Al respecto se recuerda que dicho cambio no opera por previsión de la norma, pues la identidad de género deviene de una condición intrínseca de la persona que la expresa en el marco de su derecho fundamental tanto en nuestra Constitución Política del Estado, como en el bloque de constitucionalidad. Por otro lado no queda clara la afirmación de que el cambio de dato de sexo en registros públicos o privados altere la interrelación con otras personas, pues al efecto cabe recordar que las personas no se definen por su identidad de género u orientación sexual sino por muchos otros aspectos como habilidades, emociones, proyectos de vida, vivencias, gustos, etc, que hacen de su propia individualidad.”*⁸³. **Por tanto se han respetado los artículos 13 y 14 de la CPE, comprendiendo que al haber declarado constitucional los artículos 1, 3.2 de la Ley N° 807, el Derecho a la Identidad de Género en el Estado boliviano es un derecho consagrado para las persona Trans. Además que les permite jurídicamente tomar la decisión voluntaria de revertir su decisión por una sola vez.**

→ **“ARTÍCULO 7. (Autoridad Competente), ARTÍCULO 8. (Requisitos), ARTÍCULO 9. (Procedimiento).**^{84”}

El principal objetivo de los accionantes en declarar la inconstitucionalidad de los artículos enunciados anteriormente de la Ley N° 807, era el desconocer la autoridad competente, es decir al Servicio de Registro Cívico (SRECI), el procedimiento administrativos y los requisitos para el cambio de nombre, dato del sexo e imagen, las reglamentaciones de las 14 instituciones llamadas por Ley, el cambio de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio, unión libre o de hecho con sus ex conyugues y en la libreta familiar, y vulnerar la confidencialidad por parte de las instituciones o autoridades para que puedan exigir resoluciones judiciales para el reconocimiento y registro del cambio de la identidad de género sin que surta efectos jurídicos contra los mismos.

Al respecto el TCP declaró constitucional dichos artículos, argumentando “Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos glosados precedentemente, relativos a la supuesta vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio no puede ser quebrantada por la norma. Al efecto nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente a la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues además, no se ha expuesto con claridad como la tramitación comoregulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucionalidad

81 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

82 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 36. III.4.2. Pág.37 y 38.

83 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 36. III.4.3. Pág.37 y 38.

84 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/> . Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 38 al 41.

III.4.4.

con la Constitución Política del Estado.⁸⁵

→ **ARTÍCULO 10. (Confidencialidad). I y II.** El presente punto evidencia contradicciones en la sentencia analizada, considerando que en los Por Tantos de la Sala Penal Plena del TCP, resolvió en el “1º **La CONSTITUCIONALIDAD pura y simple del Artículo 10 de la Ley de Identidad de Género (...)**” y en el Por Tanto 2º, “**La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.** Al respecto los accionantes cuestionaron la “confidencialidad” al considerar que la regulación del cambio de nombre y dato del sexo “encubre” una situación que debe ser pública a fin de evitar eventuales fraudes en las distintas relaciones jurídicas.”⁸⁶

El TCP refirió sobre el presente que la “confidencialidad del trámite de cambio de nombre, dato del sexo e imagen, es justificada en la medida en que publicitar el mismo, podría afectar seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la inescindible búsqueda de la concretización de sus propios proyectos de vida, pues se trata de una convicción personal e íntima que de ser pública, contribuiría a la estigmatización de las personas que accedan a dicho trámite”.

Además el TCP fundamenta su constitucionalidad en base al “reconocimiento del derecho a la intimidad y privacidad reconocida en nuestra Norma Suprema”⁸⁷, basada en el Artículo 21 de la Sección I Derechos Civiles: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: “2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”.⁸⁸

Sin embargo, el mismo TCP se contradice, al indicar el Derecho a la Confidencialidad tiene como “límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida⁸⁹”, sin brindar una definición jurídica y/o el alcance legal del interés colectivo y de terceros, generando un vacío jurídico que tendrá que ser subsanado inmediatamente.

Al no contar con esta argumentación determina en su interpretación que “corresponderá al Estado la regulación normativa el permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos y sea únicamente respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sea en respeto de sus propios proyectos de vida. Así, en casos de competencias deportivas, y otras actividades basadas en distinciones de género masculino- femenino, que en definitiva se asientan en características físico-biológicas de



Miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional en un acto. Foto: TCP
Fuente: http://www.la-razon.com/nacional/Bolivia-transgenero-TSE-TCP-derechos-fallo_0_2817318268.html

85 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 41 y 42 III.4.4.
86 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 42. III.4.5.
87 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 43. III.4.5.
88 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf
89 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 43 y 44. III.4.5.

los competidores o participantes, o cualquier actividad que tenga como fundamento el reconocimiento de dicha condición biológica, las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencial.”⁹⁰

Dicha interpretación es inconstitucional y vulnera los Derechos Humanos a la Igualdad ante la Ley, a la No Discriminación, a la Dignidad, a la Vida Privada, entre otros, determinados en los siguientes Artículos de la CPE: 8, 9, 13.1., 14, 21, 22, 256, entre otros, así como en los artículos 1, 2, 6, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: los artículos 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1, 3 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de toda Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

→ **ARTÍCULO 12. (Prohibiciones).** “1. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso”, **al respecto el TCP si bien declaró constitucional dicho artículo, no realizó ninguna interpretación.**

The screenshot shows the top of a news website. The logo 'CORREO DEL SUR' is on the left, with 'Sucre, Bolivia' and '12°' on the right. A navigation bar contains 'INICIO', 'LOCAL', 'POLÍTICA', 'SEGURIDAD', 'MUNDO', 'DEPORTE', 'OPINIÓN', and 'SUPLEMENTOS'. Below the navigation bar, there are sub-headers for 'LOCAL' and 'POLÍTICA'. The main headline reads 'TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DIVIDE AGUAS EN EL PAÍS' followed by 'Fallo restringe derechos para comunidad LGBTI'. The date '10 NOVIEMBRE 2017' and source 'SUCRE/CORREO DEL SUR' are shown. A large photo depicts a group of people at night holding rainbow and transgender flags. To the right of the photo is a sidebar with social media sharing options: '2224 veces leída', 'Política', 'Imprimir nota', 'derechos, comunidad, LGBTI', '237 Me gusta', 'G+', '237 Compartir', 'Twttear', and 'G+ Compartir'. At the bottom of the article, the source URL is provided: 'Fuente: http://correodelsur.compolitica20171110_fallo-restringe-derechos-para-comunidad-lgbti.html'.

90 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 43 y 44. III.4.5.

→ **2º La CONSTITUCIONALIDAD** sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.

El presente punto no amerita mayor interpretación, al considerar que se ha demostrado sus contradicciones jurídicas, inconstitucionalidad y vulneraciones analizadas en el Artículo 10 del Por Tanto 1.

→ **3º La INCONSTITUCIONALIDAD** del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase "...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales..."

La parte dispositiva tercera de la SCP, es la más vulnerable a la población Transexual y Transgénero, al considerar que la misma declaró inconstitucional que dicha población pueda ejercer los derechos fundamentales establecidos en la CPE, y de los Instrumentos Internacionales.

Para una mayor interpretación de dicha resolución, es necesario identificar los derechos que fueron declarados inconstitucionales por el TCP para la población Trans.

→ Los artículos "13.I.II.III.IV."⁹¹ y el Artículo 14.I.II.III.IV."⁹², que garantizan la inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, así como el Derecho a la Personalidad y Capacidad Jurídica, a la No Discriminación, entre otros.

→ Derechos Fundamentales: determinados desde el Art. 15 al 20⁹³ que refieren a los siguientes derechos: a la vida, integridad física, psicológica y sexual, a no ser torturados, sufrir tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, al agua, alimentación, a la salud, a un hábitat y vivienda, entre otros.

→ Derechos Civiles: establecidos desde el Art. 21 al 25⁹⁴: a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, a la libertad de pensamiento, a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, entre otros.

→ Derechos Políticos: consagrados desde el Art. 26 al 29⁹⁵ de la CPE: a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva, a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, al sufragio mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, al asilo o refugio y a no ser expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad peligren, entre otros.

→ Derechos Sociales Económicos: determinados desde el Art. 33 al 76⁹⁶: a la salud, a la prevención de las enfermedades, acceso a medicamentos, a no ser sometidos a intervenciones quirúrgicas, examen médico o de laboratorio o a experimentos científicos sin su consentimiento, a la seguridad social, a la jubilación, al trabajo digno sin discriminación, a una remuneración o salario justo, a la propiedad privada individual o colectiva, a la

91 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

92 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

93 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

94 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

95 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

96 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

sucesión hereditaria. Así como a todos los derechos reconocidos a las niñas, niños o adolescentes, enunciados en la carta magna entre otros.

→ Derechos a la Familia: a contraer matrimonio, a las uniones libres o de hecho que garanticen relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Igualmente a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, a una vejez digna, con calidad y calidez humana, a una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley, los derechos enunciados a personas con discapacidad como servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

En la misma medida se desconocieron los derechos de las personas Trans que están con privación de libertad, es decir a ser tratadas y trabados con el debido respeto a la dignidad humana, a comunicarse libremente con su defensor, a trabajar y estudiar en los centros, así como a los derechos referidos a las usuarias y usuarios y consumidoras y consumidores, entre otros.



SOCIEDAD ▶ MONTAÑO

Montaño cuestiona fallo del TCP sobre Ley de Identidad de Género; advierte que es un 'retroceso' y que limita derechos

El TCP declaró la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 11 de la ley que dispone que el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como obligaciones.



Gabriela Montaño habla con los medios sobre el fallo del TCP relativo a la Ley de Identidad de Género Foto: @Diputados_Bol

Me gusta 0

Twitter

G+

imprimir A⁻ reducir

enviar A⁺ aumenta

comentar + comparti

Etiquetas

Montaño, TCP, identidad, laborales, políticos

Además de haber declarado inconstitucional los artículos referidos, la S.C. incluye los siguientes puntos, que son aún más discriminatorios: *“III.4.6.I. La Eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras, el III.4.6.II La eventual transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción y el III.4.6.III Sobre los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos⁹⁷”, que serán analizados individualmente para una mayor comprensión:*

- **III.4.6.I. La Eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras.**

Entre los argumentos injustificados tanto legalmente como socialmente fueron los siguientes: *“la supuesta defraudación que ocasionaría una persona transgénero o transexual que asume como dato de sexo uno diferente a aquel con el que fue inicialmente registrado, al no poder concretar uno de los “fines” del matrimonio, como resulta ser la procreación⁹⁸. Asimismo argumentaron “la finalidad del matrimonio, la procreación, no se limita al acto biológico por el que se da el anidamiento de una nueva vida, sino también el cuidado y crianza de los hijos, ya que la perpetuación de la especie humana está intrínsecamente ligada a cómo efectivamente se garantiza la crianza de nuevas generaciones”⁹⁹.*

Analizando jurídicamente, el pretender prohibir el matrimonio por qué no cumple con el supuesto fin de la “procreación”, por tanto también se deberían declarar inconstitucional los siguientes supuestos: ¿no se les va a permitir contraer matrimonio o ejercer la institución de la unión libre o de hecho a parejas heterosexuales que tienen complicaciones médicas para procrear?; ¿Si una mujer “biológica” casada o en unión libre o de hecho toma la decisión de no tener hijos/as?, entre otros; entonces también la duda es si dichos supuestos también son inconstitucionales? o también se debería interponer una Acción Abstracta de Inconstitucionalidad a estos supuestos?. Por lógica jurídica la respuesta es negativa, considerado que esta interpretación se caracteriza por la transfobia y discriminación tanto de los Magistrados/as y de los accionantes.

Igualmente cabe aclarar que la Ley N° 807, permite el cambio del dato del sexo de las personas transexuales y transgénero, y por ende no existe argumento jurídico para declarar inconstitucional este punto, considerando que textualmente el “Art. 63 de la CPE I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.”¹⁰⁰ y la “Ley N° 603 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, en su Capítulo Cuarto “Nulidad de Matrimonio o de la Unión Libre”, en su artículo 168 de inciso, determina en su numeral I, inciso b) Si no fue realizado entre un hombre y una mujer”.¹⁰¹

Por tanto, si bien la SCP ha reiterado que es inconstitucional el matrimonio, o la unión libre o de hecho para las personas trans, debemos precisar que existe una incongruencia, al declarar constitucional el Artículo 3, inciso C de la Ley N° 807.

97 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 43, 44, 45, 46 y 47. III.4.5.I, III.4.5.II, III.4.5.III

98 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 44

99 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 44

100 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

101 <https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/leyes/ley-603.pdf>

- **III.4.6.II La eventual transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción**

El presente punto es aún más subjetivo y contradictorio, al haber tomado en cuenta los argumentos expuestos en los siguientes párrafos *“Así, si bien la ley no exige que en la calificación de un adoptante se acredite que la persona sea cisgénero (dato de sexo biológico coincidente con su identidad de género), en el caso de las personas que tramitaron su cambio de nombre y dato de sexo de sus documentos de identificación y otros, su derecho a no ser discriminado en razón de dicha identidad, en los trámites de adopción deberán ser regulados por una ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ley de desarrollo, en vista de que el reconocimiento de dicha facultad, merece un mayor debate y justificación de que ello, no atente contra el principio de interés superior del niño, niña o adolescente”*¹⁰²

En relación al interés superior del niño, niña y adolescente (NNA), se asevera que no vulnera ningún precepto legal de la legislación boliviana que una persona Trans pueda adoptar. Dicha afirmación se corrobora en la CPE, que textualmente determina sobre el interés superior de la NNA “Artículo 59, II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley”.¹⁰³ Además el Artículo 60 de la CPE, indica textualmente “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”¹⁰⁴. Acertando que no existe ninguna prohibición jurídica para que una persona trans pueda adoptar a una NNA y ningún argumento legal para que se vulnere el derecho del NNA a tener una familia sustituta.

Finalmente los/as magistrados/as en ninguna parte de la SCP, toman en cuenta el “Principio 24 de Yogyakarta. El Derecho a Formar una Familia. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes. Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”¹⁰⁵

Al respecto el TCP no debería haberse pronunciado sobre este punto, al estar jurídicamente determinado los requisitos para adoptar en la norma invocada, además que se estaría vulnerando la misma CPE, y los instrumentos internacionales, que prohíben la discriminación a ejercer todos los derechos sin discriminación por la identidad de género de un ser humano.

Por tanto, en base a la normativa analizada, así como los argumentos insuficientes por parte de los accionantes, y elementos constitucionales del TCP, se considera que el punto III.4.6.II es inconstitucional y una discriminación directa a la población transexual y transgénero en Bolivia, además que vulnera el interés superior del NNA.

102 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 47.

103 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

104 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

105 <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

• **III.4.6.III. Sobre los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos.**

Es menester indicar que el presente punto no era parte de la solicitud de la Acción. Sin embargo, el TCP lo incluyó siendo el mismo calificado constitucionalmente como ultra petita. En otras palabras el TCP incorporó dicho punto a pesar que los accionantes no lo hayan solicitado como inconstitucional.

Las/os magistradas/os argumentaron sobre el presente: *“Si bien la titulación del presente acápite no corresponde a un cargo de inconstitucionalidad manifestado por los ahora accionantes, este Tribunal consideró necesario evaluar si en el contexto anotado pueden surgir afectaciones a los derechos de terceros, a partir del reconocimiento del ejercicio pleno de todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”*.¹⁰⁶

Asimismo, el TCP indicó que *“En ese sentido, cursan en antecedentes el Informe DNJ 360/2017 de 4 de julio, emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del cual dicha entidad expresa que el citado artículo al reconocer la vigencia de los derechos y obligaciones inherentes a la identidad de género asumida, también reconoce que “corresponde que en el ejercicio de su derecho político a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político reciban un tratamiento conforme a la nueva identidad adquirida, es decir, que la aplicación de los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos se aplicarán de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en tanto la persona se identifique como mujer o como hombre”*.¹⁰⁷

*“Lo anterior da cuenta de que el Órgano encargado de la supervisión de todo proceso de formación, ejercicio y control del poder político reconoce la participación de las personas transgénero y/o transexuales de acuerdo a la identidad de género asumida, lo que en criterio de este Tribunal puede dar lugar a espacios de incertidumbre y desacuerdo, al tratarse de derechos cuya base parte del reconocimiento de una realidad pasada de vulneración de derechos de otro grupo vulnerable como sucede con la población femenina en lo que respecta al régimen de cuotas de género, en tales procesos”*¹⁰⁸, **interpretación que solo puede ser entendida como machista, discriminadora, transfóbica y vulneradora de los derechos humanos a la igualdad ante la ley, a la personalidad jurídica, a los derechos políticos, entre otros.**

Asimismo, el TCP carece absolutamente de todo argumento jurídico en dicho punto, y contradice la CPE en su Art. 278.II que establece *“La Ley determinará los criterios generales para la elección de assembleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.”*, **interpretando que reconocer que una persona trans que haya cambiado su dato del sexo, nombre e imagen, puede generar espacios de incertidumbre y desacuerdo por el grupo “vulnerable” como la población femenina es absolutamente desacertada, machista y transfóbica; además que la misma incumple la Ley N° 807 en los siguientes artículos:**

“Artículo 3. (Definiciones). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

*1. Dato de Sexo. Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.”*¹⁰⁹

106 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 47

107 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 48

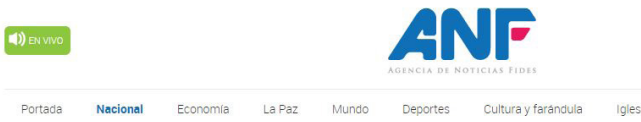
108 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 48

109 <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Bolivia/Ley26-2010.pdf>

“Artículo 5. (Garantías). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

- 1. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.*
- 2. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.”¹¹⁰*

Asimismo dicha resolución vulnera el “Principio 25 de Yogyakarta. El Derecho a Participar en la Vida Pública. Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados: A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas,(...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;”¹¹¹



Sociedad 10 de noviembre de 2017 16:59

Colectivo LGBT anuncia demanda ante la CIDH y alista marchas desde el lunes por fallo del TCP

La comunidad asegura que el punto fundamental del fallo no es solamente la prohibición del matrimonio entre las personas del mismo sexo, sino la vulneración de derechos fundamentales.



Un grupo de personas del colectivo LGBT. Foto: ANF

Fuente: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/colectivos-lgbt-anuncian-demanda-ante-la-cidh-por-fallo-del-tcp-y-alistan-marchas-desde-el-lunes-383328>

Por tanto, de acuerdo a la CPE, la Ley N° 807, Ley N° 026, y el Principio de Yogyakarta N° 25, el TCP no debería dar lugar a considerar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, al estar regulado en las normas descritas, además que es otra discriminación directa a las personas Trans, en este caso a ejercer su derecho político con su nuevo dato del sexo, al comprender que el mismo está vulnerando el Art. 14 de la CPE que determina que no se puede discriminar por identidad de género ni por el sexo.

En relación a los puntos III.4.1. III.4.6.II y III.4.6.III. analizados previamente, además de ser por su naturaleza legal transfóbicos, el TCP lo complejiza aún más, al instar en los 3 puntos lo siguiente: *“apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda”¹¹².*

Los mismos generan incertidumbre jurídica hacia las personas transexuales y transgénero, tomando en cuenta que además de ser discriminatorios al restringirles el derecho a formar una familia, a la participación política, entre otros; el TCP ha generado vacíos jurídicos, al considerar que se deben realizar estos supuestos espacios para contar con las medidas legislativas para subsanar los mismos.

110 <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Bolivia/Ley26-2010.pdf>

111 <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

112 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 50 y sgts.

Asimismo, se afirma que las conclusiones mencionadas no son parte de las atribuciones del TCP, tomando en cuenta que las mismas están induciendo indirectamente a instalar una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, determinada en el Artículo 411, parágrafo I.¹¹³, siendo este mismo Tribunal el que estaría vulnerando la CPE y no proponiendo soluciones a estos supuestos puntos inconstitucionales.

- **III.4.7. Del juicio de constitucionalidad del art 12.1 de la Ley de Identidad de Género.**

En relación al Art 12.1¹¹⁴, tiene como naturaleza, brindar seguridad jurídica en diferentes trámites, transacciones, contrataciones, entre otros actos civiles e incluso establece que es sujeto a sanción civil o administrativo si las personas Trans que cambiaron su nombre, dato del sexo e imagen utilizan su identificación anterior. Sin embargo, los accionantes objetaron dicho artículo como Inconstitucional, bajo los siguientes argumentos *“dicho articulado vulnera los principios de legalidad y taxatividad, dado que la deficiencia de la técnica legislativa no permite interpretar fácilmente cuál el supuesto de hecho que desencadena la constitución del delito contra la fe pública, y en segundo lugar, incurre en una contradicción insólita de consecuencias jurídicas en relación con el orden civil y administrativo, cuando previamente se afirma la comisión de un delito pero le asigna el tipo de consecuencias señalado.”*¹¹⁵

La respuesta del TCP a dicho punto fue el siguiente *“Al respecto cabe hacer notar que dicho argumento no encuentra cabida en la consideración de la presente acción, que resuelve una acción abstracta de inconstitucionalidad, pues en todo caso la eventual afectación de los citados principios podría analizarse en la vía tutelar, en la que se denuncien como afectados tales principios”, determinando la constitucionalidad de dicho artículo, principalmente para responder a la seguridad jurídica que requiere el cambio de nombre, dato del sexo e imagen.*

- **III.4.8. Del juicio de constitucionalidad de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género.**

Al respecto no amerita mayor interpretación, al considerar que el TCP fue claro en su decisión, estableciendo textualmente: *“La misma es acusada de ambigüedad al no definir con claridad cuál el grado de sujeción de la Ley de Identidad de Género a los alcances del art. 63 de la CPE, y si esa sujeción consiste en la imposibilidad legal de que la población transgénero pueda celebrar matrimonios o conformar uniones libres o de hecho con todos los efectos del matrimonio civil, o por el contrario si estos últimos pueden celebrar con toda validez un matrimonio civil o formar parte de uniones libres de hecho, lo cual generará confusión en las autoridades de Registros Civiles”.*

“En consideración al mencionado cargo de inconstitucionalidad, cabe hacer notar que la duda de la parte accionante con relación a la alegada ambigüedad de la citada Disposición Final Primera, no puede ser considerada, por cuanto fue la misma parte accionante quien propuso su interpretación de la norma en los cargos presentados por los que alegó la imposibilidad de celebración de matrimonio o conformación de unión conyugal libre o de hecho”.

En resumen, se afirma que la Sentencia Constitucional 0076/17 pasará a la historia del Estado Plurinacional de Bolivia como la más antidemocrática, heterosexista, intolerante, discriminadora, transfóbica, homofóbica, machista, patriarcal y colonialista.

113 https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

114 <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>

115 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 57 y sgts.

1.8.3. CONTEXTO SOCIAL, POLÍTICO, INTERNACIONAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN A LA SCP 0076/17.

El 9 de septiembre de 2017, cuando se dio a conocer públicamente la SCP 0076/17, coincidentemente defensores y defensoras de la población LGBTI y de DDHH de Bolivia, estaban reunidos en la ciudad de La Paz. Enteradas/os de la misma, inmediatamente acudieron a la Plaza Murillo pacíficamente con el fin de brindar una conferencia de prensa, rechazando la sentencia y declarándose en emergencia nacional.

Los medios de comunicación inmediatamente transmitieron la posición de la población LGBTI en relación a la SC y al TCP. Por ejemplo: el 9 de noviembre de 2017 a horas 21:52, el periódico de circulación nacional **La Razón público** la noticia titulada: **“Colectivo LGBT anuncia acciones legales internacionales contra fallo del TCP. “Miembros del colectivo de Lesbiana, Gay, Bisexual y Trans (LGBT) realizaron la noche de este jueves un mitin de protesta en la plaza Murillo para rechazar el fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la Ley de Identidad de Género. Anunciaron que asumirán acciones a nivel internacional.**



SOCIEDAD > COLECTIVO

Colectivo LGBT anuncia acciones legales internacionales contra fallo del TCP

La Plataforma por la vida y la familia celebró la decisión que impide el matrimonio y la adopción de niños para personas que opten por cambiar de identidad de género.



Colectivo Trans, Lesbianas Gays o Bisexuales (TLGB) protesta en la plaza Murillo. Foto: Dennis Luizaga

La Razón Digital / José Luis Columba / La Paz
21:52 / 09 de noviembre de 2017

Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/Colectivo-LGBT-acciones-internacionales-TCP_0_2816718350.html



Etiquetas

Colectivo, LGBT, acciones, internacionales, TCP

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) emitió este jueves la sentencia constitucional 0076/2017 que declara la inconstitucionalidad del parágrafo II del artículo 11 de esta ley al considerar que el cambio de identidad no generan nuevos derechos como matrimonio, adopción o derechos políticos. El mismo fallo ratifica la constitucionalidad y vigencia de los cambios de identidad en los documentos.

“Es una pequeña batalla que han ganado pero verán que en las instancias internacionales van a tener que sufrir las consecuencias jurídicas por tomar una decisión contraria a todos los tratados internacionales suscritos por el Estado boliviano”, afirmó Martin Vidaurre en declaraciones a los medios de prensa.

Los manifestantes ingresaron a la plaza Murillo y enfocaron sus críticas contra los magistrados del TCP además contra los promotores de la acción de inconstitucionalidad abstracta que derivó en el

*fallo.”¹¹⁶. Igualmente otros medios anunciaron sobre la sentencia como por ejemplo: **Correo del Sur: “Fallo restringe derechos para comunidad LGBTI”¹¹⁷, El Día: “Las personas que cambien de identidad sexual pierden otros derechos”¹¹⁸, Pagina Siete: “TCP frena matrimonio entre quienes cambiaron de género”, entre otros titulares.***

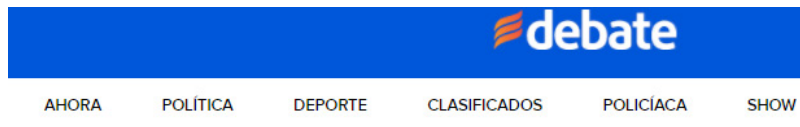
La misma noche del 9 de noviembre, diversos/as líderes y lideresas de la población LGBTI y el equipo Iguales ante la Ley, manifestaron su rechazo en diversos programas de televisión como ser: **Abya Yala, Red Uno, RTP, Unitel, Gigavisión, ATB, PAT, entre otros.**

116 http://www.la-razon.com/sociedad/Colectivo-LGBT-acciones-internacionales-TCP_0_2816718350.html

117 http://correodelsur.com/politica/20171110_fallo-restringe-derechos-para-comunidad-lgbti.html

118 https://www.eldia.com.bo/index.php?c=Portada&articulo=Las-personas-que-cambien-de-identidad-sexual-pierden-otros-derechos&cat=1&pla=3&id_articulo=238789

Posterior a la conferencia de prensa, se tomaron algunas decisiones iniciales, como por ejemplo quedarse en la ciudad de La Paz representaciones de la población LGBTI, con el fin de reunirse los días 10 y 11 para establecer las medidas de presión a realizar, entre las cuales estaba la Huelga de hambre, así como el análisis jurídico de recurrir a instancias internacionales, entre otras.



El 10 de noviembre la Organización de las Naciones Unidas, emitió un comunicado oficial titulado: **“ONU lamenta que Bolivia niegue derechos a transexuales”**. Entre las partes más destacadas de dicho comunicado: *“Las declaraciones internacionales sobre los derechos humanos y los pactos sobre derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales “determinan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin discriminación”, señaló la ONU.*

MUNDO POSICIÓN

Publicado el 10/11/2017 - 20:40 HS

ONU lamenta que Bolivia niegue derechos a transexuales

El fallo del Constitucional cuestionado sostiene que las personas pueden cambiar los datos de su nombre, imagen y su identidad sexual en sus documentos oficiales pero eso no conlleva todos los derechos.

“Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes, comprendiendo por lógica jurídica que estos principios también se aplican a las personas transexuales y transgénero”, añadió el sistema de Naciones Unidas.”¹¹⁹



Asimismo, la Presidenta de la Cámara de Diputados, Gabriela Montaña en varias declaraciones emitidas desde el 9 de diciembre manifestó públicamente su rechazo al fallo, claro ejemplo son los siguientes titulares:

Fuente: <https://www.debate.com.mx/mundo/ONU-lamenta-que-Bolivia-niegue-derechos-a-transexuales-20171110-0345.html>

La Razón: *“Montaña cuestiona fallo del TCP sobre Ley de Identidad de Género; advierte que es un ‘retroceso’ y que limita derechos”¹²⁰,*

Erbol Digital: *“Montaña dice que no permitirán retrocesos del TCP”¹²¹, entre otras declaraciones contra dicha sentencia.*

Los Tiempos: *“Montaña dice que se hará revisión ‘técnica’ y ‘detallada’ del fallo del TCP”¹²²*

119 <https://www.debate.com.mx/mundo/ONU-lamenta-que-Bolivia-niegue-derechos-a-transexuales-20171110-0345.html>

120 http://www.la-razon.com/sociedad/Montano-TCP-identidad-laborales-politicos_0_2816718348.html

121 http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/09112017/montano_dice_que_no_permitiran_retrocesos_del_tcp

122 <http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20171109/montano-dice-que-se-hara-revision-tecnica-detallada-del-fallo-del-tcp>

Actualidad

[Inicio](#) [Últimas](#) [País](#) [Cochabamba](#) [Mundo](#) [Economía](#) [Editorial y Puntos de Vista](#) [LT](#)



Montaño dice que se hará revisión "técnica" y "detallada" del fallo del TCP

País



Fuente:<http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20171109/montano-dice-que-se-hara-revision-tecnica-detallada-del-fallo-del-tcp>

Historia de los Apellidos

¡Busque el Origen de su Apellido Fácilmente con DiscoverAncestry!
discoverancestry.com



Uriona pide al TCP aclarar la sentencia sobre Ley de Identidad de Género

País



La presidenta del TSE, Katia Uriona. | Foto archivo | APG

Fuente: <http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20171110/uriona-pide-al-tcp-aclarar-sentencia-ley-identidad-genero>

Igualmente otras autoridades manifestaron su rechazo a la Sentencia como ser la Ministra de Comunicación Gisela López en FM Bolivia **“López afirma que el TCP “vulnera” derechos fundamentales con fallo sobre Ley de Género”¹²³**; la Presidenta del Tribunal Electoral Plurinacional, Katia Uriona en Los Tiempos **“Uriona pide al TCP aclarar la sentencia sobre Ley de Identidad de Género”¹²⁴**, el Ministro de Justicia, Hector Arce en la Web del Ministerio de Justicia **“Arce: Por presunción de constitucionalidad lo hecho con la Ley de Identidad de Género es válido”¹²⁵**, en la página web de la Cámara de Diputados publicaron la noticia **“ALP solicitará al TCP una aclaración y enmienda sobre sentencia contra artículo de la Ley de Identidad de Género”¹²⁶**, igualmente en la página web de la Cámara del Senado se publicó la noticia **“Asamblea Legislativa pedirá aclaración y enmienda para clarificar alcances de sentencia del TCP”**, ¹²⁷entre otras autoridades como el Presidente de la Cámara de Senadores, José Alberto Gonzales, incluso algunos asambleístas de oposición como la Diputada Fernanda San Martín de Unidad Demócrata (UD), en el titular publicado digitalmente denominado **“Suman las críticas al TCP por fallo respecto a la Ley de Identidad de Género”¹²⁸**

Posteriormente el sábado 11 de noviembre, la Coalición Boliviana de Colectivos LGBTI de Bolivia, convocó a una reunión ampliada no solo de organizaciones LGBTI, sino también de DDHH, en la cual también participaron la Organización de las Naciones Unidas, CDC, Comunidad de Derechos Humanos, entre otras, que llegaron a establecer las medidas de presión social a iniciar desde el martes 14 de noviembre, entre las cuales la más importante era el de instalar el primer piquete de huelga de hambre en la ciudad de La Paz y que los detalles para realizar la misma, se definirían el 13 de noviembre.

Asimismo, el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley realizó un pronunciamiento oficial - jurídico para refutar la SCP, que fue aprobado en dicha reunión, para que los líderes y lideresas a retornar a sus ciudades de origen comuniquen a sus bases lo que estaba aconteciendo, el desarrollo de conferencias de prensa y otras acciones conjuntamente con sus aliadas/os.

El 13 de noviembre, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 76 de la Ley Nº 254 (Código Procesal Constitucional), la Vicepresidencia remitió al TCP el memorial: *“Solicita Aclaración y Enmienda, Presentado Por Álvaro Marcelo Garcia Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cargo De Recepción por la Unidad de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional,*

123 <https://www.fmbolivia.com.bo/%C3%B3pez-afirma-que-el-tcp-vulnera-derechos-fundamentales-con-fallo-sobre-ley-de-g%C3%A9nero>

124 <http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20171110/uriona-pide-al-tcp-aclarar-sentencia-ley-identidad-genero>

125 <http://www.justicia.gob.bo/index.php/noticias/notas-de-prensa/2453-arce-por-presuncion-de-constitucionalidad-lo-hecho-con-la-ley-de-identidad-de-genero-es-valido>

126 <http://www.diputados.bo/prensa/noticias/alp-solicitar%C3%A1-al-tcp-una-aclaraci%C3%B3n-y-enmienda-sobre-sentencia-contra-art%C3%ADculo-de>




127 <http://senado.gob.bo/prensa/noticias/asamblea-legislativa-pedir%C3%A1-aclaraci%C3%B3n-y-enmienda-para-clarificar-alcances-de>

128 <http://eju.tv/2017/11/suman-las-criticas-al-tcp-por-fallo-respecto-a-la-ley-de-identidad-de-genero/>

de 13 de Noviembre de 2017, a horas 16:14, Recibido Vía Fax. Fojas 1 A 8 Vta.”¹²⁹, dando cumplimiento al artículo citado y el 14 de noviembre el memorial en físico “Presentado por Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional, que en la suma señala: Solicita Aclaración y Enmienda. - Adjunta Documental en Fojas 2. - Cargo de Recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas Del Tribunal Constitucional Plurinacional de 14 de Noviembre de 2017 a Horas 11:00, recibido vía courier procedente del Departamento de La Paz. Fojas 6 Y Vta.”¹³⁰



Arce: Por presunción de constitucionalidad lo hecho con la Ley de Identidad de Género es válido

Escrito por Unidad de comunicacion |  |  | 

La Paz, 11 de noviembre (MJyTI).- El ministro de Justicia y Transparencia Institucional, Héctor Arce, explicó que todo lo hecho con la Ley 807 de Identidad de Género, antes del fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) sobre el parágrafo II del artículo 11 de esta norma, es válido y constitucional.

Por tanto, enfatizó que por la presunción de constitucionalidad los derechos de las personas que actuaron en el marco de esta norma “están garantizados”.

Asimismo, el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional lamentó, en la ciudad de Sucre este viernes, el contenido de la sentencia constitucional dictada por el Tribunal Constitucional sobre este caso ya que restringe derechos de sectores vulnerables de la sociedad.

Arce, sin embargo, ratificó que las sentencias constitucionales en un Estado democrático son inobservables y de cumplimiento obligatorio. En ese sentido, instó a todos los sectores a buscar soluciones objetivas a través de iniciativas principalmente legislativas, trabajadas en conjunto con toda la sociedad boliviana.

Finalmente, explicó que se trabaja conjuntamente con la Vicepresidencia del Estado una solicitud de aclaración a ser presentada ante el Tribunal Constitucional en las próximas horas de conformidad al Código Procesal Constitucional.



Fuente: <http://www.justicia.gob.bo/index.php/noticias/notas-de-prensa/2453-arce-por-presuncion-de-constitucionalidad-lo-hecho-con-la-ley-de-identidad-de-genero-es-valido>

129 [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(q1ujmpcma01kuxia4h01ximg\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(q1ujmpcma01kuxia4h01ximg))/WfrPartes1.aspx)

130 [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(q1ujmpcma01kuxia4h01ximg\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(q1ujmpcma01kuxia4h01ximg))/WfrPartes1.aspx)

El mismo 13 de noviembre las personas que se sumaron a la huelga de hambre se reunieron, determinando que la misma se instalaría en la Defensoría del Pueblo al día siguiente. Se definieron los aspectos logísticos para llevar adelante dicha medida extrema y se llegó a la consigna que la misma tenía por objeto presionar al TCP para que responda al memorial solicitado por la Vicepresidencia para la Aclaración, Enmienda y Complementación a la Sentencia.



Comunidad LGBTI instala huelga en la Defensoría contra fallo del TCP

La medida busca que el TCP enmiende y aclare la sentencia contra la Ley de Identidad de Género.



Fuente: <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/11/14/comunidad-lgbti-instala-huelga-defensoria-contra-fallo-159506.html>

Efectivamente el 14 de noviembre aproximadamente a las 16:30, se instaló la Huelga de Hambre en la Defensoría del Pueblo. Inmediatamente los medios de comunicación acudieron a las instalaciones de dicha instancia, generando las siguientes repercusiones: **Página Siete: “Comunidad LGBTI instala huelga en la Defensoría contra fallo del TCP”¹³¹. La medida busca que el TCP enmiende y aclare la sentencia contra la Ley de Identidad de Género”¹³². La Razón: “Colectivos LGBTI instalan un piquete de huelga de hambre en rechazo a fallo constitucional. Los movilizados anuncian que recurrirán a todas las medidas legales nacionales e internacionales en defensa del ejercicio de los derechos de las personas transexuales y transgénero”¹³³. Radio Fides: “Militantes del movimiento LGBTI se declaran en huelga de hambre¹³⁴”.**



La huelga de hambre duró 7 días, es decir del 14 al 20 de noviembre. Para sorpresa de los que se sumaron a dicha huelga de hambre, el Defensor del Pueblo, David Tezanos no se pronunció ni se aproximó a brindar su apoyo a los líderes/as, defensores/as de derechos humanos de la población LGBTI que estaban en sus propias instalaciones, sin embargo cabe aclarar que su adjunto y el personal en general de dicha institución no obstaculizaron la misma ni pusieron trabas a la misma.

Colectivos LGBTI instalan un piquete de huelga de hambre en rechazo a fallo constitucional

Los movilizados anuncian que recurrirán a todas las medidas legales nacionales e internacionales en defensa del ejercicio de los derechos de las personas transexuales y transgénero.



Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/Colectivos-LGBTI-instalan-rechazo-constitucional_0_2819718050.htmlhtml

- 131 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/11/14/comunidad-lgbti-instala-huelga-defensoria-contra-fallo-159506.html>
- 132 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/11/14/comunidad-lgbti-instala-huelga-defensoria-contra-fallo-159506.html>
- 133 http://www.la-razon.com/sociedad/Colectivos-LGBTI-instalan-rechazo-constitucional_0_2819718050.html
- 134 <http://radiofides.com/es/2017/11/14/militantes-del-movimiento-lgbti-se-declaran-en-huelga-de-hambre/>



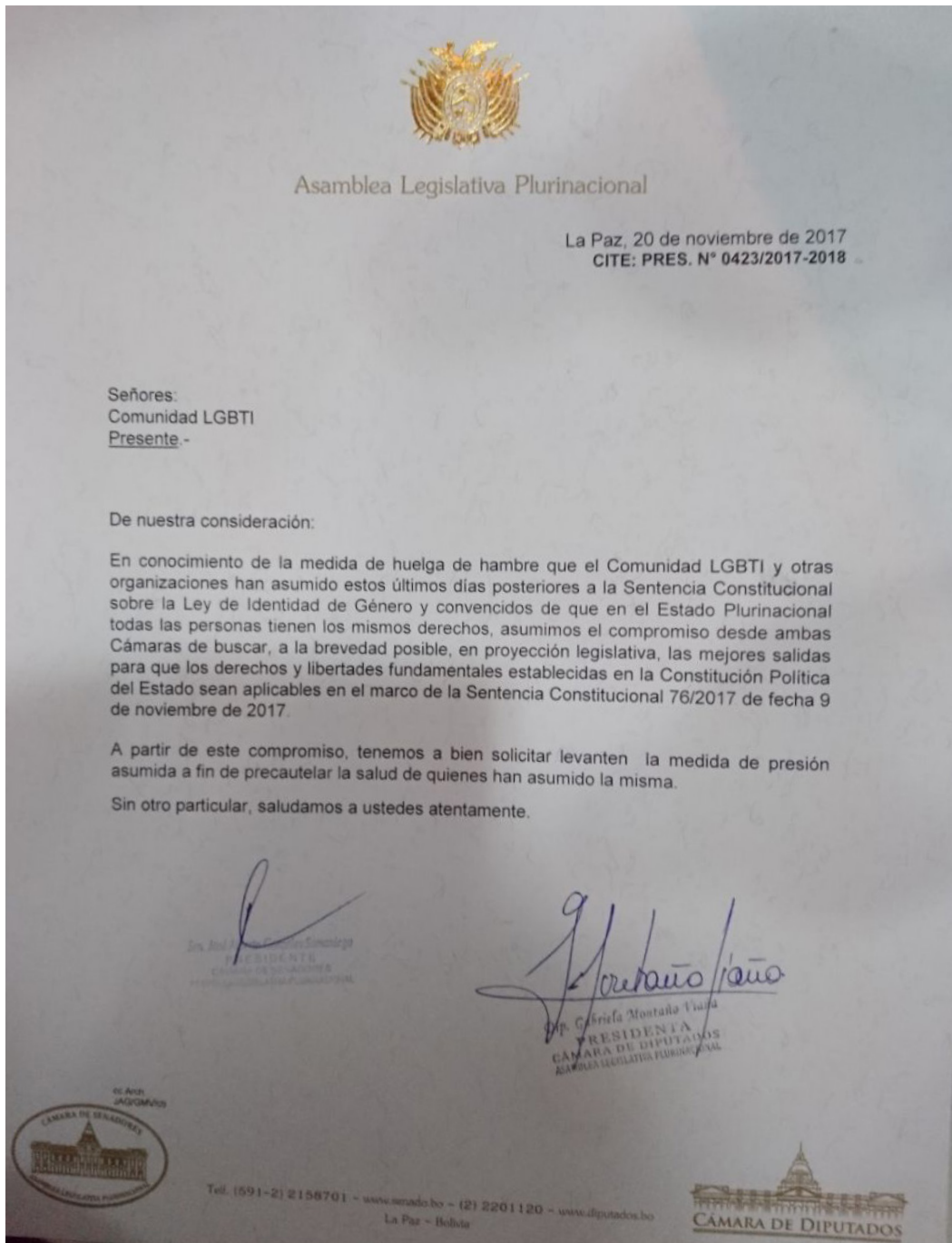
Fuente: Archivo de la Consultora.



Fuente: Archivo de la Consultora.



El 20 de noviembre, el Diputado Manuel Canelas del Partido Movimiento al Socialismo (MAS), acudió a la Defensoría del Pueblo, con el objeto de hacer entrega de una nota oficial a nombre del Presidente del Senado, José Alberto Gonzales y de la Presidenta de Diputados, Gabriela Montaña a los huelguistas. Dicha carta con CITE: PRES. N°0423/2017-2018, textualmente expresa lo siguiente:



Los huelguistas analizaron la misma y posterior a una reunión, tomaron la decisión de aceptar y firmar la carta y levantar la huelga de hambre. Sin embargo solicitaron que autoridades del legislativo acudan a la Defensoría del Pueblo, con el fin de entregar la misma, expresen su compromiso de trabajar en medidas legislativas en base a la SCP 0076/17 y requieran con carácter de urgencia al TCP que remita a la Vicepresidencia la aclaración, enmienda y complementación a través de un acto público con la presencia de medios de comunicación.

En este sentido, efectivamente se hicieron presentes a las 19:00 la Senadora Adriana Salvatierra y la Diputada Sonia Brito, en medio de una vigilia de familiares, amigos, organizaciones de derechos humanos, medios de comunicación, entre otros, cumpliendo lo acordado. Las noticias escritas que evidencian dichas afirmaciones son las siguientes: **La Razón: “Comunidad LGBTI determinó levantar su huelga de hambre. La comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) de Bolivia levantó este lunes la huelga de hambre que instaló en ambientes de la Defensoría de Pueblo, tras un compromiso con la Asamblea Legislativa que prevé trabajar en normas que restituyan los derechos civiles afectados por un fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).**

laRazón : Sociedad

Portada Opinión Nacional Economía Ciudades **Sociedad** Sociales Mundo La Re

La Razón visita • Ciencia y tecnología • Así va la vida

SOCIEDAD : COMUNIDAD

Comunidad LGBTI determinó levantar su huelga de hambre

La Asamblea Legislativa Plurinacional se comprometió a trabajar en normas enfocadas a la restitución de los derechos que fueron afectados por un fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional.



Miembros de la Asamblea Legislativa llegaron al piquete de la comunidad LGBTI. Foto: Dennis Luizaga

Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/Comunidad-LGBTI-determino-levantar-hambre_0_2823317693.html

Me gusta 43

Twitter

G+

imprimir

A⁻ reducir

enviar

A⁺ aumentar

comentar

+ compartir

Etiquetas

Comunidad, LGBTI, determino, levantar, hambre

La sentencia del TCP declara la institucionalidad del parágrafo II del artículo 11 de la norma, que hacía referencia a los derechos de las personas que opten por cambiar su identidad de género. El fallo implica que están imposibilitados de contraer matrimonio y adoptar hijos. “Estamos levantando la huelga, pero eso no quiere decir que no vamos a seguir presionando al Tribunal Constitucional para que haga la respectiva aclaración o enmienda y dar respuesta a

la vicepresidencia. No ha sido fácil estar siete días aquí rogando para que nos respeten y se nos vea como bolivianos. Asumimos este compromiso mutuo de seguir trabajando en medidas legislativas”, afirmó Mateo Rodrigo miembro de este colectivo.

La carta enviada los presidentes de ambas cámaras legislativas establece que asumen el compromiso de buscar “a la brevedad posible” las mejores salidas para los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución Política del Estado sean aplicables en la sentencia constitucional 0076/2017 del 9 de noviembre.

La diputada Sonia Brito (MAS) y la senadora Adriana Salvatierra (MAS) llegaron hasta donde estaba instalado el piquete de huelga para garantizar el compromiso. “Es por eso que nos hemos comprometido para ver otras salidas y otras normas que compensen esta vulneración de derechos humanos que ellos están sufriendo. No los vamos a dejar solos, vamos a estar peleado”, afirmó Brito

En tanto, la senadora Salvatierra (MAS) afirmó que existe también un reclamo porque los magistrados del TCP no han cumplido con los plazos que establece el código procesal constitucional respecto a la solicitud de enmienda o aclaración que se presentó desde la Asamblea Legislativa. (20/11/2017)¹³⁵. Otras noticias destacadas sobre el tema en cuestión fueron las siguientes: Urgente bo: “**La comunidad LGBT levanta huelga de hambre tras compromiso del Legislativo**”, Noticias PAT: “**Comunidad LGTB levanta huelga de hambre**”¹³⁶, PAT digital: “**Comunidad LGTB levanta huelga de hambre**”¹³⁷, De la Izquierda Diario: “**Se levanta huelga de hambre LGTBI en Bolivia**”¹³⁸, Eju! “**Comunidad Transgénero levanta huelga de hambre en espera de mediación del legislativo**”, Opinión. “**La comunidad LGTB levanta el ayuno**”¹³⁹ en ¹⁴⁰<https://www.youtube.com/watch?v=WMyN9jir280>¹⁴¹, La Razón: “**Comunidad LGBTI determinó levantar su huelga de hambre**”¹⁴², Los Tiempos “**LGTB levanta huelga y espera aclaración del TCP**”¹⁴³, entre otros.

Las/os huelguistas, realizaron un pronunciamiento y dieron lectura a la misma antes de levantar la Huelga de hambre que textualmente indicaba lo siguiente:

“La Comunidad LGBTI, representada por los Hombres Trans Diversos de Bolivia, la Asociación de Personas Transexuales y Transgénero de la Paz, la Red Trebol, el Colectivo Wiñay Wara DSG, la COALIBOL LGBTI (Coalición Boliviana de colectivos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales) de Bolivia y la organización Capacitación y Derechos Ciudadanos - Programa Iguales ante la Ley, que se instalaron en huelga de hambre en fecha 14 de noviembre de 2017, informamos a la sociedad en general, que después de 7 días de huelga de hambre, hemos recibido la carta oficial de la Asamblea Legislativa Plurinacional con CITE: PRES.N°0423/2017-2018, en la cual las Presidencias de Cámara de Senadores y Diputados, ponen en conocimiento a la comunidad LGBTI su compromiso de buscar las mejores salidas legislativas a la brevedad posible para que los Derechos y Libertades Fundamentales establecidas en la Constitución Política del Estado sean aplicables en el marco de la Sentencia Constitucional 0076/2017, además de instarnos a levantar la medida de presión precautelando nuestra salud.

135 <http://senado.gob.bo/prensa/noticias/legislativo-espera-del-tcp-pedido-de-enmienda-sobre-restricciones-de-derechos->

136 <http://redpatdigital.com/node/12309>

137 <https://notibol.com/noticia/comunidad-lgtb-levanta-huelga-de-hambre/1351702>

138 http://www.laizquierdadiario.cl/Se-levanta-huelga-de-hambre-LGTBI-en-Bolivia?id_rubrique=1201

139 <http://www.opinion.com.bo/movil/index.php?id=236834>

140 <http://www.opinion.com.bo/La-comunidad-LGTB-levanta-el-ayuno>

141 <https://www.youtube.com/watch?v=WMyN9jir280>

142 http://www.la-razon.com/sociedad/Comunidad-LGBTI-determino-levantar-hambre_0_2823317693.html

143 <http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20171121/lgtb-levanta-huelga-espera-aclaracion-del-tcp>

Por tanto, seguros y seguras del compromiso asumido por ambas Cámaras, y firmes de seguir defendiendo los Derechos Humanos de la Población Transexual y Transgénero hasta las últimas consecuencias, se ha tomado la decisión de aceptar dicha solicitud, sin dejar de lado todas aquellas medidas que se han consensuado para seguir presionado al Tribunal Constitucional Plurinacional para que responda a la enmienda, complementación y aclaración de la Sentencia 0076/2017 contra la Ley de Identidad de Género.

Sin embargo, aclarar que mantenemos el estado de emergencia y conminamos al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) a responder la solicitud por parte de la Vicepresidencia, considerando que es una falta de respeto tanto a la Vicepresidencia como a la población Trans de Bolivia al no cumplir con los plazos perentorios establecidos por ley.

Finalmente agradecemos infinitamente a las aproximadamente 31 organizaciones internacionales y más de 70 organizaciones nacionales de DDHH, a los padres, madres, familiares y amigos de la comunidad, así como a la sociedad civil en general por toda su solidaridad.”

Al día siguiente el 21 de noviembre, en conferencia de prensa el Presidente de la Cámara de Senadores, José Alberto Gonzales y la Presidenta del Diputados, Gabriela Montaña declararon lo siguiente: *“Legislativo espera del TCP pedido de enmienda sobre restricciones de derechos de transexuales. Lo que hemos pedido primero es que levanten la huelga porque se trata de una medida extrema que pone en riesgo la salud de las personas, nos parece que si se puede generar un espacio de diálogo y de encuentro, probablemente las medidas de presión no sean necesarias, felizmente han atendido ese pedido”, manifestó este martes el presidente de la Cámara de Senadores José A. Gonzales, tras la decisión de la comunidad Gays, Lesbianas, Transexuales, Transgénero y Bisexuales (GLBT), de levantar la huelga de hambre que sostenían hace siete días en rechazo al fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) sobre la Ley de Identidad de Género.*



Asamblea Legislativa Plurinacional
Cámara de Senadores

Inicio Senado Área Legislativa Área Administrativa Pren

Legislativo espera del TCP pedido de enmienda sobre restricciones de derechos de transexuales

21/11/2017

Comparte en Redes:

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Fuente: <http://senado.gob.bo/prensa/noticias/legislativo-espera-del-tcp-pedido-de-enmienda-sobre-restricciones-de-derechos-de>

“El compromiso nuestro, junto con la presidenta de Diputados, es de generar la legislación que sea necesaria para tratar de restituir, para tratar de que se respeten los derechos de estos ciudadanos, tomando en cuenta que hay una sentencia y en el marco de ella es que justamente podamos hacer nosotros los avances legislativos correspondientes”, señaló Gonzales respecto a la mediación comprometida por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP).

La primera autoridad del Senado instó a esperar primero la aclaración y la enmienda que debe emitir el TCP, respecto al fallo del TCP sobre la Ley de Identidad de Género,

“Hay que esperar en todo caso la respuesta que va a dar el TCP, ellos tiene que emitir un auto en el cual seguramente harán la aclaración y enmienda que nosotros hemos solicitado, como ustedes saben la semana pasada hemos hecho el planteamiento y estamos a la espera que le TCP se manifieste respecto al tema”, dijo Gonzales.



LGTB levanta huelga y espera aclaración del TCP

País



Colectivo LGTB levanta huelga, ayer en La Paz. | MARKA REGISTRADA

Fuente: <http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/2017/11/21/lgtb-levanta-huelga-espera-aclaracion-del-tcp>

Al menos 18 personas se declararon hace una semana en huelga de hambre en oficinas de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de La Paz, en exigencia de que el TCP aclare el fallo que declara inconstitucional del parágrafo II del artículo 11 de la Ley de Identidad de Género, en el que vulnera sus derechos políticos, laborales, civiles, económicos y sociales.”¹⁴⁴

Para concluir dicho punto, es trascendental reconocer el compromiso y la lucha de las personas que se sumaron a la huelga de hambre: David Cepeda Paez, Marcelo Barrionuevo, Leonardo Mora Ossio, Lucia Antonella Navia Canaza, Mateo Rodrigo Solares, Tatiana Mamani Calisaya, Carla Guardia Pastrana, María Chantal Cuellar, Tamara Nuñez del Prado Aguilar, Luis Emilio Ayllón Martínez, Alberto Moscoso Flor, Martin Vidaurre, Isabella Carranza, Tiziano Bustos, AyohaBoc-ho y Eliot Zeballos, que pusieron en riesgo su salud para lograr su cometido.

Igualmente cabe resaltar que el miércoles 15 de noviembre también se realizó una marcha de protesta contra la Sentencia por parte de personas LGBTI, de varias ciudades de Bolivia que recorrió las calles desde la Plaza San Francisco hasta la Plaza Murillo. Pagina Siete publicó la nota que indicaba *“Tribunal inquisidor y homofóbico”, gritaron “Tribunal inquisidor y homofóbico, devuélvannos nuestros derechos”, “Hoy somos nosotras, mañana puedes ser tú” y “Somos bolivianas”, fueron ayer los estribillos de protesta de decenas de personas que forman parte de la coalición de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) de Bolivia. La marcha se realizó ayer en las plazas Murillo y San Francisco. La manifestación se debe al fallo 76/2017 del TCP que negó a las transexuales la posibilidad “de ejercer derechos fundamentales”, según las activistas, además de casarse y adoptar niños.”¹⁴⁵*

No podemos dejar a un lado, tampoco la presencia de la población LGBTI, especialmente de personas Trans en la ciudad de Sucre el día 21 de noviembre, que tenía como objeto hacer una vigilia hasta que el TCP emita la aclaración, enmienda y su complementación a la sentencia 00/76. Correo del Sur: publicó la siguiente nota: **“Protesta LGBTI solicita al TCP que aclare su fallo. “Devuélvannos nuestros derechos.** Fue el grito que retumbó la mañana de ayer en el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), proferido por representantes del movimiento de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) que presentaron una solicitud de complementación y enmienda del fallo que anula un parágrafo de la Ley de Identidad de Género”¹⁴⁶

Igualmente es menester visibilizar la importante presión que realizaron las personas LGBTI de diferentes ciudades, especialmente de la población Trans, a través de marchas, conferencias de prensa y en la ciudad de Santa Cruz con puntos de información de la Ley de Identidad de Género, sumando un conjunto de acciones de repudio y de exigibilidad para que el TCP responda inmediatamente a la Vicepresidencia.

144 <http://senado.gob.bo/prensa/noticias/legislativo-espera-del-tcp-pedido-de-enmienda-sobre-restricciones-de-derechos-de>

145 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/11/16/poblacion-lgbti-teme-perder-proyectos-favor-159699.html>

146 https://www.google.com/search?q=lgbti+en+el+tcp+en+sucre&rlz=1C1GGRV_enBO751B0751&oq=lgbti+en+el+tcp+en+sucre&aqs=chrome..69i57.7975j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

1.8.4. ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN - AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2017-ECA.

Finalmente, el 22 de noviembre el TCP notificó a la Vicepresidencia mediante memorial: Aclaración, Enmienda y Complementación - Auto constitucional Plurinacional 0028/2017-Eca, que resuelve textualmente entre los aspectos más importante lo siguiente:

→ “II.1.1. Con relación al Art. 10 de la Ley de Identidad de Género”¹⁴⁷

En relación a la confidencialidad establecida en el artículo 10 de la Ley Nº 807 que fue condicionada en el por tanto segundo y en el por tanto primero declarado constitucional pura y simple en la SCP 0076/17. **El TCP en el Auto Constitucional estableció lo siguiente** “El juicio de constitucionalidad de la normativa citada derivó en que este Tribunal considere que la confidencialidad del trámite administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial, precisamente por ello la Sentencia Constitucional Plurinacional ahora cuestionada declaró la constitucionalidad del referido artículo al considerar que el publicitar el mismo afectaría seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en resguardo del derecho a la intimidad y a la privacidad; no obstante también consideró que de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad “...ningún derecho es absoluto, concepto equivalente a que ninguna persona aun teniendo protección especial desde la Constitución Política del Estado, puede sobreponer sus derechos sobre otras personas” (SCP0035/2014-51 de 6 de noviembre) en ese sentido, aquella regla de confidencialidad vigente y declarada constitucional puede encontrar su excepción cuando se afecta los derechos de otros.

Así, la identidad de género en base al derecho a la libre personalidad jurídica, permite a la persona el ejercicio de esta -que se vive interna e individualmente- encontrando únicamente como límite el interés colectivo, no debiendo entenderse que por ello se desconoce derechos o se materializa un trato discriminatorio, al contrario, sustenta razonablemente el prescindir de la confidencialidad cuando se afecte el derecho de los miembros de la comunidad que también se encuentran amparados por la Constitución Política del Estado, estando la Asamblea Legislativa Plurinacional facultada para regular los casos a los que hace referencia el Fundamento Jurídico III.4.5 de la SCP 0076/2017”¹⁴⁸

En otras palabras insta a la Asamblea Legislativa establecer las medidas legislativas para regular los casos en que no se requeriría orden judicial o fiscal para que de manera obligatoria la población Trans revele su identidad de género, situación que vulnera los derechos Humanos a la Igualdad ante la Ley, a la No Discriminación, a la Dignidad, a la Vida Privada

→ “II.1.2 Con relación al art.11.II de la Ley de Identidad de Género”

El TCP textualmente aclaro en relación al presente “La referida Sentencia Constitucional Plurinacional, reconoce el derecho a la identidad de género, sin que de manera alguna niegue o desconozca derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género”¹⁴⁹ En efecto, la SC 0076/2017 declara la constitucionalidad del objeto de la Ley de Identidad de Género, precisamente en

147 Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-ECA. Pag. 4.

148 Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-ECA. Pag. 4.

149 Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-Eca. Pág. 4.

resguardo del derecho a la auto identificación de género, lo que a su vez conlleva a que quienes han optado por el cambio de identidad de género lo hacen como una expresión de su libre determinación de la voluntad y el derecho a decidir la orientación sexual y/o identidad de género; en consecuencia, pueden cambiar de identidad de género y ejercer libremente los derechos y actividades inherentes a la persona como contratar, mantener relaciones laborales, recibir instrucción o educación, a sufragar y cualquier otro derecho que se reitera sea inherente al ser humano como persona.

En ese sentido, debe aclararse que la Sentencia en ningún momento restringe los derechos que las personas por su propia condición de ser humano tienen proclamados en la Constitución Política del Estado, esto es, los derechos civiles y políticos como elegibles o electores, o aquellos que nacen de las relaciones civiles privadas o comerciales, los derechos a la salud, al trabajo, de propiedad, sino que la inconstitucionalidad tiene como base las circunstancias donde el cambio de género puede dar lugar a la afectación de los derechos de terceros y el interés colectivo.¹⁵⁰

Así, se denota el respeto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación no solo de la población transgénero y transexual en Bolivia, sino de todos los estantes y habitantes del país fundándose en ese entendimiento el contenido de la Norma Suprema que prohíbe toda forma de discriminación, aclarándose en consecuencia que la SCP 0076/2017, reconoce y declara la constitucionalidad del derecho a la identidad de género, sin que de manera alguna el establecer la constitucionalidad sujeta a interpretación, desarrollada en el fallo respecto al art 10.II y la inconstitucionalidad de la frase"...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles y económicos y sociales... del parágrafo II del art 11 de la Ley de Identidad de Género, hubiesen desconocido o negado derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género.¹⁵¹

"Al contrario, la SCP 0076/2017, al declarar la constitucionalidad de los arts.1,3,2,4.II,7,8,9 en la frase" cambio de datos de sexo", 10,12,1 y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género, denotó el derecho constitucional que tienen quienes han optado por el cambio de identidad de género como una expresión de su libre determinación de la voluntad y el derecho a decidir la orientación sexual y/o identidad de género, el lo implica a su vez el ejercicio de los derechos y actividades inherentes al ciudadano independientemente de su identidad de género, lo que no ocurre con derechos que afecten al interés colectivo y que estén condicionados o emerjan de la condición biológica o de la identidad de hombre o mujer, conforme lo establece la propia Norma Suprema".¹⁵²

Dicha aclaración, enmienda y complementación a la SC 0076/17 en parte es afirmativa, al considerar que enmienda y aclara que la identidad de género es un derecho, que las personas Trans que hubiesen y cambien a futuro su dato del nombre, sexo e imagen, pueden gozar y ejercer todos los derechos políticos, laborales, económicos y sociales establecidos en la CPE e instrumentos internacionales, en el marco del respeto y ejercicio de los Derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la Personalidad Jurídica.

Sin embargo, sigue siendo ambiguo dicho auto por parte del TCP, tomando en cuenta que no ha brindado una definición de los términos jurídicos: afectación de los derechos de terceros, el interés colectivo y que estén condicionados o emerjan de la condición biológica o de la

150 Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-Eca. Pág. 4.

151 Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-Eca. Pág. 5.

152 Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-Eca. Pág. 4.

identidad de hombre o mujer, conforme lo establece la propia Norma Suprema, desafío que tendrá que ser asumido de manera conjunta entre la población LGBTI, defensores y defensoras de derechos humanos conjuntamente con la Asamblea Legislativa para generar una proyección legislativa a favor de los derechos de la población Trans.

→ **Fundamento Jurídico III.4.6.iii)** *“sobre el ejercicio de los derechos políticos de las personas transgénero o transexuales y el juicio de constitucionalidad del art.11.II de la Ley de Identidad de Género, la SCP0076/2017 concluyó que sobre las consecuencias y efectos del cambio de la identidad de género requieren un debate democrático con los actores de la colectividad en su conjunto y la Asamblea Legislativa Plurinacional a fin de la regulación normativa correspondiente, tomando en cuenta los principios y valores proclamados en la Constitución Política del Estado.”*¹⁵³

Al respecto el TCP reitera su posición sobre este punto plasmado en la SCP, interpretando nuevamente que dicho análisis por parte de las/os Magistradas/os es en primer lugar Ultra Petita, así como contraria a los Artículos 14 y 278 II de la CPE; y a los artículos 3 y 5 de la Ley Nº 807, instrumentos internacionales como el Principio de Yogyakarta Nº 25 de acuerdo a la interpretación analizada precedentemente en la SCP. Además dicha interpretación es machista al indicar que dicho artículo estaría afectando a otro grupo “vulnerable” la población femenina, y el mismo vulnera los derechos políticos de la población LGBTI.

1.8.5. OPINIÓN CONSULTIVA OC -24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 “IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO.”

El 18 de mayo de 2016 la República de Costa Rica, “con fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 702 y 723 del Reglamento, presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.24, 185 y 246 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 del mismo instrumento. En particular, Costa Rica presentó la solicitud de opinión consultiva con el fin de que el Tribunal se pronuncie sobre:

- a. “La protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”.
- b. “La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley Nº 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”.
- c. La protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”¹⁵⁴.

En este sentido, “el 12 de agosto de 2016, la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento, transmitió la consulta a los demás Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, al Secretario General de la OEA, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, al Presidente del Comité Jurídico Interamericano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En dichas comunicaciones, se informó que el Presidente de la Corte, en consulta con el Tribunal, había fijado el 9

153 Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-Eca. Pág. 5.

154 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

de diciembre de 2016 como fecha límite para la presentación de las observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada. Igualmente, siguiendo instrucciones del Presidente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de dicho Reglamento, la Secretaría, mediante notas de 12 de agosto de 2016 invitó a diversas organizaciones internacionales y de la sociedad civil e instituciones académicas de la región a remitir en el plazo anteriormente señalado su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Finalmente, se realizó una invitación abierta a través del sitio web de la Corte Interamericana a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

El plazo previamente establecido fue prorrogado hasta el 14 de febrero de 2017, por lo que se contó con aproximadamente seis meses para remitir sus presentaciones. El plazo otorgado llegó a su vencimiento y se recibieron en la Secretaría los siguientes escritos de observaciones:

- a.** Observaciones escritas presentadas por Estados de la OEA: 1) Argentina; 2) Bolivia; 3) Brasil; 4) Colombia; 5) Guatemala; 6) Honduras; 7) Estados Unidos Mexicanos; 8) Panamá, y 9) Uruguay;
- b.** Observaciones escritas presentadas por órganos de la OEA: Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- c.** Observaciones escritas presentadas por organismos internacionales: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- d.** Observaciones escritas presentadas por organismos estatales: 1) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México; 2) Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica; 3) Defensoría Pública da União (DPU) de Brasil y otras Instituciones; 4) Defensoría General de la Nación Argentina; 5) Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro; 6) Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 7) Procuración General de la Nación Argentina;
- e.** Observaciones escritas presentadas por asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, y organizaciones no gubernamentales¹⁵⁵.

Cabe resaltar que el Estado Plurinacional de Bolivia, emitió su respuesta el 7 de diciembre del año 2016, por el Ex Procurador y actual Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, Dr. Héctor Arce, descrita textualmente en el presente capítulo en el punto 1.7, haciendo énfasis en la promulgación de la Ley de Identidad de Género, que ya había sido promulgada, además de anexar la Ley N° 807.

En relación a la opinión consultiva OC -24/17, la Corte sobre el Derecho a la Identidad de Género y los Procedimiento de Cambios de Nombre, emitió su opinión por unanimidad, indicando lo siguiente:

“Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona¹⁵⁶.”

155 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

156 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Finalmente, indicar que la OC-24/17, será un instrumento fundamental para contar con argumentos jurídicos, para construir las medidas legislativas en base al cumplimiento del Auto Constitucional Plurinacional 0028/17.

1.9. ¿QUÉ PASÓ EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2018 EN RELACIÓN AL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO BOLIVIANO?.

El primer trimestre del año 2018, no se ha realizado ninguna acción política, legal ni social en relación a la Ley de Identidad de Género, al considerar que sigue existiendo confusiones legales por parte de la población Trans en relación a la Sentencia Constitucional 0078/2017 y el Auto Constitucional Plurinacional 0028/17.

En este marco, el trabajo de diversas organizaciones LGBTI y de DDHH, se ha concentrado en aclarar dudas que tiene la población Trans en relación a las resoluciones constitucionales enunciadas y en difundir en instancias públicas y privadas que la Ley de Identidad de Género está vigente y que se debe prioritariamente trabajar en las medidas legislativas enunciadas.

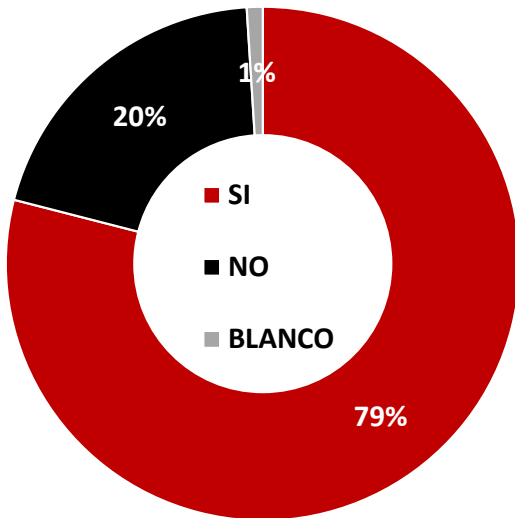
Esta realidad se ve reflejada en el siguiente cuadro comparativo que refiere a los cambios de nombre, dato del sexo e imagen de noviembre (antes de la SCP y el ACP) al 16 de marzo del 2018:

Nº	Departamentos	Número de cambios de nombre, dato del sexo e imagen finalizado a noviembre de 2017	Número de cambios de nombre, dato del sexo e imagen finalizado a 16 de marzo del 2018
1	La Paz	50	51
2	Santa Cruz	45	45
3	Cochabamba	29	31
4	Tarija	8	9
5	Beni	5	5
6	Chuquisaca	11	12
7	Oruro	9	11
8	Potosí	6	7
9	Pando	0	0
TOTAL		163	171

En 5 meses (noviembre a marzo), lamentablemente solo se han realizado 8 cambios de nombre, dato del sexo e imagen, resultado del temor o desinformación que tiene la población Trans por las restricciones y vacíos legales que a la fecha siguen vigentes establecidos en el Auto Constitucional Plurinacional 0028/17.

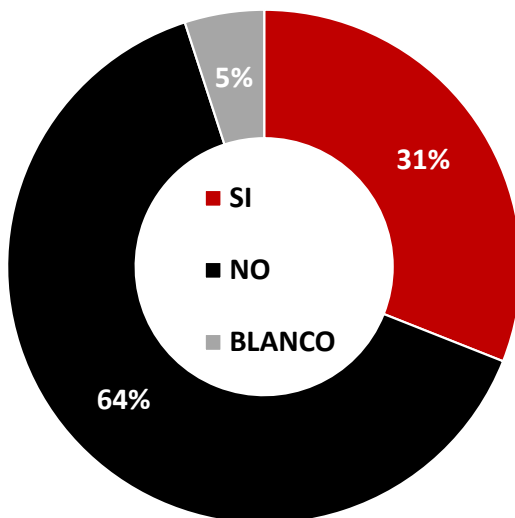
1.10. PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI EN RELACIÓN AL DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

El presente punto expresa las percepciones de 305 personas de la población LGBTI en Bolivia en relación al Reconocimiento del Derecho a la Personalidad Jurídica:



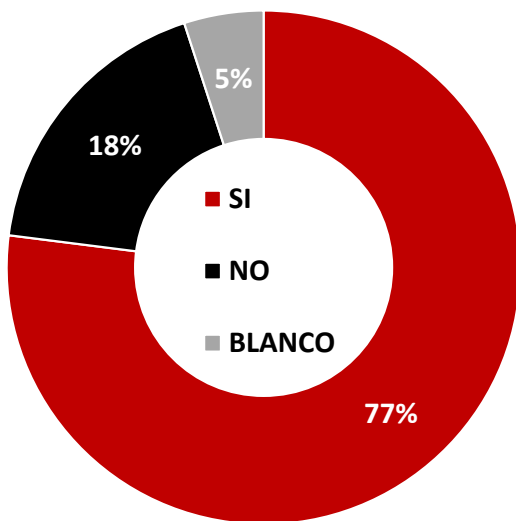
¿Conoces la Ley 807 “Identidad de Género?”

Más de 2/3 de la población LGBTI encuestada está informada y conoce acerca de los alcances de la Ley 807 de Identidad de Género en Bolivia.



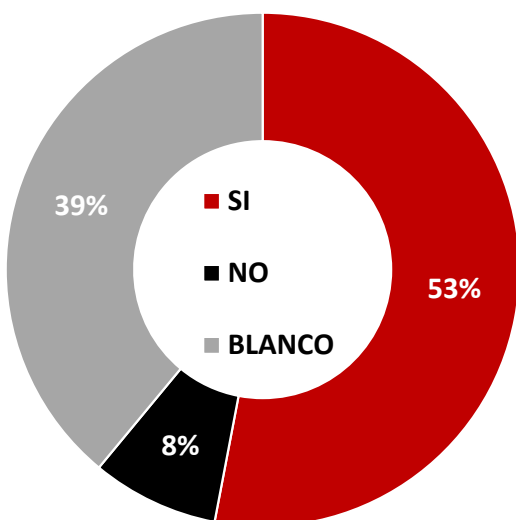
¿Cosideras que la Ley de Identidad de Género existe algún vacío legal que deba ser subsanado?

Un 64% de las personas LGBTI consultadas afirma que no encuentra vacíos legales que requieran la modificación de la Ley 807; por lo que se puede inferir que la mayoría de la población se encuentra conforme con los alcances de esta Ley y las facilidades que brinda a personas Transexuales y Transgénero en el Estado boliviano.



¿Consideras que la Ley de Identidad de Género ha coadyuvado al ejercicio de los demás derechos de personas transexuales y transgénero femeninas y masculinos?

Un 77% de las personas consultadas considera que la promulgación de la Ley N° 807 de Identidad de Género, no sólo permitió acceder al reconocimiento y respeto de la identidad de género de personas transexuales y transgénero, sino que también ha contribuido en el acceso a otros derechos por parte de dicha población.



¿Consideras que la Ley de Identidad de Género viabilizará el trabajo de incidencia política para otros derechos de personas LGBTI?

Más de la mitad de los participantes del presente Informe consideran que la promulgación de la Ley N° 807 de Identidad de Género en Bolivia, es un argumento jurídico que permitirá la aprobación de futuras normas que beneficien a toda la población LGBTI.

1.11. RETOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

En base al análisis social, legal y político plasmado en el presente capítulo del 2016 al primer trimestre del año 2018, los retos de los Órganos competentes del Estado boliviano en relación al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, son los siguientes:

- Subsanan los vacíos jurídicos del Auto Constitucional Plurinacional, en relación al matrimonio, adopción, paridad en procesos electorales y la confidencialidad de la identidad de la población Trans, a través de medidas legislativas promulgadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Los Órganos competentes, deben establecer estrategias de difusión que determinen enfáticamente que la Ley N° 807 “Identidad de Género”, sigue vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, tanto a la sociedad civil en general como a las/os servidoras/es públicos.
- Establecer diálogos directos con la población Trans y defensores/as de derechos humanos de la población LGBTI, para coordinar acciones para la defensa, respeto y promoción del Derecho Humano a la Personalidad Jurídica.
- Promover acciones para que la población Trans acceda al trámite de cambio de nombre, dato del sexo e imagen.
- Impulsar procesos de capacitación a las/os Magistradas/os del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación a los derechos humanos de la población Trans y de la población LGBTI en general, establecidos en la normativa nacional e internacional.

Opinión.com.bo
Cochabamba, Bolivia, Jueves 23 de junio de 2016

Inicio ▾ Cochabamba ▾ El País ▾ Deportes ▾ Cultura ▾ Mundo ▾ Policial ▾ Migrantes ▾

El País

EN RECHAZO A ESA MOVILIZACIÓN, AYER SE REALIZÓ UN "TUITAZO" CON FUERTES CRÍTICAS EN CONTRA DE LA CÚPULA CATÓLICA BOLIVIANA.

Miles marchan con la Iglesia contra la Ley de Identidad

VOTAR ★★★★★ RESULTADO ★★★★★ Compartir Twitter G+

SANTA CRUZ/AGENCIAS | 23/06/2016 | ED. IMI



Fuente: <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2016/0623/noticias.php?id=193285>



Pamela Valenzuela es la primera persona transgénero en cambiar su identidad

Desde este lunes se puede iniciar el trámite para el cambio de identidad y sexo en los documentos.



La presidenta del TSE, Katia Uriona, entrega el registro de los documentos presentados a Pamela Valenzuela. Foto: TSE.

Fuente: <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2016/8/1/pamela-valenzuela-primera-persona-transgenero-cambiar-identidad-104706.html>

CAPÍTULO 2
DERECHO HUMANO A
FORMAR UNA FAMILIA

Capítulo 2

LGBTI

"El matrimonio gay es
más viejo que el
mundo.

Tuvimos a Julio César,
Alejandro el Grande.

Dicen que es moderno
y es más antiguo que
todos nosotros.

Es una realidad
objetiva.

Existe.

No legalizarlo sería
torturar a las
personas inútilmente".

José
Mujica



CAPÍTULO 2. DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA.

El presente capítulo inicia con la elucidación de conceptos legales del Derecho Humano a Formar una Familia, así como algunas definiciones no jurídicas de familia, matrimonio y unión, con el objeto de comprender la progresividad que ha tenido el Derecho sujeto a análisis para las parejas conformadas por personas del mismo sexo o también definidas como familias homoparentales, tanto en la doctrina, en instrumentos internacionales, en la jurisprudencia y en algunos países que ya cuentan con normas internas que reconocen el Derecho Humano a Formar una Familia. A la vez se cuenta con un análisis del Principio N° 24 de Yogyakarta: El Derecho a Formar una Familia, así como de los instrumentos internacionales de carácter general y específicos que han sido ratificados y suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia que refiere al presente derecho en el marco de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, y otros argumentos jurídicos que respaldan la imperiosa necesidad de regular el Derecho a Formar una Familia a las personas con diversa orientación sexual.

Igualmente el presente capítulo, identifica las obligaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Plurinacional de Bolivia en relación al reconocimiento del Derecho Humano a formar una Familia entre personas del mismo sexo, en los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de mayo de 2015 y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, de noviembre de 2015.

Así mismo, se exponen las respuestas vertidas por representantes del Estado Plurinacional de Bolivia en la Audiencia Temática “*Situación de Derechos Humanos de Personas LGBT en Bolivia*”, desarrollada el 8 de abril de 2016 en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos; así como de la Procuraduría General del Estado boliviano a la Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica en el marco de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en relación a la Consulta 2. “*Sobre los Derechos Patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo*”, asumidos como compromisos internacionales para el tratamiento del Anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia (AVF).

Finalmente, se expondrá el contexto social de Bolivia en relación a la necesidad de las parejas conformadas por personas del mismo sexo para que se reconozca el Derecho Humano a Formar una Familia, a través de la presentación de los resultados de las encuestas de percepción aplicadas a 305 personas LGBTI; el análisis del marco legal nacional en relación al Derecho analizado; la exposición de motivos nacionales que amparan la Constitucionalidad del AVF; los problemas y/o vacíos legales a la fecha para la aplicabilidad del Derecho sujeto a interpretación y los Retos del Estado Plurinacional de Bolivia para el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia para personas gays, lesbianas y bisexuales.

2.1. ¿QUÉ ES EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?.

En términos generales “*el Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y la disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.*”¹ El concepto citado se lo incluye como una referencia, considerando que es de amplia interpretación, al no limitar el concepto a las parejas conformadas por distinto sexo “Hombre y Mujer”.



Fuente: Archivo de la Consultora.

El concepto hace referencia a cuatro requisitos legales para ejercer el Derecho Humano a Formar una Familia: su constitución, organización, su disolución y el aspecto patrimonial; que deben ser cumplidos por cualquier pareja conformada por personas de distinto sexo y por ende por parejas conformadas por personas del mismo sexo. Sin embargo, también es necesario referirse a otros conceptos del Derecho a Formar una Familia, que brindan argumentos ineludibles, para comprender que el Derecho Humano sujeto a interpretación también debería ser ejercido por parejas de distinto sexo:

→ “*El Derecho de Familia, nace del Derecho civil, sin embargo, ya que este último se tiene su base en la persona individual, las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, actualmente gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho*”.²

1 (MAZEUD, Henry, León y Jean, “Lecciones De Derecho Civil”, Bs., As., Argentina, EJE, 1968, Vol. 3, página 4). <http://dle.rae.es/?id=ZH7MMY9>

2 <http://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/derecho-de-familia.html>

- *“Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. El derecho de familia es el que regula las relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia. El núcleo está constituido por las relaciones personales y los patrimoniales entre los cónyuges y entre padres e hijos.”³*
- *“El Derecho de Familia contemporáneo sigue ejerciendo, y fuertemente, un rol de formación y orientación de la cultura. Las leyes nuevas no son inocuas en cuanto al modelo de familia, sólo que solapadamente, y bajo el pretexto de dar lugar a una pluralidad de formas de familia, pretenden sustituir el modelo familiar fundado en el matrimonio, por otro basado en lo que podríamos denominar “unión de pareja”.⁴*
- *El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del Derecho Privado, y la intervención de los órganos del Estado solo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce. El ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.”⁵*

El conjunto de conceptos, brindan argumentos favorables para comprender que el Derecho a Formar una Familia, también es atribuible a parejas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que se la define como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros, y en ninguna de las definiciones determinan su prohibición expresa para que pueda ser ejercida por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

El concepto contemporáneo, asevera que se están generando nuevas leyes inocuas en cuanto al modelo de familia, que reconocen la pluralidad de formas de familia, que no necesariamente es el matrimonio heterosexual, si no por ejemplo la “unión de pareja”.

2.1.2. DEFINICIONES DE FAMILIA, MATRIMONIO Y UNIÓN.

Para este cometido, se ha recurrido inicialmente a la Real Academia Española (RAE), que de manera textual define:

- **Familia:**
 - *“Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”⁶.*
 - *“Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”⁷.*
 - *“Taxón⁸ constituido por varios géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes”⁹.*
- **Matrimonio:**
 - *“Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener*

3 Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos95/familia-y-sus-bases-legales/familia-y-sus-bases-legales.shtml#ixzz4aOybWsVS>

4 La Identidad Del Matrimonio en el Derecho de Familia Contemporáneo. Una Mirada a la Luz de la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio, A los 26 Años de su Promulgación. Hernán Corralalcian. Pág.241

5 UNAM. Capítulo Primero. Introducción Dercho de Familia. Pag.1.

6 <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

7 <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

8 Palabra creada sobre taxonomía. Cada una de las subdivisiones de la clasificación biológica, desde la especie, que se toma como unidad, hasta el filo o tipo de organización.

9 <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

una comunidad de vida e intereses.”¹⁰

→ *“En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.”¹¹*

- **Unión:**

→ *“Acción y efecto de unir o unirse”.*¹²

→ *“Acción y efecto de unirse en matrimonio”.*¹³

En base a las definiciones de la RAE, es evidente que existe una corriente conservadora, heteronormativizada¹⁴ y heterosexista, tomando en cuenta que en la mayoría establecen que la familia, y las instituciones sociales: el matrimonio y la unión son exclusivas para parejas conformadas por personas de distinto sexo, es decir entre un hombre y mujer.

Destacar el segundo concepto identificado de matrimonio de la RAE, al incluir que también hay matrimonios entre personas del mismo sexo en ciertas legislaciones, aseverando que en el marco normativo de algunos países ya es una realidad el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo.

2.2. RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL CONCIERTO INTERNACIONAL.

Las familias homoparentales son aquellas compuestas por personas del mismo sexo. Para abordar este tema, cabe recalcar que la oposición al reconocimiento de este tipo de familias, proviene principalmente de las concepciones de fundamentalistas religiosos que se oponen al denominado *matrimonio igualitario* por considerarlo contrario a la idea de conservación de la familia y especie. Sus adeptos afirman que una familia homoparental altera el orden “natural” de las cosas; que destruyen la base de la sociedad y los valores, que las familias homoparentales no son aptas para la crianza de hijos, o que incluso estas familias ponen en riesgo la conservación de la especie, ya que el matrimonio tiene el principal objetivo de la procreación.

El surgimiento de un movimiento organizado con el objetivo de conseguir el reconocimiento legal, tiene sus raíces en el siglo XX con la llamada revolución sexual¹⁵. El matrimonio fue defendido como la suscripción de un contrato jurídico representante de la relación y convivencia de pareja, basado en el afecto y un proyecto de vida en común, adquiriendo los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente.

En base a los antecedentes mencionados, la reivindicación de los movimientos de diversidades sexuales y de género y los avances legales internacionales y nacionales en algunos países ya se reconoce el *“matrimonio igualitario”* entre personas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos y deberes adquiridos con el matrimonio heterosexual,

10 <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

11 <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

12 <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

13 <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

14 Es un término acuñado por Michael Warner que hace referencia “al conjunto de las relaciones de poder por medio del cual la sexualidad se normaliza y se reglamenta en nuestra cultura y las relaciones heterosexuales idealizadas se institucionalizan y se equiparan con lo que significa ser humano”. Es decir, la heteronormatividad es el régimen social y cultural que impone que la heterosexualidad sea la única sexualidad “normal”, natural y aceptada, y también su correlato: la persecución y la marginación de las personas no heterosexuales.. <http://glosario.pikaramagazine.com/glosario.php?lg=es&let=h&ter=heteronormatividad>

15 Popularmente, el término revolución sexual se refiere a la liberalización de las costumbres y una creciente igualdad entre los sexos que surgió entre las décadas de 1960 y 1970. La revolución consistía principalmente en la aceptación pública de actitudes y prácticas que anteriormente se consideraban tabús; además del cuestionamiento al sexismo y al machismo, la exigencia de la igualdad de género, el impulso al feminismo, y la creciente aceptación de las diversidades sexuales. Consultado en: <https://es.slideshare.net/oswaldo22/revolucion-sexual>

incluso contemplando la adopción. Estos países son: Países Bajos (2000), Bélgica (2003), Canadá (2005), España (2005), Sudáfrica (2006), Suecia (2009), México (desde el 2009 algunos estados federados), Noruega (2009), Argentina (2010), Portugal (2010), Irlanda, Islandia (2010), Dinamarca (2012), Nueva Zelanda (2013), Brasil (2013), Francia (2013), Uruguay (2013), Gales (2013), Inglaterra (2013), Luxemburgo (2014), Escocia (2014), Estados Unidos (2015), Colombia (2016), Eslovenia (2016), Finlandia, Alemania, Malta y Australia (2017).

Empero, en otros tantos, existen regulaciones que reconocen la unión civil entre parejas del mismo sexo aunque no con el denominativo de *matrimonio* debido a los candados jurídicos en sus legislaciones. Entre ellos se encuentran: Andorra, Austria, Chile, Croacia, Ecuador, Estonia, Hungría, Israel, Liechtenstein, República Checa, Suiza, Italia, entre otros. Estos últimos han visto la necesidad de reconocer estas uniones ya que el formar familia es un derecho que no se le puede negar a ningún ciudadano/a, además son familias que existen, están presentes y merecen la misma protección jurídica. Ahora, en algunos de ellos acusan de que no pueden ser considerados como *matrimonios* ya que el vocablo proviene de la concepción religiosa que se refiere a un sacramento; se constituye como un “vínculo sagrado entre un hombre y una mujer”, “instituido por Dios”, “base de la familia y por tanto de la sociedad”, y que “no puede ser disuelto por el hombre”.

Sin embargo, también es menester indicar que en los países que no se les ha denominado jurídicamente matrimonio igualitario, también es resultado de candados legales en sus Constituciones Políticas del Estado o en algunas normas civiles o familiares, como es el caso del Estado boliviano, situación que genera la creación de nuevas figuras legales para subsanar dicho vacío jurídico.

2.3. ¿QUÉ PRINCIPIO DE YOGYAKARTA RECONOCE EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA?.

PRINCIPIO 24. EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.”¹⁶

El principio 24 de Yogyakarta, es un hito legal para las parejas conformadas por personas del mismo sexo, al considerar que fue el primer instrumento internacional que instituyó que el Derecho Humano a Formar una Familia no puede ser discriminatorio y ejercido solo por parejas de distinto sexo “hombre y mujer”.

¹⁶ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

2.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA.

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	CONTENIDO
Declaración Universal de los Derechos Humanos	<p>Artículo 16</p> <p>1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.</p> <p>3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</p>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	<p>Artículo 6</p> <p>1) Toda persona tiene derecho a la constitución y a la protección de la familia.</p> <p>2) Toda persona tiene derecho a constituir familia; elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político	<p>Artículo 230</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</p> <p>2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.</p> <p>3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.</p>
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	<p>Artículo 10</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <p>1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.</p> <p>2. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<p>Artículo 17</p> <p>2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.</p> <p>3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</p> <p>4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.</p>

En base a los Instrumentos internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, es necesario realizar una interpretación de los artículos identificados, tomando en cuenta que los mismos, son un respaldo legal para que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, también puedan ejercer el Derecho Humano a Formar una Familia, en concordancia con el respeto de los Derechos Humanos a la Igualdad ante la Ley, a la No Discriminación, a la vida privada, entre otros:

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece en su **Artículo 1** *“Todos los Seres Humanos nacen Libres e Iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*, **comprendiendo que la orientación sexual de un ser humano no restringe el ejercicio del Derecho Humano a la Igualdad ante la Ley y por lógica jurídica a formar una familia.**

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece en su **Artículo 2** *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía”*, **entendiendo que dentro los términos “otra condición” está inmersa la orientación sexual e identidad de género de un ser humano.**

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece en su **Artículo 7**, *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*, **interpretando que también las personas con orientación sexual diversa son iguales ante la ley y cuentan con igual protección contra todo tipo de discriminación.**

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, determina en su **Artículo 26** *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, **comprendiendo que también este artículo ampara a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, de no ser discriminadas. Además garantiza que puedan ejercer todos los Derechos Humanos establecidos en el mismo, incluyendo el Derecho Humano a Formar una Familia.**

- La **Convención Americana de Derechos Humanos** en su **Artículo 1**, determina que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, **reiterando que los seres humanos son iguales ante**

la ley y tienen los mismos derechos sin discriminación por su orientación sexual e identidad de género, incluyendo el Derecho Humano a Formar una Familia.

- La **Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 24**, establece que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*, **entendiendo que es extensible todos los Derechos Humanos sin distinción por la orientación sexual o la identidad de Género de un ser humano.**

- El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 2**, determina que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, **interpretando que los estados deben garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos a las personas, independientemente de su orientación sexual.**

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 16,1** establece que *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia”*, **reafirmando que este artículo refiere a que los hombres y mujeres tienen el derecho a fundar una familia y no prohíbe a que sea entre hombres y mujeres.**

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 16,3** determina que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*, **comprendiendo que las familias conformadas por personas del mismo sexo, tienen el mismo derecho de ser protegidas por el Estado y la sociedad, además de estar en correlación con los Derechos Humanos a la No Discriminación, Igualdad ante la Ley, a la Vida Privada, entre otros.**

- La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo 6,1** establece que *“Toda persona tiene derecho a la constitución y a la protección de la familia”*, **interpretando que las personas con diversa orientación sexual, igualmente tienen el derecho a la constitución de una familia y que la misma sea protegida por su Estado.**

- La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo 6, 2**, determina que *“Toda persona tiene derecho a constituir familia ; elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”*, **reiterando que la orientación sexual no es un restrictivo legal para ejercer el Derecho a constituir una familia.**

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político en su Artículo 23,1** determina que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*,

entendiendo que las familias conformadas por personas del mismo sexo también deberían gozar de estos derechos y deberían ser protegidos por su Estado.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político en su Artículo 23,1** establece que *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer (...) a fundar una familia si tienen edad para ello”*, interpretando que no determina que sea únicamente entre hombres y mujeres, por tanto la interpretación legal que se debe aplicar al artículo: es que el Derecho Humano a Formar una Familia es tanto para personas del mismo sexo, como personas de distinto sexo.

- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 10, 1** establece que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución.”* Comprendiendo que las garantías determinadas en el presente artículo, también deben ser aplicables a las familias conformadas por personas del mismo sexo sin distinción alguna.

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 17, 2** establece que *“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”*, dilucidando que si se les niega el derecho a fundar una familia a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, se estaría incurriendo en una discriminación directa por su orientación sexual.

2.5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA OEA Y DE LA ONU.

El presente acápite identifica los instrumentos internacionales específicos de protección de los Derechos Humanos de la Población con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género que el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito, que coadyuvan al análisis de la obligatoriedad de reconocer a las parejas conformadas por personas del mismo sexo a ejercer su derecho Humano a Formar una Familia:

2.5.1. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

El Estado Plurinacional de Bolivia, es signatario de las siguientes Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA), Orientación Sexual e Identidad de Género”: (Resolución 1, AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08); (Resolución 3, AG/RES. 2504 XXXIX-O/09); (Resoluciones 2 y 3, AG/RES. 2600 XL-O/10); (Resolución 2, AG/RES. 2653 XLI-O/11); (Resolución 6, AG/RES. 2721 XLII-O/12); (Resoluciones 1 y 2, AG/RES. 2807 XLIII-O/13), la (Resolución 7, AG/RES. 1214 XLIV-O/14, la Resolución (AG/RES. 2887 (XLVI-O/16); así como de la Convención Interamericana Contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia y la Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones OEA celebrada en Cancún, Quintana Roo, México el 21 junio 2017, Punto 13 del temario, que incluye en su punto xii. Derechos humanos, orientación sexual e

identidad y expresión de género.; En términos generales, dichas Resoluciones instan a sus estados miembros:

- ✓ Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el “Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI.
- ✓ Adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.
- ✓ Asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- ✓ Los responsables de los actos de violencia y violaciones de Derechos Humanos a personas LGBTI enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- ✓ Garantizar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con la defensa de las personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género.
- ✓ Aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.

Con el fin de contar con mayor argumentación legal para el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo, se ha analizado individualmente las Resoluciones de la OEA:

- **Resolución: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;** “Resuelve en su numeral 1: *“Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”*, **concibiendo que uno de los Derechos Humanos vulnerados en el Estado Plurinacional de Bolivia, es el de Formar una Familia entre parejas del mismo sexo por su orientación sexual.**
- **Resolución: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género:** “Resuelve en su numeral 1: *“Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”*, **comprendiendo que a la fecha se sigue violando el Derecho Humano a Formar una Familia a personas por su orientación sexual en el Estado boliviano.**
- **Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género:** “Resuelve en su numeral 2: *“Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad y en su Inciso 3 “Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género”*, **aseverando que uno**

de los medios para combatir la discriminación y las vulneraciones de los Derechos humanos a las personas con diversa orientación sexual, es el de contar en con una ley específica que reconozca y proteja su Derecho Humano a Formar una Familia.

- **Resolución: AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad De Género:** “Resuelve en su numeral 1: *“Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación; en su Inciso 3 “Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género”, interpretando que en el marco de la adopción de políticas públicas contra la discriminación hacia personas con diversa orientación sexual en el Estado Plurinacional de Bolivia, se tendría que adoptar una normativa específica para el reconocimiento y protección del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo.*
- **Resolución: AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad De Género:** “Resuelve en su numeral 1: *Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”, deduciendo que el Estado Plurinacional de Bolivia debe eliminar en su sistema, las barreras legales, la violación del derecho a la vida privada de las personas con diversa orientación sexual, para que puedan ejercer su Derecho Humano a Formar una Familia.*
- **Resolución: 2807 (XLIII-O/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género:** Resuelve en su inciso 1 *“Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, en su Inciso 2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género”, reiterando que estos preceptos se dilucidan como la eliminación de las barreras legales y la adopción de políticas públicas afirmativas a las personas con diversa orientación sexual en el Estado boliviano, a través de la puesta en vigencia de una norma específica para el reconocimiento y protección del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo.*
- **Resolución: 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género:** Resuelve en su numeral 1: *“Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, en su Inciso 2 “Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o*

expresión de género”, interpretando que es de carácter urgente contar con la adopción y puesta en vigencia de políticas públicas que regulen legalmente el Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, sin distinción ni discriminación alguna a las parejas conformadas por distinto sexo.

- **Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) Promoción y Protección de Derechos Humanos. XIX. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género:**

“TENIENDO EN CUENTA que, en el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) observa que “las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género,” y que “estas situaciones de violencia y discriminación son una clara violación a sus derechos humanos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”;

RESUELVE:

1. Condenar todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación de personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género”,¹⁷ aclarando que al no reconocer el Derecho Humano a Formar una Familia a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, se estará vulnerado en el ordenamiento jurídica del Estado boliviano, a un acceso equitativo a la vida pública y en las interferencias de la vida privada de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

- **Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la OEA, celebrada en Cancún, Quintana Roo, México el 21 junio 2017, Punto 13 del temario, que incluye en su punto xii. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género:** *“Resuelve en su párrafo II. “Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el “Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI”, aseverando que se debe dar cumplimiento a las siguientes Recomendación: “10. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación de restituir violaciones de derechos humanos y reparar a las personas LGBTI y sus familias, cuando sean víctimas de violaciones de derechos humanos y la 83. Adoptar diversas medidas de sensibilización en las que aparezcan niños, niñas y adolescentes LGBTI y familias diversas para promover el respeto y la aceptación de configuraciones familiares diversas, tales como campañas públicas”, estableciendo claramente que el Estado Plurinacional de Bolivia, debe contar con medidas legislativas que reconozcan y protejan el Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo.*
- **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.**

¹⁷ <http://studylib.es/doc/5050376/ag-res.-2887--xlvi-o-16--promoci%C3%B3n-y-protecci%C3%B3n-de>

- Artículo 1, “Para los efectos de esta Convención”, establece: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”,¹⁸ **comprendiendo que el Derecho a Formar una Familia es reconocido en diferentes instrumentos internacionales vigentes y han sido ratificados y suscritos por el Estado boliviano. Sin embargo, las personas con diversa orientación sexual en Bolivia son discriminadas en el ejercicio del Derecho en cuestión, al considerar que en la normativa interna existen restricciones y limitaciones para su ejercicio.**
- **Artículo 1, “Para los efectos de esta Convención”, establece: 2. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural . o cualquier otra”,¹⁹ interpretando que en el Estado Boliviano sigue vigente la discriminación basada en la orientación sexual de las personas, al no permitirles ejercer poder ejercer su Derecho Humano a Formar una Familia.**
- **Artículo 1, “Para los efectos de esta Convención”, establece: 3. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos”,²⁰ entendiendo que el hecho de que no existan normas nacionales vigentes que protejan y reconozcan el Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia de manera específica, se debe a que existe Intolerancia hacia las personas con diversa orientación sexual y que es manifestada en la legislación vigente al permitir únicamente el matrimonio y la unión de parejas de distinto sexo. Actualmente, la población con diversa orientación sexual está en condiciones de vulnerabilidad, marginación y exclusión en relación al Derecho sujeto a análisis.**
- **Artículo 2, establece que: “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”²¹, entendiendo que el no reconocimiento ni protección del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, es una vulneración al Derecho a la Igualdad ante la Ley y a la No Discriminación.**
- **Artículo 3, establece que: “Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo”,²² identificando que tanto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado boliviano, así como en sus leyes nacionales, se consagra el Formar una Familia como un Derecho Humano, que no está siendo reconocido ni protegido para las parejas conformadas por personas del mismo sexo.**
- **Artículo 4 “Deberes del Estado”, determina que: “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:**
viii. *Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de*

18 http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

19 http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

20 http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

21 [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia)

22 [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia)

derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación²³, interpretando que existe una restricción discriminatoria contra la población con diversa orientación sexual, al no reconocer el ejercicio pleno de su Derecho Humano a Formar una Familia, consagrado en los instrumentos internacionales, regionales y en la jurisprudencia de las cortes internacionales.

- **Artículo 5**, establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo”²⁴, concibiendo que las políticas especiales y acciones afirmativas en este caso, deben estar dirigidas a la puesta en vigencia de una norma nacional que garantice el goce y ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, logrando efectivamente condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para la población con diversa orientación sexual.

2.5.2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

El Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito a la fecha 4 instrumentos internacionales específicos de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos a la población con Diversa Orientación sexual e Identidad de Género en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU): **Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de Las Naciones Unidas - 2008; Declaración Conjunta Para Poner Alto a Los Actos De Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad De Género - 2010; Resolución Aprobada por el Consejo De Derechos Humanos Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género - 2011 y la Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género - 2014.**

Los instrumentos mencionados refieren principalmente a los siguientes puntos:

- Reafirman el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
- Se encuentran alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual e identidad de género.
- Expresan su preocupación por los continuos actos de asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra personas LGBTI en todas las regiones del mundo.
- Hacen un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas en contra de las personas LGBTI.

Las Declaraciones de las ONU han sido analizadas, con el fin de contar con mayor precisión los preceptos legales que amparan el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo:

²³ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.

²⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.

- **Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad De Género de las Naciones Unidas de 2008**, establece en numeral 1 *“Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, reafirmando que el Derecho a Formar una Familia, es un Derecho Humano que está regido bajo el Principio de la Universalidad y que los seres humanos con diversa orientación sexual también nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*
 - **Numeral 3:** *“Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”, comprendiendo que para dar cumplimiento al Principio de No Discriminación, el Estado Plurinacional de Bolivia, debe reconocer y proteger el ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo.*
 - **Numeral 4:** *“Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género”, interpretando que estas preocupaciones conciernen al Estado Plurinacional de Bolivia, puesto a que no existe el reconocimiento, goce y ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, y se trata de una vulneración basada en la orientación sexual.*
 -
- **Declaración Conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las personas por Orientación Sexual e Identidad de Género de 2010.**
 - **Numeral 7:** *“Reafirmamos la importancia de establecer un diálogo respetuoso, y confiamos en la existencia de una base común en donde todos reconocemos que ninguna persona debe padecer estigmatización, violencia o maltrato por ningún motivo”, entendiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus Órganos competentes deben abrir el diálogo respetuoso con la población con diversa orientación sexual para el reconocimiento, goce y ejercicio de su Derecho Humano a Formar una Familia.*
 - **Numeral 9:** *“Reconocemos nuestra responsabilidad más amplia de poner alto a las violaciones de los derechos humanos de todas las personas marginadas y aprovechamos esta oportunidad para renovar nuestro compromiso de dar atención a la discriminación en todas sus formas”, comprendiendo que es responsabilidad del Estado Plurinacional de Bolivia poner un alto a la discriminación contra parejas del mismo sexo, a través de la puesta de vigencia de una norma nacional que reconozca el Derecho Humano a Formar una Familia.*
 - **Numeral 10:** *“Hacemos un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género”, aclarando que en el Estado Plurinacional de Bolivia, una de las violaciones de derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual, se manifiesta en la prohibición del goce y ejercicio de su Derecho Humano a Formar una Familia.*
- **Resoluciones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011 Y 2014**, en sus preámbulos determinan de manera textual: *“Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, interpretando que dentro de estas discriminaciones esta el no reconocimiento al Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia.*

2.6. RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

A continuación se detallaran las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, establecidas en los Principios de Yogyakarta; así como en las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos en sus respectivos informes para el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo, que a la fecha no han sido cumplidas.

2.6.1. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA N°24.

Interpretando que el Estado de Bolivia está en la obligación de promover los Principios de Yogyakarta como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBTI:

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

**PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN
CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y
LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

Fuente: Imágenes Google

Nº	OBLIGACIONES QUE SE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO AL PRINCIPIO Nº 24	CUMPLIMIENTO/ INCUMPLIMIENTO
1	Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;	+/- *1
2	Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;	+/- *2
3	Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;	X
4	En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;	X
5	Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;	X
6	Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;	X
7	Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.	X

Se ha marcado con el signo parcialmente cumplido las obligaciones 1 y 2 de los Principios de Yogyakarta por los siguientes argumentos:

*1. En relación a la misma, el 27 de junio del 2017, el Tribunal Supremo Electoral emitió la Instructiva N° TSE-PRES-SC-015/2017, que determina que las personas transexuales y transgénero que efectuaron el cambio regulado por la Ley N° 807 de Identidad de Género, podrán contraer matrimonio civil, sin necesidad de ningún otro requisito y/o procedimiento, solo bastará con la con la acreditación de haber realizado su cambio de sexo, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento para el mismo. Cabe aclarar que el mismo es para las personas Trans que han realizado su cambio de nombre, dato del sexo e imagen y no así para personas con diversa orientación sexual, como ha sido analizado en el capítulo 1 del presente informe.

*2. La Ley N° 603 “Código de las Familias”, que será analizado en los siguientes puntos incluye el termino jurídico familias diversas en sus artículos 4 y 6, así como en la Disposición Transitoria Quinta.

No se han dado cumplimiento a las obligaciones del Principio N° 24 de Yogyakarta, generando una actual vulneración al Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia.

2.6.2. INFORME “DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO” (A/HRC/29/23) DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - MAYO 2015.

Para el análisis del presente, se han extraído los párrafos, recomendaciones y conclusiones más destacadas para que el Estado Plurinacional de Bolivia las asuma como argumentos legales obligatorios, con el fin de poner en vigencia por normas nacionales que tengan por objeto el reconocimiento y ejercicio del Derecho Humano a Formar una familia entre personas del mismo sexo:

“8. Reconocimiento de las relaciones y acceso conexo a las prestaciones del Estado y de otro tipo.

67. Si bien el derecho internacional no obliga a los Estados a reconocer el matrimonio homosexual, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha exhortado a los Estados a posibilitar el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo. En abril de 2015, 34 Estados ofrecían a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio o de establecer una unión civil, con muchas de las prestaciones y los derechos del matrimonio. Si un Estado ofrece prestaciones como el derecho a una pensión o los derechos de herencia a las parejas heterosexuales que no se han casado, las mismas prestaciones deben estar a disposición de las parejas homosexuales que no se han casado.

68. La falta de reconocimiento oficial de las relaciones entre personas del mismo sexo y la no prohibición de la discriminación pueden hacer que estas personas reciban un trato injusto por parte de actores privados, como los proveedores de servicios de salud y las compañías aseguradoras.

VI. Conclusiones y recomendaciones

A. Estados

79. Para combatir la discriminación los Estados deben:

h) Reconocer, por ley a las parejas del mismo sexo y a sus hijos, de modo que las prestaciones tradicionalmente concedidas a las parejas casadas “como las relacionadas con las pensiones, los impuestos y la herencia” se concedan en términos no discriminatorios;²⁵

25 www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A_HRC_29_1_sp.doc

Las recomendaciones identificadas en el Informe (A/HRC/29/23), son las más progresistas hasta la fecha, brindando argumentos legales contundentes para que el Estado Plurinacional de Bolivia promulgue una normativa que reconozca y garantice el ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre dos personas del mismo sexo.

2.6.3. INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA DE 2015.

Para el análisis del informe en cuestión, también se han identificado las recomendaciones y conclusiones más destacadas para que el Estado Plurinacional garantice el Derecho Humano a Formar una familia entre dos personas del mismo sexo:

“RECOMENDACIONES GENERALES”²⁶

“11. Garantizar que las organizaciones no gubernamentales, actores de la sociedad civil, personas y grupos de apoyo LGBTI participen directamente y sean consultados sistemáticamente e involucrados en los procesos de toma de decisiones relacionados con el desarrollo de legislación, políticas públicas y programas para responder a las violaciones de derechos humanos de las personas LGBTI.”²⁷

“12. Implementar medidas para dar seguimiento a los compromisos realizados por los Estados Miembros de la OEA a través de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA relativas a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.”²⁸

“RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL PODER EJECUTIVO”

“10. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación de restituir violaciones de derechos humanos y reparar a las personas LGBTI y sus familias, cuando sean víctimas de violaciones de derechos humanos.”²⁹

“16. Adoptar políticas públicas comprensivas y de carácter nacional, con plena consulta y participación de personas LGBTI, en miras a garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.”³⁰

“25. Adoptar legislación contra la discriminación o modificar la legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación que incluya aquella basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, las características sexuales o por el hecho de ser intersex.”³¹

“RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS: GRUPOS PARTICULARES DE PERSONAS LGBTI”

“83. Adoptar diversas medidas de sensibilización en las que aparezcan niños, niñas y adolescentes LGBTI y familias diversas para promover el respeto y la aceptación de configuraciones familiares diversas, tales como campañas públicas”³²

26 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

27 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

28 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

29 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

30 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

31 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

32 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

Las conclusiones y recomendaciones identificadas en el presente Informe, deben ser tomadas en cuenta por el Estado boliviano para implementar legislación para el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo.

2.6.4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

“La jurisprudencia internacional constituye fuente primaria de conocimiento para el estudio y comprensión del Derecho Internacional Público, conjuntamente con las normas convencionales y consuetudinarias, la doctrina y la práctica”. “La indudable importancia y relevancia de la jurisprudencia han sido resaltadas por Rodríguez Carrión al expresar que la misma “(...) ofrece la posibilidad de poner de manifiesto cuál es la práctica generalmente seguida por los Estados, como prueba de una norma general de Derecho Internacional.”³³

En base a la definición descrita, la jurisprudencia es primordial para el análisis del presente capítulo, al considerar que brinda argumentos jurídicos para el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo. Por tanto, a continuación se plasmarán algunas de las sentencias internacionales más relevantes sobre el derecho sujeto al presente análisis:



Fuente: Archivo de la Consultora.

33 <http://www.derechoycambiosocial.com/revista005/tratados.htm>

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia	24 de Febrero de 2012,	Párrafo 78	<i>“Las razones descritas en la Convención no es un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”.</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia.	24 de Febrero de 2012,	Párrafo 79	<i>“No existen argumentos legales contrarios a lo señalado precedentemente; tomando en cuenta que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia.	24 de Febrero de 2012,	Párrafo 80	<i>“Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure (derecho) o de facto (hecho). Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia.	24 de Febrero de 2012,	Párrafo 82	<i>“Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.</i>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia	24 de Febrero de 2012,	Párrafo 111	<i>“Existe un enlace claro entre la orientación sexual y el libre desarrollo de la personalidad y como vivir su vida, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos”</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia	24 de Febrero de 2012	Párrafo 175	<i>“A diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8 de dicho Convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. En efecto, esta Corte considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención”.</i>

34

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia.	24 de Febrero de 2012,	Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 69 y 70.	<i>“En la Convención Americana no se encuentra un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tiene vida en común por fuera del matrimonio”.</i>



Fuente:<https://www.google.com/imgres?imgurl=http%3A%2F%2Fwww.libertadespublicas.>

34 corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso: Ángel Alberto Duque Vs Estado Colombiano. Sentencia.	26 de Febrero de 2016	Párrafo 104	<i>“La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso: Ángel Alberto Duque Vs Estado Colombiano. Sentencia.	26 de Febrero de 2016	Párrafo 109	<i>“Asimismo, en su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que en “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso: Ángel Alberto Duque Vs Estado Colombiano. Sentencia.	26 de Febrero de 2016	Párrafo 111	<i>“El Comité de Derechos Humanos ha resuelto que la distinción entre las parejas del mismo sexo que son excluidas del derecho a la pensión, y las parejas de hecho compuestas por personas de distintos sexos que sí reciben el beneficio de la pensión, no es razonable ni objetiva y no existen factores que justifiquen la existencia de la distinción, por lo que constituyen una discriminación con base en la orientación sexual de las personas”</i>

35

35 http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha.cfm?nId_Ficha=196&lang=en

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Corte Europea. Caso X, Y y Z Vs Reino Unido. Sentencia.	22 de abril de 1997.	Párrafo 94	<i>“Al decidir si una relación puede considerarse como “Vida Familiar”, una serie de factores pueden ser relevantes, incluyendo si la pareja vive junta, la duración de su relación y si se ha demostrado el compromiso mutuo al tener hijos conjuntamente o por otros medios”</i>

36

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey, 505 U.S.	1992	851	<i>“Estos asuntos que incluyen las elecciones más íntimas que pueda tomar una persona en el transcurso de su vida, elecciones céntricas a la autonomía y dignidad humana son esenciales a las libertades protegidas por la Cuarta Enmienda. El pilar de la libertad es el derecho de auto definir su concepto de la existencia, significado, el universo, y el misterio de la vida humana. Las creencias sobre estos asuntos no pueden definir los atributos de la personalidad formada a coacción del Estado.”</i>

37

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Corte Constitucional de Colombia. Sentencia. Sentencia No. C-098/96.	1996	Preámbulo.	<i>La sexualidad, aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social.</i>

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Naz Foundation v. Government of Delhi.	2 de Julio 2009	7455.	<i>“La base de la dignidad es la autonomía de la voluntad humana y la libertad de acción y expresión de la persona”.</i>

38

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
McCoskar vs The State.	26 de agosto de 2005	86.2005	<i>“Los actos carnales en contra del orden de la naturaleza entre dos mujeres u hombres adultos por consentimiento mutuo en privado es una restricción severa al derecho que tiene el ciudadano para formar relaciones con dignidad y libres de intervención del Estado y no se puede justificar como necesaria”.</i>

36 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

37 <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1824&context=auilr>

38 <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/505/833/>

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc.	HRI/ GEN/1/ Rev.7 at 171 (1990).	Párrafo 2	<i>El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Por consiguiente, en sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, “nuclear” y “extendida”, debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros</i>

39

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc.	HRI/ GEN/1/ Rev.7 at 207 (2000).	Párrafo 27	<i>En el mismo sentido, mediante la Observación General 28 relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres consagrada en el PIDCP, el Comité de Derechos Humanos reiteró que los Estados, al dar efecto al reconocimiento de la familia, deben aceptar el concepto de las diversas formas de familia. El referido Comité citó, a manera de ejemplo y sin pretensión de ser taxativo, a las parejas no casadas y sus hijos, y a las familias monoparentales</i>

40

39 <https://indiankanoon.org/doc/100472805/>

40 <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html>

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
Comentario General No. 19, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39 Sesión, U.N. Doc.	HRI/ GEN/1/ Rev.7 at 171 (1990)	Párrafo 2	<i>La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención²⁵.</i>

41

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
T.E.D.H., Caso Schalk y Kopf v. Austria (30141/04), Sentencia.	24 de junio de 2010,	Párrafo. 94 y sgts.	<i>“La noción de “vida familiar” abarca a una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación”. La Corte Europea agregó que sería “artificial mantener una posición que sostenga que, a diferencia de una pareja heterosexual, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar de la “vida familiar” en los términos del artículo 8”.</i>

42

CASO/ SENTENCIA	FECHA	PÁRRAFO/ REFERENCIA	CONTENIDO
T.E.D.H., Caso Keegan Vs. Irlanda, (No. 16969/90), Sentencia de y Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos, (No. 18535/91), Sentencia.	26 de mayo de 1994 27 de octubre de 1994	Párrafo 44 Párrafo 30	<i>“En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”</i>

43

41 <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom28.html>

42 <https://codigo-civil.net/case-of-schalk-and-kopf-v-austria-sentencia-de-24-de-junio-de-2010-no-existe-obligacion-de-los-estados-firmantes-de-la-conven-cion-europea-de-dd-hh-de-reconocer-el-matrimonio-homosexual/>

43 <http://www.infobae.com/2012/04/11/1048177-bolivia-proponen-reconocer-el-concubinato-homosexuales/>

2.7. PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR.

El actual Código de Las Familias y del Procedimiento Familiar, fue promulgado el 19 de Noviembre de 2014 en el Tribunal Supremo de Justicia de la ciudad de Sucre, por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma. A sorpresa del Movimiento LGBTI, este incluía la totalidad de los acuerdos alcanzados en los diferentes procesos de incidencia desarrollados con las presidencias de la Cámara de Diputados y Senadores, así como el Ministerio de Justicia, y fue bien recibido por parte de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género de Bolivia.



Fuente: Archivo de la Consultora.

Lo descrito se evidencia a partir de los siguientes Artículos, que son los más importantes relacionados con el tema que nos convoca:

“Artículo 1. (Objeto). El presente Código regula los **derechos de las familias**, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus **integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.**

Artículo 2. (Las Familias y Tutela del Estado). Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales (...) u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Derechos de las Familias).

II. Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes:

K) Al reconocimiento social de la vida familiar.

G) A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.

Artículo 4. (Protección de las familias y el rol del Estado).

I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar.

II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.

Artículo 5. (Protección de las familias en situación de vulnerabilidad).

La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios: l) No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa y m) Otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes.

Artículo 6. (Principios).

Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:

Diversidad. Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes.”⁴⁴

Los artículos citados y principalmente la Disposición Transitoria Quinta, se constituye en una de las conquistas más importantes del Movimiento de Diversidades Sexuales y de Género de Bolivia. Ello sentó las bases legales para iniciar el tratamiento de la Ley específica denominada Acuerdo de Vida en Familia.

Una nota publicada por el Periódico La Razón, del 19 de Noviembre de 2014, presentaba como titular: **“Nuevo Código de las Familias se promulga con siete cambios”**⁴⁵ y en la foto de la nota, se encuentran los representantes del Movimiento LGBTI y el Programa Iguales Ante la Ley, tomada aquél día en que se dieron cita en Plaza Murillo y que se encontraron fortuitamente con el Vicepresidente, Álvaro García Linera. Debajo de la foto, redactaron **“El colectivo gay solicitó que la normativa reconozca el matrimonio de personas del mismo sexo”**. Finalmente, el 6 de Agosto de 2015 y luego de casi 2 años de proceso, entró en vigencia el nuevo Código de Las Familias en Bolivia.

44 <https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/leyes/ley-603.pdf>

45 Nota publicada por La Razón, 19 de noviembre de 2014. Extraído de: http://www.la-razon.com/sociedad/Norma-nuevo-Codigo_de_Familias-promulga-cambios_0_2165183486.html

2.7.1. CONSTRUCCIÓN, SOCIALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL ACUERDO DE VIDA EN FAMILIA – 2015.

El año 2015, el Movimiento de las Diversidades Sexuales y de Género, y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley, se concentraron en trabajar en la socialización y revisión del Anteproyecto de Ley en todo el territorio boliviano, para efectuar un trabajo de validación de la propuesta de Ley específica; misma que ahora entraría en concordancia con la Constitución Política, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y la reciente promulgación de la Ley N° 603 Código de las Familias. En total, en este proceso participaron más de 789 líderes de la población LGBTI de las cinco Organizaciones Nacionales LGBTI de Bolivia (COALIBOL LGBTI, Colectivo TLGB de BOLIVIA, OTRAF, RED TREBOL y RED LB BOL), así como independientes; permitiendo la articulación e integración de los intereses de gran parte de la población LGBTI, lo que garantizó un permanente respaldo al Anteproyecto.



Fuente: Archivo de la Consultora.

El Presidente Evo Morales, declaró públicamente en una entrevista en Agosto de 2015, que es **“católico por su madre y que asiste a misa los domingos”**. Cuando se le consultó acerca de sus consideraciones sobre el matrimonio igualitario en Bolivia, refirió que él no puede entender **“cómo pueden casarse mujeres con mujeres y varones con varones”**. Acotó además, que los temas del aborto y del matrimonio igualitario, deben debatirse y será el pueblo el que decida a través de un referéndum. **“Yo soy medio conservador”**, leía la nota publicada por el diario El Deber⁴⁶, del 18 de Agosto de 2015.

Sin embargo, se habían logrado alianzas importantes con autoridades vanguardistas y quienes consideraban que los/as bolivianos/as somos todos/as, sin distinción alguna. Un ejemplo de esto es el acercamiento con la Senadora más joven del Movimiento Al Socialismo, Adriana Salvatierra, a quien se le realizó una entrevista para el Suplemento MIA de La Razón, en Julio de 2015. Ante la pregunta de: **“¿Existen avances en el matrimonio paritario y en la despenalización del aborto?”**, ella respondió que: **“Creo que en términos de derecho ahora es más posible hablar de matrimonio igualitario o de uniones civiles entre personas del mismo sexo. Cuando dos mujeres o varones deciden unirse, no tienen la posibilidad de heredarle a su pareja el fruto de su trabajo y posesiones, es un tema de derechos humanos que hay que trabajar. Creo que ahora es más factible abordar este asunto, pero tiene que ser una agenda fruto de la movilización social permanente y una discusión en todos los hogares y casas. Desde luego, van a haber**

⁴⁶ Consultado en: <http://eju.tv/2015/08/presidente-evo-morales-confirma-que-excluye-a-medios-de-la-publicidad-oficial/>

sectores conservadores, pero es nuestro deber elevar y cualificar el debate.”⁴⁷

La mayoría de las Autoridades estaban de acuerdo con que este era un tema que ya no podía postergarse más. Es así que el Senador por el MAS y ex alcalde de Potosí, René Joaquino, en Septiembre del mismo año, también se refirió al tema proponiendo analizar la posibilidad de modificar la Constitución Política del Estado, para incluir el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, e incluso discutir el “derecho individual” de la mujer sobre el aborto. Joaquino mencionó que la actual Constitución, sólo reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer, y no da opción a una relación familiar del mismo sexo. Anunció que su propuesta al respecto consistió en que, *“si nosotros queremos avanzar hacia la igualdad de los derechos civiles, es importante que se pueda reconocer constitucionalmente la relación entre personas del mismo sexo. Es importante que (parejas del mismo sexo) constituyan una familia. Nos va a ayudar muchísimo a avanzar”*⁴⁸. Agregó también que *“está convencido de que no podemos discriminar y me refiero al matrimonio entre personas del mismo sexo. Si pretendemos consolidar cambios, hay que avanzar en la igualdad de derechos civiles”*.

“GRINGO” GONZALES SOBRE EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL: “SI DOS PERSONAS DECIDEN VIVIR JUNTAS, ¿POR QUÉ EL ESTADO LES VA A DAR LA ESPALDA?”

El presidente del Senado dijo estar en desacuerdo con el aborto irrestricto. Pidió un debate abierto sobre estos temas.

COMPARTIR:  0  8 



Fuente: opinion.bo.com

Estas declaraciones fueron siempre argumentadas con una posición firme: “la unión de personas del mismo sexo no debiera ser un problema y planteó debatir el tema sobre la necesidad de dar un marco jurídico a estas uniones”⁵².

Finalmente, el 21 de Septiembre de 2015, se presentó oficialmente en la ciudad de La Paz, la Iniciativa Ciudadana “Proyecto del Ley Acuerdo de Vida en Familia” en la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, con las firmas de los representantes de las cinco organizaciones LGBTI de Bolivia y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley. Paralelamente, el mismo día, se presentó la misma Iniciativa Ciudadana en la Brigadas Parlamentarias de Oruro, Cochabamba, Santa Cruz, Sucre, Potosí, Beni y Tarija. Dicha presentación tuvo una de las coberturas mediáticas más

47 Entrevista publicada el 9 Julio de 2015, Suplemento MIA, La Razón. Extraído de http://www.la-razon.com/index.php?url=/suplementos/mia/Adriana-Salvatierra-Piensen-preparada-politica_0_2303169770.html

48 Nota publicada en el diario Correo del Sur, 06 de Septiembre de 2015. Consultado en: http://correodelsur.com/politica/20150906_joaquino-propone-reconocer-en-la-cpe-el-matrimonio-gay.html

49 <http://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/gringo-gonzales-sobre-el-matrimonio-homosexual-si-dos-personas-se-aman-y-deciden-vivir-juntas-por-que-el-estado-les-va-a-dar-la-espalda-351812-351796>

50 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2015/4/24/gringo-sobre-union-gay-aman-cual-problema-54454.html>

51 http://correodelsur.com/politica/20150424_plantean-debatir--union-de-personas-del-mismo-sexo.html

52 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2015/4/24/gringo-sobre-union-gay-aman-cual-problema-54454.html>

importantes en las reivindicaciones de los derechos de la población LGBTI de Bolivia, al considerar que estaban en casi todos los medios escritos, televisivos, radiales y redes sociales nacionales e internacionales. Por ejemplo en La Pública, transmitieron en vivo la entrega de la propuesta y su titular refería al mismo como el **“Movimiento TLGB de Bolivia entrega anteproyecto del Acuerdo de Vida en Familia”**⁵³; en la Patria Digital **“Comunidad LGBT socializa proyecto de ley “Acuerdo de Vida en Familia”**⁵⁴; en el Periódico Página Siete de circulación nacional incluyeron la noticia dos días seguidos que se mencionaban como **“Acuerdo de Vida en Familia busca legalizar la unión de parejas TLGB”**⁵⁵ y **“Presentan anteproyecto para la legalización de parejas TLGB”**⁵⁶; en la página web se referían a esta presentación como **“Bolivia: La comunidad LGBT espera que se apruebe Acuerdo de Vida en Familia”**, igualmente en el Periódico de circulación nacional La Razón, publicó la noticia de la siguiente nota **“Movimiento GLBT propone figura alterna al matrimonio”**⁵⁷.



Fuente: <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2015/9/22/acuerdo-vida-familia-busca-legalizar-union-parejas-tlgb-70940.html>

Finalmente se informó a la sociedad en general en medios de comunicación televisivos, como por ejemplo: PAT, Red Uno, Cadena A, Unitel, RTP, Gogavisión, entre otros canales de televisión.

El Acuerdo de Vida en Familia es una institución análoga al matrimonio y a la unión libre o de hecho, amparada en la Constitución Política del Estado (CPE), la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, los Instrumentos Internacionales, en el Derecho Comparado y Jurisprudencia, que tiene como objeto proteger y regular los derechos, deberes y obligaciones de las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

53 <https://www.lapublica.org.bo/al-toque/la-paz/item/788-movimiento-tlgb-de-bolivia-entrega-anteproyecto-del-acuerdo-de-vida-en-familia>

54 <http://www.lapatriaenlinea.com/?t=comunidad-lgbt-socializa-proyecto-de-ley-acuerdo-de-vida-en-familia¬a=234273>

55 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2015/9/22/acuerdo-vida-familia-busca-legalizar-union-parejas-tlgb-70940.html>

56 <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2015/9/20/presentan-anteproyecto-para-legalizacion-parejas-tlgb-70689.html>

57 http://la-razon.com/sociedad/Movimiento-GLBT-propone-alterna-matrimonio_0_2348765118.html

2.8. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2016 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA?.

A continuación se relatará las acciones más importantes realizadas para el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia y la puesta en agenda pública y política del Anteproyecto del Acuerdo de Vida en Familia.

2.8.1. AUDIENCIA TEMÁTICA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LGBT EN BOLIVIA”.

En Fecha 8 de abril de 2016, se desarrolló la Audiencia Temática denominada “Situación de Derechos Humanos de personas LGBTI en Bolivia, en el Periodo de Sesiones Nº 157 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Washington D.C.

Los peticionarios de la audiencia fueron: Ronald Céspedes de Fundación Diversencia, Raiza Torriani de la Red Nacional de Mujeres Transexuales y Transgéneros de Bolivia - RED TREBOL y el ex Jefe Nacional del Programa Iguales ante la Ley de CDC, Martín Vidaurre.

Representaron en dicha audiencia, la Sra. Tania Paz, Primera Secretaria de la Misión de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos y el Dr. Israel Campero, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

Específicamente en la audiencia se expusieron varias demandas, necesidades y vulneraciones de los Derechos Humanos de la Población LGBTI en Bolivia, entre las cuales una de las prioritarias era la de contar con una respuesta por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional del *Anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia*, entre otros, que se puede evidenciar en el siguiente Link: <https://www.youtube.com/watch?v=hVRW0gS6h1E>

Dicha audiencia temática es histórica para los Derechos de la población LGBTI en Bolivia, considerando que ha coadyuvado a posicionar internacionalmente la vulneración del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del Mismo Sexo, así como el tratamiento y puesta en agenda política de otras temáticas relacionadas a las diversidades sexuales y de género.

El resultado principal de la audiencia en relación al Anteproyecto del AVF, es la respuesta vertida por primera vez por parte del Gobierno boliviano, representado por el Dr. Israel Campero, indicando que cuentan con los antecedentes del Anteproyecto para la protección de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, y que serían analizadas por las instancias correspondientes.



Fuente: <https://www.flickr.com/photos/cidh/26246256111/in/album-72157666379147310/>

2.8.2. ALIANZA CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DEL ACUERDO DE VIDA EN FAMILIA.

Al no contar con una respuesta por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado boliviano luego de haber ingresado la propuesta, activistas y defensoras/es de los DDHH de la población LGBTI, solicitaron una reunión con la Defensoría del Pueblo, con el objeto que esta instancia convoque el 21 de Septiembre de 2016 a una conferencia de prensa conjuntamente con los representantes nacionales del Movimiento LGBTI y el Programa Iguales ante la Ley, para conmemorar un año de la entrega de la propuesta del AVF, y subrayar que no se había emitido una respuesta a dicha Iniciativa Ciudadana. Por lo tanto, se hizo la entrega oficial del mismo Proyecto al Defensor del Pueblo, David Tezanos Pinto, con el objeto que se impulse el mismo en la Asamblea Legislativa de manera conjunta.

Dicha conferencia de prensa también tuvo una gran cobertura mediática, entre las cuales se destacan:

*“Miembros del movimiento de Diversidades Sexuales y de Género de Bolivia y la organización Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC) - Iguales ante la Ley, este miércoles, entregaron el Proyecto de Ley Acuerdo de Vida en Familia al Defensor del Pueblo, David Tezanos Pinto, a quien solicitaron que desde su despacho pueda impulsar su aprobación en la Asamblea Legislativa, instancia a la que presentaron el mismo documento hace un año en esta misma fecha”.*⁵⁸

*“Los representantes de la población Transgénero, Transexual, Lesbiana, Gay y Bisexual (TLGB), expresaron su preocupación porque la propuesta legal hasta ahora no haya tenido ningún avance en su tratamiento, por lo que decidieron recurrir a la Defensoría del Pueblo para que desde esta instancia se haga las gestiones ante las autoridades legislativas para que den curso al análisis y debate correspondiente”.*⁵⁹



Fuente: Archivo de la Consultora.

“El Defensor destacó que el documento presentado el 21 de septiembre de 2015 es un trabajo desarrollado por más

⁵⁸ http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2688

⁵⁹ http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2688

de 800 líderes y lideresas del movimiento TLGB y está enmarcado en los artículos 13, 14 y 62 de la Constitución Política del Estado (CPE), la Ley N° 045, Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, la Disposición Quinta y otros Artículos de la Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y los Decretos Supremos N° 1022, N° 0189 y N° 29851”.⁶⁰

“El Proyecto de Ley, acotó, también fue elaborado en base al cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado boliviano en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos (OEA) que tienen como fin proteger los derechos humanos de la población de TLGB”.⁶¹

“La propuesta presentada a las Presidencias de Senadores y Diputados y a la Brigadas Parlamentarias, reivindica una histórica demanda del reconocimiento del derecho que tienen las parejas del mismo sexo a formar una familia, además de proteger y regular sus derechos y obligaciones a través de la Institución Social Acuerdo de Vida en Familia en el Estado Boliviano”.⁶²

“El Proyecto plantea a través de la unión las parejas sean reconocidas bajo los principios de igualdad, no discriminación, diversidad, integración social y protección a las familias y que gocen de los mismos derechos en cuanto a los bienes gananciales, seguridad social y de salud”.⁶³

“Al igual que en el matrimonio o la unión libre de parejas de diferente sexo, la unión de parejas del mismo sexo establece impedimentos como la interdicción, parentesco consanguíneo, adoptivo e impedimento por delito o vínculo por tutela. La misma puede ser anulada si no ha sido celebrada por un oficial del Registro Civil.”⁶⁴

“Molina considera que el debate en torno a la legalización de la unión entre personas del mismo sexo es necesario y una tarea que debe ser asumida por el Legislativo y por otras instancias de toma de decisión. “El derecho a formar una familia es un derecho humano, es un derecho reivindicativo, acá no pedimos derechos excepcionales, sino el reconocimiento legal de todos los derechos que tienen las familias heterosexuales”, señaló de su lado Pamela Valenzuela, presidenta del Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y de Género del Gobierno Municipal de La Paz.”⁶⁵

“El representante de Coalibol, Alberto Moscoso, destacó que el proyecto de ley para garantizar el derecho de las parejas del mismo sexo a formar una familia está consensuado por 800 representantes de la población LGBT.”⁶⁶

“Según Martín Vidaurre, director de Capacitación y Derechos Ciudadanos, organización sin fines de lucro, al no reconocer el derecho humano a formar una familia de las personas del mismo sexo, el Estado boliviano “está negando varias normativas y no está cumpliendo instrumentos internacionales y nacionales” en materia de derechos humanos. El proyecto de ley, agregó, “no significa solamente matrimonio o unión libre o de hecho, lo que queremos es crear una tercera institución social”, algo que ya han hecho países como Chile y Francia.”⁶⁷

60 http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2688

61 http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2688

62 http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2688

63 http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2688

64 http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2688

65 <http://www.opinion.com.bo/movil/index.php?id=200482>

66 <http://noticiaaldia.com/2016/09/defensor-boliviano-apoya-ley-vida-en-familia-para-comunidad-lgbt/>

67 <http://www.opinion.com.bo/movil/index.php?id=200482>

Defensor promueve ley de "vida en familia" para la comunidad LGBT

Archivado en [Nacionales](#)

El Defensor del Pueblo, se unió a la reivindicación de los colectivos de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBT) de una ley de "Acuerdo de Vida en Familia" (AVF) para crear una institución similar al matrimonio protegida por la ley.

[Me gusta 1](#)
[Compartir](#)
[Tweet](#)
[G+](#)
[G+ Compartir](#)



Defensor del Pueblo
David Tezanos. ABI/Archivo

Fuente: <http://www.bolivia.com/actualidad/nacionales/sdi/143776/defensor-promueve-ley-de-vida-en-familia-para-la-comunidad-lgbt>

Posteriormente el 24 de octubre de 2016, en las oficinas de la Defensoría del Pueblo se desarrolló una reunión con la participación de representantes de la COALIBOL LGBT, Red TREBOL, Hombres Trans de Bolivia, Colectivo TLGB de Bolivia, la Red LBBOL, entre otras organizaciones LGBTI e independientes y el anterior equipo de Iguales ante la Ley de CDC, en la cual los asesores de la Defensoría presentaron los primeros cambios de forma que realizaron al Anteproyecto.

Además, se llegaron a algunos acuerdos durante la reunión:

“El equipo Iguales ante la Ley, se comprometió a remitir la exposición de motivos nacionales e internacionales del anteproyecto del AVF, al considerar que ya contaban con ellos al ser los proyectistas del mismo”.

“La Defensoría del Pueblo revisaría el proyecto con la documentación que brindó el equipo Iguales ante la Ley, con el fin de incluir aportes y/o modificaciones y convocará a una reunión para socializar los mismos el 28 y 29 de noviembre de 2016”.

Efectivamente se desarrolló la socialización de las modificaciones de forma del Acuerdo de Vida en Familia por la Defensoría, además los movimientos LGBTI y el equipo Iguales ante la Ley, aportaron algunos preceptos legales y se comprometieron a difundir la misma entre sus bases.

El único punto que sufrió modificaciones de la Defensoría, es la instancia en la cual se sustanciaría el AVF, es decir, en lugar de acudir a un Oficial de Registro Cívico, se realizaría por un Notario de Fe Pública; cambio que a la fecha no está totalmente consensuado por todos los movimientos LGBTI.

2.8.3. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LA OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL ESTADO DE COSTA RICA EN EL MARCO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

Procuraduría anuncia legalización de uniones homosexuales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, los días 16 y 17 de mayo escucha los argumentos orales de los Gobiernos y la Sociedad Civil con respecto a la identidad de género en el cambio de nombre y los derechos patrimoniales de un vínculo entre personas del mismo sexo.

El 7 de diciembre de 2016, el Ex Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia, actual Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, el Dr. Hector Arce Zaconeta, remitió al Secretario de la CIDH la respuesta a la Comunicación “CDH-OC-24/005 de fecha 12 de agosto de 2016 transmitida al Estado boliviano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la opinión Consultiva de la República de Costa Rica”.

Dicha respuesta fue presentada públicamente el 16 de mayo de 2017 en Costa Rica ante la sesión de la CIDH. Para el análisis del presente capítulo se hará referencia a la respuesta textual a la segunda respuesta de la opinión consultiva:



Corte Interamericana de Derechos Humanos, sesiones públicas en San Jose de Costa Rica.

Fuente: <http://oxigeno.bo/pol%C3%ADtica/20753>



DESPACHO

El Alto, 7 de diciembre de 2016
 PGE/DESP/SPDRLE/DGD4 N° 977/2016

**REF.: REMITE RESPUESTA SOBRE OPINIÓN
 CONSULTIVA PRESENTADA POR EL
 ESTADO DE COSTA RICA**

Señor Secretario Ejecutivo:

Me dirijo a su autoridad, a objeto de hacerle llegar la respuesta sobre la Opinión Consultiva presentada por el Estado Costa Rica.

Con este motivo, saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Dr. Víctor E. Arce Zuñonda
 PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Señor
 Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 Apdo.6906-1000,
 San José - Costa Rica



“II. SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE VÍNCULOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

2. Tomando en cuenta que lo no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de los establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

La Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas, son categorías protegidas por la Convención.

Sobre el particular, en Bolivia se impulsa un anteproyecto de ley en proceso de construcción, denominado “Acuerdo de Vida en Familia” cuyo objeto se orientaría a proteger y regular los derechos, deberes y obligaciones de las familias conformadas por dos personas del mismo sexo.

A través de esta norma, actualmente en debate, se reconocería formalmente la convivencia de personas del mismo sexo que mantienen una relación sentimental y afectiva de manera permanente y orientada a establecer un proyecto de vida en común. Con derechos y obligaciones en el ámbito: civil, patrimonial y de seguridad social, hoy reconocidos y establecidos para los cónyuges de un matrimonio o unión libre heterosexual.

Corresponde señalar, que este anteproyecto, está siendo impulsado y consensuado por la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil como la Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural “Libertad.” Población LGBT y otras.

En consecuencia, en la experiencia del Estado de Bolivia, la temática está siendo debatida y analizada, a fin de que la normativa refleje al respecto, un real y efectivo reconocimiento del derecho de no discriminación por motivos de orientación sexual.

2.1 ¿En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesario la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

Al respecto, conviene señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito hasta la fecha, cuatro instrumentos internacionales específicos de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos de la Población con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género, en el marco de la Organización de Naciones Unidas. Estos documentos son:

- 1. Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad De Género de Las Naciones Unidas - 2008.*
- 2. Declaración Conjunta para poner Alto a los Actos de Violencia, y a las violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género - 2010.*
- 3. Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género - 2011.*
- 4. Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género - 2014.*

Asimismo, en el marco de la Organización de los Estados Americanos, se suscribieron ocho instrumentos internacionales específicos sobre protección y reconocimiento de los Derechos Humanos a la Población con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género, siendo estos:

- 1. Resolución: AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;*
- 2. Resolución: AG/RES.2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;*
- 3. Resolución: AG/RES.AG/RES.2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual Identidad De Género;*
- 4. Resolución: AG/RES. 2653 (XLI-O/LL) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;*

5. Resolución: AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;
6. Resolución: 2807 (XLIII-O/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;
7. Resolución: 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género;
8. Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e intolerancia. El 2015.

Con base en los instrumentos internacionales señalados, el Estado Boliviano, entiende que es democrático impulsar el debate para la construcción de la propuesta normativa: “Acuerdo de Vida en Familia” (AVF), el cual nace a demanda de la población LGBT por el derecho a la vida en la familia.

Este anteproyecto de ley consta de 10 capítulos y 71 artículos, y tiene como objeto proteger y regular los derechos, deberes y obligaciones de las familias conformadas por dos personas del mismo sexo, a través de la creación de la institución social denominada “Acuerdo de Vida en Familia” de carácter jurídico orientado a establecer un proyecto de vida en común. La propuesta normativa en construcción, deberá ser sometida a debate dentro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, instancia constitucional a la cual se le confiere la función de aprobación de normas jurídicas, conforme procedimiento legislativo previsto en la norma Fundamental; tal cual acontecido con la Ley Nro. 807, Ley de Identidad de Género.

Por lo que, la experiencia Boliviana al respecto, se enmarca en la preocupación constante que se tiene como Estado, por construir colectivamente un marco legal, en consenso con la sociedad en sí, que finalmente logre el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales coincidentes con los parámetros que rige nuestra Norma Suprema.”⁶⁸

La respuesta oficial de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Opinión Consultiva ante la CIDH, es uno de los hitos y argumentos jurídicos más importantes en la reivindicación del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, al reconocer en el concierto internacional que el Anteproyecto de Ley del AVF está enmarcada en el cumplimiento del Derecho Humano a la No Discriminación establecida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos e Instrumentos internacionales suscritos en el marco de la OEA y ONU. Afirma que pretende regular los derechos y obligaciones en el ámbito: civil, patrimonial y de seguridad social, hoy reconocidos y establecidos discriminatoriamente solo para matrimonios o uniones libres heterosexuales.

2.9. ¿QUE PASÓ EL AÑO 2017 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA?.

En este sentido, entre los meses de noviembre, diciembre del 2016 y los primeros meses del año 2017, se socializó y se trabajó en una estrategia de comunicación a cargo de la Defensoría y el anterior equipo del Programa Iguales Ante la Ley, en las ciudades de La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz, Sucre, Tarija, Pando, Trinidad y Potosí. Cabe mencionar que las socializaciones mencionadas se trabajaron de bajo perfil, en base a los acuerdos arribados.

En cada una de las socializaciones se recogieron insumos de la población LGBTI para introducirlos en el Anteproyecto del Acuerdo de Vida en Familia; además de empoderar a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en relación al contenido de dicho proyecto de Ley.

⁶⁸ http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/2_estado_bolivia.pdf

28 de junio de 2017, en el Auditorium de la Defensoría del Pueblo, se presentó oficialmente el Anteproyecto final del Acuerdo de Vida en Familia, de manera conjunta entre dicha institución, organizaciones nacionales LGBTI y el Programa Iguales ante la Ley, con el objeto de remitir el mismo oficialmente a la Asamblea Plurinacional de Bolivia. Entre las noticias más destacadas fueron las siguientes: **“Presentan dos propuestas legislativas en favor de colectivos LGBTI de Bolivia”**⁶⁹ del Periódico Internacional digital de España, en Abi: Bolivia-Sociedad digital, tituló la noticia como **“Defensor del Pueblo presenta dos anteproyectos en beneficio de la población TLGB”**⁷⁰, **“Bolivia: Defensoría del Pueblo presenta dos propuestas normativas para la Población LGBTI y lanza campaña por la Diversidad Sexual”**,⁷¹ fue el titular del portal web de la Universidad de Alcalá - Programa Regional de apoyo a las Defensorías del Pueblo de Latinoamérica, el Periódico de circulación nacional La Razón, publicó la noticia **“Defensor del Pueblo presenta dos anteproyectos en beneficio de la población TLGB”**⁷², entre otras noticias destacadas.



SOCIEDAD > DEFENSOR

Defensor del Pueblo presenta dos anteproyectos en beneficio de la población TLGB

"El Estado tiene que garantizar los derechos a todo tipo de familia por lo cual esto está dirigido así no se hace bajo registro civil, no lo hace un cura, no lo hace nadie más que el Notario de Fe Pública porque es igual a un acuerdo transaccional", señaló Tamara Núñez del Prado.

Fuente: http://www.la-razon.com/sociedad/Defensor-Pueblo-anteproyectos-beneficio-TLGB_0_2736326385.html

Es menester recalcar que el Anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia, es resultado del trabajo conjunto entre 800 líderes y lideresas del Movimiento de las Diversidades sexuales y de Género de Bolivia, el anterior equipo Iguales ante la Ley; y la alianza con la Defensoría del Pueblo, fué parte de la estrategia de incidencia política para el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo.

2.9.1. AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

En fecha 16 de agosto de 2017, representantes de la población LGBTI de Bolivia, entre los cuales se destacan Alberto Moscoso, Director de ADESPROC Libertad, Pamela Valenzuela, Representante de las Personas Transexuales y Transgénero de La Paz, Wendy Molina, Presidenta de la Red de Mujeres Lesbianas y Bisexuales de Bolivia, Mateo Rodrigo, representante de los Hombres Trans de Bolivia, Wilmer Galarza, representante del Colectivo TLGB de Bolivia y las/os, Carla Guardia y Martín Vidaurre, Defensores de Derechos Humanos de la Población LGBTI conjuntamente y representantes de la Defensoría del Pueblo, asistieron a una Audiencia Pública ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para exponer a los legisladores, la situación actual de Derechos LGBTI en el

69 <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/presentan-dos-propuestas-legislativas-favor-colectivos-lgbti-bolivia-6135806>

70 <http://www1.abi.bo/abi/?i=379519>

71 <http://pradpi.es/noticias/noticias-pradpi/14218-bolivia-defensoria-del-pueblo-presenta-dos-propuestas-normativas-para-la-poblacion-lgbti-y-lanza-campana-por-la-diversidad-sexual>

72 http://www.la-razon.com/sociedad/Defensor-Pueblo-anteproyectos-beneficio-TLGB_0_2736326385.html

Estado boliviano, así como las demandas y desafíos legislativos que aún quedan pendientes para consolidar un país libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Carla Guardia y Martín Vidaurre, expusieron específicamente en relación a la vulneración al Derecho a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, así como los argumentos legales del anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia y su respectivo control social.

Sin embargo, para sorpresa de todas/os los que estaban presentes en la Audiencia Pública, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, informó a los presentes que hasta la fecha no había sido entregada por el conducto regular el anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia a la Asamblea Legislativa por el Defensor del Pueblo, cuando se tenía el compromiso que sería ingresado por dicha autoridad el 28 de junio del año 2017.



Fuente: Archivo de la Consultora.

2.9.2. OPINIÓN CONSULTIVA OC -24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 “IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO”.

El proceso de la opinión consultiva OC-24/17 descrita en el primer capítulo del presente informe. Sin embargo, también es primordial referirse sobre la opinión en relación al Derecho Humano a Formar una Familia, que en palabras de la Corte expresó lo siguiente:

“De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.”

Sin embargo, es necesario también referirse al contenido de la opinión en relación al derecho sujeto a interpretación en el presente capítulo, al considerar que la Corte también indica lo siguiente “Párrafo 224. Asimismo, a consideración del Tribunal, crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de heteronormatividad, fuesen considerados “normales” en tanto que otra institución de idénticos efectos, pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados “anormales” según el mencionado estereotipo. Con base en ello, para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.”

En relación al párrafo 224 de la OC-24/17, si bien legalmente es lo acertado, lamentablemente carece de un análisis constitucional de cada país, como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, que existen candados jurídicos constitucionales y jurisprudenciales, situación que ha obligado a generar una figura alterna al matrimonio que es el Anteproyecto de Ley Acuerdo de Vida en Familia, con el objeto que las parejas del mismo sexo puedan ejercer los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones.

Igualmente, es necesario referirse a los siguientes párrafos de la OC-24/17, que amparan el trabajo que se ha estado realizando con el Acuerdo de Vida en Familia:

“226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

227. De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo, por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria.”⁷³

Finalmente, es necesario recordar la respuesta de la Procuraduría del Estado Plurinacional de Bolivia en relación al derecho en cuestión, siendo una de las conquistas más importantes de la población LGBTI y de las/os Defensores de los DDHH de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, al considerar que por primera vez en el concierto internacional el Estado boliviano, afirmó que corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional iniciar el tratamiento del Acuerdo de Vida en Familia.

2.10. ¿QUÉ PASÓ EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2018 EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA?.

El primer trimestre del año 2018, no se han generado acciones políticas o sociales en relación al Derecho Humano a Formar una Familia o al Anteproyecto del Acuerdo de Vida en Familia, considerando que la Sentencia Constitucional 0076/17 y el Auto Constitucional Plurinacional, ha generado un decaimiento y un desgaste en el activismo de los derechos de la población LGBTI.

Dicha afirmación, refiere específicamente a la prohibición de las personas Transexuales y Transgénero al matrimonio, hasta que se apruebe una medida legislativa específica en relación al Derecho Humano a Formar una Familia, de acuerdo a lo determinado en la SC 0076/17, que indica textualmente:

“III.4.6. Del juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género

i) La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o, de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras.

El citado artículo prescribe: “II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”.⁷⁴

“De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su frase “permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.”⁷⁵

Igualmente, en el AC 0028/17, reafirma esta vulneración del Derecho Humano a Formar una Familia para las Personas Trans, indicando en palabras del Tribunal Plurinacional Constitucional:

73 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

74 [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(a4ly2f4kq4qpuikzcyf1zhih\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(a4ly2f4kq4qpuikzcyf1zhih))/WfrPartes1.aspx)

75 [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(a4ly2f4kq4qpuikzcyf1zhih\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(a4ly2f4kq4qpuikzcyf1zhih))/WfrPartes1.aspx)

“Al contrario, la SCP 0076/2017, al declarar la constitucionalidad de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.I y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género, denotó el derecho constitucional que tienen quienes han optado por el cambio de identidad de género como una expresión de su libre determinación de la voluntad y el derecho a decidir la orientación sexual y/o identidad de género, ello implica a su vez, el ejercicio de los derechos y actividades inherentes al ciudadano independientemente de su identidad de género, lo que no ocurre con derechos que afecten al interés colectivo y que estén condicionados o emerjan de la condición biológica o de la identidad de hombre o mujer, conforme lo establece la propia Norma Suprema.”⁷⁶

En base a lo afirmado, si bien ambas resoluciones constitucionales responden a una prohibición expresa a las Personas Trans al Matrimonio, afecta de igual manera a la población Lesbiana, Bisexual y Gay, tomando en cuenta que se ha generado jurisprudencia en Bolivia que el matrimonio solo puede ser ejercido entre un hombre y una mujer.

2.11. PROBLEMAS PARA LA APLICABILIDAD DE NORMAS EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

De acuerdo a lo descrito previamente, la CPE específicamente es su **“Artículo 63. I. El matrimonio entre una *mujer y un hombre* se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una *mujer y un hombre* sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”**⁷⁷ y el **“Artículo 411. I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio”**,⁷⁸ **son los mayores problemas/vacíos legales para la aplicabilidad, reconocimiento y el ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo.**

Esta afirmación se sustenta al interpretar que el Artículo 63 de la CPE es discriminatorio a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, al considerar que las dos instituciones “matrimonio y unión libre o de hecho”, solo pueden ser ejercidas por parejas conformadas por personas de distinto sexo, es decir **“hombre y mujer”**, y no así por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Además se reafirma que el Artículo 63, es contradictorio al Artículo 14 de la Constitución Política del Estado en sus incisos: **II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban, considerando que**

⁷⁶ [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(a4ly2f4kq4qpuikzcyf1zhih\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(a4ly2f4kq4qpuikzcyf1zhih))/WfrPartes1.aspx)

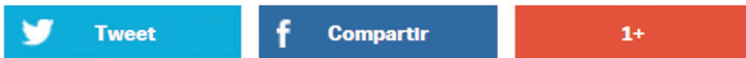
⁷⁷ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

⁷⁸ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

si el artículo 14 prohíbe y sanciona toda forma de discriminación por orientación sexual, además de garantizar a todas las personas y colectividades el ejercicio de todos los derechos enunciados en la misma CPE, el Artículo 63 se convierte en una contradicción jurídica con el Artículo 14, y un vacío legal para ejercer el Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo.

Senador del MAS dice que se opondrá a uniones homosexuales en Bolivia

Bolivia, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que está en el debate el anteproyecto de Ley de Acuerdo de Vida en Familia.



Senador Efraín Chambi. Foto de archivo: Senado.

Fuente: <http://www.noticiasfides.com/nacional/politica/senador-del-mas-dice-que-se-opondra-a-uniones-homosexuales-en-bolivia-378191>

Igualmente, se debe hacer énfasis en el Artículo 411 numeral I, tomando en cuenta que en su norma regulatoria (Ley N° 026, Ley del Régimen Electoral), en su Artículo 23 establece de manera textual: *“(Referendo Nacional Constituyente). La convocatoria a una **Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria**, para la reforma total de la Constitución Política del Estado o reformas que afecten sus bases fundamentales, **los derechos**, deberes y garantías, o su primacía y reforma, se activará obligatoriamente mediante referendo convocado:*

- a) Por iniciativa popular, con las firmas y huellas dactilares de al menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral, al momento de la iniciativa;*
- b) Por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o*
- c) Por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.*

La vigencia de la reforma constitucional resultante del trabajo de la Asamblea Constituyente requiere obligatoriamente la convocatoria a referendo constitucional aprobatorio. La convocatoria será realizada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

La reforma parcial de la Constitución Política del Estado podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento (20%) del electorado a nivel nacional, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley de Reforma Constitucional aprobada por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. La aprobación de cualquier reforma parcial requerirá Referendo Constitucional Aprobatorio convocado por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.”⁷⁹

Por tanto, en base al análisis del Artículo 411 de la CPE y el Artículo 23 de la Ley del Régimen Electoral, son manifiestamente **problemas/vacíos legales para la aplicabilidad, reconocimiento y el ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, considerando que el Artículo 63 de la CPE, tendría que pasar por todo el proceso descrito para instalar una Asamblea Constituyente, al estar el artículo mencionado en la Sección VI Derechos de Las Familias.**

Igualmente otro obstáculo para la aplicabilidad y reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo en Bolivia, en los casos específicos de las instituciones sociales: Matrimonio y la Unión Libre o de Hecho, es el Nuevo Código de Familia y Procedimiento Familiar, tomando en cuenta si bien existen los avances descritos en el punto 1.7.1 del presente capítulo, **tienen los siguientes candados legales:** “Capítulo Cuarto Nulidad del Matrimonio o de la Unión Libre. Artículo 168. (Causas de Nulidad). I. El matrimonio es nulo: b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre y el inciso II del mismo Artículo. “Son aplicables las causas de nulidad a la unión libre, excepto el inciso a) del Parágrafo anterior del presente Artículo”.⁸⁰

Por tanto, en base a los candados legales descritos previamente, el Movimiento LGBTI de Bolivia conjuntamente con el Programa Iguales ante la Ley de CDC y desde el año 2016 con la Defensoría del Pueblo está trabajando en procesos de incidencia para el tratamiento del Anteproyecto de Ley AVF en la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo a lo descrito en el presente capítulo.

The image shows a screenshot of the Opinión.com.bo website. At the top, there is a blue header with the logo 'Opinión.com.bo' in white and red, and '30 años' in white. Below the logo, it says 'Cochabamba, Bolivia, Domingo 23 de a'. A navigation bar contains links: INICIO, VIDA DE HOY, REVISTA ASÍ, INF. ESPECIAL, RAMONA, COCINA, SALUD, and ESCENA POLÍTICA. The main content area features a section titled 'Informe Especial' with a sub-header 'DOS DIPUTADOS, UNO DEL MAS Y OTRO DE LA OPOSICIÓN, CONFIRMARON QUE NINGUNA INSTANCIA ENVIÓ A LA ASAMBLEA PROPUESTAS PARA LEGALIZAR LA UNIÓN ENTRE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO'. Below this is the main headline: 'Aprobar el matrimonio gay implica modificar la CPE'.

Fuente: http://opinion.com.bo/opinion/informe_especial/2015/0823/suplementos.php?id=7072

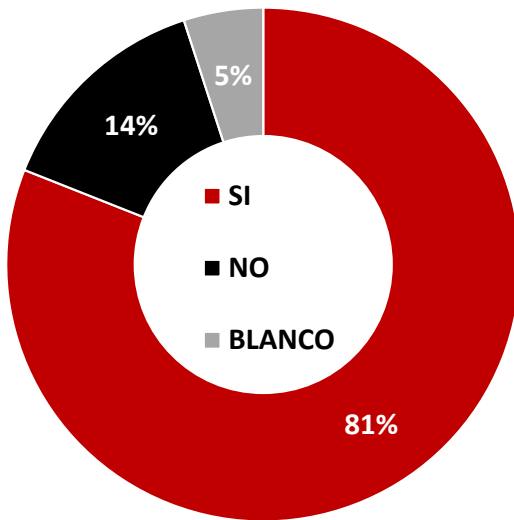
79 <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Bolivia/Ley26-2010.pdf>

80 <https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/leyes/ley-603.pdf>

El argumento legalmente irrefutable con el que se está impulsando el Anteproyecto del Ley del Acuerdo de Vida en Familia es la Disposición Transitoria Quinta del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, que obligación a la Asamblea Legislativa sancionar una Ley Específica para crear una Institución Social que reconozca y garantice el ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, de acuerdo a los derechos y obligaciones consagrados en dicho Código, la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales, las recomendaciones y la jurisprudencia expuestas en el presente capítulo.

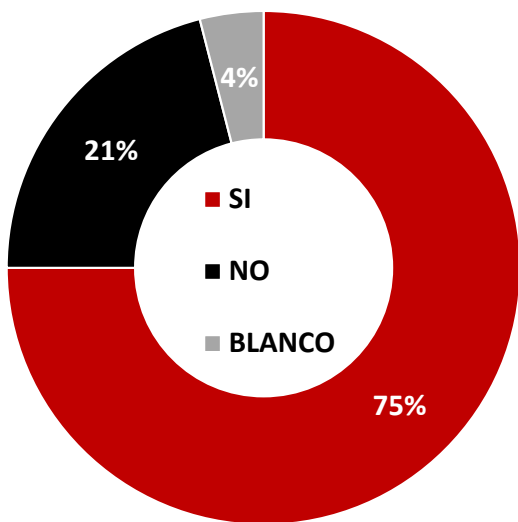
2.12. PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA.

El presente refleja las percepciones de 305 personas de la población LGBTI en Bolivia en relación a las necesidades y demandas del reconocimiento de su Derecho Humano a Formar una Familia.



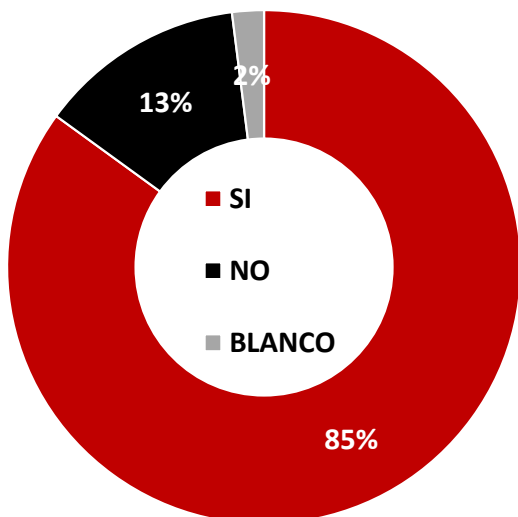
¿Consideras que el Derecho a Formar una Familia es reconocido en el Estado Plurinacional de Bolivia?

El 81% de la población LGBTI entrevistada, afirma que no es reconocido y por ende vulnerado en el Estado Plurinacional de Bolivia el Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo.



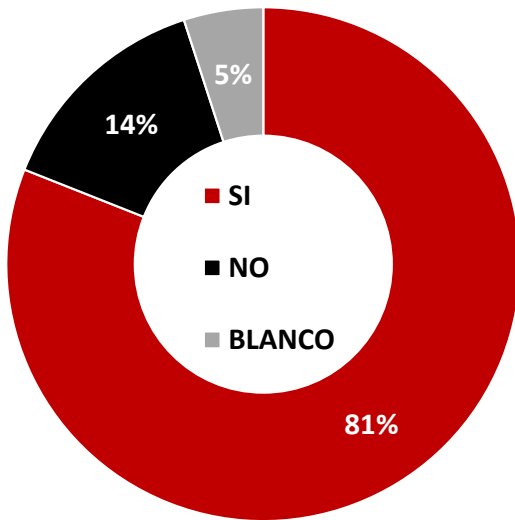
¿Conoces a familias conformadas por personas del mismo sexo?

Un 75% afirman que conocen parejas conformadas por personas del mismo sexo en Bolivia, siendo desprotegidas en su Derecho Humano a Formar una Familia.



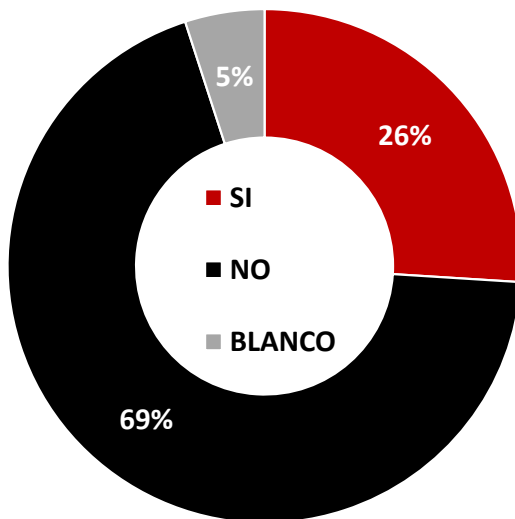
¿Conoces el proyecto de Ley de Acuerdo de Vida en Familia (AVF)?

El 85% de los/as encuestados/as, afirman que conocen el Anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia, siendo un resultado positivo.



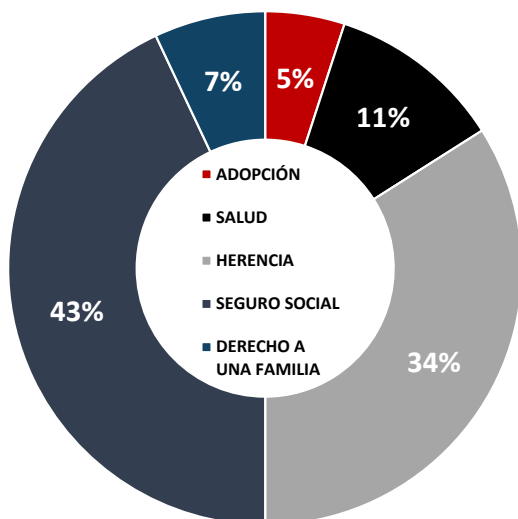
En caso de ser afirmativa la respuesta ¿estas de acuerdo con el Proyecto de Ley Acuerdo de Vida en Familia (AVF)?

Un 81% de los/as encuestados/as, está de acuerdo y apoyan el Proyecto del Acuerdo de Vida en Familia, siendo una demanda y necesidad imperiosa para la población LGBTI.



¿Consideras que las autoridades nacionales se encuentran sensibilizadas en cuanto al derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo?

El 69% consideran que todavía las autoridades nacionales no conocen el Proyecto del AVF, siendo una tarea fundamental seguir trabajando en acciones de socialización y sensibilización a las mismas.



¿Qué derechos crees que deben ser incluidos en el Acuerdo de Vida en Familia para personas del mismo sexo?

Los Derechos al Seguro Social y a la Herencia (Derecho Sucesorio), son identificados por la población LGBTI como los prioritarios para la aprobación del Acuerdo de Vida en Familia.

2.13. RETOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

De acuerdo al análisis del presente capítulo, los Retos del Estado Plurinacional de Bolivia en relación al reconocimiento del goce y protección del Derecho Humano a Formar una Familia entre Personas del Mismo sexo son los siguientes:

- Iniciar el tratamiento en la Asamblea Plurinacional de Bolivia del Anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia que ha sido presentada por iniciativa ciudadana, el 21 de septiembre de 2015 en el marco del cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 603 “Código de Las familias”.
- Dar cumplimiento a las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América de noviembre de 2015 indentificadas dentro del presente capítulo: Párrafos 11 y 12 de la primera parte del informe; Párrafos 10, 16 y 25 de las Recomendaciones Dirigidas al Poder Ejecutivo, así como las del Párrafo 83 de las Recomendaciones Específicas: Grupos Particulares de Personas LGBTI, con el objeto que las personas con diversa orientación sexual puedan ejercer el Derecho Humano a Formar una Familia.
- Igualmente el Estado Plurinacional de Bolivia está en la obligación de impulsar el reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, a través de la puesta en vigencia de las recomendaciones establecidas en el Informe “Discriminación y Violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género” (A/HRC/29/23) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Mayo 2015. Específicamente en los Párrafos 67 y 79 del Capítulo VI. Conclusiones y Recomendaciones A. Estados, Para combatir la discriminación los Estados, analizados e identificados en el presente capítulo.
- Asimismo, dar cumplimiento a la respuesta vertida por los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia en la Audiencia Temática ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos “Situación de Derechos Humanos de Personas LGBT en Bolivia” del 8 de abril de 2016, con el objeto de lograr el tratamiento inmediato del Anteproyecto del Acuerdo de Vida en Familia.

- Dar continuidad y cumplimiento a la respuesta de la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia a la Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica en el marco de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en relación a la consulta II. Sobre los derechos Patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo, considerando que la respuesta es un compromiso internacional asumido ante la instancia mencionada.
- Subsancar los vacíos jurídicos en relación al matrimonio y adopción de la población Trans, a través de medidas legislativas a ser promulgadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en base a la S.C. 0076/17 y el A.C. 0028/17.

f (0) T- T+ ✉ Enviar 🖨 Imprimir



ANF / La Paz

El presidente del Senado, José Alberto Gringo Gonzales, considera que la unión de personas del mismo sexo no debiera ser un problema y planteó debatir el tema sobre la necesidad de dar un marco jurídico a estas uniones.

Sobre el aborto, dijo estar en desacuerdo en que se transforme en un "deporte nacional", porque respeta la vida. Sin embargo, cree en el debate amplio sobre estos temas polémicos.

"Si dos personas que se aman deciden vivir juntas, ¿por qué el Estado les va a dar la espalda?", preguntó el Presidente del Senado, para quien estas uniones, ya admitidas en Argentina, Uruguay y Chile, no debieran ser un problema.

"Si se aman, ¿cuál es el bollo?, ¿cuál es el problema? Tienen la posibilidad de hacerlo en tanto no afecten al resto de la sociedad", sostuvo.

Sugirió no huir a una realidad que existe en el país, porque es evidente que hay parejas entre hombres o mujeres. En cambio, planteó enfrentar el debate, no desde una perspectiva "morbosa", que pretenden algunos sectores, sino desde el reconocimiento de una institución en términos jurídicos.

"Si dos personas han decidido, porque se aman, vivir juntas, un hombre con un hombre o una mujer con una mujer, ¿por qué la sociedad y el Estado no le va a dar la posibilidad de perfeccionar en términos jurídicos esa su relación?", preguntó.

Comentó que las parejas tradicionales heterosexuales tienen garantizados sus derechos y obligaciones, lo que no sucede en los casos de parejas del mismo sexo. "Hay parejas de hombres y mujeres que conviven pero que lamentablemente están al margen de la ley en cuanto a sus derechos y obligaciones. Por ejemplo, bienes gananciales (casas, vehículos) o el tema de los hijos, cuando se trata de personas del mismo sexo no está determinado. La unión gay existe, lo que hay que discutir es si vale la pena poner un marco jurídico", dijo.

Interrupción del embarazo

En relación a la interrupción de un embarazo no deseado, dijo que en lo personal está en desacuerdo. "Yo diría que podemos charlar, pero el aborto como 'deporte nacional', de ninguna manera", manifestó.

Explicó que respeta la vida y que el aborto puede ser considerado bajo excepciones. La norma establece como excepciones para una interrupción del embarazo en los casos de riesgo de la vida de una mujer embarazada o cuando el embarazo sea producto de una violación u otra causa excepcional.

Fuente: <http://paginasiete.bo/sociedad/2015/4/24/gringo-sobre-union-gay-aman-cual-problema-54454.html>

"Creemos fuertemente que todos somos iguales y que tenemos los mismos derechos ante la ley y el derecho más importante es el de poder decir al propio compañero o compañera que se le ama".



Ignazio
Marino
Ex Alcalde de
Roma

CAPÍTULO 3
DERECHO A LA VIDA Y
SEGURIDAD PERSONAL

Capítulo 3

LGBTI

BOLIVIA

Condenan a 30 años de cárcel a asesino de transexual

El Tribunal de Sentencia 12 de Santa Cruz dispuso sancionar con la pena máxima de la legislación boliviana a Alex Villca Valdivieso por el asesinato de Dayana Kenia Zárate en 2016



Fuente: <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Condenan-a-30-anos-de-carcel-a-asesino-de-transexual--20171124-0121.html>

CAPÍTULO 3. DERECHO HUMANO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

El penúltimo capítulo inicia con un análisis legal y social de la importancia de garantizar y proteger a la población LGBTI en sus derechos humanos a la Vida y Seguridad Personal, debido al alto grado de violencia (crímenes de odio) que se cometen contra las personas por su diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia y en el mundo entero.

A la vez se analizan los Principios 4 y 5 de Yogyakarta, así como los instrumentos internacionales de carácter general y específicos, que han sido ratificados y suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de la OEA y la ONU, y otros argumentos jurídicos que respaldan la imperiosa necesidad de incluir en la normativa penal boliviana la tipificación “Crímenes de Odio por Orientación Sexual e Identidad de Género”.

También se rescatan las obligaciones y recomendaciones dirigidas al Estado boliviano en relación a los derechos enunciados en el presente capítulo, determinados en los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de mayo de 2015 y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, de noviembre de 2015.

Igualmente, se presentan las recomendaciones por parte de los peticionarios y las respuestas por parte de los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia en la Audiencia Temática “Situación de Derechos Humanos de Personas LGBT en Bolivia” de 2016 en la CIDH en relación a los crímenes de odio a personas LGBTI.

Adicionalmente, se relatan los procesos de incidencia política para la presentación de diversas propuestas de anteproyectos y tipificaciones por crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género en las gestiones 2016 y 2017.

Asimismo, se brinda data actualizada de crímenes de odio tanto a nivel nacional como internacional, perpetrados contra personas LGBTI; las percepciones de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género que participaron en dicho informe en relación a los derechos a la vida y seguridad personal.

Finalmente, se exponen los problemas para la aplicabilidad de normas nacionales; especialmente en la práctica y los retos del Estado boliviano que todavía debe enfrentar para garantizar y proteger los derechos a la vida y seguridad personal de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, a través de la inclusión de la tipificación de Crímenes de Odio en el Nuevo Código del Sistema Penal y otros dirigidos al Órgano Judicial.

3.1. ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL?.



Fuente: Archivo de la Consultora.

La vida es la cualidad esencial que compartimos con todo ser vivo y en nuestra calidad de seres humanos, el Derecho a la Vida es entonces, un derecho absoluto, inherente a toda persona por el simple hecho de existir. Probablemente se trate del derecho más básico, en tanto la vida es la precondition necesaria para el goce de los demás derechos humanos, y a partir de la cual se hace imperativo el reconocimiento de estos últimos sin distinción alguna. No tendría sentido garantizar la igualdad, la no discriminación, seguridad personal - integridad física, si el sujeto del derecho no está con vida.

Sin embargo, para poder garantizar el derecho a la vida, es necesario también que se respete la libertad de las personas y se les brinde un adecuado acceso a la seguridad e integridad personal, puesto que el Derecho a la Vida involucra, no solamente la existencia del ser humano como tal, sino también a su libertad de ser, a la posibilidad de concretar su propio proyecto de vida, a que se respete su integridad, su dignidad y a expresar su identidad, con la seguridad de que por ello no se le va a sustraer la vida ni por el Estado, ni por terceros.

El Derecho a la Vida, encuentra sus raíces en la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**¹; y en la actualidad y por su indiscutible importancia, se halla consagrado en las constituciones de la mayor parte de los países del mundo, así como en diversos instrumentos internacionales; mismos que dan cuenta de la necesidad de proteger la vida de cada una de las personas como una prioridad ya que se trata del valor más supremo que compartimos con todos los seres humanos.

Figueroa (2008) hace una recopilación de distintas definiciones acerca del derecho a la vida, y puntualiza que: “(...) Podemos identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida: 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente”.²

1 http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

2 Figueroa, R. (2008). Concepto de Derecho a la Vida. Revista Ius et Praxis - año 14 - n° 1: 261-300, 2008. Consultado en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010

En relación al Derecho a la Seguridad Personal, se lo entiende como la ausencia de la amenaza delictiva, que incluye la seguridad contra la privación de la dignidad humana, la garantía de una calidad de vida aceptable, así como la garantía al goce y disfrute de todos los derechos humanos.

Los Derechos Civiles y Políticos, entre los cuales están incluidos el Derecho a la Vida, a la Seguridad Personal, entre otros como la Igualdad Ante la Ley y la Libertad de Expresión; son todos derechos universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El reconocimiento y respeto de uno de ellos, facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de uno de estos derechos afecta negativamente a todos los demás. Por tanto, todo acto arbitrario que atente contra la vida, las condiciones necesarias para la subsistencia, la libre determinación, la integridad física, psicológica, sexual, etc. de cualquier ser humano sin importar su condición, debería estar sujeto a sanciones en la legislación de cada Estado, para asegurar un efectivo goce de los dos derechos en los que se enmarca este capítulo. Además, las normas deberían a su vez poder prevenir cualquier amenaza actual y futura, contra la vida y la seguridad de las personas, asumiendo que existen sectores poblacionales que requieren especial atención y se deben identificar los riesgos a los cuales están expuestos.

En nuestro contexto, el Código Civil Boliviano y la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establecen que dentro de los Derechos Fundamentales, se hallan enmarcados el Derecho a la Vida, a la Integridad Física, a la Seguridad Personal entre otros, que al constituirse como Derechos, son reconocidos para todas las personas sin discriminación. Sin embargo, en cuanto a la población LGBTI, existen vulneraciones al Derecho a la Vida y a la Seguridad Personal que se materializan en elevados índices de violencia, asesinatos y la impunidad en la que quedan estos hechos, criminalización, discriminación en cuanto al acceso a la justicia, así como la exclusión y una total invisibilización de estos delitos. Si bien en la mayoría de los Estados del mundo han habido avances significativos en materia de DDHH para esta población, quedan todavía vestigios de evidentes actos de *homofobia* y *transfobia* cometidos no solo por parte de la sociedad, sino también por parte de las instituciones públicas. A pesar de que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la privación de la vida y otros actos de violencia, la realidad muestra que las personas LGBTI no gozan de estas protecciones.



Fuente: Archivo de la Consultora.

Como lo expresara el Informe A/HRC/29/23 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cuanto a la discriminación y violencia motivada por orientación sexual e identidad de género: *“Sin embargo, estos avances positivos se ven eclipsados por las violaciones continuas, graves y muy extendidas de los derechos humanos que se cometen, demasiado a menudo con impunidad, por motivos de orientación sexual e identidad de género. Desde 2011 ha habido cientos de víctimas mortales y miles de heridos en ataques brutales y violentos () Otras vulneraciones documentadas son la tortura, la detención arbitraria, la negación de los derechos de reunión y de expresión, y la discriminación en la atención sanitaria, la educación, el empleo y la vivienda. Estos y otros abusos justifican una respuesta concertada de los gobiernos, los parlamentos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, así como de los órganos de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Derechos Humanos”*.³

Actualmente, entre las vulneraciones a la vida y la seguridad personal de personas LGBTI, se cometen delitos de violencia que puede ser física (asesinatos, golpes, secuestros, mutilaciones), agresiones sexuales y psicológicas (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado, tratamientos médicos y/o de conversión en contra de su voluntad). A su vez, los prestadores de salud en ocasiones se niegan a brindar atención médica a personas LGBTI basándose en prejuicios y sin priorizar su derecho a la vida. Tampoco se debe pasar por alto el hecho de que en ocasiones, son los propios familiares quienes también atentan contra la vida y seguridad de estas personas por medio de violencia, expulsiones del hogar, negación de asistencia, etc. Todo lo descrito anteriormente, parece responder al deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento desafía los estereotipos de género y la *heteronormatividad* impuesta, arrebatándoles lo más importante que posee cada ser humano: su vida.

Los actos de *homolestransfobia* hallan sus raíces en las estructuras machistas y patriarcales que se expresan mediante relaciones de poder, donde la falta de *“masculinidad”* deviene en una especie de punición contra aquellos que no se adecúan a dichos mandatos sociales. Hoy en día, este imaginario continúa vigente en la mayoría de los países de la región, y se traduce en constantes discriminaciones y conductas violentas que atentan contra la vida y seguridad de las personas LGBTI. En los casos más graves de violencia, provocan la muerte de personas con diversa orientación sexual e identidad de género, los cuales se conocen como **Crímenes o Delitos de Odio**, y que relegan totalmente el Derecho Humano a la Vida, a la Seguridad e Integridad Personal, a la Dignidad y a la no Discriminación de estas personas, todo debido a la imposibilidad de tolerar la diversidad sexual y/o de género de las víctimas, y la incapacidad de los Estados de poner un alto a estos actos o de hacer que prevalezca la justicia.

Según la CIDH, *“La violencia motivada por la homofobia y la transfobia suele ser especialmente brutal y en algunos casos se caracteriza por niveles de crueldad superiores a los de otros delitos motivados por prejuicios”*.⁴ Los actos violentos contra esta población están motivados por el rechazo, el odio, el desprecio a la orientación sexual e identidad de género de las personas y por tanto se cometen con la intención de provocar daños y lesiones graves o la muerte.

Si bien los Estados tienen el deber de aplicar o modificar normas para asegurar que se cumplan los preceptos de no discriminación e igualdad ante la ley, quedan todavía pendientes grandes cambios a nivel institucional, en educación y a nivel social, que hagan al reconocimiento de las personas LGBTI como sujetos de derecho a la vida y a la seguridad personal, sin distinción.

La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se rige por los principios fundamentales de la

3 Informe “Discriminación y Violencia Contra las Personas por Motivos de Orientación Sexual e Identidad De Género” (A/HRC/29/23) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Mayo, 2015, pág. 4.

4 Véase A/HRC/20/16, párrs. 71 y 72, y “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI”, anexo - comunicado de prensa 153/14, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014, pág. 3.

universalidad, la igualdad y la no discriminación. Todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección de los derechos humanos a partir del Derecho Internacional. Estos comprenden además, el derecho a la vida, la seguridad de la propia persona y la privacidad, el derecho a no ser sometidos a torturas y malos tratos, a la no discriminación, a arrestos y detenciones arbitrarias, el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, así como a todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En síntesis, el Derecho a la Vida y a la Seguridad Personal es un Derecho Universal que es reconocido para todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición. Dichos derechos están a menudo contemplados en las leyes nacionales y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

3.1.1. DERECHO HUMANO A LA VIDA.

Según el profesor Massini Correas, el Derecho a la Vida, debe ser interpretado como el derecho a la inviolabilidad de la misma, que tiene su fundamento en el principio de la dignidad⁵. El sentido esencial de este derecho, es el de impedir que el Estado⁶ de manera arbitraria, arrebatase la vida a cualquier ser humano.

Este concepto, ha ido evolucionado, tomando en cuenta que la tendencia actual es la de incluir la obligación positiva (normas nacionales) del respeto al Derecho Humano a la Vida, rescatando el principio de la dignidad humana como parte del Derecho a la Vida.

Este derecho, del cual gozan todos los seres humanos, no puede, ni debe ser restringido, ni privado por ninguna razón por parte de terceros, y el mismo se reconoce por el simple hecho de estar vivo, considerándolo en la actualidad como un derecho fundamental en las legislaciones nacionales de la mayoría de los Estados, como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia y como un Derecho Humano establecido en los instrumentos internacionales.



Fuente: Archivo de la Consultora.

⁵ Este valor singular que es la dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por eso mismo, aún en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, ésta seguiría siendo una realidad presente en cada ciudadano. Aún cuando algunos fueran relegados a un trato indigno, perseguidos, encerrados en campos de concentración o eliminados, este desprecio no cambiaría en nada su valor incommensurable en tanto que seres humanos.

⁶ Pellet Lastra dice que: "el Estado es una sociedad conformada por un grupo humano que vive en comunidad sobre un territorio determinado cuya estructura de poder está ocupada por una clase dirigente y reglada por normas constitucionales. Tiene por finalidad lograr el bien común y proyectarse con identidad propia en la comunidad internacional".

Portanto, es necesario ratificar que el reconocimiento del Derecho a la Vida en las normas nacionales e internacionales no sólo radica en impedir que los demás seres humanos atenten contra la vida de una persona o varias, si no también que sea respetado el proyecto de vida de cada ser humano, sin discriminación ni distinción alguna.

En este sentido, se afirma que la diversa orientación sexual o identidad de género de un ser humano, bajo ninguna circunstancia debe ser una razón para vulnerar su Derecho a la Vida o cualquier otro; ya sea por terceros (crímenes de odio) o cuando es sancionado con la pena de muerte por un Estado como un delito.

La aplicación de la pena de muerte como consecuencia de la orientación sexual y la identidad de género constituye un incumplimiento de las obligaciones fundamentales de los Estados de proteger los derechos a la Vida, Intimidad, Igualdad ante la ley y a la no discriminación⁷. En Arabia Saudita, Mauritania, la República Islámica del Irán, el Sudán y el Yemen, y en partes de Nigeria y Somalia, se sigue aplicando la pena de muerte en los casos de relaciones homosexuales consentidas. La muerte también es la sanción prescrita para la homosexualidad en el Código Penal revisado de Brunei, si bien las disposiciones pertinentes todavía no se han hecho efectivas.

Esta medida representa una grave violación de los derechos humanos, a pesar de que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han manifestado en reiteradas ocasiones, su preocupación por las penas de muerte impuestas por relaciones homosexuales consentidas entre adultos⁸. Incluso, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ha reiterado que la pena de muerte solo puede imponerse en el caso de los delitos más graves, y que los delitos relacionados con conductas homosexuales y relaciones sexuales consentidas entre adultos quedan por debajo de ese umbral⁹.

3.1.2. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra seguridad deriva del término *securitas*, que significa la cualidad del cuidado de sí. Dicho término ha sido incorporado en el ámbito del derecho y vinculado desde tiempos inmemorables a los fines esenciales del Estado. Thomas Hobbes en 1651, planteó *“que la existencia del mismo [del Estado], sólo es justificable ante los ciudadanos por causa de su deber de suministrarles seguridad. La seguridad es pues, junto a la ley, el orden y la justicia, uno de los servicios estatales básicos, cuyo suministro funcional y efectivo es propio de los Estados fuertes, y por lo tanto, su contradictorio, la inseguridad, se encuentra visiblemente palmaria en estructuras estatales debilitadas”*.¹⁰

Para realizar el análisis de este derecho se debe ampliar el mismo, entendiendo que también refiere a la ausencia de la amenaza delictiva, que incluye la seguridad contra la privación de la dignidad humana, la garantía de una calidad de vida, así como la garantía a todos los derechos humanos.

Al respecto, Reyes afirma que *“La seguridad se entiende como certeza, tranquilidad, calma, y la seguridad física como parte del orden, que permite al ser humano, moverse en un ambiente de certidumbre, que es una necesidad vital para el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales”*.¹¹

La seguridad de la integridad física del ser humano es la más elemental exigencia, siendo obligación del poder

7 Véanse CCPR/C/MRT/CO/1, párr. 8, A/67/275, párrs. 36 a 38.

8 Véase CCPR/C/YEM/CO/5, párr. 13, y E/C.12/IRN/CO/2, párr. 7.

9 Véase A/67/275, párrs. 36 a 38, y A/HRC/27/23, párr. 28.

10 Hobbes, T. (1.651) capítulo 17, p. 163. Mason, A. (2.000) “La crisis de seguridad en Colombia: causas y consecuencias internacionales de un estado en vía de fracaso”. En Universidad de Los Andes, Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias sociales. Revista Colombia Internacional, número 49/50. (Documento en línea) Disponible:

<http://www.lablaa.org/blaavirtual/colinter/mason.htm> (Consulta: 2.006, julio 14) punto 23.

11 Los Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica, Dr. Ramón Reyes Vera

público, alejar y proteger de cualquier violencia que ponga en peligro su integridad, ya sea por parte de los propios servidores públicos o de terceros.

En este sentido, se asevera que la seguridad personal - integridad física del ser humano, abarca también la conservación de su integridad psicológica, suprime la tortura, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de lesión externa, sin distinción ni discriminación alguna por ninguna razón o condición.

La Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH) en su Informe *“Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”*¹² de noviembre de 2015, ha manifestado que *“la actividad legítima de las fuerzas de seguridad, dirigida a proteger a la población, es fundamental para alcanzar el bien común en una sociedad democrática. Los derechos humanos requieren que los Estados prevengan y den respuesta ante el ejercicio arbitrario de la autoridad y constituyen una salvaguarda esencial de la seguridad de las personas. El respeto y la adecuada interpretación y aplicación de las garantías establecidas en la Convención Americana y la Declaración Americana deben servir a los Estados Miembros como guía para encauzar la actividad de la fuerza pública en el respeto de los derechos humanos.”*¹³



Fuente: Archivo de la Consultora.

En relación a la prevención de actos de tortura y malos tratos por parte del Estado, la CIDH en el informe mencionado, también determina que los Estados deben contar con normas que regulen los procedimientos policiales, en los cuales deben establecer *“que ningún oficial encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar cualquier acto de tortura u otro tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante,”* y que *“todo miembro de las*

12 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

13 CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 de diciembre de 2009 (en adelante *“Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”*), párr. 24.

fuerzas de seguridad debe denunciar de inmediato cualquier caso de tortura o trato cruel, inhumano o degradante del que tenga conocimiento”¹⁴

El mismo informe indica que en los últimos años, la CIDH recibe de manera constante información sobre actos de violencia contra personas LGBTI, que son “perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado, incluyendo actos de tortura, tratos degradantes o inhumanos, uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y otras formas de abuso”¹⁵, que responden a la homolestransfobia que existe por parte del personal de las fuerzas de seguridad.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de marzo del año 2017, emitió el comunicado “La CIDH condena alarmantes cifras de asesinatos de personas LGBT en la región en lo que va del año”

“Washington, D.C. – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el alarmante número de asesinatos de personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) en la región y urge a los Estados a que investiguen dichas muertes con enfoque diferenciado y que no queden en la impunidad. La Comisión manifiesta su preocupación por la información recibida en torno a que en los primeros meses del año se han registrado al menos 41 crímenes contra personas LGBT en Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos y Venezuela.



Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/037.asp>

La Comisión ha recibido información de organizaciones de la sociedad civil que indica que en lo que va del año se habrían registrado 17 crímenes motivados por prejuicio contra personas LGBT en El Salvador. La Comisión fue informada que en la tercera semana de febrero se registraron en El Salvador tres asesinatos y un ataque violento contra personas trans. Una de las víctimas, identificada como Elizabeth Castillo, fue secuestrada, asesinada y su cuerpo encontrado con signos de tortura en la carretera en las afueras de la Villa de Cuyultitán, luego de asistir al funeral de quienes se identificaban como Yasuri Jandres (22) y Daniela Rodríguez (29), mujeres trans que habrían sido asesinadas a balazos en la ciudad de San Luis de Talpa. En la misma semana de esos tres asesinatos, desconocidos perpetraron un ataque violento contra una persona trans que fue hospitalizada y que aún no habría sido identificada. Según la información recibida, a la fecha se desconoce la identidad de los responsables de todos estos crímenes.

La Comisión nota con preocupación que la información disponible indica que para proteger sus vidas, las personas trans salvadoreñas se han visto forzadas a huir a otros países, como México y Estados Unidos. Asimismo, la

14 Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América de noviembre de 2015, par. 129.

15 Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América de noviembre de 2015, par. 134.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha registrado que en los últimos años ha habido al menos 136 casos de desplazamientos forzados de personas LGBT motivado por miedo y amenazas a su integridad personal. La Comisión observa con preocupación los asesinatos de mujeres trans afrodescendientes en los Estados Unidos en lo que va de este año: Mesha Caldwell (41 años de edad), JoJo Striker (23), Keke Collier (24), Chyna Gibson (31), Ciara McElveen (21), Jaquarrius Holland (18). Por otra parte, la policía calificó como homicidio lo ocurrido a Jamie Lee Wounded Arrow (28), una persona dos espíritus, que son personas que tienen tanto espíritu masculino como femenino e identifican el género como un continuo que incluye identidades, orientaciones sexuales y roles sociales diversos. En Pennsylvania, Sean Hake (23), un hombre trans fue asesinado con 3 disparos en el torso, propinados por un policía que respondió a un llamado de violencia doméstica.

En relación con Brasil, la Comisión recibió información que indica que cada 28 horas una persona LGBT es violentada por causa de la homofobia, bifobia y transfobia. Así, se ha informado que un joven gay, Marcos Valdevino (20), fue agredido por un hombre no identificado en una fiesta. Su caso se transformó en viral en redes sociales por postear fotos de las heridas y fractura en el brazo señalando que es “el precio que se paga por ser gay en Brasil”. La Comisión ha sido informada además de las violentas agresiones que han terminado con la vida de Ágatha Mont (26), Mirella de Carillo (39), Emanuelle Muniz (21), Hérika Izidoro (24) Michelly Garcia (25), Jennifer Celia Henrique (37), Lexia Alves de Brito (30), Camila Albuquerque (20), Bruna Tavares (17), todas mujeres trans brasileñas. Entre ellas destaca que el 15 de febrero, Dandara dos Santos (42) fue torturada y asesinada a manos de 5 hombres en Fortaleza. Este hecho fue filmado, y su vídeo es viral en medios sociales. De acuerdo a información pública disponible, la policía habría arrestado a 3 adolescentes y dos hombres presuntamente culpables de la tortura y eventual muerte de Dandara a raíz de dicho registro.

En Venezuela, el cuerpo de Alexandra Peña Vizcaya (32), una mujer trans del estado Lara, fue encontrado sin vida. Según se ha informado, del peritaje realizado se concluye que fue secuestrada, torturada, su pene fue cortado y la piel de su cara levantada. Este homicidio tiene las mismas características del asesinato de un hombre gay, Ibán José Chávez (60), cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en enero de este año. La Comisión también fue informada del hallazgo sin vida del cuerpo de una persona percibida como mujer trans, cuyo cuerpo presentaba señales de maltrato y heridas de arma de fuego.

En Colombia, la información recibida indica que Silvana Pineda, una mujer trans (34), fue asesinada cuando caminaba por las calles del municipio de La Dorada. En Barranquilla, el cadáver de Johnny Mercado Ballestas un joven percibido como gay (36), fue encontrado amarrado a una silla, amordazado y con claras señales de tortura. Asimismo, la información disponible indica que en Córdoba, Argentina, una joven trans (27) fue apuñalada por su pareja en el pecho con un arma blanca.

“Esta situación es preocupante e insostenible”, dijo el Comisionado Francisco Eguiguren Praeli, Relator sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) de la CIDH. “Es urgente que los Estados adopten las medidas necesarias para poner fin a estas situaciones, además de asegurar que estos crímenes sean investigados con enfoque diferenciado. Los altos índices de ensañamiento y crueldad podrían deberse a que los autores hayan actuado motivados por el prejuicio en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género –real o percibida- de la víctima, cuestión que es necesario esclarecer. Es menester que no haya lugar a la impunidad y se logre reparar a las víctimas y a sus familiares”, agregó.

La Comisión insta a los Estados Miembros de la OEA a que, tal como recomendó en su Informe de Violencia contra personas LGBTI de 2015, desarrollen directrices o protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a

oficiales de la policía, fiscales, y otros investigadores en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima con el objeto que cumplan con su deber de investigar y sancionar a quienes resulten responsables.

Según el Registro de Violencia y el Informe de Violencia contra personas LGBTI de 2015, 80% de las personas trans asesinadas entre enero de 2013 y marzo de 2014 tenía 35 años de edad o menos. La CIDH observa con preocupación que, de acuerdo a la información disponible, las mujeres trans asesinadas desde el 1 de enero de este año tenían un promedio de edad de 28 años.

La CIDH recuerda que, en casos de situaciones graves y urgentes, puede solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir un daño irreparable a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, independientemente de que exista un caso o petición pendiente ante la Comisión. Adicionalmente, la Comisión subraya la importancia de que los Estados garanticen la seguridad de todas las personas LGBTI, garantizando el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos sin discriminación alguna por causa de su orientación sexual, identidad o expresión de género -real o percibida- y/o diversidad corporal.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.”¹⁶

Esta preocupación no es reciente, puesto a que anteriormente la CIDH y otras instancias internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ya habían observado en diferentes informes que la policía y otras fuerzas de seguridad legalmente facultadas para mantener el orden público, generalmente comparten las mismas actitudes y prejuicios (homolestransbifobia) contra personas con diversa orientación sexual e identidad de género, que aquellas que continúan existiendo en la sociedad en general.

3.2. ¿QUÉ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA RECONOCEN EL DERECHO HUMANO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL?.



Fuente: Imágenes Google

¹⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/037.asp>

Los principios de Yogyakarta que se relacionan con el derecho a la vida y la seguridad personal, son los siguientes:

Principio 4: Derecho a la Vida.

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.¹⁷

Principio 5: Derecho a la Seguridad Personal

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.¹⁸

Se considera para el análisis del presente capítulo también tomar en cuenta el siguiente Principio de Yogyakarta:

Los Principios de Yogyakarta ratifican que el Derecho a la Vida y Seguridad Personal son derechos universales que son reconocidos para todos los seres humanos, sin distinción por su orientación sexual y/o identidad de género.



Fuente: Archivo de la Consultora.

17 Principios de Yogyakarta (2006). Consultado en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

18 Principios de Yogyakarta (2006). Consultado en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

3.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

3.3.1. DERECHO A LA VIDA.

Declaración Universal de Derechos Humanos.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.	La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.	Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.	Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A continuación se interpretaran los artículos identificados que reconocen, garantizan y protegen el Derecho a la Vida:

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su **Artículo. 3**, establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*, **Comprendiendo el Derecho a la Vida no puede ser restringido para las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.**

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, determina en su Artículo. 6: *“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*, **aseverando que la orientación sexual e identidad de género no son razones para privar la vida arbitrariamente de una persona por su orientación sexual e identidad de género.**

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su Artículo: 4: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley (...). Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”* **Enfatizando que el Estado boliviano debe garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio del Derecho a la Vida de las personas LGBTI.**

- **La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo 1 indica que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Reiterando que las personas LGBTI, también tienen Derecho a la vida y a la seguridad, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.**
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, específicamente en su Artículo 3 afirma: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Interpretando que el presente artículo es aplicable sin distinción ni discriminación alguna a mujeres Lesbianas, Bisexuales, Transexuales y Transgénero.**



Fuente: Archivo de la Consultora.

3.3.2. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

Declaración Universal de Derechos Humanos.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.	La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<p>Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</p>	<p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la integridad física.</p>	<p>Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p>	<p>Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; (...).</p>

A continuación se interpretaran los artículos identificados que reconocen, garantizan y protegen el Derecho a la Seguridad Personal:

- La **Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 3** afirma que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Y en el Artículo 5 afirma que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. **Enfocándose en que los derechos enunciados, no se pueden vulnerar a ninguna persona, sin importar su orientación sexual e identidad de género, en ningún ámbito.**

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 9 numeral 1**, refiere: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. Reafirmando que la seguridad personal de las personas LGBTI, deben ser consideradas por el Estado como prioritarias, al ser las mismas víctimas de constantes torturas, detenciones arbitrarias entre otras, que violan su Derecho a la Seguridad Personal por su orientación sexual e identidad de género.

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **Artículo 5, “Derecho a la Integridad Personal”, numeral 1**. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, y en el **2**. *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Reiterando que para respetar la integridad física, psicológica y moral, el Estado debe diseñar, adoptar e implementar políticas y programas que brinden la debida protección a la seguridad personal de las personas LGBTI. Una puntualización especial debe realizarse respecto a aquellas que están privadas de libertad; las personas LGBTI en estos espacios sufren mayores índices de violencia física, sexual y psicológica, incumpliendo el numeral 2 del Artículo citado.

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **Artículo 7. “Derecho a la Libertad Personal”** en su inciso **1**. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la integridad física”*. Reafirmando nuevamente lo expuesto en sus artículos precedentes.

- La **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre**, **Artículo 1** concluye: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Comprendiendo que bajo ninguna circunstancia se puede atentar contra la vida, libertad y especialmente la seguridad personal de una persona por su orientación sexual e identidad de género.

- La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, en su **Artículo 3** indica: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*, y en el **Artículo 4** manifiesta: *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*. Estos derechos comprenden, entre otros: *“b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; “c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales”; “d. el derecho a no ser sometida a torturas (...)”*; interpretando que los citados artículos son aplicables sin discriminación ni distinción alguna, a mujeres Lesbianas, Bisexuales, Transexuales y Transgénero.

3.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

El presente punto identifica los instrumentos internacionales específicos de protección de los Derechos Humanos de la Población LGBTI que el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito, que coadyuvan a garantizar sus derechos a la Vida y Seguridad Personal.

3.4.1. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

El Estado Plurinacional de Bolivia, es signatario de las siguientes Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA): **Orientación Sexual e Identidad de Género**": (Resolución 1, AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08); (Resolución 3, AG/RES. 2504 XXXIX-O/09); (Resoluciones 2 y 3, AG/RES. 2600 XL-O/10); (Resolución 2, AG/RES. 2653 XLI-O/11); (Resolución 6, AG/RES. 2721 XLII-O/12); (Resoluciones 1 y 2, AG/RES. 2807 XLIII-O/13), la (Resolución 7, AG/RES. 1214 XLIV-O/14, la Resolución (AG/RES. 2887 (XLVI-O/16); así como de la Convención Interamericana Contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia y la Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones OEA celebrada en Cancún, Quintana Roo, México el 21 junio 2017, Punto 13 del temario, que incluye en su punto xii. Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género.

En términos generales, dichas Resoluciones expresan a sus estados miembros en relación a la protección a la vida y seguridad personal de las personas LGBTI:

- Manifiestan su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- Alientan a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, y asegurando de esta forma, el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.
- Instan a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales, a que produzcan datos sobre la violencia *homofóbica* y *transfóbica*, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI).
- Fortalezcan a sus instituciones nacionales con el fin de prevenir, investigar y asegurar a las víctimas, la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, y que dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas LGTBI en el acceso a la justicia.
- Generen datos sobre la violencia *homofóbica* y *transfóbica*, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar la debida protección judicial, así como considerar las recomendaciones contenidas en el Informe sobre *Violencia contra Personas LGBTI*, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015.

A continuación se identificarán de manera individualizada, cada una de las Resoluciones que se constituyen en argumentos legales para la protección de los Derechos a la Vida y Seguridad Personal de las personas LGBTI:

- **Resolución: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2008, numeral 1.** *"Manifiestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género"*.

- **Resolución: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2009, numeral 1.** *“Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. 2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 3. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.”*

- **Resolución: AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2010, numeral 1.** *“Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad. 4. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género”.*

- **Resolución: AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad De Género de 2011 en su numeral 2.** *“Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 3. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género”.*

- **Resolución: AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2012, numeral 3.** *“Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 4. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género”.*

- **Resolución: 2807 (XLIII-O/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2013, numeral 3.** *“Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa*

de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. **4.** Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI). **5.** Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género”.

- **Resolución: 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2014, inciso 3.** “Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. **4.** Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”.

- **Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la OEA celebrada en Cancún, Quintana Roo, México, el 21 junio 2017: Punto 13 del Temario, que incluye en su punto xii. “Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género”:** Resuelve en su **Parágrafo II.** “Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el “Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI”, aseverando que se debe dar cumplimiento a la siguiente Recomendación: 26. Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos”.

- **Convención Interamericana Contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia de 2014.** Dicha Convención, responde a la preocupación por parte de los Estados miembros de la OEA, considerando que en base a la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, **orientación sexual, identidad de género, idioma (...)** o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan

de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados.

Igualmente en su preámbulo, la Convención afirma que están alarmados por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales.

- **Artículo 1.** *“Para los efectos de esta Convención: 1.- Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en (...) la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, (...) o cualquier otra condición social que tenga el objetivo de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Dicho concepto incluye el de discriminación indirecta, que se produce, en la esfera pública o privada, cuando un factor aparentemente neutro, como una disposición, criterio o práctica, no puede ser fácilmente satisfecho o cumplido por personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja, a menos que tal factor tenga un objetivo o justificación razonable”.*
- **Artículo 2.** *“Intolerancia es el conjunto de los actos o manifestaciones que expresan irrespeto, rechazo o desprecio por la dignidad de los seres humanos, la rica diversidad de las culturas del mundo y las formas de expresión, cualidad y modos de ser humanos”.*
- **Artículo 6. Actos y manifestaciones de racismo, discriminación e intolerancia ii)** *“la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o discriminatorio, entendido como cualquier imagen o representación de ideas o teorías que defiendan, promuevan o inciten al odio y a la violencia contra individuos o grupos por motivos basados en alguno/os de los factores enunciados en el inciso “1” del artículo 2; iv) la violencia motivada por cualquiera de los factores enunciados en el inciso “1” del artículo 2; vi) el delito de odio entendido como la acción criminal en la que intencionalmente se elige a la víctima o la propiedad de ésta debido a alguno/os de los criterios enunciados en el inciso “1” del artículo 2;”*
- **Artículo 7.** *“Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia que se basen, entre otros, en los factores enunciados en el inciso 1”.*
- **Artículo 8.** *“Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas y las políticas especiales necesarias de diferenciación o preferencia para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos, y en los casos en que el Estado no disponga de otros medios para el logro de este objetivo. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo”.*
- **Artículo 10.** *“Los Estados parte se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, entrenamiento, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda*

legislación que constituya o produzca discriminación e intolerancia.”

- **Artículo 13:** “Los Estados parte se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en el inciso “1” del artículo 2 de la presente Convención”.
- **Artículo 12:** “Los Estados parte se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia un trato equitativo, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Además, adoptarán las medidas legislativas necesarias para asegurar la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que corresponda al acusado probar la adopción de procedimientos y prácticas que aseguren un tratamiento equitativo y no discriminatorio”.



Fuente: Archivo de la Consultora.

3.4.2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

El Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito a la fecha 4 instrumentos internacionales específicos de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos de la población con Diversa Orientación sexual e Identidad de Género en el marco de la Organización de Naciones Unidas: **Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de Las Naciones Unidas - 2008; Declaración Conjunta Para Poner Alto a Los Actos De Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad De Género - 2010; Resolución Aprobada por el Consejo De Derechos Humanos Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del 2011 y 2014.**

Dichos instrumentos refieren principalmente los siguientes puntos en relación al Derecho a la Vida y Seguridad Personal:

- Se encuentran alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios que

se dirigen contra personas de todos los países del mundo, por causa de su orientación sexual e identidad de género.

- Expresan su preocupación por los continuos actos de asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra personas LGBTI en todas las regiones del mundo.
- Hacen un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, establecer sanciones penales a las violaciones de Derechos Humanos relacionadas en contra la vida y seguridad personal de las personas LGBTI.

- **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas de 2008, numeral 4:** *“Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género. 5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos. 6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.”*
 - **Numeral 2.** *“Expresamos nuestra preocupación por los continuos actos de violencia, y violaciones a los derechos humanos relacionadas, entre otros, asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género en todas las regiones del mundo y cuyas evidencias los Procedimientos Especiales han hecho llegar al Consejo desde aquella declaración”;*
 - **Numeral 10.** *“Hacemos un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género; alentamos a los Procedimientos Especiales, órganos de los tratados y otras instancias involucradas a continuar integrando estas cuestiones dentro de sus mandatos pertinentes, e instamos también al Consejo a atender estas importantes cuestiones de derechos humanos”.*

- **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Orientación Sexual E Identidad de Género de 2011,** establece su *“gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género”:*
 - **Numeral 1.** *“Pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que encargue la realización de un estudio, que se ultime para diciembre de 2011, a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género”;*

- **Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género de 2014.** *“Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Acogiendo con beneplácito*

los positivos avances a nivel internacional, regional y nacional en la lucha contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, Acogiendo con beneplácito también los esfuerzos realizados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para combatir la violencia y la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

- Toma nota con aprecio del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (A/HRC/19/41), así como de la mesa redonda celebrada durante el 19º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos;

- 2. Solicita al Alto Comisionado que actualice el informe (A/HRC/19/41) con miras a compartir buenas prácticas y formas para superar la violencia y la discriminación, en aplicación de las normas y el derecho internacional de los derechos humanos en vigor, y que se lo presente en su 29º período de sesiones”;

3.5. RECOMENDACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

A continuación se detallaran las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, establecidas en los Principios de Yogyakarta; así como en las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos en sus respectivos informes para garantizar el Derecho a la Vida y Seguridad Personal de las Personas LGBTI:

3.5.1. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA Nº 4 y 5.

Específicamente para el presente capítulo, se analizara el cumplimiento de las obligaciones de los Principios 4 y 5 de Yogyakarta:

Nº	OBLIGACIONES QUE SE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO AL PRINCIPIO Nº 4.	CUMPLIMIENTO/ INCUMPLIMIENTO
1	Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;	✓
2	Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;	✓
3	Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.	X

El grado de cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto al Principio 5. Derecho a la Seguridad Personal, es el siguiente:

Nº	OBLIGACIONES QUE SE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO AL PRINCIPIO Nº 5.	CUMPLIMIENTO/ INCUMPLIMIENTO
1	Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas	X
2	Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;	+/- ^{*1}
3	Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;	X
4	Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos legales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;	X
5	Emprenderán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.	X

*1. Dicha obligación esta parcialmente penado en la Ley 045 “Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”, en sus artículos “281 ter.- (Discriminación), 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación), 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios), 281 septieser.- (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias)”¹⁹, incluyen como agravantes a los delitos referidos si han sido cometidos con violencia, sin embargo no se cuenta con una tipificación que especifique como agravante cuando se atente contra a la vida e integridad física de una persona LGBTI.

3.5.2. INFORME “DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO” (A/HRC/29/23) DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - MAYO 2015.

Con el objeto de analizar el cumplimiento del respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos a la vida y seguridad personal de las personas LGBTI, se han identificado las recomendaciones y conclusiones del informe, que

¹⁹ http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf

el Estado Plurinacional de Bolivia debería dar cumplimiento:

“A.Estados

78. El Alto Comisionado recomienda a los Estados que, para combatir la violencia:

- a) Promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas;
- b) Investiguen sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBT, exijan responsabilidades a los autores y proporcionen reparación a las víctimas;
- c) Recaben y publiquen datos sobre el número y los tipos de incidentes registrados, velando al mismo tiempo por la seguridad de los denunciantes;
- d) Prohíban la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y exijan responsabilidades a quienes pronuncien esos discursos de odio;
- e) Familiaricen al personal responsable de hacer cumplir la ley y a los jueces con los enfoques sensibles a las cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género;
- f) Velen por que la policía y los funcionarios de prisiones reciban la capacitación necesaria para proteger la seguridad de las personas LGBT presas, y exijan responsabilidades a los funcionarios estatales que participen o sean cómplices en incidentes de violencia;
- i) Velen por qué no se devuelva a ninguna persona que huya de la persecución por su orientación sexual o identidad de género a un territorio donde su vida o libertad estarían amenazadas y por que las leyes y las políticas de asilo reconozcan que la persecución por la orientación sexual o la identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de asilo; y eliminen los interrogatorios intrusivos e inapropiados sobre las historias sexuales de los solicitantes de asilo y sensibilicen al personal que trata con los refugiados y los solicitantes de asilo.”²⁰

A la fecha solo se cuenta con definiciones de Homofobia y Transfobia en la Ley 045 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación”, sin embargo, no son agravantes a los delitos de Discriminación, Asesinato, Lesiones Gravísimas, Graves o Leves, entre otras tipificaciones que atentan contra el Derecho a la Vida o Seguridad Personal de las Personas LGBTI.



Inicio / Comunicados de Prensa / ONU Bolivia hace un llamado a erradicar la homofobia, transfobia y los crímenes de odio

ONU Bolivia hace un llamado a erradicar la homofobia, transfobia y los crímenes de odio

28 Junio 2017

Me gusta 0 Compartir Twitter

Fuente: <http://www.nu.org.bo/noticias/naciones-unidas-en-linea/onu-bolivia-hace-un-llamado-a-erradicar-la-homofobia-transfobia-y-los-crimenes-de-odio/>

20 www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A_HRC_29_1_sp.doc

3.5.3. INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA CONTRA PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA.

En relación a los Derechos a la Vida y Seguridad Personal, el informe recomienda las siguientes medidas:

“16. Adoptar políticas públicas comprensivas y de carácter nacional, con plena consulta y participación de personas LGBTI, en miras a garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

17. Condenar y adoptar una posición pública de rechazo a los actos de violencia y discriminación basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género, y la diversidad corporal. Hacer llamados públicos para que se lleven a cabo investigaciones efectivas e imparciales, enviando un fuerte mensaje social desde el más alto nivel político de que la violencia por prejuicio no es tolerada. Emitir, cada vez que sea posible, declaraciones públicas positivas relativas a las personas LGBTI y sobre la importancia de defender, proteger y promover sus derechos humanos.

27. Adoptar legislación contra los crímenes de odio o crímenes por prejuicio, a través de enmiendas a la legislación existente o a través de la emisión de nuevas leyes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar la violencia por prejuicio contra las personas por su orientación sexual, identidad de género, y diversidad corporal.

30. Tomar medidas para asegurarse que las personas LGBTI no se encuentran excluidas de los marcos legislativos que buscan proteger a las personas de la violencia que ocurre en el seno familiar, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal.

31. Adoptar todas las medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud.

32. Llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de los asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia contra las personas LGBTI.

a. La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe iniciarse de manera pronta y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo del Estado por adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la verdad, con miras a aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.

b. Al conducir estas investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.

c. Las investigaciones no deben limitarse a procedimientos disciplinarios sino que deben iniciarse procedimientos penales en todos los casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por la policía y otros agentes de seguridad del Estado llamados a hacer cumplir la ley.

33. Adoptar medidas para garantizar que desde el inicio de la investigación se examinen los motivos detrás de la violencia, y que se abran líneas de investigación que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual o la identidad de género -reales o percibidas- de la víctima o víctimas.

34. Establecer unidades especializadas en las fiscalías o designar fiscales especializados para investigar y presentar acusación en casos de crímenes cometidos contra las personas LGBTI. Asignar a estas fiscalías o unidades personal capacitado en el ámbito de los derechos humanos y las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y en temas de diversidad corporal.

35. Implementar medidas, de conformidad con el análisis de la CIDH incluido en el capítulo sexto de este informe, dirigidas a (i) combatir las deficiencias en la investigación y procesamiento penal de los casos de violencia basada en la orientación sexual y/o la identidad de género; y (ii) eliminar los diversos obstáculos y barreras que afectan específicamente a las personas LGBTI en su búsqueda de justicia.

36. Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador. Cuando existan indicios que permitan presumir que existía una relación entre la víctima y el perpetrador, se deben tomar medidas para asegurar que la investigación no se realiza de manera prejuiciada.

37. Implementar las modificaciones necesarias a la legislación y las políticas públicas con miras a señalar expresamente que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas no pueden ser utilizadas como justificaciones que permitan eximir de responsabilidad parcial o total de los delitos cometidos en su contra.

38. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica “incluyendo asesoría, asistencia y representación jurídicas” y garantizar que las personas LGBTI que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos.

39. Emitir directrices y protocolos para asistir a las fuerzas de seguridad del Estado y a jueces y juezas en su deber de garantizar que las disposiciones legales que penalizan las conductas públicas sobre la base de motivos vagamente definidos con el objetivo de proteger “la moral pública”, y otras disposiciones normativas y legales afines, no sean aplicadas de manera que criminalicen a las personas LGBT o aquellas percibidas como tales.

40. Adoptar medidas para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de quienes denuncian asesinatos y otras instancias de violencia por prejuicio, particularmente si los perpetradores identificados son agentes del Estado o miembros de grupos armados ilegales o pandillas.

41. Adoptar protocolos y priorizar entrenamientos especializados para operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGBTI, teniendo en cuenta particularmente lo siguiente:

a. Los protocolos y entrenamientos deben garantizar que las y los operadores de justicia no incurran en malos tratos o discriminen a las víctimas, testigos y aquellas personas que les acompañan. Los agentes estatales deben respetar la identidad de género de todas las personas y utilizar los pronombres de su preferencia.

b. Las víctimas y testigos deben poder denunciar delitos en espacios en los que sea posible garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de víctimas LGBTI, debido a que pueden sentir miedo de ser revictimizadas a partir de la revelación pública de su orientación sexual, su identidad de género o su diversidad corporal.

c. Los protocolos y entrenamientos deben incluir un componente sobre cómo identificar elementos o indicios que puedan ser clave al momento de identificar si los crímenes fueron cometidos con base en prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.

d. Los protocolos y entrenamientos deben ser frecuentes y periódicos, y deben incluir explicaciones claras de los conceptos centrales relacionados con orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Asimismo, deben reconocer y generar conciencia sobre la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI, así como sobre el contexto general de prejuicio hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.

e. Aquellas personas que reciban el entrenamiento deben familiarizarse con las tendencias locales relativas a la violencia por prejuicio, y deben estar al tanto de la existencia de grupos que podrían tener como blanco de ataque

específicamente a las personas LGBTI.

f. Los protocolos y entrenamientos deben estar dirigidos no sólo a jueces, juezas y fiscales sino a todos los funcionarios públicos que se desempeñan en la administración de justicia”.²¹

La totalidad de las recomendaciones, deben ser tomadas en cuenta por el Estado Plurinacional de Bolivia, con el objeto de adoptar legislación y políticas públicas contra los crímenes de odio contra las personas LGBTI, basadas en la debida diligencia: prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género para que se respete su derecho a una vida libre de violencia.

3.6. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2016 EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO?.

En cuanto al grado de cumplimiento de las recomendaciones de los Principios de Yogyakarta, los informes de la OEA y de la ONU referentes al Derecho a la Vida y la Seguridad Personal de las personas con diversa orientación sexual y de género en el periodo analizado, se asevera que el Estado Plurinacional de Bolivia no ha adoptado medidas legislativas, administrativas, judiciales y/o de otra índole para impedir que se cometan torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, tampoco ha definido acciones específicas para frenar la incitación a cometer tales actos, ni brindar protección contra los mismos. Tampoco existen medidas de reparación a las víctimas, ni la posibilidad de recibir apoyo médico y psicológico en caso de ser necesario.

Los programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos/as los otros servidores/as de los sectores públicos y privados que se encuentren en posición de reprimir o impedir que ocurran dichos actos, generalmente se llevan a cabo por parte de organizaciones LGBTI, ONG's, defensores/as y activistas de las diversidades sexuales y de género; en ocasiones en conjunción con la Defensoría del Pueblo y organismos de la Policía Boliviana, y no así como una iniciativa gubernamental. En algunos medios de comunicación como Bolivia TV (canal estatal) y ATB se han difundido spots promoviendo el apoyo a la Ley N° 807 de Identidad de Género. Sin embargo, también cabe mencionar la difusión en los medios, información sobre los artículos de la Ley N° 045 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación”, que incluyen las definiciones de homofobia y transfobia; así como información relacionada al delito de discriminación que incluye la razón por orientación sexual e identidad de género, pero con menor periodicidad.

²¹ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/recomendaciones.html#general>

3.6.1. AUDIENCIA TEMÁTICA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS “SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LGBT EN BOLIVIA”.



Fuente: <https://www.flickr.com/photos/cidh/26039625600/in/album-72157666379147310/>

El 8 de abril de 2016, se llevó adelante la Audiencia Temática “Situación de Derechos Humanos de personas LGBT en Bolivia”, en el Periodo de Sesiones Nº 157 de la CIDH en Washington D.C.

Específicamente en relación a los Derechos a la Vida y a la Seguridad Personal, los peticionarios reportaron los siguientes crímenes de odio cometidos contra personas LGBTI el 2016 en Bolivia: Varinia Buitrago (mujer lesbiana), Carla Suarez (mujer transexual) y de Dayana Lazarte (mujer transexual), entre otros. Las recomendaciones de los peticionarios en relación a estas vulneraciones fueron las siguientes: se insta al Ministerio Público que haga seguimiento al caso de Dayana Lazarte y tipificar el delito como Femicidio y no como Homicidio, considerando que era una mujer transexual. Al Órgano Judicial elaborar y aprobar un protocolo de actuación e impartición de justicia para los casos relacionados a personas LGBTI y a las autoridades nacionales y a los operadores de justicia incluir en el Código Penal la tipificación de crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género.

Los representantes del Estado boliviano en su intervención no hicieron mención alguna a ningún avance sobre la protección de los derechos a la vida y seguridad personal de las personas LGBTI, y tampoco abordaron los casos de crímenes de odio expuestos por los peticionarios. Finalmente, una de las consultas realizadas por parte de los comisionados a los representantes del Estado fue si existía algún protocolo específico para el abordaje de los casos de crímenes de odio a personas LGBTI. Al respecto, el Estado no brindó respuesta alguna y los peticionarios reiteraron la recomendación de incluir en el Código Penal una tipificación específica por crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género. Para mayor información ver: <https://www.youtube.com/watch?v=hVRW0gS6h1E>

3.6.2. PROPUESTAS DE ANTEPROYECTOS DE LEY - CRÍMENES DE ODIOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO - GESTIÓN 2016.

► Defensoría del Pueblo consensua propuesta de artículo sobre crímenes de odio para ser incluido en el nuevo Código Penal **27 JUL 2016**



Fuente: http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2607

En el Estado Plurinacional de Bolivia no hay evidencias de que los delitos cometidos contra personas LGBTI sean investigados vigorosamente y que se presenten cargos contra los responsables. Hasta el año 2016, se tenía un subregistro a partir de medios de comunicación de al menos 55 casos de asesinatos contra personas con diversa orientación sexual e identidad de género²².

Cabe mencionar que ni el Comando General de la Policía, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, el Instituto Nacional de Estadísticas, la Fiscalía, Juzgados, ni la Defensoría del Pueblo tienen una base de datos con registros de crímenes contra personas LGBTI, lo que dificulta en mayor medida

tomar acciones y medidas específicas para la prevención a partir de políticas públicas.

En este sentido, a continuación se detallaran las propuestas presentadas en la gestión 2016:

- **Propuesta de la Defensoría del Pueblo y Organizaciones de Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad.**

El 27 de julio de 2016, organizaciones LGBTI, Defensoría del Pueblo con el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley de CDC y distintas organizaciones de personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, población con diversas orientación sexual e identidad de género y personas con discapacidad, se reunieron para la construcción de una tipificación de Crímenes de Odio a ser incluida dentro del Anteproyecto del Nuevo Código del Sistema Penal Boliviano, misma que pretendía sancionar con la máxima pena de privación de libertad sin derecho a indulto por el delito de homicidio a personas en situación de vulnerabilidad. Dicha propuesta plantea lo siguiente:

“Artículo Crimen de Odio: Será sancionada con privación de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto, la persona que matara a otra por pertenecer a una población en razón de orientación sexual, identidad de género, sexo, color, origen, cultura, nacionalidad, credo religioso, ideología, filiación política, condición económica, social o de salud, tipo de ocupación, discapacidad, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la muerte sea conexa al delito de racismo, discriminación, xenofobia, homofobia y transfobia.*
- b) Cuando la muerte sea resultado de ritos, iniciaciones, desafíos o prácticas culturales.*
- c) Cuando con anterioridad a la muerte la persona haya sido víctima de violencia.*
- d) Cuando la persona autora lo realizara por un sentido de misión o percepción de poder, que consistiera en eliminar a esta población porque crea que son inferiores o vulnerables.*
- e) Cuando sea por placer”.*²³

²² Consultado en <http://eju.tv/2015/05/en-diez-aos-hubo-al-menos-55-asesinatos-de-gays-en-bolivia/>

²³ http://www.defensoria.gob.bo/sp/noticias_proc.asp?Seleccion=2607

- **Propuesta de Anteproyecto de Ley de Crímenes de Odio propuesta por el Diputado Manuel Canelas.**

El objeto del Proyecto de Ley del Diputado Canelas era el de incorporar al Código Penal Boliviano los crímenes de odio por razón o motivo de orientación sexual e identidad de género, para garantizar una vida digna, libre de violencia y el ejercicio pleno de los derechos de personas LGBTI. Dicho proyecto se enmarca en el mandato Constitucional y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan el Derecho a la Vida e Integridad de todas las personas con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

Entre las propuestas que planteó que sean incluidas se encuentran:

- Incluir en el Art. 254 (Homicidio por Emoción Violenta), la imposibilidad de tipificarlo como tal cuando se trate de crímenes de odio en razón de orientación sexual e identidad de género.
- Incluir en el Art. 256 (Homicidio-Suicidio) que se agrave la pena en dos tercios, que actualmente es de 2 a 6 años de reclusión, cuando una persona instigara a una persona LGBT al suicidio o la ayudara a cometerlo.
- Incluir en el Art. 270 (Lesiones Gravísimas) que cuando la víctima del delito en cualquiera de los casos que establece el artículo, resultara ser de la población LGBT, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo, que actualmente es de 5 a 12 años.
- Incluir en el Art. 271 (Lesiones Graves y Leves) que cuando la víctima del delito en cualquiera de los casos que establece el artículo, resultara ser de la población LGBT, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo, que actualmente es de 3 a 6 años.
- Incluir en el Art. 308 (Violación) que cuando la víctima del delito en cualquiera de los casos que establece el artículo, resultara ser de la población LGBT, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo, que actualmente es de 15 a 20 años.
- Incorporación de un nuevo tipo penal al Artículo 252 ter. (Crimen de Odio) en el cual se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una persona en razón a su orientación sexual o identidad de género, conforme a lo determinado en el artículo 252 del mismo cuerpo legal.

- **Primera propuesta de Anteproyecto de modificación e inclusión al actual Código Penal presentado por Organizaciones LGBTI y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley de CDC - 2016.**

Dicha propuesta contempla la modificación de varios artículos para incluir las causales de orientación sexual e identidad de género a los delitos ya descritos, y como una segunda opción propone la creación de un artículo específico que sancione los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género:

Artículo Actual Código Penal	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 252. (ASESINATO). Será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, el que matare:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son. 2) Por motivos fútiles o bajos. 3) Con alevosía o ensañamiento. 4) En virtud de precio, dones o promesas. 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes. 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados. 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido. 	<p>Artículo 252. (ASESINATO). Será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, el que matare:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son. 2) Por motivos fútiles o bajos. 3) Con alevosía o ensañamiento. 4) En virtud de precio, dones o promesas. 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes. 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados. 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido. 8) A una persona por su orientación sexual e identidad de género.
<p>Artículo 270. (Lesiones Gravísimas). Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple. 2) Daño psicológico o psiquiátrico permanente. 3) Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función. 4) Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días. 5) Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo. 6) El peligro inminente de perder la vida. <p>Cuando la víctima fuera una niña, niño, adolescente o adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.</p>	<p>Artículo 270. (Lesiones Gravísimas). Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple. 2) Daño psicológico o psiquiátrico permanente. 3) Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función. 4) Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días. 5) Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo. 6) El peligro inminente de perder la vida. <p>Cuando la víctima fuera una niña, niño o adolescente, adulta mayor o una persona por su orientación sexual e identidad de género, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.</p>

Artículo 271. (LESIONES GRAVES Y LEVES). Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.

Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

Artículo 271. (LESIONES GRAVES Y LEVES). Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.

Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, persona adulta mayor, **o por su orientación sexual e identidad de género**, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

Artículo 273. (Lesión seguida de Muerte). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

La sanción privativa de libertad será agravada en dos tercios, si la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor.

Artículo 273. (Lesión seguida de Muerte). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

La sanción privativa de libertad será agravada en dos tercios, si la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente, persona adulta mayor **o con diversa orientación sexual e identidad de género**.

- **Segunda propuesta de Anteproyecto de modificación e inclusión al actual Código Penal presentado por Organizaciones LGBTI y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley de CDC - 2016.**

Artículo xx (Crimen de Odio por Orientación Sexual e Identidad de Género).

Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una persona por su orientación sexual y/o identidad de género, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando el autor mate a la víctima por aversión, odio, prejuicio o discriminación por su diversa orientación sexual y/o identidad de género.
- 2) Cuando la muerte sea conexas al delito de Discriminación.
- 3) Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.
- 4) Con alevosía, ensañamiento o dolo por su diversa orientación sexual de la víctima.
- 5) La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad.
- 6) Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la persona con diversa orientación sexual y/o identidad de género haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor.
- 7) La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo.
- 8) Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
- 9) Cuando el autor considere que este delito lo realiza por un sentido de misión y/o percepción de poder, que consiste en eliminar a esta población porque cree que son inferiores o vulnerables.

Dichas propuestas fueron presentadas a la Asamblea Legislativa Plurinacional el 17 de mayo de 2016, fecha emblemática en Bolivia por el Decreto Supremo N° 1022 y en el mundo, ya que se recuerda el día contra la Homofobia y Transfobia.

3.6.3. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2017 EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO?.

El 22 de mayo de 2017, el medio comunicación escrita “Página Siete”, publicó la nota: **“64 crímenes de odio están rodeados de impunidad”**²⁴. La misma advierte: *“En la última década se registraron 64 asesinatos de personas LGBTI en Bolivia; de ellos sólo 14 llegaron a un proceso de investigación y ninguno obtuvo sentencia, según la Defensoría del Pueblo. Detrás de las cifras develadas, y pese a los avances del país en materia de legislación, hay otras muertes silenciadas, casos de discriminación y violencia contra la comunidad de diversidad sexual.*

En octubre de 2012, la transexual Luisa Durán fue asesinada con 52 puñaladas en Santa Cruz. En esa misma ciudad, en abril de 2016, Dayana Kenia Zárate fue victimada en el local gay de su propiedad; hallaron el cuerpo de la mujer trans ensangrentado, maniatado, con heridas punzocortantes en el cuello y quemaduras de cigarro en el rostro.

“Ambos crímenes siguen impunes y son apenas dos de los casi 70 asesinatos a personas LGBTI en 11 años. El

²⁴ <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/5/22/crimenes-odio-estan-rodeados-impunidad-138440.html>

sistema judicial no está respondiendo para frenar estos delitos de discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género”, asegura el activista Martín Vidaurre, de la ONG Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC). Esa situación de violencia y discriminación contra esa población es similar en la región, según se constató en la Cumbre Internacional contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género. El encuentro reunió a delegados de Bolivia, Perú y Ecuador en La Paz y finalizó el miércoles 17, Día contra la Homofobia y la Transfobia.”²⁵



Fuente: Archivo de la Consultora.

- **Propuesta de inclusión al Anteproyecto del Nuevo Código Penal presentada por Organizaciones LGBTI y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley a la Asamblea Legislativa - 2017.**

Al contar con la propuesta del Anteproyecto del Nuevo Código del Sistema Penal en la gestión 2017, organizaciones LGBTI conjuntamente con el Programa Iguales ante la Ley, revisaron la misma con el objeto de trabajar en la incorporación de algunas propuestas de preceptos legales, con el objeto que se tipifique los crímenes de odio por razones de orientación sexual e identidad de género.

Dicha propuesta solicitaban incluir las siguientes incorporaciones que están subrayadas:

Propuesta de Inclusión al Nuevo Código del Sistema Penal

4. Someta a una persona con diversa orientación sexual o identidad de género a terapias de conversión, esterilización forzada, o a tratamientos médicos y/o psicológicos sin su consentimiento.

CAPÍTULO II CRÍMENES CONTRA LA VIDA

ARTÍCULO 93. (HOMICIDIO)

I. La persona que mate a otra, será sancionada con prisión de cinco (5) a catorce (14) años. Si la acción es única y

²⁵ Ibid.

el resultado es la muerte de dos o más personas, se impondrá la sanción de quince (15) a veinticuatro (24) años de prisión.

II. El homicidio será agravado cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias, debiendo imponerse sanción de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión:

3. El hecho se cometa por placer, odio, motivos racistas, **homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia, interfobia o la segunda propuesta en dicho artículo era por orientación sexual e identidad de género homólesbotransfóbicos o similares de origen discriminatorio;**

ARTÍCULO 94. (FEMINICIDIO).

I. Se sancionará con presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto a quien de muerte a una mujer, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. ~~El autor~~ **El agresor o agresora** sea o haya sido cónyuge o conviviente de la mujer o esté o haya estado ligado a ésta por una relación de afectividad o intimidad similar, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la mujer a establecer o continuar con **el autor el agresor o agresora**, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
4. La mujer mantenga con ~~el autor~~ una relación familiar, laboral, de amistad, compañerismo, u otra similar que implique confianza, subordinación, obediencia o dependencia hacia éste.
5. La mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad o indefensión respecto ~~al autor~~ **al agresor o agresora.**
6. Con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por ~~el autor~~ **el agresor o agresora;**

SECCIÓN I

CONTRA LA DIGNIDAD

ARTÍCULO 95. (TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS).

- I. La persona que intencionalmente cometa en contra de otra, legítima o ilegítimamente privada de libertad, un acto de tortura será sancionada con cinco (5) a catorce (14) años de prisión, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- II. La sanción será agravada en un tercio en los siguientes casos:
 3. Si se comete en contra de persona con discapacidad, menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) años, mujer embarazada, **persona con diversa orientación sexual o identidad de género.**

ARTÍCULO 101. (LESIONES GRAVÍSIMAS).

- I. La persona que cause a otra alguno de los daños físicos o mentales siguientes será sancionada con tres (3) a nueve (9) años de prisión:
- II. La sanción será agravada en un tercio cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, **con diversa orientación sexual e identidad de género** o concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el parágrafo II del Artículo 93 (Homicidio), excepto su numeral I.

ARTÍCULO 143. (DISCRIMINACIÓN).

I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionada con un mínimo de una multa sancionadora de cuatrocientos un (401) días, o de prestación de trabajo de utilidad pública de treinta y seis (36) semanas hasta un máximo de cinco (5) años de prisión.

II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública;

2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público;

3. El hecho sea cometido con violencia motivada por **odio**.

4. El hecho sea cometido en relación con el párrafo 3 del artículo 93 del presente Código.

ARTÍCULO 154. (LESIONES GRAVES Y LEVES).

I. La persona que ocasione a otra un daño físico del cual derive incapacidad o impedimento para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días o le cause daño psicológico que provoque considerable perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas o que requiera tratamiento especializado, será sancionada con uno (1) a seis (6) años de prisión.

III. Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad **o con diversa orientación sexual o identidad de género**, la sanción prevista en el párrafo I. y II. del presente artículo, será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo. En igual agravante se incurrirá si en el caso del párrafo I de éste artículo concurre cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo II del Artículo 93 (Homicidio), excepto su numeral I.

Dicha propuesta fue presentada por el conducto legislativo regular, conjuntamente entre varias organizaciones LGBTI y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley de CDC, en los meses de marzo, abril y mayo de 2017.

La Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados aprobó en la gestión 2017, el Proyecto del Nuevo Código Sistema Penal, para su posterior tratamiento en la Asamblea Legislativa Plurinacional. ATB digital, publicó la noticia el 25 de mayo de 2017 ***“Código de Sistema Penal fue aprobado en Comisión de la Constitución”***²⁶

La misma incorporó los siguientes artículos de vulneraciones a los Derechos a la Vida, Seguridad Personal y a la No Discriminación a personas LGBTI:

“ARTÍCULO 85. (HOMICIDIO).

I. La persona que mate a otra, será sancionada con prisión de catorce (14) a veinte (20) años. Si la acción es única y el resultado es la muerte de dos (2) o más personas, se impondrá sanción de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.

II. El homicidio será agravado cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias, debiendo imponerse prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años:

2. El hecho se cometa por placer, odio, motivos racistas, identidad de género, orientación sexual o similares de origen discriminatorio;”

“ARTÍCULO 140. (DISCRIMINACIÓN).

I. La persona que arbitraria e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, identidad de género, orientación sexual, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales.”

“ARTÍCULO 416. (IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN). *No procederá la extradición cuando: 2. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, sexo, orientación sexual, identidad de género, credo religioso, origen étnico, nacionalidad; o,*

²⁶ <http://www.atb.com.bo/seccion/pol%C3%ADtica/c%C3%B3digo-de-sistema-penal-fue-aprobado-en-comisi%C3%B3n-de-la-constituci%C3%B3n>

que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Si bien no todas las solicitudes fueron tomadas en cuenta, se continuó incidiendo para la incorporación de los mismos. Sin embargo, cabe resaltar el compromiso de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados en incorporar los artículos identificados anteriormente.

- **Segunda presentación de la propuesta de inclusión en el Nuevo Código del Sistema Penal de Crímenes de Odio por la Defensoría del Pueblo - 2017**

El 28 de junio de 2017, en la Defensoría del Pueblo, organizaciones LGBTI de Bolivia y el anterior equipo del Programa Iguales ante la Ley, presentaron ante los medios de comunicación la propuesta de incorporación al proyecto del Nuevo Código del Sistema Penal.

El 28 de junio de 2017, el medio de comunicación escrita “La Razón”, publicó la noticia **“Defensor plantea incluir en el nuevo Código Penal los delitos por crímenes de odio hacia LGTBI”**. La misma noticia de manera textual expresa lo siguiente: *“La Defensoría del Pueblo planteó a las autoridades del Legislativo, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Diversidad Sexual, incluir en la redacción del nuevo Código de Sistema Penal delitos por crímenes de odio contra la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales). “Es importante que en la redacción del Código del Sistema Penal se discuta la inclusión de un tipo penal referente a los crímenes de odio, destinado a sancionar conductas discriminatorias hacia la población LGTBI y otros grupos poblacionales”, demandó la institución en un comunicado institucional.*

En mayo pasado, la agencia EFE informó que la comisión del Legislativo que discutía el borrador de la nueva normativa penal incluyó 11 agravantes, entre ellos los motivos “homolesbotransfóbicos”, que implicarán una condena de entre 25 y 30 años de cárcel en casos de homicidio.

Bolivia debate considerar crímenes contra LGBTI como agravante en homicidio.

La modificación sugerida en el proyecto fue al artículo 93 del código, que regula el homicidio y que ahora contiene como tercer agravante que “el hecho se cometa por placer, odio, motivos racistas, homolesbotransfóbicos o similares de origen discriminatorio”.

A la fecha, el delito de homicidio se sanciona con condenas que van de 5 a 24 años de presidio, según las circunstancias y la valoración del juez.”²⁷

Por todo lo expuesto en el presente acápite, es necesario recalcar que la aprobación y puesta en vigencia de la tipificación de Crímenes de Odio es necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, normas nacionales identificadas, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en las recomendaciones de organismos internacionales.

En este sentido, incorporar en el Nuevo Código del Sistema Penal la tipificación de Crímenes de Odio por motivos de orientación sexual o identidad de género, brindará visibilidad a uno de los problemas más graves que atraviesa la población LGBTI, además permitirá efectivizar su dignidad y de alguna manera facilitará la prevención de cualquier amenaza actual y futura, contra la vida y la seguridad de estas personas.

²⁷ http://www.la-razon.com/sociedad/Defensor-demanda-Legislativo-incluir-crimenes-contra-LGTBI_0_2735726432.html

3.7. CASOS DE CRÍMENES DE ODIO A LGBTI EN LAS GESTIONES 2016 Y 2017.

A continuación, se hará una breve exposición de los casos suscitados durante la gestión 2016 Y 2017, los cuales evidencian la existencia de crímenes de odio en contra de la población LGBTI y que demuestran también la necesidad de una tipificación que garantice su Derecho a la Vida y Seguridad Personal:

Cabe resaltar que dicha información ha sido parcialmente obtenida en el Observatorio de los Derechos LGBT de Bolivia²⁸ y otras referencias que serán citadas:

Ciudad y Fecha: La Paz, Enero 2016

Derecho Vulnerado: - Vida - Seguridad personal - A no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Víctima: V. B. (Lesbiana)

Agresor: Presuntamente K.C.H (Expareja)

Descripción del Caso: El 22 de enero de 2016, encontraron muerta a la joven V. B., determinando la autopsia que había sido atada y golpeada antes de ser estrangulada. Posteriormente se revelaría a través de los medios de comunicación que dicha joven era lesbiana, siendo la principal sospechosa del asesinato otra joven con la que existía una relación afectiva. Extraoficialmente la muerte de la joven podría deberse a móviles pasionales, de acuerdo a las informaciones que emergen del caso. La justicia deberá determinar la culpabilidad o no de la joven imputada por la comisión del delito. Es importante destacar que el Ministerio Público tipificó este delito como **feminicidio**, en concordancia con la legislación boliviana vigente, es decir la Ley No 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, específicamente en su Artículo 252 Bis.

Ciudad y Fecha: Santa Cruz, Marzo 2016

Derecho Vulnerado: - Vida - Seguridad personal - A no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Víctima: C. S. (Transgénero Femenina)

Agresor: No esclarecido

Descripción del Caso: El 22 de marzo de 2016, C. S., mujer transgénero fue encontrada sin vida y con signos de brutal tortura a orillas de una laguna en Buena Vista. “Esta joven fue encontrada a orillas de una poza; según médicos forenses presentaba signos de violencia (violación, cara desfigurada, semidesnuda, múltiples fracturas)”. Hasta la fecha las investigaciones no dan respuesta al hecho suscitado. “Solo se sabe que a C. S. la encontraron solo con la ropa de la parte superior del cuerpo, que tenía los brazos y los pies rotos, que su espalda mostraba signos de haber sido arrastrada y que en la parte posterior de su cabeza había un hueco grande. Creen que fue por un palazo. Creen que eso la mató. Como los cangrejos que abundan en esa laguna le habían comido el rostro, fue confundida con Cristian. No hubo autopsia. Como era Jueves Santo no había fiscal y nadie sabía dónde estaba el médico forense. La bañaron y se la entregaron a los padres que le dieron cristiana sepultura”, cuenta Muriel una de las líderes de la población trans en Santa Cruz.

²⁸ <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/5/22/crimenes-odio-estan-rodeados-impunidad-138440.html>

Ciudad y Fecha: Santa Cruz, Abril 2016

Derecho Vulnerado: - Vida - Seguridad personal - A no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Víctima: D. L. (Transgénero Femenina)

Agresor: A. F. V. (Pareja)

Descripción del Caso: D. L. mujer Transexual de 23 años de edad, vivía en la ciudad Santa Cruz. Era dueña de una Rockola llamada "Sensacional", local que se constituía en su fuente de trabajo.

Entre los meses de febrero y marzo de 2016, conoció a AFV y entablaron una relación sentimental y se toman la decisión de a vivir y trabajar con en la Rockola. AFV le propone contratar a su supuesta hermana GSI que puede colaborarlos en la Rockola, una mujer originaria de Warnes, es así que los tres empiezan a vivir juntos en un cuarto que Dayana alquilaba.

El día 1 de abril se encontraban bebiendo en la casa de una amiga de la víctima, además de una pareja. Sin embargo, en medio de la reunión llega un coche a recoger a la víctima, situación que enfureció a su pareja, una hora más tarde D.L. volvió y continuaron bebiendo aproximadamente a las 3:00 de la Mañana, se dirigen a la Rockola.

En medio de la reunión la pareja empezó a discutir y agredirla físicamente; y AFV la amarra a una silla a GSI para que esta no intervenga. Finalmente, el asesino le corta el cuello y fallece D.L., y desamarra a GSI y le pide que limpie la sangre y le ayude a envolver en una manta el cuerpo de la víctima y la introduce en el baño para posteriormente trancar este con un refrigerador.

El Ministerio Público posterior a las respectivas investigaciones, aprehende a AFV y GSI, sin embargo, el fiscal pretendía realizar un proceso abreviado por la confesión de homicidio, que fue denegado en audiencia.

Cabe destacar que dentro del juicio existió controversia entre la Parte civil y el Ministerio Publico ya que el ultimo insistía en que se tipifique el delito y se de condena a los imputados por el delito de HOMICIDIO, y la parte civil destaco su participación defendiendo el caso como ASESINATO debido a la carga probatoria y las declaraciones de los testigos.

Finalmente se dicta sentencia, declarando al acusado AFV, CULPABLE del delito de ASESINATO y condenado a 30 años de presidio sin derecho a indulto.

En cuanto a la acusada GSI, se dicta ABSUELTA DE CULPA Y PENA por existir DUDA RAZONABLE.

Entre enero y febrero del año 2018, el sentenciado realiza una apelación restringida por los fundamentos de: Defectos o vicios en la sentencia y defectos absolutos.

En tiempo hábil y en base al procedimiento la parte acusadora responde se declare INADMITIDO E IMPROCEDENTE el recurso de apelación restringida, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia 55/2017 y actualmente se espera la resolución que corresponde.

Ciudad y Fecha: Santa Cruz, Abril 2016

Derecho Vulnerado: - Seguridad personal - A no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Víctima: W. M. (Gay)

Agresor: Terceros

Descripción del Caso: El 2 de abril de 2016, el joven fue agredido físicamente en horas de la noche por un grupo de personas desconocidas, que descendieron de un auto en vía pública. El caso no ha sido reportado por voluntad de la víctima a las instancias judiciales. "W. M. caminaba con tres amigos por el segundo anillo decidido a bailar y festejar hasta tarde. Cuando se retrasó un poco del grupo, no sabía que había sido señalado. En el momento que escuchó el frenazo, W. creyó que lo iban a asaltar e intentó correr, pero lo detuvieron y lo tiraron al piso. Antes de recibir la primera patada, escuchó: "Maricones de mierda, ya no tienen ni vergüenza". W. trató de juntar sus codos con sus rodillas para

protegerse el rostro y el abdomen. Una patada le reventó la nariz, que estalló en sangre y le bañó la cara y otra le abrió una brecha en la cabeza que lo mandó al hospital. Cuando la paliza paró no le habían robado nada. W., diseñador gráfico, activista gay y vecino del Plan 3.000, no quiere poner la denuncia en la Policía. Cree que es perder el tiempo, porque ni se acuerda de las caras de sus agresores ni cree que le hagan caso.

Ciudad y Fecha: Santa Cruz, Julio 2016

Derecho Vulnerado: - Vida - Seguridad personal - A no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Víctima: E. E. T. V. (Activista LGBT)

Agresor: No esclarecido

Descripción del Caso: Entre el 14 y 15 de julio de 2016, E. E. T. V., activista de la población LGBT en Santa Cruz, fue encontrado sin vida, el delito todavía no ha sido esclarecido. “La Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de la Villa Primero de Mayo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, levantó legalmente el cuerpo de un hombre de 43 años, identificado como E. E. T. V., en medio de un charco de sangre y consignos de haber sido degollado.” El hallazgo tuvo lugar ayer por la mañana en un domicilio en la Villa Primero de Mayo. “El cadáver se encontraba en el piso de espaldas; vestía un short tipo bermuda, color plomo, con el torso desnudo y descalzo. A simple vista, los investigadores pudieron constatar que tenía una herida profunda en la región izquierda del cuello, posiblemente producida por arma blanca. La policía descarta que se trate de robo ya que no sustrajeron nada.

Ciudad y Fecha: Santa Cruz, Enero 2017

Derecho Vulnerado: - Vida - Seguridad personal - A no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Víctima: G. P. S.

Agresor: Presuntamente L. F.S.A (Pareja)

Descripción del Caso: El jueves 5 de Enero fue hallado el cuerpo sin vida del joven de 22 años en el barrio Portugal. El comandante de la Policía Departamental, presentó a un **adolescente de 17 años como el presunto autor del asesinato** de G. P. S. (22), en un hecho ocurrido la madrugada del jueves en Montero.

Según el informe policial, el **adolescente mantenía una relación sentimental con la víctima**. La noche del crimen ambos se reunieron en un acampado, próximo al barrio Portugal, donde días después fue hallado el cuerpo sin vida de G. P. S. La víctima recibió **17 puñaladas y también presentaba golpes en el cuerpo**.

De acuerdo con los datos brindados por la Policía, el adolescente **apuñaló por la espalda a su amigo** en un acto de bronca porque supuestamente el joven no le compró un celular.

La Policía mostró, en la conferencia de prensa, la ropa que **el homicida se cambió luego del hecho de sangre**, el teléfono de la víctima y otras prendas.

A ser menor de edad, la jueza de niñez y adolescencia dictaminó la detención preventiva del joven en el Centro Nueva Vida Santa Cruz (Cenvicruz) hasta que se esclarezcan los hechos.

Ciudad y Fecha: Sucre, Mayo 2017

Derecho Vulnerado: - Vida

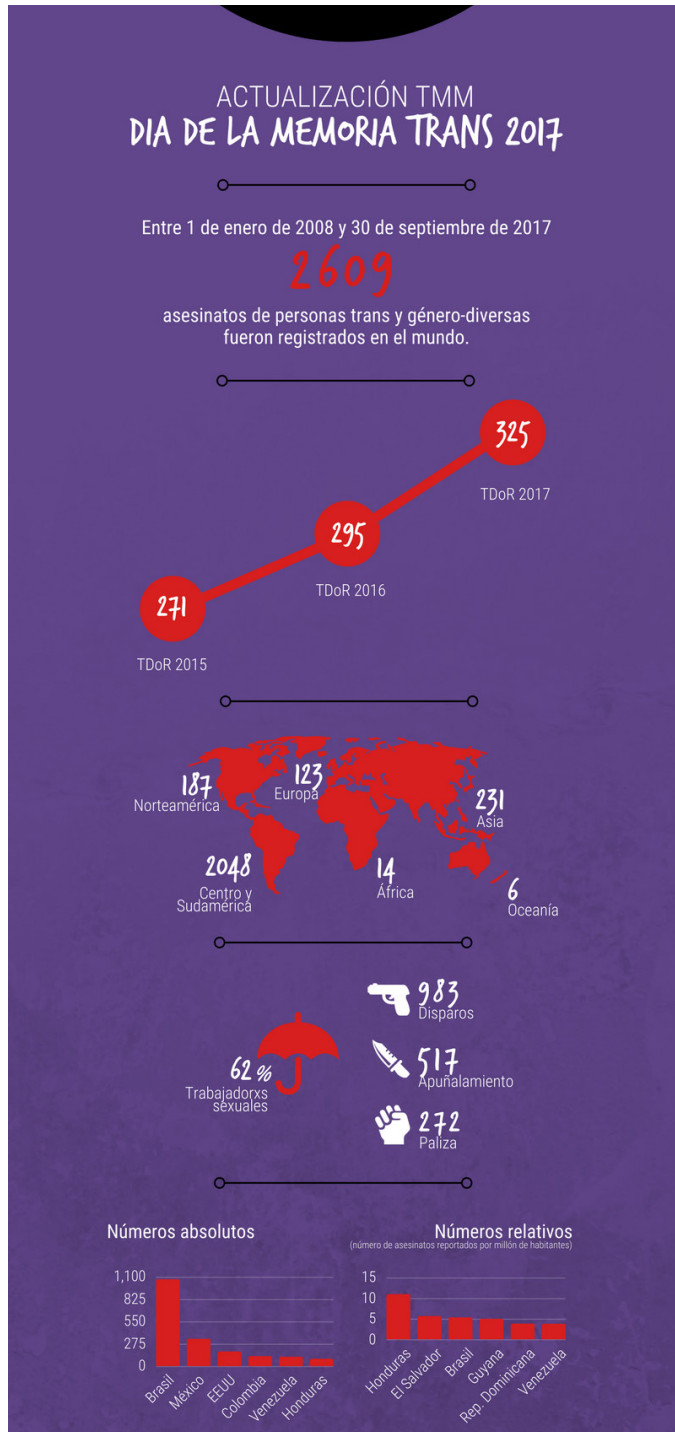
Víctima: NN

Agresor: NN

Descripción del Caso: El domingo 7 de mayo de 2017 en Sucre un estudiante gay de 22 años de la carrera de Economía de la Universidad de San Francisco Xavier se suicidó aparentemente por acoso. “De acuerdo al testimonio

de sus amigos, varios miembros de su familia a lo largo de su vida le habían expresado rechazo, insultos y violencia de diversas formas debido a su orientación sexual. Esas situaciones de homofobia habían ocasionado en él heridas emocionales y afectivas, que finalmente quebraron su interior y su sentido de existencia” dice el informe defensorial.

3.7.1. DATOS DE CRÍMENES DE ODIOS A PERSONAS LGBTI DE BOLIVIA IDENTIFICADOS EN ESTUDIOS INTERNACIONALES.



Fuente: <https://transrespect.org/es/tmm-update-trans-day-remembrance-2017/>

El presente punto tiene como objeto evidenciar los crímenes de odio identificados en Bolivia y en el contexto internacional por estudios y/o informes.

- **“Transrespeto versus Transfobia en el Mundo” (TvT)**

“Actualización TDoR 2017 TMM • Nota de Prensa 325 personas trans y género-diversas reportadas asesinadas en el último año

Por ocasión del Día Internacional de la Memoria Trans (TDoR, por sus siglas en inglés), en el 20 de noviembre de 2017 [1], Transgender Europe (TGEU) publicó una actualización de los resultados del Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM, por sus siglas en inglés) [2] para unirse a las voces por la sensibilización con respecto a la violencia contra personas trans y género-diversas, y honrar las vidas de aquellxs que, de otra manera, podrían caer en el olvido.

La actualización del TDoR 2017 ha revelado un total de 325 casos de homicidios reportados de personas trans y género-diversas entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017, constituyendo un aumento de 30 casos en comparación con la actualización del año pasado. La mayoría de los asesinatos ha ocurrido en Brasil (171), México (56), y Estados Unidos (25), sumando un total de 2609 homicidios reportados de personas trans y género-diversas en 71 países en todo el mundo entre el 1 de enero de 2008 y 30 de septiembre de 2017.

Las personas trans y género-diversas en todas partes del mundo son víctimas de violencias de odio terribles, incluyendo chantajes, asaltos físicos y sexuales, y asesinatos, que frecuentemente quedan sin ser reportadas. En la mayor parte de los países, datos sobre

violencia contra personas trans y género-diversas no son sistemáticamente producidos y es imposible estimar el número exacto de casos.

La violencia contra personas trans y género-diversas a menudo se superpone a otros ejes de opresión prevalentes en la sociedad, tales como el racismo, sexismo, xenofobia y sentimientos y discriminación contra trabajadorxs sexuales. De los homicidios denunciados de personas trans y género-diversas cuya profesión se conoce, el 62% eran trabajadoras sexuales. En Europa, Turquía ha visto a 44 mujeres trans, la mayoría trabajadoras sexuales, asesinadas en los últimos casi 9 años. Al mismo tiempo, en Francia, Italia, Portugal y España, que son los países donde existen mayores niveles de migración de personas trans y género-diversas provenientes desde África Central y Sudamérica, 69% asesinatos reportados eran migrantes. Datos del TMM también muestran que, en los Estados Unidos, las víctimas eran mayoritariamente personas racializadas (86%).”²⁹

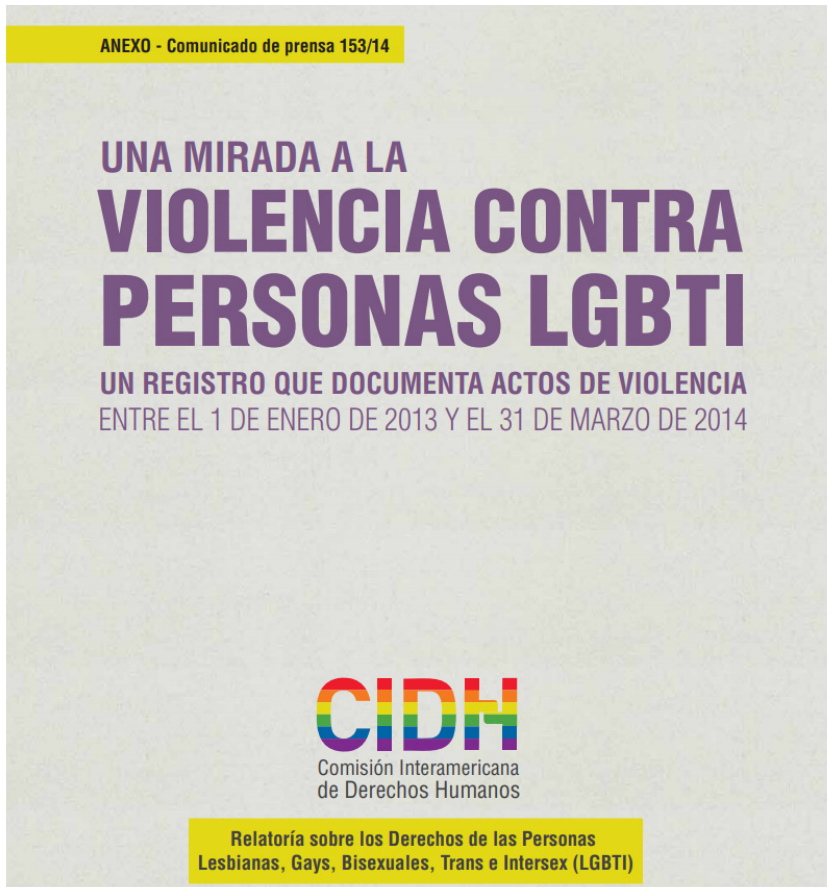


Centro y Sudamérica	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2008- Sep 2017
Brasil	57	68	99	103	126	104	132	113	136	133	1071
México	4	9	14	33	49	45	40	35	61	47	337
Colombia	13	13	15	18	10	8	8	20	10	9	124
Venezuela	4	23	6	17	8	21	8	11	13	5	116
Honduras	4	15	8	10	15	14	11	6	6	2	91
Argentina	2	3	3	10	1	4	11	6	12	4	56
Guatemala	1	12	14	7	5	0	3	0	1	0	43
República Dominicana	0	4	4	4	18	1	3	1	3	2	40
El Salvador	1	5	0	1	0	5	3	7	8	6	36
Ecuador	1	2	5	1	2	1	9	7	1	0	29
Perú	1	4	2	2	2	3	6	2	2	0	24
Bolivia	0	1	5	1	3	3	0	0	3	0	16
Uruguay	0	1	0	1	6	2	0	2	0	0	12
Chile	1	1	0	1	1	1	1	2	1	1	10
Puerto Rico	0	2	5	1	1	0	0	0	0	0	9
Paraguay	2	0	1	0	2	1	0	1	1	0	8
Costa Rica	3	0	0	0	1	0	0	0	1	1	6
Nicaragua	0	2	0	0	2	1	0	0	0	0	5
Guyana	0	0	0	0	0	1	2	1	0	0	4
Panamá	0	0	0	1	1	0	0	2	0	0	4
Cuba	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	3
Belice	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	2
Jamaica	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	2
	94	167	182	211	254	216	238	217	259	210	2048

Fuente: https://transrespect.org/wp-content/uploads/2017/11/TVT_TMM_TDoR2017_Tables_ES.pdf

29 <https://transrespect.org/es/tmm-update-trans-day-remembrance-2017/>

3.7.2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.



El 23 de marzo de 2017, la CIDH emitió el comunicado **“CIDH condena alarmantes cifras de asesinatos de personas LGBT en la región en lo que va del año”**

“Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el alarmante número de asesinatos de personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) en la región y urge a los Estados a que investiguen dichas muertes con enfoque diferenciado y que no queden en la impunidad. La Comisión manifiesta su preocupación por la información recibida en torno a que en los primeros meses del año se han registrado al menos 41 crímenes contra personas LGBT en Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos y Venezuela.”

El mismo si bien no hace referencia a Bolivia, debe llamar la atención el grado de incremento que está suscitando en la región en relación a los crímenes de odio a las personas LGBTI.

Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/Anexo-Registro-Violencia-LGBTI.pdf>

Al respecto la CIDH presentó el 17 de diciembre de 2014, el informe **“Una mirada a la violencia contra personas LGBTI”**, que expresa su preocupación por la situación de violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en América.

En ese marco, la Comisión ha documentado asesinatos y otros actos de violencia grave contra personas LGBTI durante un período de quince meses (entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014). *A la fecha no se cuenta con nuevos datos por parte de esta investigación.*

A través del Registro de Violencia, la Comisión observó que, durante dicho período, al menos 594 personas que eran LGBT o eran percibidas como tales fueron asesinadas y que al menos 176 fueron víctimas de graves ataques contra su integridad física – seguridad personal supuestamente relacionados con su orientación sexual o su identidad o expresión de género en 25 Estados Miembros de la OEA.³⁰

En relación a Bolivia al periodo del estudio mencionado, solo se reportaron los siguientes casos de crímenes de odio:

³⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/Anexo-Registro-Violencia-LGBTI.pdf>

FECHA	PAIS	CIUDAD	IDENTIDAD	NOMBRE DE VÍCTIMA	EDAD	DERECHO AFECTADO	HECHO	ALEGADO PERPETRADOR	LOCACIÓN O LUGAR DE HALLAZGO DEL CUERPO	BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS (según la información recibida)
01-abr-2013	BOLIVIA	N/D	MUJER TRANS (o percibida como tal)	Rosa Fernando Domínguez	36	VIDA	ASESINATO CON ARMA BLANCA	No hay información	Espacio privado	Persona encontrada muerta en su cama con tres heridas de arma blanca.
10-may-2013	BOLIVIA	COCHABAMBA	MUJER TRANS (o percibida como tal)	No publicado	25	INTEGRIDAD	ATAQUE A GOLPES	Persona/s particular/es	Espacio público	Las víctimas fueron golpeadas brutalmente con llave cruz por cuatro taxistas.
10-may-2013	BOLIVIA	COCHABAMBA	MUJER TRANS (o percibida como tal)	No publicado	27	INTEGRIDAD	ATAQUE A GOLPES	Persona/s particular/es	Espacio público	Las víctimas fueron golpeadas brutalmente con llave cruz por cuatro taxistas.
10-may-2013	BOLIVIA	COCHABAMBA	MUJER TRANS (o percibida como tal)	No publicado	30	INTEGRIDAD	ATAQUE A GOLPES	Persona/s particular/es	Espacio público	Las víctimas fueron golpeadas brutalmente con llave cruz por cuatro taxistas.
12-jun-2013	BOLIVIA	N/D	MUJER TRANS (o percibida como tal)	Yanira	26	VIDA	ASESINATO A GOLPES	No hay información	No hay información	La víctima fue asesinada a golpes.

3.7.3. PROMULGACIÓN Y ABROGACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.



NACIONAL • GOBIERNO

El Gobierno promulga el Código del Sistema Penal a pesar del rechazo de médicos y activistas contra el aborto

"Las cosas están consumadas he firmado el nuevo código de procedimiento penal, se acabó el debate ya no hay nada más que hacer. Hay que aplicar el Código", afirmó Álvaro García durante el acto de promulgación.



Promulgación del Código del Sistema Penal. Foto: Dennis Luizaga

La Razón Digital / José Luis Columba / La Paz
18:58 / 15 de diciembre de 2017

Fuente: http://www.la-razon.com/nacional/Gobierno-Codigo-Sistema-Penal-activistas_0_2838316194.html

Me gusta 185

Twitter

G+

imprimir A~ reducir

enviar A+ aumentar

comentar + compartir

Etiquetas

Gobierno, Código, Sistema, Penal, activistas

El 15 de diciembre del año 2017, el Presidente en ejercicio, Álvaro García Linera, promulgó el Código del Sistema Penal.

La nota del periódico de circulación nacional La Razón, titulada "El Gobierno promulga el Código del Sistema Penal a pesar del rechazo de médicos y activistas contra el aborto"

"Álvaro García Linera, presidente en ejercicio, promulgó este viernes la Ley del Código del Sistema Penal, a pesar del rechazo de sectores respecto a la figura de la mala práctica profesional y las nuevas causales del aborto, previstas en la norma.

García reflexionó sobre el mal estado de la Justicia que ha afectado a los litigantes y afirmó que las políticas que se

aplicaron en esta gestión de Gobierno están enfocadas a mejorar esa situación, destacó entre ellas, la elección por voto ciudadano de las autoridades judiciales.

"Se quiere un nuevo procedimiento rápido, transparente y que permita que el litigantes tenga una Justicia pronta, transparente y gratuita. Eso es lo que acabo de firmar. (...) Las cosas están consumadas he firmado el nuevo Código de Procedimiento Penal, se acabó el debate ya no hay nada más que hacer hay que aplicar el Código", afirmó García durante el acto de promulgación que se realizó en el Palacio de Gobierno.

Los médicos y trabajadores en salud señalan que las sanciones previstas en la norma respecto a hechos de mala práctica profesional "criminalizan" el ejercicio de su profesión. Los galenos cumplen un paro de 23 días en rechazo al artículo 205 de la ley.

En tanto, que plataformas ciudadanas y grupos religiosos rechazan que las nuevas causales para que el aborto no sea sancionado. Argumentan que la norma no respeta el principio de derecho a la vida, previsto en la Constitución Política del Estado.

García arguyó que no deberían existir normas que “regulen el cuerpo” de las mujeres y que deberían gozar de soberanía total, por ello criticó la oposición de los “curas”. Reconoció que el nuevo código no legaliza el aborto.

“El nuevo código establece un conjunto de medidas favorables, no se ha legalizado el aborto, se ha aumentado las causales, es una mejora. No es no lo que se debería hacer para dar soberanía a la mujer sobre su cuerpo, pero es un gran avance”, afirmó

Respecto al artículo 205 del nuevo código penal, la autoridad afirmó que las autoridades del Legislativo se reunieron con los representantes de los médicos y aseguró que el artículo tiene un equilibrio entre protección a los pacientes y galenos.

“Este artículo no criminaliza a quienes ejercen su profesión u oficio no sanciona a quien afecta a la salud por falta de medios técnicos, tampoco se sanciona cuando la afectación era difícil o imposible de prever. Es un comité técnico de médicos que va decir”

La norma, que reemplaza al actual código penal cuenta con 681 artículos y según los proyectistas tiene un enfoque restaurador y vanguardista. García Linera dijo que, el nuevo Código del Sistema Penal, entre otras características, introduce y prioriza la conciliación y restauración en los diferentes casos que serán diferenciados entre “crímenes, delitos y faltas”. “Esto nos va a permitir que el 50% de los delitos de hoy se destranquen y pasen a otro procedimiento reparativo, conciliador y de vía rápida”, explicó. (15/12/2017)”³¹

A pesar de los conflictos que estaban suscitándose en Bolivia, primordialmente por el sector de salud al momento de la promulgación del Nuevo Código del Sistema Penal, dicha norma respondía a las demandas de las poblaciones LGBTI, considerando que incluía los siguientes artículos:

ARTÍCULO 81. (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD).

I. Comete crimen de lesa humanidad la persona que, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, incurra en cualquiera de los actos siguientes:

8. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos discriminatorios;

ARTÍCULO 84. (HOMICIDIOS).

I. Homicidio Simple. La persona que mate a otra, será sancionada con prisión de catorce (14) a veinte (20) años y reparación económica.

II. Homicidio Agravado – Asesinato. La sanción será agravada a prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años sin derecho a indulto y además reparación económica, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

2. El hecho se cometa por placer, odio, motivos racistas, identidad de género, orientación sexual o similares de origen discriminatorio;

ARTÍCULO 94. (LESIONES GRAVÍSIMAS).

I. Será sancionada con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y reparación económica, la persona que cause a otra alguno de los daños físicos o mentales siguientes:

1. Enfermedad o discapacidad física, psíquica, intelectual, sensorial o múltiple;
2. Daño psicológico severo o daño psiquiátrico;

31 http://www.la-razon.com/nacional/Gobierno-Codigo-Sistema-Penal-activistas_0_2838316194.html

3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o función;
 4. Incapacidad médica legal que sobrepase de noventa (90) días;
 5. Marca indeleble en el rostro o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo; o,
 6. Peligro inminente de perder la vida.
- II. La sanción será agravada a prisión de siete (7) a doce (12) años y reparación económica, cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad grave o concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el parágrafo II del Artículo 84 (Homicidios).

ARTÍCULO 141. (DISCRIMINACIÓN).

- I. La persona que, arbitraria e ilegalmente, obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, identidad de género, orientación sexual, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales.
- II. La sanción será agravada a prisión de tres (3) a seis (6) años, cumplimiento de instrucciones judiciales y, cuando corresponda, inhabilitación, cuando:

1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público;
2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público; o,
3. El hecho sea cometido con violencia.

ARTÍCULO 150. (VIOLENCIA EN LAS FAMILIAS).

- I. Será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, cumplimiento de instrucciones judiciales y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima, la persona que agrede o maltrate físicamente a otra o le cause un impedimento hasta de catorce (14) días y se encuentre comprendida en alguno de los siguientes numerales:
1. Sea cónyuge o conviviente de la víctima o mantenga o haya mantenido con ella una relación similar de intimidad, aun sin convivencia e independientemente de su orientación o identidad de género;
 - II. La misma sanción se aplicará cuando la violencia se ejerza mediante acciones sistemáticas de ofensa, desvalorización, intimidación y restricciones a la autodeterminación de la persona, así como a través de amenazas de lesionar bienes jurídicos.

ARTÍCULO 153. (LESIONES GRAVES Y LEVES).

- I. La persona que ocasione a otra un daño físico del cual derive incapacidad médica legal de quince (15) hasta noventa (90) días o le cause daño psicológico que provoque considerable perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas o que requiera tratamiento especializado, será sancionada con prisión de dos (2) a seis (4) años, reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima.
- II. La sanción será agravada a prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima cuando:
2. En la comisión del hecho concorra alguna de las circunstancias previstas en el parágrafo II del Artículo 84 (Homicidios) de este Código.
 - III. Si la incapacidad es hasta de catorce (14) días, se impondrá reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima.

ARTÍCULO 349. (CALIDAD DE VÍCTIMA). Se considera víctima:

5. A las fundaciones y asociaciones cuya razón social este directamente vinculada a la defensa de los derechos de las diversidades sexuales y genéricas, y a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuando los hechos punibles impliquen discriminación u odio contra los miembros de estas colectividades.

De acuerdo al análisis legal de los artículos identificados, los preceptos legales respondían a las demandas y necesidades imperiosa de la población LGBTI, en relación al derecho a la Vida y Seguridad Personal.

Sin duda, en ese momento era uno de los mayores avances legislativos a favor de los derechos de la población LGBTI, además que podría haber sido uno de las normas más progresistas en la región en relación a poner un alto a la violencia contra las personas LGBTI, además de responder a las recomendaciones enunciadas en el marco de las OEA y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

3.8. ¿QUÉ PASÓ EL AÑO 2018 EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO?.

laRazón Nacional

Portada Opinión **Nacional** Economía Ciudades Sociedad Sociales Mundo La R

Demanda marítima • Seguridad Nacional

NACIONAL > CÓDIGO PENAL

Presidente promulga ley que abroga el Código del Sistema Penal

El presidente Evo Morales promulgó la ley que fue tramitada en el Legislativo. En el oficialista Movimiento Al Socialismo (MAS) se prevé impulsar una cadena de cumbres para el diseño del nuevo Código del Sistema Penal.

Me gusta 0
Twitter
G+

imprimir A⁻ reducir
enviar A⁺ aumentar
comentar + compartir

Etiquetas
Código Penal,
Evo Morales,
abrogación, ley

El presidente de Bolivia, Evo Morales durante su informe de gestión durante la sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Foto: ABI

La Razón Digital / Ángel Guarachi / La Paz
16:57 / 26 de enero de 2018
Fuente: http://www.la-razon.com/nacional/Codigo_Penal-Evo_Morales-abrogacion-ley_0_2863513668.html

Lamentablemente, después de todas las diferentes movilizaciones y rechazo al nuevo Código del Sistema Penal, especialmente por el sector médico, el Presidente Evo Morales, promulgó el 26 de enero del año 2018, la Ley de Abrogación de la normativa en cuestión.

El Periódico de Circulación Nacional La Razón, en fecha 26 de enero de 2018, publicó la siguiente noticia escrita “Presidente promulga ley que abroga el Código del Sistema Penal

El presidente Evo Morales promulgó la ley que fue tramitada en el Legislativo. En el oficialista Movimiento Al Socialismo (MAS) se prevé impulsar una cadena de cumbres para el diseño del nuevo Código del Sistema Penal.

El presidente Evo Morales promulgó este jueves la ley que abroga el Código del Sistema Penal, que fue rechazado y cuestionado por varios sectores del país con movilizaciones y una huelga de legisladores de la oposición.

La Ley 1027, promulgada el 25 de enero, en su artículo único, establece que “se abroga la Ley N° 1005 de 15 de diciembre de 2017 “Código del Sistema Penal”.

Entre el 23 y 24 de enero, la ley abrogatoria siguió su trámite correspondiente y fue tratada en las cámaras de Diputados y del Senado en medio de acalorados debates entre oficialistas y opositores.

En el oficialismo, incluido el propio Presidente, reconocieron que faltó socializar la cuestionada ley, promulgada el 15 de diciembre de 2017. Se tenía previsto que pueda entrar en vigencia recién dentro de 19 meses, pero las movilizaciones, articuladas por los cívicos y colectivos ciudadanos, exigían su inmediata abrogación por considerar fue aprobada sin consenso y por contener artículo que violaban derechos.

Senado sanciona el proyecto de ley que deroga el Código del Sistema Penal.

Según Morales, “la mentira ganó” y, el domingo, cuando anunció que pediría al Legislativo abrogar la norma, dijo que tomaba la decisión para neutralizar las protestas con fines conspirativos y de desestabilización que tenían como objetivo último retrocediera en su repostulación en 2019.

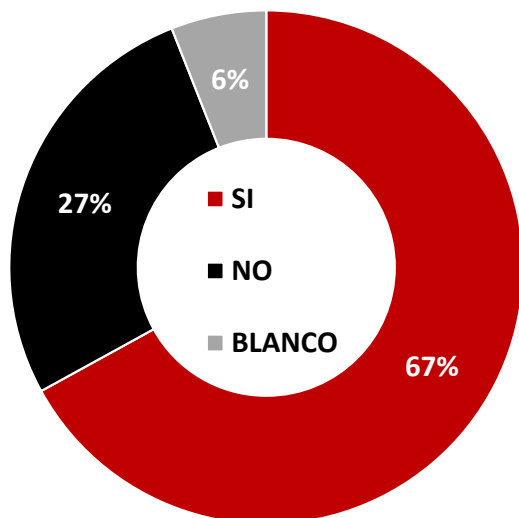
En el oficialista Movimiento Al Socialismo (MAS) se prevé impulsar una cadena de cumbres para el diseño del nuevo Código del Sistema Penal. En esos encuentros, se recogerán las propuestas sobre el contenido de la nueva norma. Los médicos observaron en primer término el artículo referido a la mala práctica profesional y luego se sumaron observaciones de diferentes sectores. (26/01/2018)³²

Evidentemente es el mayor retroceso en la conquista de derechos de la población LGBTI, la abrogación del Nuevo Código del Sistema Penal, ya que respondía a sus demandas y al cumplimiento de las recomendaciones enunciadas y penalizaban la vulneración de los derechos a vida y seguridad personal de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

32 http://www.la-razon.com/nacional/Codigo_Penal-Evo_Morales-abrogacion-ley_0_2863513668.html

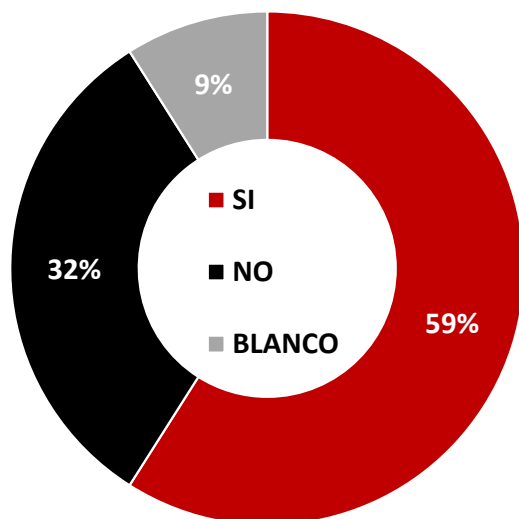
3.9. PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI EN RELACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

En cuanto a la aplicación de una tipificación que sancione los Crímenes de Odio contra la población LGBTI, se obtuvieron los siguientes datos a nivel nacional:



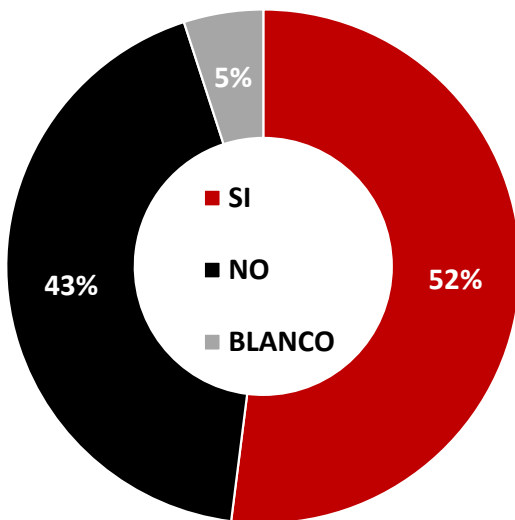
¿CONSIDERAS QUE A PARTIR DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, SE VISIBILIZARÁN LOS CRÍMENES DE ODIO A PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO?

Un 67% de las personas encuestadas considera que gracias a la Ley de Identidad de Género habrá mayor visibilización de crímenes de odio contra personas LGBTI. La promulgación de la Ley de Identidad de Género ha contribuido en gran medida a la visibilización de toda la población LGBTI en general y no solo de la población Trans.



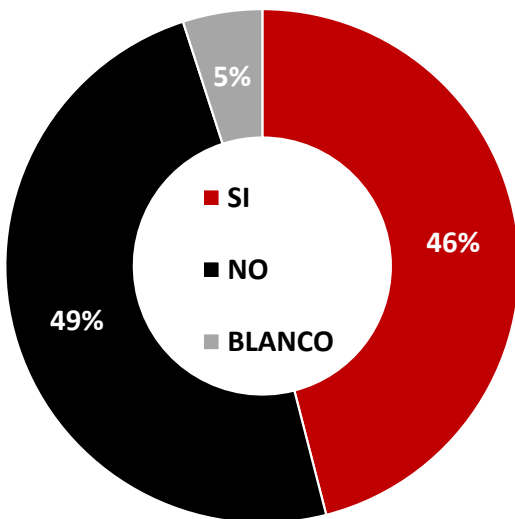
¿EN ALGÚN MOMENTO SENTISTE QUE TU VIDA SE ENCONTRABA EN RIESGO, DEBIDO A TU ORIENTACIÓN SEXUAL Y/O IDENTIDAD DE GÉNERO?

Desafortunadamente en Bolivia existen altos niveles de discriminación y violencia que atentan contra la vida de las personas LGBTI. En este sentido, es alarmante que un 59% de los encuestados consideren que su vida se haya visto en riesgo al menos en una ocasión, debido a su orientación sexual y/o identidad de género diversa.



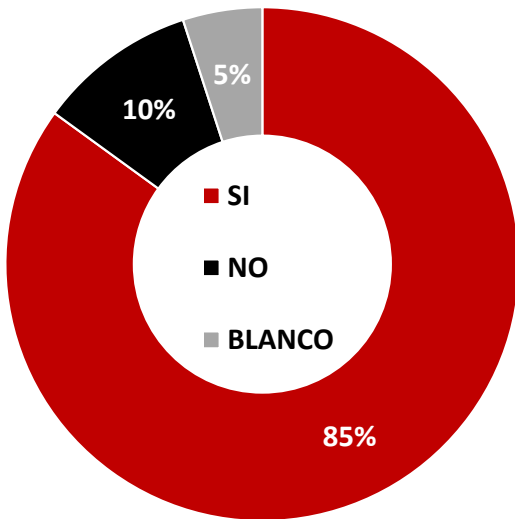
¿TIENES CONOCIMIENTO DE CRÍMENES DE ODIO SUCEDIDOS EN LA PRESENTE GESTIÓN?

Los altos niveles de discriminación y violencia contra personas LGBTI se cotejan con los datos obtenidos a partir de esta pregunta. Un 52% de los sujetos de estudio afirma que conoce la existencia de al menos un crimen de odio sucedido en la última gestión.



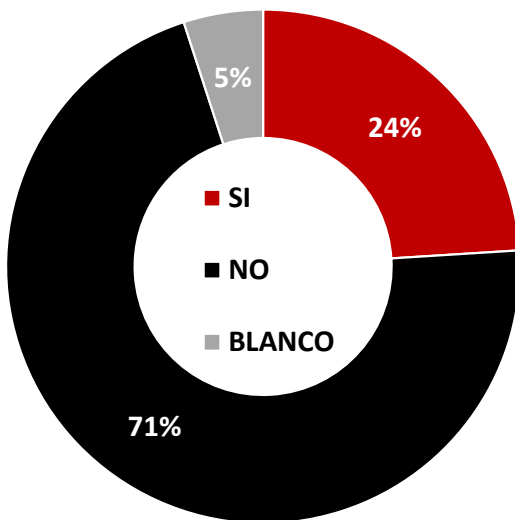
¿CONOCES ALGUNA NORMATIVA NACIONAL ESPECÍFICA QUE PROTEJA EL DERECHO A LA VIDA DE PERSONAS LGBTI ?

Casi la mitad de los participantes refiere que no conoce normativa nacional específica que proteja el derecho a la vida de las personas LGBTI. Si bien existe normativa que protege el derecho a la vida de todos los bolivianos y bolivianas como la CPE, no existe una tipificación o una ley específica que garantice sanciones a quienes atenten contra la vida de personas LGBTI basados en el odio.



¿CONSIDERAS NECESARIO QUE SE TRABAJEN POLÍTICAS PÚBLICAS O NORMATIVA NACIONAL ESPECÍFICA QUE REGULE Y SANCIONE EN CUANTO A CRÍMENES DE ODIO CONTRA DE PERSONAS LGBTI?

Al existir este vacío en nuestro Estado, un 85% de las personas considera que se deben impulsar políticas públicas que regulen y sancionen los crímenes de odio contra personas LGBTI en Bolivia.



¿CONOCES ALGUNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE CUENTE CON UN SISTEMA DE DATOS Y/O REGISTRO DE PERSONAS LGBTI VICTIMAS DE CRÍMENES DE ODIO?

A momento de realizar el estudio, un 71% de las personas desconocían la existencia de alguna institución pública o privada que registre los crímenes de odio en nuestro país. En Bolivia ninguna institución pública mantiene un registro del número de crímenes de odio contra personas LGBTI. No se cuentan con datos estadísticos ni protocolos de atención de denuncias.

3.10. PROBLEMAS PARA LA APLICABILIDAD DE NORMAS EN RELACIÓN A LOS DERECHOS A VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO.

Si bien está vigente en la legislación boliviana la prohibición y sanción penal por el delito de discriminación por orientación sexual e identidad de género expuestas en el anterior punto, los mismos no responden a la sanción penal “Crímenes de Odio por Orientación Sexual e Identidad de Género” en base a los siguientes argumentos:

- Los artículos identificados en la CPE, Ley Nº 045, Ley Nº 807 y los Decretos Supremos 1022, son argumentos suficientes para contar con la exposición de motivos jurídicos nacionales para la creación de la tipificación “Crímenes de Odio por orientación sexual e identidad de género”.
- La Ley Nº 045 si bien establece la conceptualización de homofobia y transfobia, aclarar que no son tipificaciones penales, son meras definiciones que no permiten en la práctica legal iniciar un proceso por crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género.
- La Ley Nº 045 permite iniciar procesos por discriminación por orientación sexual e identidad de género, sin embargo existen vacíos jurídicos en referencia al proceso de acción privada y pública por Discriminación cuando son por razones de orientación sexual e identidad de género, considerando que es complejo alcanzar su justiciabilidad, al hacerse necesario el contar con recursos económicos, abogados especializados, operadores de justicia sensibilizados e informados y pruebas contundentes para iniciar estas acciones y sancionar a los imputados/as.

Continuando con el análisis de la normativa vigente en el Estado boliviano en relación a la prohibición y sanción por el delito de Discriminación a personas LGBTI y en base al Código Penal Vigente, se interpreta los siguientes puntos:

- En caso de cometer el delito por asesinato a una persona LGBTI por “Crimen de Odio”, se podría aplicar el numeral 2 o 3 del Artículo 252 (Asesinato) del Código Penal, sin embargo, no se podría aplicar el Artículo 40 Bis. (Agravante General) del Código Penal, tomando en cuenta que de acuerdo a la actual Constitución Política del Estado estaría incumpliendo el inciso II. del Artículo 118, que de manera textual determina que la máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- En el Artículo 252 (Asesinato) del Código Penal no existe la causal por motivos de orientación sexual y/o identidad de género, situación que invisibiliza el móvil del delito y tampoco es posible jurídicamente tipificarlo como Crimen de Odio.
- En relación a los Artículos 270. (Lesiones Gravísimas); 273. (Lesión seguida de Muerte) y 271. (Lesiones Graves y Leves), los mismos no contemplan como causales que las penas sean agravadas en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo si los mismos fueran cometidos contra personas con diversa orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, cabe aclarar que si se podría alegar el artículo 40 bis del Código Penal, pero en términos legales, no se tipificaría como tentativa por Crimen de Odio.

De acuerdo al análisis legal vigente, se evidencia que no existe una tipificación específica de “Crimen de Odio por Orientación Sexual e Identidad de Género”, realidad que genera que en el Estado boliviano, no se cuente con datos oficiales de cuantas personas han perdido la vida por ser gay, lesbiana, bisexual, transexual, transgénero o intersexual.

Cabe aclarar que los crímenes de odio identificados, son subregistros y no datos oficiales, al considerar considerar que ninguna instancia a la fecha cuenta con mecanismos - protocolos de identificación - sistematización de casos de Crímenes de Odio a la Población LGBTI, situación que en la práctica dificulta contar con datos reales sobre la vulneración de los derechos a la vida y seguridad personal de la población LGBTI.

Sin embargo, es menester puntualizar que este vacío jurídico debería haber sido superado hasta el año 2013, tomando en cuenta que el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos - Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013, promulgado en diciembre del año 2008, mediante Decreto Supremo N° 2985, de manera específica incluía a la población LGBT en el Capítulo 5, denominado “Grupos en riesgo de vulnerabilidad”, en el cual se comprometía en relación a los Crímenes de Odio a LGBT a:

Problema que se quiere atender	Acciones que se deben tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan	Instancia estatal responsable de ejecutar la acción	Plazo de ejecución
No se cuenta con datos acerca de la discriminación y crímenes de odio en contra de personas GLBT.	Elaborar una base de datos a través del INE y la Policía Judicial, con información estadística sobre la población GLBT respecto a los tipos de crímenes de homofobia y transfobia practicados, en el ámbito de Instituto Nacional de Estadística de Bolivia.	Se cuenta con Estadísticas actualizadas en relación a los crímenes de odio cometidos en contra de personas “GLBT”.	Policía Nacional. Instituto Nacional de Estadística. Defensor del Pueblo.	2011

A pesar que se contaba con un compromiso específico para superar este vacío en el Estado boliviano, a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, generando en la práctica vulneraciones sistémicas y sistemáticas a los derechos a la vida e integridad personal de la Población LGBTI.

Finalmente, en cuanto al grado de cumplimiento de las recomendaciones propuestas por los Principios de Yogyakarta referentes al Derecho a la Vida y la Seguridad Personal, se observa que el Estado Plurinacional de Bolivia no ha adoptado medidas legislativas, administrativas, policíacas y/o de otra índole para impedir que se cometan torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, tampoco ha tomado acciones específicas para frenar la incitación a cometer tales actos, ni brindar protección contra los mismos. Tampoco existen medidas de reparación a las víctimas, ni la posibilidad de recibir apoyo médico y psicológico en caso de ser necesario.

3.11. RETOS DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS LGBTI.

- Tipificar en el actual Código Penal boliviano, Crímenes de Odio por Orientación Sexual e Identidad de Género, que sancione dicho delito con la pena máxima de 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto.
- Desvirtuar los argumentos de los grupos conservadores y fundamentalistas religiosos, tales como la Plataforma por la Vida y la Familia, que manifestaron su rechazo a esta propuesta sosteniendo que es una norma que beneficia a la comunidad de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) por encima de otros sectores de la población. A su vez, los representantes de dicha Plataforma, argumentaron que de aprobarse esta Ley se estaría buscando coartar los derechos a la libre expresión, cuando se acuse de forma subjetiva de daño.
- El Órgano Judicial en base a la Ley N° 045 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación” debe investigar y sancionar las declaraciones vertidas por estos grupos que reflejan la persistente discriminación a personas con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, promovida por sectores conservadores y religiosos.
- Iniciar investigaciones oportunas de estos delitos contra la población LGBTI, la reparación a las víctimas cuando por motivos de odio, atenten contra su vida y seguridad personal.
- Establecer mecanismos que permitan la identificación y registro de este tipo de crímenes en cuanto a la población LGBTI, tanto en la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) y en la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCV).

RECOMENDACIONES

Capítulo 4

LGBTI

4. RECOMENDACIONES.

4.1. DERECHO HUMANO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

- La Asamblea Plurinacional del Estado boliviano, de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0076/17 y el Auto Constitucional 0028/17, debe instalar una Mesa de Construcción de las Medidas Legislativas conjuntamente con la población Trans y defensoras/es de DDHH de la población LGBTI, con el fin de regular los derechos al matrimonio, adopción, paridad en procesos de elección y confidencialidad.
- Iniciar inmediatamente en la Asamblea Legislativa, el tratamiento de las medidas legislativas en las cámaras de diputados y senadores, con el fin de subsanar los vacíos jurídicos que a la fecha siguen vigentes en relación a los derechos enunciados a la población Trans.
- Promulgar con carácter de urgencia las medidas legislativas por la Asamblea Legislativa.
- Promover procesos de formación a las/os servidoras/es publicas/os de los Órganos del Estado boliviano en relación a la Ley N° 807 y de las medidas legislativas promulgadas.
- Determinar una estrategia comunicacional que responda al respeto, protección y promoción de los derechos de la población Trans, así como de la Ley N° 807 y de las medidas legislativas promulgadas.
- Instar con carácter obligatorio que las instituciones públicas: Servicio de Identificación Personal – SEGIP; Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI; Dirección General de Migración – DIGEMIG; Servicio de Impuestos Nacionales – SIN; Derechos Reales; Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP; Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV); Dirección General de Régimen Penitenciario; Contraloría General de Estado – CGE; Ministerio de Educación; Ministerio de Defensa; Cajas de Salud Pública; Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR y la Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS, cuenten con su respectivo Reglamento de la Ley N° 807 y den cumplimiento a la misma.
- Instalar una campaña masiva comunicacional para que persona Trans continúen con sus procesos de cambio de nombre, dato del sexo e imagen, de acuerdo a la Ley N° 807 de Identidad de Género.
- Pronunciarse públicamente e iniciar procesos penales contra organizaciones, agrupaciones religiosas y anti-derechos, así como asambleístas y cualquier ciudadana/o que permanentemente inciten a la discriminación y violencia contra la población Trans, en base a la Ley 045 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación”.
- Dar cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones establecidas en los Principios de Yogyakarta, el Informe sobre Discriminación y Violencia contra las Personas por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (A/HRC/29/23) de mayo 2015 y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América en relación a los Derechos de la población transexual y transgénero.
- Iniciar con carácter de urgencia protocolos y políticas públicas que tengan como objeto respetar y garantizar la identidad de género asumida por niños, niñas y adolescentes Trans, que tengan como objeto la prohibición de discriminación y violencia en unidades educativas para que no sean víctimas de bullying.

- Incluir en el actual Código del Sistema Penal una tipificación a médicos/as que realicen reasignaciones sexuales y otros procedimientos quirúrgicos y/o estéticos sin control ni la experticia que los mismos requieren a personas Trans.
- Adoptar políticas públicas y programas estatales, departamentales y municipales afirmativas, que tengan como objeto que las personas Trans tengan acceso sin discriminación al empleo formal, educación, salud y vivienda.
- Elaborar y poner en vigencia políticas públicas complementarias a la Ley N° 348 “Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, que permita a mujeres transexuales y transgénero vivir una vida libre de violencia que cuenten con su cambio de nombre dato del sexo e imagen en base al procedimiento de la Ley N° 807 Identidad de Género y en casos excepcionales a las que están en algún paso del procedimiento mencionado.
- Instruir obligatoriamente que en los reglamentos de Ley N° 807 de la Policía Boliviana y de la Dirección General de Régimen Penitenciario, medidas de seguridad a las personas Trans que se encuentren en centros penitenciarios, migratorios y en instalaciones policiales en calidad de arrestados/as, aprendidos/as y o privados/as de libertad, con el objeto que se respete su dignidad personal e identidad de género asumida.
- Solicitar al Ministerio de Salud, la implementación de programas multidisciplinarios de apoyo a personas Trans que estén en proceso de transición, reasignación sexual y en tratamiento hormonal.

4.2. DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA.

- Instalar una instancia permanente de negociaciones entre las/os representantes de la población LGBTI, Defensoras/es de DDHH de la población con diversa orientación sexual e identidad de género y las máximas autoridades del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y la Procuraduría General del Estado, con el objeto de validar el contenido del Anteproyecto del Acuerdo de Vida en Familia, de acuerdo a las Recomendaciones determinados en los Párrafos 10, 16 y 25 dirigidas al Poder Ejecutivo del Informe de la CIDH: Violencia contra Personas LGBTI en América de noviembre de 2015; así como las recomendaciones establecidas en los párrafos 67 y 79 del Informe “Discriminación y Violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género” (A/HRC/29/23) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los párrafos 224, 226 y 227 del OC-24/17.
- La Asamblea Legislativa debe dar cumplimiento a la SCP 0076/2017 y al AC 0028/17, en relación al punto “III.4.6. i) La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o, de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras”, convocando a la población Trans, representantes de la población Gay, Lesbiana, Bisexual y a Defensoras/es de DDHH de la población LGBTI, con el objeto de iniciar el respectivo tratamiento de la medida legislativa para subsanar el vacío jurídico vigente en relación al matrimonio de Personas Trans.
- Iniciar con carácter urgente en la Asamblea Legislativa Plurinacional, el tratamiento del Anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia, presentado el 21 de septiembre del año 2015 como iniciativa ciudadana, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Quinta del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.
- Instalar una campaña masiva comunicacional para que la sociedad civil en general, se informe sobre los vacíos jurídicos que implica que no sea reconocido en el Estado boliviano el Derecho a Formar una Familia entre dos personas del mismo sexo y sobre el contenido del Anteproyecto de Ley del Acuerdo de Vida en Familia.

- Pronunciarse públicamente e iniciar procesos penales contra organizaciones, agrupaciones religiosas y anti-derechos, así como asambleístas y cualquier ciudadana/o que permanentemente inciten a la discriminación y violencia contra el Derecho a Formar una Familia entre dos personas del mismo sexo, en base a la Ley 045 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación”.
- Instruir en todos los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, procesos de capacitación y difusión del Anteproyecto del Acuerdo de Vida en Familia, con el fin de obtener como resultado informar a los/as servidores/as públicos/as de la discriminación que en este momento están atravesando las parejas conformadas por personas del mismo sexo, tanto en sus derechos a la salud, seguro social, sucesorios, patrimoniales, entre otros por el no reconocimiento al Derecho Humano a Formar una Familia.
- Instalar una comisión interministerial conjuntamente con la población LGBTI, con el fin de identificar los vacíos legales que acarrea el no reconocimiento del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, así como la elaboración de proyectos de derogación de preceptos legales como en el Código Civil vigente, entre otros, que son exclusivos para parejas heterosexuales.
- Instruir al Ministerio de Justicia, específicamente al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, a la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia y a los Servicios Legales Integrales Municipales, políticas públicas y protocolos de atención complementarias a la Ley Nº 348 “Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, que atiendan casos de violencia entre parejas del mismo sexo.

4.3. DERECHO HUMANO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL.

- Iniciar con carácter urgente las pre-cumbres a nivel nacional, con el fin de socializar el abrogado Código del Sistema Penal, y mantener los preceptos legales que sancionaban las vulneraciones de los derechos a la vida y seguridad personal de las personas LGBTI, que ya se encontraban inmersas en dicho Código.
- Sensibilizar y capacitar a operadores de justicia, policías, investigadores, etc. en cuanto al abordaje de casos de violencia contra la población LGBTI.
- Investigar oportuna y exhaustivamente los delitos y violencia cometidos en contra de personas LGBTI, para sancionarlos brindando una justa reparación a las víctimas.
- Establecer protocolos de atención, registro de casos y sistematización de datos estadísticos de crímenes y delitos de odio por orientación sexual e identidad de género.
- Implementar políticas públicas eficaces de no violencia, destinadas a proteger la vida y seguridad personal de personas LGBTI.
- Sancionar los discursos de odio de grupos y personas contra la población con diversa orientación sexual e identidad de género.
- Utilizar recursos mediáticos para sensibilizar a la población en general sobre Diversidades Sexuales y de Género.

